


BIBLIOTECA DE HISTORIA HISPANO-AMERICANA
PLVS
VLTRA
CAYETANO ALCÀZAR
HISTORIA
DEL
CORREO
EN AMÉRICA
1492
1920
Azpiazu

# HISTORIA
# DEL CORREO EN AMÉRICA
## (NOTAS Y DOCUMENTOS PARA SU ESTUDIO)

Roland D Hussey


T. Prieto.
Mad. 1777

# HISTORIA
# DEL CORREO EN AMÉRICA

(NOTAS Y DOCUMENTOS PARA SU ESTUDIO)

POR

CAYETANO ALCÁZAR

Oficial del Cuerpo de Correos, Doctor en Historia, Abogado, Secretario de la Sección de Ciencias Históricas del Ateneo de Madrid.

PRÓLOGO DE

D. JOSÉ ORTEGA MUNILLA

Cronista nacional de Correos



MADRID

SUCESORES DE RIVADENEYRA (S. A.)

Paseo de San Vicente, núm. 20.

1920

BIBLIOTECA DE HISTORIA HISPANO-AMERICANA

BAJO LOS AUSPICIOS DE

S. M. EL REY DON ALFONSO XIII

PRESIDENTE HONORARIO

S. E. MONSEÑOR FRANCISCO RAGONESI,
Nuncio de Su Santidad.

CENSOR ECLESIÁSTICO

R. P. ALFONSO TORRES, S. J.

DIRECTORES FUNDADORES

EXCMOS. SRES. CONDE DE CEDILLO, D. ANTONIO BALLESTEROS Y BERETTA y D. JOSÉ MARÍA RIVAS GROOT.

DELEGADO CENTRAL

SR. D. JAIME TORRUBIANO RIPOLL.

COLABORADORES

Excmos. Sres. ALBA (Duque de); ALTOLAGUIRRE (D. Angel); AVELLANEDA (D. Marco A.); BÉCKER (D. Jerónimo); BELTRÁN y RÓZPIDE (D. Ricardo); BLÁZQUEZ (D. Antonio); BONILLA y SAN MARTÍN (D. Adolfo); DELEITO y PIÑUELA (D. José); ECHEGARAY (D. Carmelo); IBARRA (D. Eduardo); LOZOYA (Marqués de); MONTES DE OCA (D. Ignacio), *Obispo de San Luis de Potosí;* PACHECO DE LEYVA (D. Enrique); P. PASTELLS (D. Pablo); PEREYRA (Don Carlos); PLANAS (D. Simón); RUBIÓ y LLUCH (D. Antonio); RUBIO (D. Julián María) T'SERCLAES (Duque de); URRUTIA (D. Francisco José), y ZABALA (D. Pío).

# DEDICATORIA

*A S. M. el Rey de España D. Alfonso XIII,*

*entusiasta de las comunicaciones españolas, alentador de cuanto significa una política de aproximación y fraternidad con América, con profundo respeto dedica este estudio*

El autor.

## OBRAS DEL MISMO AUTOR:

LA JUERGA DE LA ESTUDIANTINA (con prólogo de D. Miguel de Unamuno).—Madrid, 1916.

LAS MUJERES QUE ESTUDIAN (segunda parte de *La Juerga de la Estudiantina*; publicada en una colección de artículos en *El Nervión*, de Bilbao).—Agosto de 1917.

LA PRENSA POLÍTICA EN LAS CORTES DE CÁDIZ, tomo IV de las publicaciones de la revista *Filosofía y Letras*.—Madrid, 1917.

EL GRAN LIBRO DE LUMMIS.—Madrid, 1919.

EL PLATERO FRANCISCO ÁLVAREZ, autor de la Custodia del Ayuntamiento de Madrid (publicado en la colección de trabajos de investigación presentados por los alumnos de la clase de Historia del Arte, del Doctorado de Historia, en el curso de 1917 a 1918); un número especial de la revista *Boletín de la Sociedad Española de Excursiones*, 1919.

EL ESPÍRITU CORPORATIVO DE LA POSTA ESPAÑOLA.—Madrid, 1920,

HISTORIA DEL CORREO EN AMÉRICA (con prólogo de D. José Ortega Munilla.—Tomo I.—Madrid, 1920.

## EN PREPARACIÓN:

LAS COLONIAS DE SIERRA MORENA (el problema de la COLONIZACIÓN INTERIOR DE ESPAÑA), dos tomos.

HISTORIA DEL CORREO EN AMÉRICA (documentos para su estudio).—Tomos II y III.

## ADVERTENCIA AL LECTOR

*El ilustrado y meritísimo funcionario del Cuerpo Nacional de Correos D. Cayetano Alcázar acaba de añadir a la notable serie de sus obras una que él ha querido que sea prologada por mí. Es la que aquí se ofrece al público, al que yo invito a que la preste atenta atención.*

*Cayetano Alcázar es un joven que nació con el amor a los libros. Pudo dedicarse a los placeres que su posición le brindaba. Prefirió aceptar la noble y áspera disciplina de los estudios. Universidad y bibliotecas le atrajeron, y en las aulas magistrales y en las mesas cargadas de volúmenes pasó los días, en tanto que fuera se regocijaba la mocedad y triunfaba el vano deleite. Ejemplo admirable el de este servidor leal y entusiasta de las Postas; yo le presento a los distraídos para que sepan que el trabajo es el único camino honorable, y que quien le sigue encuentra la dignidad y el respeto que rodean al autor del presente esfuerzo erudito.*

*Nunca más oportuno. Va a celebrarse el Congreso Internacional Postal, y España va a comparecer ante el mundo con su historia y con sus realidades presentes.*

*El Cuerpo de Correos español es, sin duda, una de las formas triunfantes de la Administración nacional. La tradición de los sacrificios, el generoso estímulo de cuantos integran el organismo, los anhelos de mejora que palpitan en la colectividad. merecen el aplauso de cuantos vengan a analizar la vida nuestra. Hallarán motivo de admiración si se detienen a comparar cifras de presupuestos, número de empleados, circunstancias locales... Según la observación aumenta mis conocimientos, y la experiencia los avalora, crece mi entusiasmo para los que visten*

*el uniforme postal. Seguro me hallo de que ante los jueces que van a llegar quedaremos ennoblecidos y magnificados.*

*Este libro de Cayetano Alcázar es una lección histórica. Constituye la prueba de que iniciativas novísimas de otros pueblos progresivos y ricos son viejas en nuestra legislación.*

*Cada día advierten los investigadores nuevos motivos para la gloria hispánica. Allá, en la República Argentina, encontré ilustrados rebuscadores de archivos, que se empeñan en extraer de los amarillentos mamotretos la fama, durante un siglo obscurecida, de los españoles. Extranjeros son los que nos ensalzan. Porque aquí, ignorantes y matricidas sólo curan de fomentar la odiosa leyenda negra. Ha llegado el momento de la justicia, y Cayetano Alcázar presenta a los insignes maestros de la Posta que van a favorecernos con su visita demostraciones palmarias de que España fué siempre iniciadora, siempre singular en sus iniciativas, siempre fecundísima en sus ideas y en cada momento amiga de la universal concordia, que se manifiesta mejor que de ningún otro modo en el comercio de los pliegos que llevan de parte a parte ideas, intereses y la continua licitación de los amores humanos.*

*El libro quiere rectificar la punible indiferencia que hasta ahora se ha observado en todo lo referente a los asuntos de América, y contribuír a la rectificación de erróneos conceptos que formaron la leyenda negra contra España, mostrando dentro de la esfera postal cómo aquí nuestra admirable legislación de Indias referente a los Correos, y con el nombramiento de los hombres más eminentes de su tiempo, como el Dr. Lorenzo Galíndez de Carvajal, y Carlos III con el establecimiento de los* CORREOS MARÍTIMOS, *mostraron siempre un interés y un cariño grande en todo cuanto afectaba a nuestras relaciones con América.*

*Aspira también esta obra a contribuír a las relaciones con América, a fomentar cuanto a su progreso y favor se refiera. Siendo este libro el primero de una serie, al que continuarán otros, conteniendo la riquísima documentación que sobre el particular se conserva en el Archivo de Indias de la ciudad de Sevilla.*

*Trata un capítulo de la organización de los Correos en la*

*primitiva civilización de los pueblos de América; del servicio que por medio de los "chasquis" tenían establecidos para sus necesidades guerreras, y para comunicarse a través del Imperio cuantas noticias podían interesarles.*

*Es una organización semejante a la establecida por los persas, y después por otros pueblos. En México y Perú se encuentran las organizaciones-tipos de estos Correos primitivos, surgiendo ya allí, a pesar de lo rudimentario de su estado de progreso, el concepto del respeto que debe guardarse al mensajero y a los portadores de la correspondencia. Los preceptos que establecían nuestras leyes de Partida se encuentran de hecho, si no de derecho, planteados ya en el primitivo Correo americano.*

*El personal del Correo en América ocupa otro capítulo; tratándose del primer correo de Indias, fué nombrado por don Fernando,* el Católico, *el Dr. D. Lorenzo Galíndez de Carvajal, cronista de los Reyes Católicos, uno de los hombres más eminentes de su tiempo, a quien se concedió para él y sus descendientes esa comisión.*

*La costumbre de la época de vincular los cargos a las personas, considerándose como un patrimonio familiar que se otorgaba por los Reyes a las personas de su agrado, y que después se sucedía y heredaba, no podía ser una excepción en el Correo; pero la persona a quien se concedió el cargo no podía reunir mejores condiciones ni más excepcionales dotes. Continúa en la misma familia el puesto hasta que Felipe V acuerda la incorporación del Oficio a la Corona; y aunque en sus títulos figura el cargo, es ya con carácter de título tradicional, que para nada afecta ya a la jurisdicción, que había pasado a la Monarquía nuevamente. Carlos III afianza con su política regalista la incorporación acordada por Felipe V.*

*Las leyes de Indias referentes al Correo, sus numerosas disposiciones tocantes a la misma materia del Cedulario que se conserva en el Archivo Histórico Nacional, ocupa otra parte de la obra, citándose las disposiciones adoptadas por España para la buena organización del servicio y demostrándose cómo fueron preocupación constante las comunicaciones con América y los problemas que a la misma afectaban.*

*El número considerable de Reales Cédulas dando severas órdenes e imponiendo graves sanciones a los que faltaren a la inviolabilidad de la correspondencia; las protectoras de los indios "chasquis", o correos, velando por que les fueran abonadas las cantidades correspondientes a sus servicios; las disposiciones referentes al Correo Mayor de la Casa de Contratación en Sevilla, etc., etc., indican la organización postal entre España y América y la importancia que se le concedió.*

*Otro capítulo refiérese a los Correos Marítimos. Terminado el monopolio que los Galíndez de Carvajal ejercieron; encargado el Estado de la organización de los servicios, y comprendiendo Carlos III la trascendencia de tener establecida una perfecta organización de comunicaciones con América, reglamentó admirablemente este vital elemento del Correo. La Real Ordenanza Marítima y las disposiciones que la complementan son clara muestra de ello.*

*Este libro aspira a contribuír a la propaganda de las cosas y de las ideas de América; no quiere ser sólo la historia de los documentos y las disposiciones oficiales, ni la fría narración del pasado; quiere además que, divulgándose la historia a todos común, nazcan vínculos más fuertes de hermanos, vínculos que sólo pueden existir y afianzarse con el mutuo conocimiento.*

*Ahora va a ventilarse en Madrid la magna cuestión de las comunicaciones marítimas. Véase cómo Cayetano Alcázar recuerda que, cuando nadie en Europa pensaba en ese asunto, aquí hubo un Rey, el magnánimo Carlos III, que inventó medios de transporte para la correspondencia ultramarina. Leyendo el capítulo de este volumen que se intitula "Los Correos Marítimos; la Real Ordenanza del Correo Marítimo", se ve cuánta fué la previsión del Monarca y de sus Ministros Floridablanca y Aranda. Lo que hoy puede parecer novedad fué previsto y ordenado por aquellos magnos estadistas. Eso de que no salga de los puertos españoles un barco respetable que no lleve saca de correspondencia, fué idea realizada entonces. Por eso el libro de Cayetano Alcázar merece destacarse en el inmediato Congreso como una señal de las antiguas glorias de España.*

*No hemos progresado. Hay que volver a esas ideas antiguas, que revelaban adivinación de las modernas necesidades de la Posta universal. Leyendo el capítulo citado se ve cómo la genial profecía estimaba preciso el establecer comunicaciones periódicas con los pueblos de allende los mares. Asombra el conocimiento geográfico de esos legisladores. Todo está previsto, todo dispuesto: naves que lleven las cajas de cartas, privilegios para ellas, hasta sobre las exigencias diplomáticas y bélicas. Organización suprema de los medios de transporte terrestre. ¿Dónde? ¿Cuándo hubo en esa época nada semejante?... Aquí, en España, los gobernantes supieron lo que convenía, y ellos lo organizaron... Acaso hoy sería últil ese sistema, por el que la carta iba autorizada, garantizada, santificada con el óleo de la intangibilidad.*

*Este libro será, sin duda, uno de los lauros de España en el Congreso de la Posta. Y su autor merecerá un homenaje: el que corresponde a los estudiosos que rebuscan en los olvidados archivos esencias de la gloria nacional.*

*Yo, que conocí a Cayetano Alcázar cuando era niño y ahora le encuentro revestido de lauros académicos, ocupando con brillo un puesto en la Administración de Correos, siento un intenso regocijo.*

*Es que los niños que jugaron en torno mío en la edad madura sienten los deberes que me aprisionaron y que me obligan aún. Es dulce mirar cómo la idea conductora se comunica a través de las edades, y lo que yo amé cuando florecía en mis primeros atisbos de la existencia, sigue actuando en los nuevos espíritus. Así se conserva a través de las generaciones el amor al ideal primario.*

*Cayetano Alcázar es un ánimo prestigioso que busca en el estudio su esperanza de prestigios venideros. El trabaja mientras los otros huelgan. Felices los que así proceden. En la fecha presente, el libro de este mozo esclarecido será el timbre de honor que España necesita... Ruego a los maestros que llegan de lejanas tierras para honrarnos con su visita que lean el volumen presente. En él hallarán temas de elogio para España.*

*Y sabrán que forma parte de una nueva Biblioteca, inspirada en el amor de la comunicación de todos los que gozan la dicha de pensar y hablar en el idioma de Cervantes. Esta Biblioteca ha sido fundada por la «Sociedad de Historia Hispano-Americana». Su Majestad el Rey D. Alfonso XIII la preside, y eso basta a enaltecerla. Bajo tales púrpuras todo ha de ser honor.*

**José Ortega Munilla.**
Cronista nacional de Correos.

---

**Publicándose esta obra, con motivo del VII Congreso de la UNION POSTAL UNIVERSAL, como homenaje a los ilustres congresistas que honran a España siendo sus huéspedes, estampamos aquí sus nombres:**

**Alemania.**—RONGE, SCHENK, ORTH, FRANCK.

**América (Estados unidos de).**—Otto PRAEGER, S. M. WEBER.

**República Argentina.**—Antonio BARRERA NICHOLSON.

**Austria.**—Conrad HOHEISEL, Alexandre EBERAN.

**Bélgica.**—PIRARD, TIXHON, KRAINS, SCHOCKAERT.

**Colonia del Congo belga.**—HALEWYCK, TONDEUR.

**Bolivia.**—Alfredo PALACIOS MENDOZA.

**Brasil.**—Alcibiades PECANHA, José Henrique ADERNE.

**Bulgaria.**—N. STARTCHEFF, N. BOSCHNAKOFF.

**Chile.**—GUSTAVE COUSIÑO.

**China.**—LIOU FOU-TCHENG, J. M. C. ROUSSE-LACORDAIRE, H. V. POULLAIN, P. ESTRADE, WANG TSUNG-YIH, J. M. GUTIERREZ.

**Colombia.**—Walter MAC LELLAN, Gabriel ROLDAN, José María PEREZ SARMIENTO.

**Costa-Rica.**—Manuel María de PERALTA.

**Cuba.**—Mario ALFONSO Y CABALLERO, José D. MORALES DIAZ.

**Dinamarca.**—O. C. HOLLNAGEL JESSEN, E. V. HOLMBLAD.

**Santo Domingo.**—Léopold LOVELACE.

**Egipto.**—N. T. BORTON, Emile MAGGIAR.

**Ecuador.**—Luis ROBALINO DÁVILA, Léonidas A. YEROBI, Matias Alonso CRIADO.

**España.**—CONDE DE COLOMBÍ, José de GARCÍA TORRES, Guillermo CAPDEVILA Y FERNÁNDEZ DE LAS CRUCES, José de ESPAÑA Y GIL, Martín VICENTE SALTO, Antonio CAMACHO Y SANJURJO, Justo GONZÁLEZ HERVÁS, José ORTEGA MUNILLA.

**Colonias españolas.**—Bernardo ROLLAN Y DE MIOTA, Manuel GÓMEZ ACEBO Y ECHEVERRÍA.

**Etiopía.**—Ato WEULDEU BERHANE, GONET.

**Finlandia.**—G. E. F. ALBRECHT, Guimar Ernst FREDERIK.

**Francia.**—LEBON, BONNET, BLIN, BOUILLARD, BODY, A. F. MARTÍN, BECHEL.

**Argelia.**—H. FRÉUILLÉ.

**Colonias francesas.**—TOUZET, DEMARTIAL, BILLECOCQ, LASSUZE.

**Gran Bretaña.**—F. H. WILLIAMSON, E. J. HARRINGTON, E. L. ASHLEY FOAKES, W. B. HARRIS, W. G. GILBERT.

**Colonias y protectorados británicos del Africa del Sur.**—H. W. S. TWYCROSS, D. J. O'KELLY.

**Confederación australiana.** — Justinian OXENHAM, James KAY.

**Canadá.**—Pierre-Edouard BLONDIN, Robert Millar COULTER.

**India británica.**—G. R. CLARKE, F. F. SHOUT.

**Nueva Zelandia.**—Richard Brabazon MORRIS.

**Grecia.**—Pierre SCASSI, Th. PENTHEROUDAKIS, Jean LACHNIDAKIS, FOUNDOUKIDIS.

**Guatemala.**—Juan J. ORTEGA, Enrique TRAUMANN.

**Haiti.**—Luis María SOLER.

**República de Honduras.**—Ricardo BELTRÁN Y RÓZPIDE.

**Hungría.**—Charles DEMENY, Othon DE FEJER, Grabiel SZALAY.

**Islandia.**—O. C. HOLLNAGEL JENSEN.

**Italia y Colonias italianas.**—Eugenio DELMATI, Torquato Carlo GIANNINI, Salvatore ORTISI, Paolo RIELLO.

**Japón.** — Shiro NAKANISHI, Yonejiro HIRATSUKA, Arajiro MIURA, Hidetaka INOUYE, Bunichiro IMAMICHI, Tomitsugu IMAI, Toshio MASUDA.

**Liberia.**—Luis María SOLER.

**Luxemburgo.**—Georges FABER.

**México.** — Cosme HINOJOSA, Julio POULAT, Alfonso REYES, Rodolfo Becerra SOTO.

**Nicaragua.**—FERRÁN.

**Noruega.**—J. Th. SOMMERSCHILD, Klaus HELSING.

**Panamá.**—J. D. AROSEMENA.

**Paraguay.**—Fernando PIGNET.

**Países Bajos.**—A. W. KYMMELL, J. S. VAN GELDER, J. M. LAMERS.

**Colonias neerlandesas.**—G. M. WIGMAN, W. F. GERDES OOSTERBEEK, J. VAN DER WERF.

**Perú.**—Daniel URREA, Pablo Antonio RADA.

**Persia.**—C. MOLITOR.

**Polonia.**—Wlodzimierz DOBROWOLSKI, Silwester MACIEJEWSKI, Marjan BLACHIER.

**Portugal.** — Henrique Augusto PEREIRA MOUSINHO DE ALBUQUERQUE.

**Colonias portuguesas.**—Juvenal ELVAS FLORIADO SANTA BÁRBARA, José Emilo dos SANTOS E SILVA.

**Rumania.**—Demètre MARINESCO, Eugène BOUKMAN.

**República de San Marino.**

**Salvador.**—Ismael G. FUENTES.

**Territorio de la Sarre.**—Jean DOVARCHE.

**Reino de los Serbios, Croatas y Slovenos.**—Dragoutin DIMITRIEVITCH, Sava TOUTOUNDJILCH, François PAVLITCH, Costa ZLATANOVITCH.

**Siam.**—PHRA SANPAKITCH PREECHA.

**Suecia.**—Julius JUHLIN, Thore G. B. WENNQVIST, Gunnar LAGER.

**Suiza.**—R. FMRRER, Fréderic BOSS, Paul DUBOIS.

**Checoslovaquia.**—Otakar RUZICKA, Václav KUCERA, Joseph ZABRODSKY.

**Túnez.**—Jean Louis JAPY GÉRARD, BARBARAT.

**Turquía.**—MEHMED ALI BEY.

**Urugay.**—Benjamín FERNÁNDEZ Y MEDINA, Adolfo AGORIO.

**Venezuela.**—Pedro Emilio COLL, Louis Alberto POSSE, Simón BARCELÓ.

**Oficina Internacional.**—C. DECOPPET, E. ROTTNER, E. VOUTAT, J. FOURÉS.

# PALABRAS PRELIMINARES

Queremos ofrecer al público hispanoamericano en este primer tomo de Estudios Postales Americanos una idea general y de conjunto de lo que fué la organización postal española en América.

Esta obra tiene necesariamente que someterse a ese carácter de generalidad por necesidad imprescindible, porque no puede caminarse en el mundo de la investigación y de la historia tan velozmente como deseara el pensamiento; y aunque el nuestro hubiera sido ofrecer aquí la síntesis detallada y completa de cuanto se refería a la Posta americana, la realidad dolorosa vino a enseñarnos que era imposible. Para poder sintetizar se requiere previamente la existencia de numerosas obras de conjunto y de detalle, historias generales y monografías, colecciones de documentos, y nada de esto ni remotamente existía. Y es que la historia del Correo de América había corrido la misma suerte que cuanto se refería a los asuntos de América, que se había abandonado, que nadie se había preocupado de ella, y que únicamente se habían recogido los despojos de la leyenda negra, para llenar, con los dicterios y apasionamientos de propios y extraños, las páginas que debieran escribir el estudio sereno y la reflexión desapasionada.

Nada se sabía de América y, lo que es peor todavía, nada quería saberse. En 1 de enero del año 1879, el entonces Director de Correos y Telégrafos, D. Gregorio Cruzada Villaamil, escribía, dedicando el prólogo de los *Anales de las Ordenanzas de Correos de España,* al Ministro de la Gobernación D. Francisco Romero Robledo, que "no habían de formar parte de este libro lo concerniente a los Correos marítimos de América y Asia, por no pertenecer éstos ahora a la Direc-

ción general del ramo; pero sí se hallarán las Ordenanzas de las postas que estableció España en los reinos, ducados y señoríos que la pertenecieron en un tiempo en Europa, así como también figurarán las disposiciones que adoptaba para organizar los medios de comunicarse con las naciones extranjeras" (1). Es decir, que se concedía más importancia al medio de comunicarse España con las demás naciones que con los diversos países de América.

La razón que pretendía justificar la omisión de no pertenecer los Correos marítimos a la Dirección general, razón que todavía perdura en la organización administrativa actual, no nos ha bastado para desistir de nuestro intento. Entendemos que, si no de derecho y en la práctica, de hecho y en teoría los Correos marítimos partenecen a la Dirección general de Comunicaciones, y pertenecerán inmediatamente que se organice y establezca un verdadero servicio que responda a las necesidades morales y materiales y a los intereses comunes que existen entre España y los pueblos de América.

Esta obra tenía necesariamente que ofrecer una serie de graves dificultades, no ya en su parte técnica y constructiva, sino hasta en su parte material, pues conocidas son las dificultades editoriales que suelen rodear a esta clase de libros.

Pero entendíamos que era un tan ineludible deber el preocuparnos de este problema de la historia postal americana, que desde que nació la idea de escribirle en las aulas universitarias, nos prometimos a nosotros mismos no cejar en el empeño hasta verle conseguido.

El Congreso de la Unión Postal Universal, que iba a reunir en España a todos los representantes de América, estimamos que era el momento oportuno para la publicación de estas notas, no por lo que pudiera significar nuestra modesta aportación, sino por entender que podía ser el instante propicio de comenzar una serie de relaciones que están en el ánimo de todos y que sólo al Gobierno corresponde ya el recoger.

Nos referimos a las relaciones postales hispanoamericanas,

---

(1) *Apuntes de las Ordenanzas de Correos de España.* Madrid, 1870; tomo I, pág. VI.

que cada día solicitan nuevos y más numerosos organismos que se faciliten. Ha pasado ya, por fortuna, la etapa en que toda la labor de aproximación a América se reducía a bonitos discursos, cuya impresión terminaba apenas se extinguían las palabras; los lirismos han desaparecido y van siendo substituídos por una política de realidades, que se fundamente en la comunidad de intereses y, sobre todo, en el mutuo conocimiento, en una cada vez más estrecha relación, y todo esto sólo puede alcanzarse fomentando las comunicaciones.

Cuidar con todo cariño, como si se tratara de algo propio, cuanto se refiera a nuestra comunicación con América. Es la carta que dirige nuestro emigrante a los seres queridos; es el giro postal; es el libro—ese gran mercado de libros que pertenece a la ideología de España y que se está explotando por editores sin conciencia y autores sin escrúpulo—; es el paquete postal, que nos traerá el intercambio de productos de los países hermanos; es, será, el pensamiento de ambos pueblos, que se funden en la noble colectividad del intercambio de sus ideas y de sus obras.

Todo este admirable papel está reservado al Correo de nuestro siglo; él será el noble heraldo de la nueva cruzada; él establecerá las avanzadas gloriosas de la empresa magna que se avecina, que está tan próxima, que ha comenzado a desenvolverse ya...

Pero todos estos problemas, que tienen una raigambre tan honda, que han vivido durante tantos años sin despertar en el orden de las realidades, no pueden surgir en un día con aquel esplendor y magnas proporciones que nuestro optimismo deseara; es obra magna, y por lo mismo requiere una actuación constante, una política—la palabra en su digno sentido—que en todo momento vele por su acertada ejecución. Pero hace falta la historia también, la historia, maestra de la vida, que nos enseñe el pasado y sus enseñanzas; la historia común a todos, que su glosa será a veces más elocuente y su meditación más ventajosa que cuantas enseñanzas la realidad nos ofreciere. No la Historia que hace de los caudillos héroes y personifica a los pueblos en sus monarcas, ni la que busca en los documentos el relato de las luchas, ni las hazañas de los guerreros; nuestra

Historia postal, como el Correo, sólo busca la paz, y su prosperidad va unida siempre a la de los pueblos pacíficos y venturosos.

El conocimiento exacto de lo que fué el Correo en América, el estudio de sus instituciones, la organización de las mismas, el cuidado que mereció de los elementos directores, el estudio de las disposiciones que se dictaron para su reglamentación, los servicios establecidos, los defectos que se observaron y las virtudes que se encontraron, todo ello puede contribuír, y contribuirá grandemente sin duda, a la gran obra de favorecer las relaciones de España con América. No porque creamos—esto sería de un infantilismo candoroso—que en el estudio del pasado hayamos de encontrar estados de cultura que no se conocen en nuestros tiempos; en ésta, como en cualquiera cuestión en que quiera utilizarse el gran valor de la historia, hay que distinguir el caudal de la técnica, que evoluciona y avanza con los siglos y progresa sin cesar de otros aspectos culturales; en aquel aspecto, salvo contadísimas excepciones, nada tenemos que interrogar al pasado, que, por una ley inexorable de continuidad y de egoísmo, hace que jamás se detenga ese continuo caminar de la técnica. Pero hay otro valor, mucho más grande, que está por encima de la técnica y de los técnicos, que es el valor del ideal y del espíritu. Eso sólo se encuentra en la Historia, en la evolución del pasado glorioso; es el que opera las grandes transformaciones de los pueblos y el que ha realizado siempre las grandes transformaciones.

Y ese es el gran valor ejemplar que puede darnos el estudio de la Posta americana: contribuír a crear, a aumentar esa corriente, cada vez más intensa, y ser un elemento más en la gran obra de intercambio hispanoamericano.

Fundados en estas consideraciones, publicamos este libro como prólogo modesto de la obra que queremos realizar de publicar cuanto se refiere a la Historia Postal Americana, de la que sólo el Archivo de Indias de Sevilla (1) guarda una riquísima e inexplorada colección de documentos, aparte, claro

(1) En el Archivo general de Indias. Sección 8. Papeles de Correos. Procedentes del Ministerio de Ultramar. Ingresaron en el Archivo de Indias el año de 1864.

es, de otros Archivos como los de Simancas y Alcalá y los de El Ferrol y otros, que ofrecerían, sin duda, un amplio campo para la empresa. Intentamos hacer lo mismo que se hizo por la Dirección general de Correos con la publicación de los *Anales,* una de las más notables obras que se han realizado en la Historia Postal Universal, una colección de documentos que se llamará *Anales de América y España,* y que constituirá a nuestro modesto entender una de las obras de más decisiva importancia en la labor de afianzar nuestras relaciones con América.

Además que, si ha de ser completa la Historia del Correo español, es de imprescindible necesidad que se completen los *Anales* ya publicados con estos otros que intentamos publicar, y de este modo tendremos la más completa colección documental de Historia postal que se conoce hasta la fecha.

El de iniciar modestamente esa gran obra ha sido el único fin que nos ha llevado a escribir estas páginas, que han encontrado una generosa hospitalidad en la patriótica Empresa que está llevando a cabo la admirable labor de publicar cuanto se refiere al pasado de América, estrechando los vínculos de raza y espíritu que nos unen, que hallaron sus alentadores en nuestros maestros los profesores Altamira y Ballesteros, que desde sus cátedras de la Universidad Central nos inculcaron el amor a estos estudios. A ellos débese cuanto de bueno y útil pueda encontrarse en este libro.

El Cuerpo de Correos, que desde hace tiempo siente la honda preocupación y en toda su intensidad el problema de la comunicación con sus hermanos de América; que ha realizado notables estudios y tiene redactados admirables proyectos, que resuelven en todos sus aspectos el magno problema; que en reciente concurso, abierto por la Administración del Correo Central, merecieron muchos de sus funcionarios palabras de aliento del entonces Director general D. Nicanor de las Alas Pumariño (1); que ha fundado en la bella ciudad española de Málaga una revista: *Postas;* que se propone colaborar en la obra

---

Se encuentran clasificados por orden geográfico y cronológico, con un grupo de América en general. 484 legajos. Contienen: correspondencia y expedientes, Correos marítimos, Cuentas documentadas, Diarios de navegación, etc., etc.

(1) Uno de los temas del concurso era: "Las relaciones postales

de aproximación con América, quiere, con noble anhelo, contribuír con la pujanza de su juventud a cuantas obras contribuyan al bien de la Patria. Y ninguna tan apremiante acaso como la de establecer fáciles y sencillos, rápidos y económicos medios de comunicación entre España y América. El establecimiento de las líneas ambulantes marítimas será acaso el comienzo de la reforma, que terminará con Convenios especiales que abaraten y faciliten el intercambio de correspondencia.

El restablecimiento en todo su esplendor de los gloriosos Correos marítimos, a fin de que el Correo obtenga todos los fueros que le concediera Carlos III, el volver a la tradición gloriosa de la Posta española y americana, el continuo comunicarse de los pueblos hermanos, ese es el ideal que pronto habrá de alcanzarse.

Todos los pueblos, en estos momentos solemnes de la Historia, aportan, juntamente con las energías que dedican al presente, la tradición y el recuerdo de su historia; a medida que la vida internacional corre por cauces antes insospechados y las relaciones entre los pueblos todos son más frecuentes y ejercen una más decisiva influencia, van acentuándose también su personalidad y los caracteres que marcan su individualidad, su genio y su espíritu. Es un deber, pues, el contribuír, cada uno en la esfera de su actividad, a esa aportación de valores. Esta obra de estudio y conocimiento de lo que fué el pasado de la Patria, en su relación con la organización postal, responde a tal criterio. No somos de los que creen que es preciso encerrarse en el pasado para sólo vivir de su recuerdo; entendemos que todas las ideas del presente deben ser conocidas y utilizadas, pero uniéndolas al ideario de la tradición y de la historia en cuanto sea posible. Es preciso no olvidar aquellas palabras que escribía Galíndez de Carvajal, el primer Correo mayor de Indias: "Porque no saber lo de fuera no es culpa, aunque saberlo sea loable; pero no saber lo que pasó en la propia patria es no sólo culpa, mas torpeza" (1).

---

entre España y América"; presentáronse numerosos trabajos que mostraban un estudio detenido y conocimiento acabado del asunto.

(1) Lorenzo Galíndez de Carvajal.—*Memorial o Registro breve de los lugares dónde el Rey y Reina católicos, nuestros señores, estuvieron.* Archivo Histórico Nacional. Manuscritos. Q-244-6.043.

# CAPITULO PRIMERO

## Ligera idea del correo en la primitiva cultura americana.—México-Perú.

Las necesidades militares imponen el establecimiento de correos.—Las dos clases de escuelas establecidas: el Calmecac y el Telpuchcalli.—Diferentes maneras de vestir, según la noticia de que eran portadores.—Los grandes mercados y servicio de mensajeros a que dan lugar.—Los correos embajadores; honores y prerrogativas que se les dispensan.—Los mandaderos y los mensajeros de las leyes de Partida y su semejanza con los establecidos en México.—Llegada de los españoles; mensajeros que anuncian su llegada; embajadas que envía Moctezuma a Cortés.—La carta de Cortés a Jerónimo de Aguilar.—Perú.—Los *quipos*.—Los *chasquis*.—Las grandes vías de comunicación.—Manera de realizar el servicio; su comparación con las postas de Europa y de otros pueblos de la antigüedad.—Educación de los correos.—Perfección del servicio.

La primitiva organización del Correo en México aparece unida a su historia militar, hecho que fácilmente se explica teniendo en cuenta que la necesidad de comunicación, que en grados superiores de civilización deriva del intercambio de ideas y su adecuada expresión en las diferentes clases de correspondencia, en los inferiores impone, por su índole esencialmente guerrera, el empleo de medios propios para comunicar lo que requieren las necesidades militares.

Clavijero nos describe las insignias que llevaban estos correos; insignias que variaban según la noticia de que eran portadores. Si llegaban con la melena suelta, sin hablar con nadie, iban directamente al palacio del Rey y ante él se hincaban de rodillas, era una derrota lo que anunciaban.

Si sus cabellos iban atados con una cinta colorada y el cuerpo se ceñía con un paño de algodón, y en la mano izquierda llevaban una rodela y en la derecha una espada, y cantaban los hechos gloriosos de los antiguos mejicanos, era la victoria la noticia que iban a comunicar.

Los correos se ejercitaban desde niños en la carrera, y para alentarlos se celebraban concursos, donde se premiaba a los vencedores: existía una cierta organización, en cuanto se cuidaban de la preparación del personal que se educaba para que fuesen aptos.

Dos clases de escuelas había: el *Calmecac* y el *Telpuchcalli;* la primera para los nobles y la segunda para la clase media y los correos (1).

De los correos que se educaban en el *Telpuchcalli* elegíase entre los más cultos a los que tenían que desempeñar la importante misión de trasmitir verbalmente los mensajes. La educación que se daba en aquellas escuelas consistía en la lectura y escritura jeroglífica, oratoria, cálculo, astronomía, astrologia, cronología, geografía, historia y mitología.

El *Telpuchcalli* tenía por principal objeto la instrucción de la juventud para las empresas guerreras; la edad para ingresar era de quince años.

Todo el aprendizaje era especialmente para fortalecer el cuerpo y disponerle a las luchas que después habría de mantener.

Según afirma el Sr. Bandelier, el barrer, el limpiar la casa, el poner la lumbre, eran menesteres propios de los que ingresaban. Iban también al monte por leña, hacían una vida áspera, se bañaban con frecuencia y untábanse el cuerpo de negro, pero no la cara.

Caminaban después al *Cuicalco,* o casa de la danza, en donde bailaban y cantaban gran parte de la noche, retirándose después al *Telpuchcalli.*

Las ceremonias religiosas se mezclaban muy a menudo con los diferentes ejercicios a que se encontraban sometidos los que después habían de desempeñar las funciones de correos.

Había ciertas estaciones comunes y otras extraordinarias, que llegaban hasta el campo de guerra, las cuales se llamaban *Techialoyan,* o lugar donde se guardan; allí se encontraban co-

---

(1) *Apuntes y documentos para la historia del Correo en México,* por José Velarde, Manuel H. San Juan y Justino Obregón. México, 1908. Se apoya en las citas de Sahagún, Chavero, Clavijero y Bandelier.

rredores muy ligeros y conocedores del terreno, lo que les permitía hacer los recorridos en muy escaso tiempo.

Enviado un correo para las necesidades militares, corría hasta llegar a la próxima posta, desde donde salía a su encuentro el correo encargado de la misma, recibía el mensaje, e inmediatamente salía en dirección a la próxima posta, donde se repetía idéntica operación, recorriendo así grandes distancias los mensajes hasta la ciudad de México, que era, por regla general, el punto de término de la mayor parte de las comunicaciones.

Según la noticia que llevaba el *paynani,* así era su vestir. Si llegaba con la manta atada al cuerpo y el cabello ceñido, las noticias eran de poca importancia; pero si entraba en el tecman silencioso y con el cabello sobre el rostro, era un desastre.

Cuando iba a anunciar una victoria, caminaba con el chimalli al brazo, blandiendo el macuahuitl, el cabello trenzado y ceñido un lienzo blanco. Sahagún llama a éstos *tequipantitlanti* (1).

Era costumbre guardar como prisioneros a estos primeros mensajeros hasta que llegasen otros que comprobasen la noticia, poniéndoseles en libertad si la noticia que habían transmitido era cierta, y en caso contrario eran castigados con la muerte.

El comunicar el fallecimiento de su monarca a los vasallos del imperio era otra de las funciones de más importancia que tenían que desempeñar los correos.

Al morir el emperador, se cubrían con un velo las estatuas de los ídolos que representaban a Huitzilopochtli y Tezcatlipoca, e inmediatamente salían numerosos correos en distintas direcciones para transmitir a los súbditos la triste nueva e invitar al mismo tiempo a los solemnes funerales que en breve se celebrarían.

Los grandes mercados que en determinadas fechas y localidades celebraban, verificando el intercambio de cuantos pro-

---

(1) Don Alfredo Chavero afirma que está equivocada la palabra ésta en la ortografía dada por Sahagún, pues *tequipantitlanti* significa mensajero afligido; el verdadero nombre, a su entender, era *tequihuatitlanti,* que quiere decir mensajero.

ductos existían en las diferentes localidades (telas y vestidos de algodón, plumas de los más diversos colores, maíz, harina de huacamote, polvos de oro, collares, esmeraldas, piedras preciosas, pendientes de ámbar, juncos, dardos, miel, ocre amarillo, esteras, piedras de construcción, pájaros, águilas vivas), imponían el transporte de tal diversidad de objetos y el establecimiento de una serie de mensajeros encargados de asegurar la comunicación entre los diferentes puntos del Imperio.

El gran mercado de México en la plaza de Tlaltelolco (1) era el más importante. Allí se congregaban gentes de los lugares más opuestos, organizándose caravanas de los comerciantes, que, para asegurar su marcha por las rutas del Imperio, tenían organizados sus servicios y elementos de defensa.

Estas gentes indianas (2) tenían sus embajadores, y si procedían de los reyes e iban enviados a reyes, eran los más nobles de la república o reino; las insignias que llevaban eran las del mismo rey, con vestidura verde a manera de dalmática, con borlas que pendían de ella, trenzado el cabello con muy ricas plumas, en cuyos extremos colgaban unas borlas largas de colores; encima de esta vestidura llevaban una manta muy delgada, torcida de punta a punta, revuelta al cuerpo, con dos nudos a los hombros, de manera que a cada nudo le sobraba un palmo; y con esta manta había de entrar cubierto cuando daba la embajada; en la mano derecha llevaba una flecha por la punta, las plumas hacia arriba; y en la izquierda, una pequeña rodela y una redecilla, en que llevaba la comida que le bastaba hasta llegar al punto donde debía desempeñar su misión.

Si era embajador del rey, en llegando a un pueblo le recibían, aposentaban y regalaban como a la persona del rey; eran tratados con tanta reverencia y honor, que parecían ser cosa sacrosanta, respetándose aun a los embajadores de los más mortales enemigos como a dioses, teniendo por mejor violar cualquier rito de su religión que pecar contra la fe dada a los embajadores.

---

(1) Hernán Cortés, en sus *Cartas y relaciones,* nos describe el gran mercado de la ciudad. Edición de Gayangos, 1866.

(2) Torquemada.—*La Monarquía indiana;* libro XII, cap. I.

Matar a un embajador, era tenido por la cosa más horrenda.

Los correos o mensajeros (1) pasaban seguros por todas partes, porque cualquier mal que se les hiciera era gran sacrilegio; éstos se relevaban de distancia en distancia, donde había torrecillas que se llamaban Techialoyan, y allí había hombres muy corredores, llamados Payn, que en una hora corrían cuatro y cinco leguas, recibiéndose en el mismo día pliegos de la distancia de 100 a 200 millas (2). Cambiábanse los correos de lugar en lugar, como los caballos de nuestras postas, y hacían mayor diligencia porque se iban sucediendo unos a otros antes de fatigarse, con que duraba sin cesar el primer ímpetu de la carrera (3).

Los correos, que a su calidad de tales unían la de embajadores, llevaban la representación de la persona que les enviaba, considerándose como la más grave de las ofensas la que se hiciera a esta clase de mensajeros.

Es curioso el observar cómo rigen casi idénticas disposiciones que en nuestras leyes de Partidas para estos embajadores.

Torquemada, al hablar de esto, se remonta a Mercurio, que fué embajador de dioses; y esto refiere Virgilio al decir que Júpiter le envió a requerir a Eneas que saliese de Cartago y continuara su jornada. La insignia que llevaba en la mano era

---

(1) Torquemada.—*La Monarquía indiana.*

(2) Murray, en sus *Viajes por Norteamérica* (Nueva York, 1830; volumen I, pág. 193), cuenta que un indio de su comitiva anduvo 100 millas en veinticuatro horas.

El griego que, según Plutarco, llevó la noticia de la victoria de Platea, corrió 125 millas en un día. Buffon, en su *H. Naturelle; de la jeunesse,* cita análogos ejemplos.

Heredoto decía que nada se hacía en la tierra con más velocidad que la transmisión de los mensajes en Persia. Su comentador Valckenaer exceptúa sólo a los pichones en su vuelo. (Herodoto.—*His Urania,* sección 98, ed. Schweighanser.)

Marco Polo dice que existían en China esta clase de rápidos correos en el siglo XV; la distancia de sus paradas era de tres millas, haciendo en un día la jornada de cinco. *(Viaggi di Marco Polo,* c. 20, ap. Ramusio, t. II.)

Anderson.—*British Embassy to China.* London, 1796; pág. 282.

Prescott-William.—*Historia de la conquista de Méjico.* Madrid, 1847; pág. 38.

(3) Solís (Antonio).—*Historia de la conquista de Méjico.* Barcelona, año de 1756. Las noticias que da sobre el Correo dice haberlas tomado de las observaciones hechas por el padre Joseph de Acosta.

una vara, para demostrar que lo mismo que esa vara puesta en medio de dos cosas las diferencia, así un hombre, si es elocuente y bien razonado, puede quitar las contiendas y poner la paz entre los hombres.

Los egipcios llevaban en esa vara dos culebras atadas por las colas y juntas las cabezas, y por medio, atravesándolas, la vara; lo cual significa la concordia que ponen los embajadores; y fué causa de poner estas dos serpientes el referirse de Mercurio que pasando cierta vez una embajada por la provincia de Arcadia y llevando la vara en la mano, tropezó con dos culebras que se estaban peleando, y queriendo poner paz entre ellas, arrojó en medio de las que combatían la vara, lo cual bastó para que terminara inmediatamente la contienda. Desde entonces fué tenido por símbolo de paz el caduceo *a cadendo.*

Después de los egipcios, emplearon el caduceo otros muchos pueblos, y los griegos, cuando trataban de guerra; los que llevaban las negociaciones se llamaban los *caducatores* por aquella señal; en tiempo de paz eran los legados y los embajadores.

Los africanos y los cartagineses acostumbraban que sus embajadas, lo mismo en la paz que en la guerra, llevasen lanzas; si los asuntos sobre los que habían de discutir sus enviados debían ser resueltos por las armas, llevaban además unas tablas, donde se escribían las leyes de la paz en una y las de la guerra en otra.

Los sirios, para indicar que llevaban embajada, alzaban la mano derecha, y así indicaban su calidad de embajadores; los persas llevaban unos ramos de una hierba llamada *lactace,* que tiene la hoja como la oliva; los romanos, otra que se denominaba *Saquinia.*

Los embajadores de estas gentes indianas eran los más nobles de la república o reino. Cuando caminaban por tierras de enemigos, debían ir sin salir del camino derecho, perdiendo, en caso contrario, la libertad y los privilegios que les concedía su calidad de embajadores.

Reposaban en la Calpixca, que era la casa del común del pueblo, y según su calidad, así eran los honores y consideraciones que se les guardaban.

Se comunicaba al Señor la llegada del mensajero, y con-

cedida la audiencia, acompañado de los principales de la casa, muy callado y compuesto y con flores en las manos, muy grave en sus pasos, los ojos bajos, penetraba en el palacio.

Llegaba donde el Rey estaba sentado, hacía un profundo acatamiento; situándose en médio de la sala, sentado en cuclillas y recogiéndose la manta que llevaba por vestidura, esperaba a que el Señor le hiciese señal de poder comenzar a hablar, y entonces exponía el objeto de su embajada. Escuchábale el Señor, rodeado de los principales de su Corte, sentados a su uso sobre unos banquillos que llamaban Tepalli o Tulicpalli y que eran de madera, o una especie de estera. Terminada su misión, era acompañado hasta el Calpixca, donde aguardaba la contestación al mensaje.

Al darle la respuesta se acostumbraba colocar, en la redecilla que llevaban los víveres para el camino, regalos para el Soberano que había enviado el embajador. Los presentes generalmente eran aceptados si las relaciones entre los Señores eran cordiales; pero si había enemistad entre los mismos, precisaba autorización para poder recibir los presentes que se le hicieran.

Los correos o mensajeros que se despachaban en las guerras también disfrutaban de prerrogativas, guardándoseles las mismas consideraciones que a los embajadores. Llevaban también insignias según la misión que les estaba confiada.

Estos correos militares esencialmente se relevaban, transmitiéndose los mensajes con gran velocidad.

Cuando estos correos llegaban a las ciudades con el cabello suelto y desgreñado, nadie les preguntaba el resultado, porque sólo su presencia decía ya la derrota sufrida, y únicamente se limitaban ya a llorar, unos, por sus hijos; otros, por sus hermanos; las mujeres, por sus maridos.

Si el éxito les había acompañado en la lucha, el Payn o correo, con el cabello trenzado y ceñido un lienzo blanco y una rodela en la mano izquierda y en la derecha una macana, en señal de buen suceso, penetraba en la ciudad haciendo grandes gentilezas, esgrimiendo la macana, y entonces todas las gentes de la ciudad le acompañaban hasta el palacio del Señor, donde entraba haciendo las mismas gentilezas que en la ciudad y cantando algún romance o proezas de los antepesados gloriosos.

El Rey le hacía mercedes para así corresponder a las buenas nuevas que traía.

Estas dos clases de correos que encontramos en la organización primitiva de Méjico son las dos mismas que fundamentalmente se reconocen en nuestras leyes de Partida (1): "Mandaderos son llamados aquellos que el Rey embia a algunos omes, que non puede dezir su voluntad por palabra, o non puede, e non quiere embiargelo dezir por carta. Estos tienen oficios grandes e muchos honrados como aquellos que han de mostrar la voluntad del Rey por su palabra. E por eso los pusso Aristóteles en semejança de la lengua del Rey, porque ellos han a dezir por él, allá do los embia, lo que él non les puede dezir. E otro si fizo semejança dellos al ojo, e a la oreja del Rey, porque ellos han de ver, e de oyr allá do va, lo que él non ve, ni oye. E por ende tales Oficiales como estos deuen ser de buen lugar, e leales, e entendidos, e muy sabidores e de buena palabra, e sin cobdicia, e de gran poridad." "E mandaderos ay aun sin estos, que traen otras mandaderías por cartas; que son semejantes a los pies del ome, que se mueuen a las vegadas a recabdar su pro sin fabla. E como quier que estos non tienen grand lugar como los otros, con todo essso deuen auer en si tres cosas: ser leales e entendidos e sin cobdicia."

Al lado del correo encargado especialmente de transmitir los mensajes del Monarca, al que se exigen más condiciones que a ningún otro, figura el que únicamente lleva "mandaderías por cartas". Al primero corresponden todas las prerrogativas y exenciones, según la misión que se le confía, y su condición es la de embajador en casi todos los casos.

A los embajadores de otras tierras que llegaban a Castilla se les conceden también análogos derechos que en la organización primitiva de los mexicaos.

"Tenemos por bien, e mandamos, que todo mensajero que venga a nuestra tierra, quier sea christiano, o moro, o judío que venga, e vaya seguro, e saluo por todo nuestro señorío; e defendemos, que ninguno non sea osado de fazer fuerça, nin tuerto, nin mal, a el, nin a sus cosas. E otrosi dezimos, que

(1) Part. II, tib. IX, ley XXI.

maguer el mensajero que viniesse a nuestra tierra, deuiesse alguna debda a ome de nuestro señorío, que fuesse hecha ante que viniesse en la mensajería, que non le prendan por ella, nin lo traygan a juycio" (1).

Se encuentra, pues, en la organización primitiva americana, sancionado por la costumbre, lo mismo que disponen las leyes de Castilla.

La llegada de los españoles es indudable que significó una verdadera movilización de todos los correos del Imperio y de cuantos medios de comunicación estuvieran a su alcance.

Uno de los procedimientos que más se empleaban para transmitir la noticia de la llegada de los extranjeros eran las grandes hogueras que, produciendo considerables humaredas, participaban a los más distantes pueblos las noticias convenientes (2).

Numerosos correos llegaron a México en aquellos días comunicando la noticia.

Los servidores de Moctezuma le anunciaron cierto día la llegada de un hombre que solicitaba con gran insistencia el hablarle; concedido que fué el permiso, llegó a la presencia real un

(1) Part. VII, tít. XXV, ley IX.

(2) Hogueras como las que anunciaban los indios la llegada de los españoles; encontramos un texto de la época de Juan II de Castilla: "En la carta que tiene el Rey de Gómez de Hoyos, narra: que por mandado del Rey de Aragón, a la hora que fué libre en Infante, *por los oteros e las sierras se hicieran ahumadas, en tal guisa que en un día colarían del castillo de Mora hasta San Vicente de Navarra, adonde estaban los Reyes de Aragón y de Navarra, si aprobara los tratados el Rey Don Juan.* Al tener carta el Rey en Agreda salió a recibir el Rey de Navarra al infante, e narran al Rey que habló el infante muy honradamente de su señoría, de que plugo al Rey de Navarra que desea la paz."

En Egipto, la creación de los correos—según Reginat Stuard Poole—se atribuye al Rey Tesosthros, segundo Monarca de la dinastía tercera; los papiros eran conducidos por correos a pie. El pueblo que más se acerca en su sistema al primitivo de América es el persa. Herodoto hace su descripción más completa: "Formaban una especie de cadena de hombres *angareion,* por los cuales pasaba verbalmente o por escrito el mensaje, y se iba transmitiendo sucesivamente; se asemeja al sistema que seguirán después los griegos en las fiestas de Hepaistos." Estos correos se consideran como embajadores; recorren hasta 50 leguas diarias.

Marco Polo, en su conocido viaje, encuentra establecido sistema análogo de postas por medio de chozas situadas escalonadamente, de donde partían correos.

macehual, vestido muy toscamente y faltándole las orejas y pulgares de las manos.

—¿Qué deseas?—preguntóle el Monarca.

—Soy de Mictlancuauhtla—respondió—, y como guardadores que somos del mar, vengo a avisarte que hemos visto sobre las aguas un gran cerro moviéndose de una parte a otra, sin tocar nunca las rocas.

Oído esto por el Monarca, mandó poner a aquel hombre en la cárcel, al mismo tiempo que envió mensajeros para comprobar la exactitud de la noticia que acababa de recibir, los cuales volvieron y le manifestaron que lo dicho por aquel hombre era exacto y que ellos mismos lo habían visto y observado una casa en el agua de donde salían unos hombres blancos de rostro y manos, y de barbas muy largas y pobladas, y con vestidos de todos colores, blanco, amarillo, colorado, verde y azul, y que llevaban en sus cabezas coberturas redondas, y que echaban al agua una canoa y con ella iban hasta los peñascos, donde estaban todo el día pescando, y al anochecer regresaban a la casa grande que estaba en el mar y allí eran recogidos.

Estos mensajeros anunciaron, pues, a Moctezuma las gentes que iban a llegar a su territorio.

El Monarca mandó, inmediatamente de comprobada la exactitud de la noticia, mensajeros con obsequios para los hombres que habían sido vistos, los que recibieron, en cambio, otros objetos de los españoles que acaudillaba Grijalba en aquella primera expedición. Grijalba regresó inmediatamente, por lo que Moctezuma creyó que había desaparecido todo peligro y que ya no volverían las gentes que le habían inquietado durante varios días y puesto en conmoción a todos los mensajeros de su Imperio.

Desde la fecha en que abandonaron las naves de Juan de Grijalba el territorio mexicano, tenían órdenes severas los gobernadores de comunicar inmediatamente cualquier novedad que observasen. Cuando se divisó la flota de Cortés, los guardas de la costa dieron aviso, y partieron inmediatamente ligeros correos a dar la nueva a Moctezuma, quien nombró a cinco nobles en calidad de mensajeros y embajadores para que salieran

a recibir a los extranjeros, conduciendo oro, piedras preciosas y otros ricos presentes (1).

Las comunicaciones entre los conquistadores y Moctezuma eran frecuentes y rápidas. Moctezuma necesitaba saber la marcha de los españoles y la distancia que les separaba de su capital, y al mismo tiempo no dejaba de enviarles embajadas y mensajeros para disuadirles de llegar hasta su ciudad. Serían numerosísimos los testimonios que pudieran citarse de estas relaciones, que no son propiamente postales, pero que muestran indudablemente el progreso de las comunicaciones entonces y de cómo la vida de relación había llegado a desarrollarse.

Cuando Cortés estaba dispuesto a castigar severamente por el complot que contra él y los suyos se había organizado por los de Cholula, mandó llamar a los mensajeros y les advirtió que, por su condición de mensajeros, ellos nada tendrían que temer.

Para comunicar a toda la región el estrago ocurrido, partieron numerosos mensajeros.

Moctezuma continuaba enviando múltiples embajadas afirmando su amistad con los extranjeros, pero haciendo al mismo tiempo indicaciones para que no llegasen hasta México; Cortés contestaba a ellas, manifestando la precisión de terminar su expedición, para cumplir las órdenes de su Monarca.

Nuevos mensajeros llegaban a visitar a Cortés y manifestarle nuevamente la falta de mantenimientos en la ciudad y que tenían que vivir sus naturales de los productos que se llevaban de fuera; pero que, visto su obstinado propósito de continuar, se habían dado ya órdenes para que en los distintos puntos por donde había de pasar se le aposentara y regalara como su elevada condición merecía.

Los castellanos salieron de Chalollan, detuviéronse en Cál-

(1) Sahagún.—*Historia general de las cosas de Nueva España;* capítulo VI.—Torquemada: *Monarquía indiana;* libro VI, cap. XIV.

La noticia de la llegada de los españoles comunicóse con extraordinaria rapidez; las atalayas espiaban la venida de los blancos, y las noticias se comunicaban por las postas colocadas a lo largo de los caminos principales. De este modo se atravesaban hasta 300 millas en un solo día, no interrumpiéndose, ni de día ni de noche, el caminar de los transmisores de mensajes.

pam, donde fueron convenientemente alojados. Las embajadas de Moctezuma continuaban ofreciéndole grandes cantidades si regresaban y desistían de su marcha.

El ejército de Cortés continuaba su marcha, y a pesar de la serie de embajadas que frecuentemente insistían en que desistiera de la expedición, continuó su camino hasta entrar en la ciudad de México (1).

La ruta de Cortés (2) tenía que ser necesariamente utilizando los caminos y los elementos de comunicación del pueblo que quería conquistar; la facilidad con que pudo caminar muestra el buen estado y el cuidado de las que se tenía en asegurar las comunicaciones. Su marcha era lenta y penosa por las fuerzas que le acompañaban y, sobre todo, por la impedimenta que tenía que transportar; en cambio, los embajadores caminaban con una gran velocidad. El sistema de comunicaciones de los aztecas fué después utilizado por los conquistadores para sus diferentes necesidades políticas y militares, y en distintas ocasiones les prestaron los más valiosos servicios, permitiendo al conquistador en diversas ocasiones el disponer de fuerzas y el comunicarse con sus capitanes, situados a bastante distancia, y el movilizarlas oportunamente para evitar descalabros y derrotas. Todo ello fué hecho, justo es recono-

---

(1) Bernal Díaz del Castillo, cap. XXVI; Gomara, en su *Crónica* XXVI; Sahagún, cap. VIII; Herrera, *Décadas* II, lib. V, cap. IV; Ixtlilxochitl, en sus *Relaciones*.

(2) Una de las primeras cartas que circularon por territorio americano fué la de Cortés a Gerónimo de Aguilar, que decía: "Nobles señores: yo partí de Cuba con once navíos de armada y con quinientos y cincuenta españoles, y llegué aquí, a Acuzamil, de donde os escribo esta carta. Los desta isla me han certificado que hay en esa tierra cinco o seis hombres barbudos y en todo a nosotros muy semejables. No me saben dar ni decir otras señas; mas por éstas conjeturo y tengo por cierto que sois españoles. Yo y estos hidalgos que conmigo vienen a descubrir y poblar estas tierras; os rogamos mucho que dentro de seis días que recibieredes ésta, os vengáis para nosotros sin poner otra dilación ni excusa. Si vinieredes todos, conosceremos y gratificaremos la buena obra que de vosotros recibirá esta Armada. Un bergantín envío para que vengáis, y dos naos para seguridad.—*Fernando Cortés.*"

Para que los indios portadores de esta carta no fueran sorprendidos por espías, la llevaron envuelta en los cabellos y atósele la carta entre los cabellos, que de costumbre los traen largos, a la manera que se los atan entre ellos en la guerra o fiestas, que es como trenzada en la frente. López de Gomara (Francisco).—*La conquista de México.* Biblioteca de Autores Españoles; t. II, pág. 303.

cerlo, utilizando en primer lugar la admirable red de comunicaciones del Imperio y además el servicio de mensajeros, que, como ya hemos indicado, en nada tenía que envidiar por su rapidez al más veloz de la Europa de entonces.

Desde la llegada de los conquistadores hasta su definitivo establecimiento, hay una serie de matices y una evolución en la historia del Correo en América, que sólo a muy grandes rasgos debemos trazar, dado el carácter de estas notas.

Además, el Correo propiamente dicho no existe; su función es puramente militar, para satisfacer necesidades guerreras de la conquista. De aquí que las características de los embajadores aparezcan en esta clase de correos o de mensajeros.

A esta organización de los conquistadores, que utilizan frecuentemente los medios de los que iban conquistando, responden con una análoga organización los indígenas, que establecen sus servicios para saber los movimientos de las nuevas gentes que llegan a su territorio.

Toda la historia de la conquista de América está estrechamente unida a la de sus comunicaciones; en cada nueva expedición, en cada nueva empresa que se desarrolla aparece la necesidad de comunicarse.

La historia toda de la conquista, con sus embajadores, con sus guerreros, con los que llevaban ricos presentes al conquistador, con sus espías, etcétera, no es, lo repetimos, la historia del Correo, sino únicamente de la comunicación en aquella época. El servicio público del Correo se desconoce; el transmitir correspondencia se ignora, por la razón sencilla de no existir entonces tal necesidad, pues no hay más comunicación con la Península que la de los nuevos conquistadores o refuerzos que llegan. No puede hablarse de organización ni de desorganización, sino de elementos auxiliares de la política militar del conquistador. Cada marcha militar suscitaba en el enemigo el movimiento de su servicio de mensajeros. Contra todo ello tuvieron que luchar los españoles.

Al lado de los monarcas y al lado de los guerreros encontramos el Correo en todo su desarrollo primitivo.

* * *

En el Perú (1), el mensaje que llevaban los chasquis, como no sabían escribir, era de palabra, o por medio de hilos de distintos colores y anudados de diversas formas, que constituían una especial clave por la que se entendían el inca y sus gobernadores; a esto lo llamaban quipos (2).

Los quipos era el medio fundamental que empleaban para transmitir noticias a los gobernadores, existiendo una verdadera sistematización en esta clave, y según las disposiciones que tomaban los distintos hilos anudados, así variaban los significados de las órdenes que se transmitían.

El número y color de los hilos significaba el número de gentes, armas, vestidos o bastimentos o cualquiera otra cosa que se había de hacer, enviar o prestar. El Padre Acosta refiere haber visto en un puñado de estos tejidos la confesión de un indio, de tan admirable modo hecha, que contenía la historia toda de su vida, con todo detalle y tan perfectamente como si hubiera sido escrita; preguntado el indio por el significado de ciertos flecos que se distinguían notoriamente de los demás, explicó que eran pecados que por su índole especial y ser distintos de los otros requerían el ser confesados prolijamente, significando la diferencia respecto de los otros el mayor cuidado que había puesto en su descripción.

A cada cuarto de legua había cuatro o seis chasquis, dispuestos a salir al encuentro del correo que llegara con alguna nueva; salían a su encuentro y partían inmediatamente hasta el próximo puesto, donde se repetía análoga operación; y así sucesivamente hasta llegar al final.

El chasqui (3)—el que toma el mensaje—no usaba dis-

---

(1) Garcilaso de la Vega (el Inca).—*Comentarios reales*, que tratan del origen de los incas. Lisboa, 1609. Córdoba, 1617.

(2) Markham en Winsor.—*H. of América.* I, p. 243.—Fiske: capítulo II, p. 299.—Tylor: *Researches Early. Hist. of Mankind.* London, 1805; págs. 154 y siguientes.—Cieza de León: *Crónica del Perú;* par. II, pág. 39 y siguientes.—Garcilaso de la Vega: *Comentarios reales;* lib. II, cap. XIII; lib. VI, cap. VIII-IX.—Wiener: *Perou et Bolivie;* pág. 771; el artículo del erudito peruano Guimaraes—*Rev. Histórica del Perú;* vol. II, trimestre I, pág. 55 y siguientes—comentando el discurso de Max Uhle en la Universidad de Pensilvania, con aclaraciones del doctor Max Uhle.

(1) Juan de Solórzano y Pereira.—*Política indiana.* Madrid, 1736; lib. II, cap. XIV.

tintivo especial: llevaba a la espalda una pequeña cesta, llamada *panacu,* fabricada con hojas de palma, juncos o mimbres, en la que conducía todo su equipaje; las cartas se envolvían en el guayuco, que se ataba en forma de turbante; llevaba un machete o cuchillo para la defensa.

Además de la transmisión de noticias (1), se empleaban para llevar frutas y pescados al Rey. Según Montesinos (2), en la mesa real se servían pescados frescos a las veinticuatro horas de salir del Océano.

Las grandes vías de comunicación del Imperio facilitaban la rapidez de comunicaciones (3); se han comparado estas vías (4) con las romanas, siendo indudable que el progreso que observaron los españoles (5) en la vida de relación tuvo por base indudable, además de su centralización política, la unidad geográfica de sus caminos.

Aunque no tenían caballos, ni camellos, ni otros animales que para ellos sirviesen, la prudencia del Príncipe halló otra mejor manera y más fácil que las nuestras. En cada legua había tres casillas junto al camino: a mil pasos la una de la otra; allí estaban uno o más indios, que se relevaban al cabo de cierto tiempo por otros que iban a sustituírlos.

El chasqui oía el mensaje que debía transmitir, lo fijaba bien en su memoria y corría los mil pasos "cuanto correr podía con toda furia"; al divisar la más próxima Posta, daba voces para que el correo que allí esperaba saliera a su encuentro, quien partía con la misma presteza. De Quito al Cuzco

---

(1) Sarmiento.—*Relación Manuscrita;* cap. XVIII. Doc. de la Audiencia real. Ms.

(1) Montesinos.—*Memorias antiguas;* ms., libro II, cap. VII.

(3) Dos eran los más importantes: el de Quito a Cuzco y el que se prolongaba hasta Chile. Uno, se dirigía por la Sierra; el otro, por el llano entre los Andes y el Océano.

Cieza de León.—*Crónica;* cap. IX. Relación del primer descubrimiento de la Costa y mar del Sur. Ms. (trae una minuciosa y detallada descripción). *Crónica del Perú;* I cap. XXXVIII-IX.—Markham en Winsor: *H. of América;* I, pág. 255. *Id. Incas of Perú;* cap. XII, pág. 173 y siguientes.—Wiener: *Perou et Bolivie;* p. 556 y siguientes y su nota I.—Garcilaso de la Vega: lib. III, cap. VII.—Humboldt: *Vue des Cordillères;* vol. II, pág. 186 y siguientes.

(4) Humboldt.—*Vues des Cordillères;* pág. 294.

(5) Sarmiento.—*Relación;* ms., cap. XV. *Doc. de la Audiencia real;* ms.—Fernández: *Historia del Perú;* part. II, lib. III, cap. V.

se hacía el viaje en tres días, y a veces en menos, teniendo que recorrerse cerca de 500 leguas.

"De manera que corrían más de 160 leguas entre noche y día; las cuales anda una nao, aun con bueno y fresco viento, en tres días naturales; cosa harto difícil a primera haz de creer; pero todos lo afirman, religiosos y seglares" (1).

La forma en que se mudaban los correos o chasquis era análoga a la en que se realizaba el relevo de las postas en Europa.

Las chozas donde se encontraban los chasquis (2) que habían de relevar a aquéllos que llegaban estaban situadas en alto, buscando los sitios estratégicos y visibles, aprovechando los accidentes naturales del terreno, y de tal manera que desde cualquiera de ellas pudiera observarse la situada anteriormente, para así de este modo ver llegar los encargados del servicio al mensajero, a quien habían de substituír, perdiéndose el menor tiempo posible. La distancia a que estaban colocadas unas de otras era un cuarto de legua, calculándose que esta distancia era la que podía recorrer el encargado del mensaje con toda ligereza y sin fatigarse.

Esta organización requería, por lo tanto, teniendo en cuenta las enormes distancias que era preciso recorrer, una cantidad verdaderamente extraordinaria de chasquis; y la imposibilidad absoluta de mantener este verdadero cuerpo de mensajeros o correos por el Monarca, obligó a que se considerara este servicio entre las cargas concejiles, lo mismo que la reparación de los puentes, el empedrado de los caminos y su allanamiento.

Eran elegidos para ser correos aquéllos que tenían una especial preparación para el cumplimiento de este servicio, buscándose sobre todo gran resistencia y probada fidelidad. Ves-

(1) Fr. Bartolomé de las Casas.—*Historiadores de Indias.* Madrid, 1909. Nueva biblioteca de autores españoles; cap. CCLIII, páginas 622 y 664.

(2) El padre Acosta.—*Historia de las Indias;* lib. VI, cap. X. "Estaban estos *chasquis* puestos en cada topo, que es legua y media, en dos casillas, donde estaban cuatro indios. Estos se proveían y mudaban por meses de cada comarca, y corrían con el recado que se les daba a toda furia, hasta darlo a otro *chasqui,* que siempre estaban apercibidos y en vela los que habían de correr; corrían, entre día y noche, cincuenta leguas, con ser tierra la más de ella asperísima."

tían además traje especial, que indicaba su profesión, llevando un caracol o cuerno, que hacían sonar desde lejos para que así se supiera su aproximación.

El progreso en el Imperio de los incas respecto del servicio postal es de gran consideración, pues se consideraba como una institución pública que reglamentaba el Gobierno, contribuyendo a su progreso y sostenimiento, por medio de las cargas concejiles, todos los individuos que integraban las comarcas que tenían establecido de una manera periódica y regular su sistema de comunicaciones.

Desde niños se acostumbraban a correr; aprendían los caminos y atajos de la comarca, siendo esto un constante aprendizaje para poder llegar a desempeñar de adecuada manera su misión de chasquis o correos; caminaban durante día y noche; atravesaban a nado los ríos y los arroyos, pues existían entre las costas del mar del Sur y los Andes muy rápidas comunicaciones establecidas mediante los ríos. Había chasqui que en dos días pasaba a nado el Guancabamba o Chamaya, el Amazonas y el Pomahuara y el Ingatambo hasta Tomopenda.

Despachábase mensualmente la correspondencia.

El Correo del Perú es muy semejante, por no decir casi idéntico, al mexicano; su orgnización, fundamentalmente, es la misma; los servicios que desempeña, iguales: de índole esencialmente militar, al servicio del Señor, quien los utilizaba, o para las necesidades guerreras; en cuyo caso el carácter de embajadores era muy frecuente, disfrutando entonces de las mismas consideraciones que las que gozaban los del Imperio de Moctezuma, o simplemente eran enviados especiales que cuidaban sólo de tener bien servida la mesa del Monarca, dedicándose todo su esfuerzo y la complicada y costosa organización que suponían las enormes distancias que tenían que recorrer para que no faltasen los mejores frutos y más frescos pescados en la Corte.

El Correo, como servicio público, no podía ser conocido, pues entonces no existía en parte alguna, y para la época en que se desenvolvía, tanto en México como en el Perú, la organización del Correo, que a grandes rasgos hemos descrito, significaba un gran progreso. Pero es preciso no dejarse llevar de

apasionamientos y optimismos, ni ver en ese comienzo de la organización postal americana todos los principios fundamentales del Correo moderno, ni decir, como algunos historiadores han afirmado, que en la organización indígena primitiva se encuentran ya establecidos y casi resueltos problemas tan fundamentales en el Correo moderno como los paquetes postales, ni ver establecidos principios de Derecho político de tanta importancia y transcendencia como la inviolabilidad, que había de tardar bastante tiempo en ser reconocida por los pueblos que marchaban a la cabeza de la civilización (1).

Pero es indudable que para la época en que se desenvolvía su organización, verdaderamente maravilla el grado de progreso y adelanto a que llegaron en la transmisión de mensajes, en la organización del servicio de los chasquis y en la rapidez con que se comunicaban desde los puntos más alejados del Imperio.

Lo mismo en los viajes de Colón, que en las expediciones de Pizarro y Hernán Cortés, que en la de todos los caudillos que llevaron a América la civilización española, luchando con las dificultades del terreno y la resistencia que ofrecían los naturales, pueden encontrarse numerosas citas referentes a la historia postal americana en este grado de primer desenvolvimiento.

Son correos, pero con una misión militar perfectamente determinada, o embajadores, a los que van unidas las prerrogativas de tales, o espías, simples noticieros, que destacan los conquistadores o los conquistados para las necesidades militares.

Son interesantísimos cuantos datos puedan recogerse en los contemporáneos y obras que traten del particular, porque pueden contribuír a formar una completa idea de la Posta en la primitiva organización indígena (2).

---

(1) Verdegay.—*Historia del Correo.*—Prescott: *Histoire de la conquête du Pérou.* París, 1861.

(2) Para la historiografía de América puede consultarse: Robertson W., *History of América;* Menéndez y Pelayo, *Los historiadores de Indias* (en sus estudios de crítica literaria), segunda serie, 1895, y Weber Friedrich, *Beitrage zur Charackteristik der alteren Geschichtschreiber uber Spanisch, Amérika,* 1914.

Los escritos de Colón en Fernández de Navarrete, *Colección de los viajes y descubrimientos,* I (1825); Humboldt A., *Examen critique de*

*l'histoire de la Géographie du nouveau Continent* (1836), y en Menéndez y Pelayo, *Historiadores de Indias.*

Las *Cartas de relación,* de Hernán Cortés, cuya primera edición aparece en los *Historiadores de Indias,* I (185?); después, *Cartas y relaciones,* edición de Gayangos (1866).

Pedro Martyr.—Sus *Décadas del Nuevo Mundo,* que comprenden desde el primer viaje de Colón a 1525; la primera edición de la primera *Década* en Sevilla, 1511; la obra entera, en 1530.—Schumacher, *P. M. der Geschichtschreiber des Weltmeers* (1879). Y las traducciones de las *Décadas* en francés, por Paul Gaffarel (1907), y la de *Mac Nutt* en inglés (1913).

Gonzalo Fernández de Oviedo, cronista de las Indias, escribe la *Historia general y natural de las Indias,* publicada por Amador de los Ríos (1851 a 1855).

Bartolomé de las Casas.—Su *Historia de las Indias* (desde Colón a 1520), publicada en los tomos LXII a LXVI en la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España.* La *Historia apologética de las Indias,* publicada por M. Serrano y Sanz, en el tomo XIII de la Nueva biblioteca de autores españoles (1909); la *Brevísima relación de la destruyción de las Indias,* Sevilla, 1552.

Francisco López de Gomara, *Hispania victrix e Historia general de las Indias en los historiadores primitivos de Indias,* I (1852).

Bernal Díaz del Castillo.—*Verdadera historia de los sucesos de la conquista de la Nueva España,* terminada en 1568, impresa en Madrid en 1632, reeditada en *Historiadores primitivos de Indias,* II (1853); edición según el autógrafo, por Genaro García (1904).

Antonio de Herrera.—Las *Décadas o Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del mar Océano,* llamada ordinariamente *Historia general de las Indias occidentales.* Primera edición de las cuatro primeras *Décadas.* Madrid, 1601; las otras en 1615.

Antonio de Solís.—La *Historia de la conquista de Méjico,* población y progresos de la América septentrional. Madrid, 1684, y en los Historiadores de sucesos particulares, II (Biblioteca de autores españoles, t. 28).

Pedro Cieza de León.—Su *Crónica del Perú,* cuya primera parte comenzada en 1514 terminó en Lima en 1550, impresa en Sevilla (1553) y en los Historiadores primitivos de Indias, II (1853). La segunda parte fué publicada por Jiménez de la Espada en 1877.

Agustín de Zárate.—*Historia del descubrimiento y conquista de la provincia del Perú,* publicada en los Historiadores de Indias, II.

Garcilaso de la Vega.—*Comentarios reales,* que tratan del origen de los incas, dos partes; la primera aparece en Lisboa (1609) y la segunda en Córdoba (1617)

Bernardino de Sahagún.—*Historia general de las cosas de Nueva España,* desde 1530 a 1590, publicada en México en 1829 y en la colección de lord Kingsborough *(Antiquities of Mexico)*; los once primeros libros tratan del Imperio de los aztecas; el último, de la conquista española. Esta obra fué utilizada por Torquemada en su *Monarquía indiana.* Sevilla, 1615.

## CAPITULO II

### El Correo Mayor de Indias.

El doctor D. Lorenzo Galíndez de Carvajal.—Su nacimiento, sus estudios; es nombrado oidor en la Cancillería de Valladolid.—Sus trabajos legislativos.—Su labor histórica; las crónicas.—Su muerte.—Elogios.—El cargo de Correo Mayor; fecha de su nombramiento; monopolio que se establece; honores y prerrogativas que se le otorgan; duración del oficio.—La sobre-carta de 1525.—Los Correos Mayores de España y los de Indias.—Don Diego de Carvajal y Vargas.—Otros sucesores.—El Conde de Castillejo.—Los Duques de San Carlos.—Capitulaciones entre el Virrey del Perú D. Luis de Velasco y D. Diego de Carvajal.—Protestas del Conde de Castillejo por faltarse al pacto hecho por Velasco con Carvajal.—La Condesa de Castillejo.—Pleitos de los Carvajales.

Nació en Plasencia el 23 de diciembre de 1472; no fué hijo, como erróneamente afirmó Nicolás Antonio (1) y después copió Franckenau (2), de García González de Trujillo y de Antonia Galíndez de Cáceres, sino de D. Diego González de Carvajal, que le tuvo de una noble doncella del linaje de los Galíndez de Cáceres, aunque luego logró carta de legitimación.

El arcediano D. Diego González Carvajal fué hijo legítimo de Gómez González de Carvajal y de Juana Galíndez, su segunda mujer (3).

Hizo sus estudios nuestro personaje en la gloriosa Universidad de Salamanca, y fué su principal materia la Jurisprudencia; graduóse de licenciado, y pasó a ser catedrático de Prima de leyes en dicha Universidad (4).

---

(1) Nicolás Antonio.—*Bibliot. Nov.*, t. II, pág. 3.

(2) Franckenau.—*Biblioth. hisp. genealogic. herald.*; pág. 275.

(3) *Para su genealogía,* Salazar; *Historia de la casa de Lara,* tomo III; los escritos de Garibay y la obra escrita por el mismo Galíndez de Carvajal. Genealogía de los Carvajales, que cita fray Alonso Fernández en el prólogo de su *Historia y anales de Plasencia.*

(4) Lucio Marineo Sículo.—*Historias de rebus Hispanice;* edit. complut., ann. 1530, lib. II, fol. 8.

En el año de 1499 fué nombrado por los Reyes Católicos oidor en la Chancillería de Valladolid; tal fué el acierto con que desempeñó tan difícil cargo, que al poco tiempo fué elevado al Consejo, a la edad de treinta años.

En 1502 encontramos ya su firma juntamente con la de los demás consejeros, y en último lugar, por ser el más moderno, en la pragmática sobre carta dada en Madrid en 26 de octubre conteniendo varias ordenanzas para la Chancillería de Valladolid; y en 17 de enero de 1503, otra prescribiendo a los Tribunales las ordenanzas para el orden judicial; y otras varias de fechas 3, 19 y 20 de marzo, 10 de abril, 13 de mayo y 7 de junio. En todas ellas aparece la firma de Galíndez de Carvajal como la de uno de los consejeros con cuya consulta se acordaron.

A partir de estas fechas graduóse de doctor, pues en todas las firmas aparece el título anterior de licenciado substituído por el de doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal.

El 26 de noviembre de 1504 murió la Reina Isabel, *la Católica*, en cuyo testamento y codicilo hallóse Carvajal presente. De uno de los encargos hecho en el codicilo había de resultar una de las obras más excelentes de Carvajal.

Es preciso recordar el estado de la legislación de Castilla: El Fuero Viejo, aunque no expresamente derogado, ya apenas se citaba ante ningún tribunal de justicia; el Fuero Real, más en vigor, contenía muchas leyes impropias para aquel tiempo: Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá de 1348; a esto había que añadir los cuadernos de Cortes desde el principio del reinado de Alfonso X hasta 1504. Todo lo cual producía una verdadera confusión legislativa en el Reino, a la que intentaron poner término Juan I, Juan II y Enrique IV.

Juan I hizo que se publicara en Briviesca, el año 1387, como resultado de las famosas Cortes que allí se celebraron, una colección de leyes compuesta de varios ordenamientos, dividida en libros, y éstos en tratados, que después fué comentada por el jurisconsulto D. Vicente Arias de Balboa, obispo de Plasencia.

Juan II y Enrique IV intentaron también realizar algo parecido, para unificar la legislación; pero el estado interior

del Reino y las luchas que se desencadenaron, hicieron imposible la realización.

Nadie en mejores condiciones que Galíndez de Carvajal para acometer la magna empresa, y a él le fué hecho el encargo para que quedase cumplida fielmente la voluntad de la Reina.

Así vemos que en 10 de enero de 1507, en carta que escribe desde Burgos al Marqués de Villena, le asegura haber encontrado patente la alteración de Las Partidas.

Durante varios años trabajó en la magna empresa para ver ordenadas en un cuerpo metódico todas las leyes del Reino, así como en el cotejo de Las Partidas. Esta última obra, que dejó concluída, fué aventajada, prevaleciendo el comentario y glosa que de las mismas hizo otro no menos eminente jurisconsulto: Gregorio López (1).

Habiéndose solicitado de Carlos V, en las Cortes de Valladolid de 1544, la impresión de la obra del doctor Carvajal, que contenía más leyes y pragmáticas que nadie hasta entonces había reunido, y prometido pagar por el Reino lo que fuese justo a sus herederos, no llegó a tener realidad lo solicitado por las Cortes. La impresión no se logró, y la nueva recopilación, que pedían continuamente el Reino y las Cortes, continuó sin hacerse.

El padre Burriel habla de la petición de las Cortes de Valladolid (2), y refiérese a la obra de Carvajal: "Pero somos certificados que el Doctor Carvajal con gran diligencia e cuidado que dello ovo en muchos años, que ello gastó, dejó recopiladas e puestas por orden todas las leyes e privilegios de estos Reinos e fechos libros dellas; e pues fue de vuestro Consejo e de los Reys Catolicos muchos años, e del Consejo de la Cámara, e tovo gran experiencia en los negocios, e fue persona de muchas letras e ciencia; e de grande habilidad como es notorio, tenemos por cierto que lo que el dicho Doctor dejó

(1) Floranes (Rafael).—Vida y obras del doctor D. Lorenzo Galíndez Carvajal; tomo XX de la Colección de documentos inéditos para la Historia de España; pág. 331 y siguientes; trata extensamente lo referente a Gregorio López.

(2) *Pesas y medidas de Toledo;* segunda ed., págs. 41 y 42. Discurso preliminar al ordenamiento de Alcalá.

ansi ordenado e fecho, es como conviene, e que puso alli mas leys e premáticas que naide puede juntar, por el cuidado que tovo de las buscar todas; e si esto que dejó fecho e ordenado se perdiese, no habrá persona de tantas cualidades que ansi lo trabajase."

La tan famosa colección de Carvajal aun existe en El Escorial, donde se encuentran dos voluminosos tomos que, comenzando por el ordenamiento de las Cortes de Zamora que D. Alfonso, *el Sabio,* celebró en 1274 disponiendo el medio de abreviar los pleitos, continúa con varios ordenamientos de Cortes, peticiones, ordenanzas, leyes particulares, el quinto ordenamiento que Alfonso XI dió a Sevilla en 1346, las leyes de Toro; terminan con el ordenamiento de D. Juan II con casi toda la legislación de su reinado, el de Enrique IV hasta la pragmática de las Palomas, publicada en Salamanca en 1465 y confirmada en Niebla en 1473.

Hay otro tomo de ordenamientos, pragmáticas y cuadernos de peticiones con numerosos documentos de esta clase desde el año 1501 hasta el 1530.

En el año 1505 intervino con sus compañeros del Consejo en el arreglo y promulgación de las leyes de Toro, que, aunque hechas en las Cortes de Toledo de 1502, no pudieron promulgarse por diversas causas hasta la mencionada fecha.

Desde la muerte de la Reina, en 1504, hasta que falleció el Rey en Madrigalejo, en 23 de enero del 1516, no se separó de su lado, según confiesa en sus anales, e intervino en el testamento del Monarca. En compañía del licenciado Vargas, fué encargado Carvajal de comunicar al deán de Lovaina, que representaba al sucesor y Príncipe D. Carlos, la muerte del Rey.

Intervino activamente en todos los sucesos de estos años, y a primeros de octubre de 1517, con su compañero el licenciado Zapata, fué a Aguilar del Campo a recibir al Príncipe D. Carlos.

En 16 de diciembre del 1518, estando el Consejo en Avila, libróse la cédula sobrecarta impresa en las ordenanzas de la Cancillería de Valladolid, libro 1.º, título 11, folio 25, para que el Presidente y oidores no entendieran en las causas crimina-

les, y fué uno de los Consejeros que firmaron el Doctor Galíndez de Carvajal.

En el campo de la Historia no son menos notables sus trabajos: en 1505 escribió la genealogía de su linaje (1); además, comprendiendo el gran valor de las crónicas de anteriores reinados, dedicóse con gran actividad al arreglo y corrección de las no publicadas de los Reyes Enrique III, Juan II, Enrique IV y de los mismos Reyes Católicos (2).

De estas crónicas, eligió para comenzar la publicación la de Juan II (3). Alvar García de Santa María, hermano de D. Pablo de Cartagena, obispo de Burgos, escribió los veintiocho primeros años de su reinado, y además la última enfermedad de Enrique III.

Después de los escritores del reinado de Juan II, ocupóse de las crónicas de Fernán Pérez de Guzmán.

Carvajal y el licenciado Zapata, como personas principales del Consejo, se dirigieron a Aguilar del Campo para recibir al nuevo Rey D. Carlos, que había desembarcado en Villaviciosa, y por San Vicente de la Barquera y Aguilar iba a dirigirse a Valladolid. A su llegada se le hicieron presentes y le besaron la mano; pero, aunque ellos creían que les mandaría continuar en sus empleos, les fué entreteniendo con buenas palabras hasta Valladolid, sin hacerles indicación de alguna clase, pues sabido es cómo los que acompañaban al Emperador querían conservar sus cargos, que ostentaban desde Flandes, y la preferencia y el cariño con que Carlos V miró siempre para los empleos y cargos de su Corte a los que no eran españoles.

En 1517, al pie de una de sus obras dice: "Lorenzo Galín-

---

(1) Además de esta obra de Genalogía, escribió el *Memorial de los linajes de Trujillo,* manuscrito en el Archivo de Simancas, que escribió por mandato de los mismos Reyes, según afirma el autor del *Memorial de Don Alvaro de Ulloa,* que tenía copia del mismo.

(2) Cerdá.—Plan para la nueva edición de las crónicas publicadas en Madrid sin su nombre; año 1778. Llaguno, prólogo a la del Rey Don Pedro, publicada en 1778. Sempere, Biblioteca de escritores del reinado de Carlos III.

(3) Esta crónica de Juan II, publicada por Galíndez de Carvajal, sirvió de base al célebre *Centón epistolario.*

Adolfo de Castro.—Sobre el *Centón epistolario* del bachiller Fernán Gómez de Cibdareal y su verdadero autor el maestro Gil González Dávila. Sevilla, 1875.

dez de Carvajal, del Consejo del muy alto e muy poderoso Rey D. Carlos, Nuestro Señor, y su Relator y Refrendario y Catedrático de Prima en el estudio de Salamanca"; y en el *Tratado de las generaciones de los Reyes y claros varones,* de Fernán Pérez, únicamente se dice: "corregidas i enmendadas e adicionadas por el Doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal, del Consejo de sus Altezas". Las enmiendas se refieren especialmente a correcciones en el texto, a añadir al final de cada capítulo alguna noticia más que las escritas por Fernán Pérez, a notas históricas o cronológicas y a las genealogías del Infante D. Fernando, Rey de Aragón; del condestable D. Ruy López Dábalos, del almirante D. Alonso Enríquez y del canciller don Pedro López de Ayala.

Además de todas estas obras de historia, pensó hacer una general de España que significara un notable avance en todas las que se habían escrito hasta la fecha, las cuales, hechas por distintos reinados y por diversos autores, formaban algo tan heterogéneo, que se precisaba una obra de conjunto, homogénea, trazada por una misma mano e inspirada en un mismo criterio. Para documentar su obra dedicóse a recoger y estudiar toda clase de monumentos, privilegios, diplomas, manuscritos, memorias, etc., que habían de servir como un considerable arsenal y al mismo tiempo ser una sólida cimentación de la gran obra. Tiene el gran mérito de haber llevado al mundo de la historia el valor documental y substituír la simple narración de los cronistas que presenciaron los sucesos, o de los que relataron los hechos que oyeron referir, por el sereno e imparcial documento que con Galíndez de Carvajal adquiere carta de naturaleza en la Historia.

El cronista Ambrosio de Morales (1) dice que el primero que en España quiso aprovecharse de privilegios para la Historia FUÉ EL INSIGNE VARÓN DOCTOR LORENZO GALÍNDEZ DE CARVAJAL. El sistema seguido de recoger y guardar materiales para su *Historia de Castilla,* y que después había de ser seguido por Florián de Ocampo, Zurita, Esteban de Garibay, los Yepes, los Sandovales, los Pelliceres, los Alarcones, los Pulga-

(1) Discurso sobre los privilegios.

res, los Sarmientos, los Flores, los Campanys, es una de las más legítimas glorias de nuestro personaje.

En agosto de 1525 se encuentran las últimas firmas del doctor Carvajal en las pragmáticas de aquel tiempo, sin que a partir de la fecha del 27 de agosto del mencionado año se hallen noticias concretas de Carvajal, y puede fijarse por conjeturas su muerte, en su casa de Plasencia, antes del mes de julio de 1530, en que Lucio Marineo Sículo acabó de imprimir en Alcalá, en casa de Miguel de Eguía, sus veinticinco libros de *Rebus Hispaniæ memorabilibus,* en cuyo último tomo, titulado de *Viris Illustribus Hispaniæ,* suponiéndole difunto, le elogia. Por este mismo tiempo terminó su obra del blasón y recogimiento de armas García Alonso de Torres, regidor de la villa de Sahagún, cronista del Rey D. Fernando *el Católico,* quien al tratar de Lorenzo de Carvajal afirma ser "persona de mucho valor y de gran merecimiento" (1).

---

(1) En la Biblioteca Nacional, Sección de manuscritos referentes a D. Lorenzo Galíndez de Carvajal, se encuentran los siguientes: *Memorial o registro de los lugares donde estuvieron los Reyes Católicos* (códice que fué del Marqués de Mondéjar), I-137-3175. *Memorial o registro de los mismos lugares* (dos códices: el primero, copia del Padre Burriel; el segundo, del siglo XVI), T-201-7429 y T-246-7860. *Memoria o registro breve de los lugares donde el Rey y Reina Católicos, nuestros señores, que aian gloria, estuvieron cada año desde MCCCCLXVIII hasta que Dios los llevó para sí,* Q-244-6043. *Memorial o registro de los mismos lugares* (dos ejemplares), G-182-1691 y G-193-1600. *Memorial o registro de los mismos,* I-1-2430. Adición a *Los claros varones de Castilla,* de Fernán Pérez de Guzmán, G-23-679. Adiciones a la *Crónica de los Reyes Católicos,* G-54-1759. *Anales de los Reyes Católicos: Pareceres a Carlos V cuando estaba para ausentarse de España,* G-77-1752. *Crónica de los Reyes Católicos: Principios de la de Carlos V con los testamentos y codicilos,* Q-64-5738. *Memorial de algunos sucesos después de la muerte del Rey Católico y principio de la crónica de Carlos V,* G-67-1778. *Historia completa de los Reyes Católicos: Noticias de los lugares donde estuvieron y la de sus testamentos y codicilos,* T-28-6915 *Itinerario de los Reyes Católicos desde el año 1478 hasta el de 1516,* G-62-1763. En la Real Academia de la Historia se encuentra manuscrito el borrador de D. Rafael Floranes sobre la *Vida y obras del doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal,* así como de los *Anales de los Reyes Católicos* y de las adiciones genealógicas a *Los claros varones,* de Fernán Pérez de Guzmán. *(Vida y obras manuscritas del doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal, del Consejo y Cámara de los Reyes Católicos),* dispuestas para dar a luz por D. Rafael de Floranes, tomo X de su colección. Est. 24, gr. 1.ª, B. número 16; *Apuntes y vida del doctor L. G. de Carvajal,* V. Vargas Ponce (D. José), tomo 44. Est. 20, gr. 4.ª, número 44. Adición que compuso el doctor L. G. de Carvajal en razón de *Los claros varones,*

Según la Real cédula del nombramiento (1), el constante aumento de las tierras que se conquistaban creó la necesidad de un gran número de correos y mensajeros, destinados a transmitir las cartas y despachos a que había dado lugar la comunicación constante con América; como quiera que este servicio estaba encomendado a personas que no tenían cargo alguno especial, resultaba una serie tal de irregularidades que, para poner fin

---

de quien hace mención Hernán Pérez de Guzmán, que están al fin de la *Crónica del Rey D. Juan II*. Acabóla de escribir el año de 1517, y está acrecentada en algunos puntos por Alonso López de Haro. Se sacó esta copia del original que está en San Lorenzo el Real, año de 1620. Está en el tomo 36 de la colección Velázquez. Est. 22, gr. 4.ª, núm. 75. *Anales breves de los Reyes D. Fernando y doña Isabel,* por el doctor L. G. de Carvajal y con notas por D. R. Florencio Robles. Es una continuación o adiciones de los *Anales o crónicas de los Reyes Católicos.* Está en el tomo VII de la Colección Florancs. Est. 24, gr. 1.ª B, núm. 13. *Anales breves del reinado de los Reyes Católicos D. Fernando y doña Isabel,* que dejó manuscrito el doctor L. G. de Carvajal, de su Consejo y Cámara, y una continuación de la crónica de aquellos Reyes, con ilustraciones, de D. Rafael Floranes. Varios manuscritos en folio. Est. 27, gr. 5.ª E, núm. 143. En el tomo XVIII de la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España,* Madrid, 1851, se publicaron los *Anales del reinado de los Reyes Católicos* y una continuación de la misma con notas críticas y apéndices documentales, por D. Rafael Floranes Robles, y las adiciones genealógicas. Un manuscrito de las adiciones se conserva también en la Biblioteca Nacional de París. La adición del doctor Carvajal a *Los ilustres varones,* de Hernán Pérez de Guzmán; sacada de la librería de San Lorenzo el Real, año de 1620. En el folio 2, un grabado con las armas de D. Manuel de Moura, Corte Real. (Clasement de 1860, núm. 203; anc fonds, núm. 10017; Mazarin.)

Sempere, *Ensayo de una biblioteca,* tomo III, pág. 194; Zurita, en el prólogo al libro de las *Correcciones y enmiendas de las crónicas de Ayala,* publicado por los herederos de Dormer, en Zaragoza, año de 1683.

El doctor D. L. G. de Carvajal fué alabado por el doctor Francisco López de Villalobos, médico del Emperador Carlos V, in glossa literari in 1 m et 2 m Libros hist natur. Plinii, edit complut. apud Michael de Eguia, an. 1524, ad D. Alphons de Fonseca, Toletan Archiepiscop., ubi in prolog loquens de his qui laborem suum viderunt, ait.

"Postremo vero doctor Carvagiales Imperatoris Consiliarius eam (glossam) jussu Caesaris examinavit, qui in utroque jure et in cunctis litteris eminentis esse doctrinae creditur."

Lucio Marineo Sículo in *Vir illustrib qui tractus est.* Lib. XXV. ("Item Laurentius Carvaialus, doctor egregius et genere nobilis".)

Luis de Salazar no lo considera como cronista de los Reyes, sino como aficionado a dichos estudios; no incluyéndolo, por tanto, en la relación de cronistas que publicó D. Luis de Salazar en sus *Advertencias históricas,* págs. 156 y 157.

(1) Nombramiento del doctor D. Lorenzo Galíndez de Carvajal en 14 de mayo de 1514. Archivo de Indias. *Antecedentes del Correo de Indias.*

a las mismas, se crea el Correo Mayor de Indias, que tendría "especial cargo y cuidado de los correos y mensajeros que se despacharen y que entendería en todas las negociaciones y asuntos que se relacionaran o dependieren de los mismos".

Nómbrase para tan importante cargo por D. Fernando *el Católico,* como Regente del Reino a causa de la incapacidad de doña Juana la Loca, al doctor D. Lorenzo Galíndez de Carvajal, quien es después confirmado en su cargo por Carlos V en 27 de octubre de 1525 (1).

Dícese en la Real cédula de su nombramiento: "por hazer bien y merced a vos el Doctor Lorenzo Galindez de Caruajal del mi Consejo acatado los muchos y buenos y leales seruicios que me aueys hecho y hazeys cada dia, y en alguna enmienda y remuneración dellos, y entendiendo que cumple assi mi seruicio y al buen recaudo y negociación".

Es muy importante el observar cómo al referirse a los perjuicios que se ocasionaban por el abandono y dificultades que había para comunicarse con las Indias, y al establecer para remediarlos el cargo de Correo Mayor de las Indias, no se cita únicamente el perjuicio que experimentaba la Monarquía, sino que se insiste repetidamente en el daño que pudieran sufrir los particulares. Esto significa un gran progreso, pues hasta entonces el Correo había vivido sometido a los Reyes, como servicio exclusivamente de interés palatino, sin más intereses que guardar que los del Estado, sin cuidarse para nada del interés público ni de ofrecer sus ventajas al particular.

Claramente se manifiesta que las cartas de Indias y Tierra firme vienen a muchas personas que han recibido y reciben mucho daño con las constantes irregularidades que se observan.

El cargo se le da como donación pura y no revocable, para él y sus sucesores, del oficio de Correo Mayor de las Indias, islas y Tierra firme del Océano, de las descubiertas y de las que estuvieran por descubrir. El despacharía todos los Correos y Mensajeros que fuesen precisos para los Virreyes, gobernadores, jueces y oficiales.

(1) Sobre-carta al doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal en el cargo de Correo Mayor de Indias; 27 de octubre de 1525.

Se establece el monopolio, prohibiéndose que ninguna persona del Reino de cualquier estado y condición que sea, pueda enviar correos y mensajeros, teniendo que utilizarse, bajo pena de diez mil maravedises la vez primera y pérdida de bienes la segunda, el servicio establecido por Carvajal o sus herederos y sucesores. El correo que quebrantase lo dispuesto sería inhabilitado en su oficio, y el importe de las penas se repartiría, dándose una tercera parte al Correo Mayor.

Se conceden al Correo Mayor las mismas exenciones y privilegios que gozaba el Correo Mayor de la ciudad de Sevilla.

Se ordena pregonar y publicar por todos los mercados y plazas de todas las ciudades y villas de los Reinos de España y de las Indias y de las islas y tierra firme del mar Océano así en las descubiertas como en las que se descubrieran en lo sucesivo, esta Real cédula con el nombramiento de Galíndez de Carvajal y los derechos y prerrogativas que se le habían concedido.

Habiéndose quejado Carvajal de algunos inconvenientes e impedimentos que se le ponían a él y a sus lugarestenientes en el despacho de sus correos y mensajeros sobre negocios referentes a asuntos de Indias, y especialmente en las islas del Maluco y otras partes de la Especiería, le ratifica en su cargo Carlos V por Real cédula dada en Toledo a 27 del mes de octubre de 1525, confirmándole íntegramente y repitiendo que subsistían los mismos privilegios que anteriormente se le habían concedido y ordenando fuesen respetados. "Que guardeis y cumplays al dicho Doctor Caruajal la merced en ella contenida en todo y por todo como en ella se consiente contiene, y guardandola y cumpliendola, useis con el y sus lugares tenientes, y no con otra persona alguna en el dicho oficio, y en nuestro Correo Mayor de las Indias descubiertas y por descubrir."

En esta sobre-carta de confirmación se impone la multa de diez mil maravedises a cada uno que faltare a las disposiciones de la misma.

Es un problema de gran interés en la Historia Postal el referente al establecimiento del cargo de Correo Mayor.

El documento nombrando Correo Mayor a Bautista Mateo y Simón de Tasis tiene fecha de 28 de agosto de 1518; pero es

indudable que existía ya con anterioridad este cargo, como indudablemente lo muestra la afirmación que se hace en el mencionado documento al nombrar los Correos Mayores en lugar y por fin y muerte de Francisco y Tasis "vuestro tío, nuestro Correo Mayor que fué", y al afirmarse también "gozeis de la quitación derechos i salarios al dicho officio anejos, y pertenecientes, según lo gozaua y deuio gozar el dicho Francisco de Tasis vuestro tío, y los otros Correos Mayores que antes de el fueron" (1).

Además, es sabido que anteriormente fueron Correos Mayores de Sevilla D. Juan Saavedra y D. Hernán Darias (2); Correo Mayor de Granada fué nombrado por el Rey D. Fernando *el Católico,* su criado García de Ceballôs como recompensa a sus méritos (3). En el nombramiento de Lorenzo Galíndez de Carvajal se alude, al tratarse de las libertades, exenciones e inmunidades que habría de disfrutar el titular del nuevo cargo, que éstas habrían de ser las mismas que las que gozaban el Correo Mayor y sus lugarestenientes de la ciudad de Sevilla.

Gonzalo Fernández de Oviedo (4), en su libro de la Cámara Real, dedica un breve capítulo al cargo de Correo Mayor, afirmando que era un oficio muy necesario para la conserva-

---

(1) Título de Correo Mayor en favor de Bautista, Mateo y Simón de Tasis. Impreso. *Anales de Correos,* tomo I, pág. 3.

(2) Thebussem. *Los jefes del Correo en España.* Medina Sidonia, 1881.

Thebussem se apoya, para hacer la afirmación de la existencia de los Correos Mayores de Sevilla, en la representación fiscal sobre el oficio de Correo Mayor. Ms. de la Biblioteca Nacional de Madrid. (Y-62-11592.) Allí se dice que a los ascendientes de Juan de Saavedra, los señores Reyes de Castilla, por muy notables servicios, le habían hecho merced del cargo de Correo Mayor de Sevilla, y por el año 1501 se dió el cargo a Hernán Darias de Saavedra y a Juan de Saavedra, contra el que se litiga en 1575. Estos, como el Correo Mayor de Granada, mantienen pleitos con los Tasis también.

El primer documento que se ha publicado hasta la fecha, refiriéndose al Correo Mayor de Sevilla, es el que va inserto en el apéndice al cap. IV, que, reglamentando la correspondencia de Indias, habla y comprueba las anteriores noticias del Correo Mayor de la ciudad de Sevilla.

(3) *Antecedentes sobre el Correo Mayor de Granada.* Archivo de Simancas. Dirección del Tesoro. Inventario 42, leg. 18.

(4) Fernández de Oviedo (Gonzalo). *Libro de la Cámara Real.* Madrid, MDCCCLXX.

ción del estado real, para la comunicación con el Sumo Pontífice y su Corte, así como para relacionarse con los demás Príncipes de la Cristiandad. Los correos, cuyo número era limitado, se despachaban siempre por mano del Correo Mayor. Además hace indicaciones Fernández de Oviedo sobre los grandes provechos que se obtenían en el mencionado cargo. Las condiciones requeridas para ocuparlo son las mismas casi que se mencionan en las Partidas: ser hombre leal, solícito y de buen entendimiento ("leales e entendidos e sin cobdicia", que se decía en las Partidas).

En realidad, pues, uno de los documentos más antiguos que se conservan referentes al cargo de Correo Mayor es el del doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal, el cual en 14 de mayo de 1514 aparece ya con el cargo de Correo Mayor de Indias.

Y aunque ni el "Doctor Thebussem", en su artículo "Los jefes del Correo en España", que, según confesión de su mismo autor, unía a sus muchos defectos la ventaja de ser el mejor que hasta entonces se había publicado, cita en su lista al doctor Carvajal, y siguen la misma lamentable omisión los Anales de las Ordenanzas de Correos, y así sucede en otras varias e importantes obras, es de notar que en 1514 aparece la primera prueba documental del cargo de Correo Mayor en la real cédula del nombramiento, cuatro años anterior al documento en que aparece el nombramiento de los Tasis, con fecha de 1518.

Lo mismo que el Correo de España se había concedido a la familia de los Tasis como algo patrimonial para sí y todos sus sucesores, el Correo de América fué entregado a los Galíndez de Carvajal. Como cuantas Instituciones instauramos en América, el cargo de Correo Mayor no es más que el fiel reflejo de la organización y de las instituciones todas de España, con la diferencia que, en lugar de ser entregado a una familia extranjera, como eran los Tasis, fué otorgado al doctor D. Lorenzo Galíndez de Carvajal, catedrático de Leyes en Salamanca, oidor de la Cancillería de Valladolid, caballero de la Orden de Calatrava, del Consejo y Cámara de los Reyes Católicos, de la Reina Doña Juana y del Emperador Carlos V; regidor perpetuo de la isla de Tenerife y de las ciudades de

Plasencia y Sagunto, escribano mayor de los sacos, puertos y aduanas desde la villa de Gibraltar hasta la ciudad de Cartagena; cronista de los Reyes Católicos y sabio ordenador de las Partidas, uno de los más ilustres españoles de su tiempo, lo que significa y claramente muestra el alto concepto que tenía el Monarca del cargo de Correo Mayor de las Indias (1).

## Los descendientes del doctor D. Lorenzo Galíndez de Carvajal en el cargo de Correo Mayor de Indias

Del matrimonio de Galíndez de Carvajal con doña Beatriz Dávila y Fontiveros, hija de Martín Dávila, de la Casa de los Marqueses de las Navas, nacieron tres hijos: D. Antonio, comendador de la Magdalena en la Orden de Alcántara; D. Diego, y doña Isabel, que se casó con D. Francisco Fernández de Córdoba, séptimo señor de Guadalcázar (2).

Por muerte del primogénito, D. Antonio, heredó el cargo de Correo Mayor D. Diego de Carvajal y Vargas, caballero de la Orden de Santiago, juez conservador privativo de los estudios de Salamanca, del Consejo de Hacienda del Emperador Carlos V, gentilhombre de su Cámara y de la de su hijo Felipe II, alcaide del castillo y la fortaleza de Montanches, regidor perpetuo de Plasencia y de Trujillo y segundo Correo Mayor de las Indias e islas del mar Océano y el Mediterráneo descubiertas y por descubrir.

Contrajo matrimonio con doña Beatriz de Vargas y Sotomayor, señora del Puerto y de Valhondo; y murió en Lima el 28 de junio de 1562.

El tercer Correo Mayor de Indias fué D. Diego de Carvajal y Vargas, hijo segundo del matrimonio de doña Beatriz de Vargas con D. Diego Carvajal, caballero de la Orden de Santiago, capitán de Caballería en el Perú, etc. Contrajo matrimonio con doña Beatriz Marroquín Montehermoso, hija de

(1) También trata del Correo Mayor de Indias Veitia y Linage en *Norte de Contratación de las Indias,* lib. I, cap. XXXII, núm. 3. Sevilla, 1672.

(2) A. de Burgos.—*Blasón de España.* Tomo V. Madrid, 1859.

Sancho Ortiz Marroquín de Montehermoso y de doña María de Céspedes. Murió en la ciudad de los Reyes en 1593.

Su hijo fué el cuarto Correo Mayor de las Indias, D. Diego de Carvajal Vargas y Ortiz, caballero de la Orden de Santiago, maestre de campo general de los ejércitos del Perú, corregidor, justicia mayor y capitán a guerra de las provincias de Pisco, Nazla, Cañete y Canta.

Fué su esposa doña Isabel de Córdoba y Mendoza, hija de D. Pedro de Córdoba y Mendoza y de doña Teresa de Avendaño. Murió Carvajal en la Ciudad de los Reyes el 11 de agosto de 1631, dejando tres hijos de su matrimonio.

Francisco de Carvajal Vargas y Córdoba fué el quinto Correo Mayor de las Indias, caballero de la Orden de Alcántara, encomendero del repartimiento de Ichocuari, justicia mayor y teniente de capitán general de la provincia de Canas. Fué su esposa doña Leonor Altamirano de los Ríos.

Nació en 26 de octubre de 1611 y murió en 8 de mayo de 1653.

Don Diego Anastasio de Carvajal Vargas y Altamirano es el sexto Correo Mayor. Fué caballero de la Orden de Calatrava, encomendero del repartimiento de Ichocuari, alcalde ordinario de la Ciudad de los Reyes en el Perú, primer Conde de Castillejo por gracia de Carlos II y real cédula expedida en 12 de junio de 1683.

Nació en Lima, y contrajo primeras nupcias con doña Sancha de Castro Vargas y Carvajal, hija de los señores de Valhondo, y segundas con doña Francisca de Luna y Sarmiento, de la Casa de los Condes de Salvatierra. Murió, sin dejar hijos que le sucedieran en el cargo, en la Ciudad de los Reyes, el año de 1693.

Don Diego Gregorio de Carvajal y Vargas, séptimo Correo Mayor de las Indias, Conde de Castillejo y del Puerto, patrono de la provincia de los Doce Apóstoles, de Lima; caballero de la Orden de Santiago. Se casó con doña Constanza Toribia de la Cueva Guzmán y Mendoza, segunda Marquesa de Santa Lucía de Cochán. Nació en Lima en 1686 y falleció en 12 de mayo de 1731.

Y el último Correo Mayor de Indias fué D. Fermín Fran-

cisco de Carvajal Vargas Chaves y Sotomayor, Conde de Castillejo y del Puerto, Señor de Valhondo y Santa Cruz de la Sierra, Caballero del hábito de Santiago, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, teniente general de los Reales Ejércitos, Comandante general de Caballería del Reino del Perú, Alcalde ordinario de Lima, Gentilhombre de cámara de Carlos III, con honores y preeminencias de Grande de España, por gracia de este Monarca y Real Cédula de 10 de octubre de 1768, Duque de San Carlos con grandeza perpetua y de primera clase en 1792. Casado con doña Joaquina Ana Magdalena Brun de Carvajal.

Los sucesores de este último llevan el título de Correos Mayores de Indias, mas sin jurisdicción alguna, y por tanto puramente nominal; pero le ostentan como el más preciado galardón de su nobleza todos los Duques de San Carlos.

Don Mariano Joaquín de Carvajal y Vargas, el segundo Duque de San Carlos, Conde de Castillejo y del Puerto, Correo Mayor de las Indias, Caballero de la Orden de Santiago, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, Gentilhombre de cámara con ejercicio, Mariscal de campo de los Reales Ejércitos, socio de mérito de la Real Academia Española, de la de San Fernando y de la de la Historia; murió en 23 de abril de 1796.

Don José Miguel de Carvajal Vargas y Manrique Chaves y Sotomayor, tercer Duque de San Carlos, con grandeza de España de primera, Conde de Castillejo y del Puerto, Señor de Valhondo y Santa Cruz de la Sierra, Caballero de la Orden de Alcántara, Comendador de Esparragosa de Lares, Gentilhombre de cámara del Príncipe de Asturias D. Fernando, al que sirvió durante su cautiverio de Valencey, Caballero del Toisón de Oro, Gran Cruz española de Carlos III, de la americana de Isabel la Católica, de la militar de San Hermenegildo, de la de Sancti Spíritus de Francia, de la de San Jenaro de Nápoles, de las del Aguila Negra y el Aguila Roja de Prusia, de la Hanoveriana de los Güelfos, de la de San Esteban de Hungría y de las de San Andrés, San Alejandro Newski y Santa Ana, de primera clase, de Rusia; Teniente general de los Reales Ejércitos, Embajador en las Cortes de Lisboa y París, primer Secretario de Estado y del despacho universal, Consejero de Estado, Con-

servador perpetuo de la Universidad de Salamanca, Director perpetuo de la Real Academia Española, individuo de mérito de la Sociedad Cantábrica, de la Matritense de Amigos del País, de la Económica de Valencia, de la Lineana de Londres.

Nació este ilustre descendiente de los Correos Mayores de Indias en Lima, el 8 de mayo de 1771, y murió en París el 17 de julio de 1828. Contrajo matrimonio dos veces: la primera, con doña María del Rosario de Silva, Condesa de Fonclara, hija de los Condes de Cifuentes, y la segunda, con doña María Eulalia de Queralt y Silva (1).

Don José Fernando de Carvajal Vargas y Queralt, cuarto Duque de San Carlos, Conde del Puerto, Grande de España de primera clase, Caballero de la Orden de Calatrava, condecorado con la de San Hermenegildo, Comendador de la de Isabel la Católica, Gran Cruz de Carlos III y de San Luis de Parma, Gran Oficial de la Legión de Honor de Francia, Mariscal de campo de los Ejércitos Nacionales, Senador del Reino, Gentilhombre de cámara, Mayordomo y Caballerizo de la Reina madre, Maestrante de Sevilla, Vocal del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. Impulsó grandemente durante el tiempo que fué Director de la Academia de la Lengua la publicación del Diccionario (ediciones V y VI); el "Fuero Juzgo", "El Quijote", "El Siglo de Oro", la "Grandeza Mexicana" y la "Ortografía". A su fallecimiento desempeñaba la Embajada de España en París.

Algunas Reales Cédulas que en el Apéndice se publican son interesantes, y se refieren a la familia que durante tantos años tuvo el monopolio del Correo en América.

Curiosas son, sobre todo, las Capitulaciones acordadas entre el Virrey del Perú, D. Luis de Velasco, y el Correo Mayor, don Diego de Carvajal (2). Acuérdase en ellas que del oficio de "chasquis" sean relevados los indios y substituídos por españoles, mestizos, mulatos o negros libres, a fin de aliviar la situación y trabajo de los indios; se establecería un servicio con

(1) Capitulaciones entre el Virrey del Perú y D. Diego de Carvajal. Madrid, 4 de junio de 1758.

(2) En 3 de agosto de 1814 es nombrado por Fernando VII Superintendente General de Correos Terrestres y Marítimos.

puntualidad y seguridad, que comunicase la capital con Villa Imperial de Potosí, Arequipa, Puerto de San Marcos de Arica y Puerto de Payta; se cobraría como porte de las cartas a tres reales por onza las que fuesen del Cuzco para las provincias de Arriba; a dos reales por onza, las de la capital al Cuzco, y por cada carta suelta se abonarían dos reales. Por los correos extraordinarios se pagaría a razón de tres reales por legua.

Establécese la franquicia para los pliegos y despachos que enviasen los Virreyes y las Reales Audiencias de las Charcas y de Quito; para la de los Señores Oidores y los Fiscales de las Audiencias. Como indemnización por el transporte gratuito de la correspondencia oficial se le abonarían mil pesos de plata, que cobraría la mitad por San Juan y la otra mitad por Navidad, del repartimiento de Ichoguari, en el término de Guanuco.

El viaje de ida y regreso desde la capital a Potosí tardaría veintiséis días, debiendo tener el Correo Mayor y sus Tenientes todo dispuesto en los diferentes puntos del camino, para que se pudiera hacer el recorrido en el tiempo establecido.

Se podrían despachar cuantos correos extraordinarios se considerasen necesarios o se solicitasen por particulares; pero con la obligación siempre de avisar a las autoridades correspondientes del término de donde partiera, para que entregasen los pliegos que hubiera para S. M.

El monopolio se encuentra perfectamente señalado al prohibirse a cualquier persona que no fuese el Correo Mayor o sus representantes el despachar correo alguno, ordenándose a los Corregidores que favorecieran cuanto fuese posible la marcha y organización de los correos, y persiguieran a los que llevasen caballos con el hierro y señal del Correo Mayor, castigando severamente a cuantos faltasen a esta disposición.

Si algún Correo no pudiese continuar su viaje por enfermedad o muerte, era obligación del "tambero" el despachar los pliegos hasta la próxima estación de relevo, y así sucesivamente todos deberían ayudar al transporte de la correspondencia hasta que se llegase a donde hubiese Teniente del Correo Mayor, el que despacharía un nuevo correo y abonaría los gastos ocasionados a los "tamberos".

Teniendo que atravesar los correos el páramo de Pariacaca,

que abarcaba una extensión de veintidós leguas, yermas y despobladas, y no pudiendo hacerse el recorrido en una sola jornada, se autorizaba al Correo Mayor la construcción de dos tambos en terrenos de Jauja y Guarrochiri, para que se hiciese en ellos el relevo de los caballos y pudieran reponer sus fuerzas los encargados del servicio.

Los Tenientes del Correo Mayor usarían de sus oficios libremente, sin que el Corregidor, Juez, Justicia u Oficiales Reales les pudiesen obligar a ir a sus casas a abrir o cerrar los pliegos, bajo pena de doscientos pesos de oro. Además de indicarse en las Capitulaciones que al Correo Mayor le serían guardadas las mismas consideraciones, mercedes y libertades que en España se les concede a él y a sus lugarestenientes el derecho de llevar como acompañamiento dos negros con espadas.

Establecióse la inviolabilidad de los Correos, ordenándose que ninguna persona, fuese de cualquier estado y calidad, pudiera detener la marcha de los correos, ni ver la correspondencia que llevasen, bajo pena de doscientos pesos y destierro del Perú si era persona calificada, y si no, doscientos azotes y cuatro años de galeras.

Se aceptó esta capitulación en la Ciudad de los Reyes, el día 1.° de mayo de 1599, ratificándose las primitivamente hechas, que lo fueron en el año 1530. Otra de las Reales Cédulas (1) refiérese a las reclamaciones entabladas por doña Francisca de Lima y Sarmiento, viuda de D. Francisco de Carvajal y Vargas, por las dificultades que se le ponían por los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores en el despacho de los correos, deteniéndolos varios días, lo que perjudicaba grandemente al oficio y al servicio. Resuélvese favorablemente a las pretensiones de la viuda de Carvajal, y se ordena a las autoridades que se guarden todos los respetos debidos a los correos y no se les detenga más de lo necesario.

Otra Real Cédula se refiere a las protestas hechas por don Diego de Carvajal y Vargas, Conde de Castillejo, por el incumplimiento de las Capitulaciones hechas por su ascendiente don Diego de Carvajal con el Virrey D. Luis de Velasco, y a las

(1) Madrid, 18 de abril de 1699.

que anteriormente nos hemos referido, en lo referente a los pliegos que debían disfrutar de franquicia, pues a la sombra de las personas que tenían concedido tal derecho y los asuntos oficiales tocantes al Real Servicio existía un verdadero contrabando de cartas que, fingiendo ir dirigidas a las mencionadas personas, eran de particulares, quienes buscaban tan cómodo procedimiento para burlar los derechos del Correo Mayor.

Dase la razón a D. Diego Carvajal y dispónese que se cumpla exactamente la Capitulación, y que se corten los abusos que a diario se cometían (1).

En otra de las Cédulas (2) substánciase una reclamación hecha por el Conde de Castillejo, referente a la interpretación de otra de las bases establecidas en las dichas Capitulaciones, donde se establecía que, en recompensa de transportar gratuitamente los pliegos oficiales, se abonaría al Correo Mayor la cantidad de mil pesos anuales de plata sobre la encomienda de Ychoguari, en la provincia de Guanuco; pero habiendo ido a menos dicha encomienda, de tal forma que apenas le quedaban libres cuarenta y cinco pesos, pide una nueva encomienda para resarcirse de los perjuicios que se le ocasionaban y poder en lo sucesivo atender a los gastos ocasionados por la organización de los correos. Presenta el Conde de Castillejo todos los justificantes para mostrar la exactitud de sus aseveraciones; pero informando el entonces Virrey del Perú, Conde de Superunda, en contra de todo lo que significase enajenar encomiendas pertenecientes a la Corona, queda pendiente de resolución hasta que S. M., debidamente enterado de los términos en que se hicieron las capitulaciones y de las ganancias que se obtenían con el cargo de Correo Mayor, se pudiera resolver con carácter definitivo.

La última acuerda, accediéndose a lo solicitado por la Condesa de Castillejo, concederle el oficio de Correo de las provincias del Virreinato de Santa Fe, obligándose a mantener y establecer Correos por su cuenta; pero se la imponen las condiciones de pagar a la Real Hacienda los gastos que hubiese originado

(1) Madrid, 24 de enero de 1712.
(2) Buen Retiro, 1.° de febrero de 1755.

el nuevo establecimiento de los correos, a no ser que el producto de los mismos resarciera ya lo gastado, en cuyo caso estaría libre del gravamen; además tendría que establecer y mantener cuantos correos fueran precisos para el Real Servicio, y poner a disposición de los Virreyes todo lo necesario para el cumplimiento de sus disposiciones; y si esto no se cumpliera, podrían los Virreyes incautarse de los productos del Correo, y si no alcanzaren los Correos de Santa Fe, podrían acudir a las rentas producidas por los del Perú (1).

La familia de los Carvajales tuvo que sostener, lo mismo que los Tasis, una serie de pleitos sobre la posesión del oficio de Correo Mayor, que de continuo se disputaban las ciudades, que concedían los mencionados cargos en sus respectivas localidades, entendiendo que para nada afectaba a los poseedores del cargo, por no estar compredido en la Real Cédula, lo que originaba una larga serie de intereses creados que suscitaban pleitos y más pleitos, que a veces, durante varios años, mantenían en litigio la licitud de la posesión del cargo por unos o por otros.

Martín de Olivares, Correo Mayor de México, sostuvo un largo pleito con Diego de Carvajal, manteniendo el derecho a la posesión del cargo. Cada uno se amparaba en títulos que parecían irrebatibles, y sin embargo, durante varios años estuvo en pie la contienda, y venció, por fin, Olivares, que durante varios años conservó para él y sus descendientes el empleo.

(1) Buen Retiro, 30 de septiembre de 1754.

## CAPITULO III

### Las leyes de Indias.

Disposiciones que las Leyes de Indias contienen referentes a la organización postal en América.—Leyes para escribir al Rey.—Las cartas de los regidores, y requisitos de las mismas.—La inviolabilidad de la correspondencia; penas a los infractores, según fuesen prelados eclesiásticos, religiosos, jueces y justicias.—Medidas para el envío de la correspondencia.—Disposiciones referentes a varios territorios.—Manera de hacerse los envíos de las cartas y cajones de Indias.—Cartas que no abonaban portes.—La legislación protectora de los indios correos o chasquis.—El Correo Mayor de la Casa de Contratación.—Disposiciones referentes al mismo.—Tarifa de las cartas procedentes de Indias.—Otras varias disposiciones.

La admirable legislación de Indias no podía desatender el servicio importante del Correo; cuantas garantías y respetos merecía el Correo en España fueron llevados a América.

Dos puntos fundamentales debemos analizar, aparte de otras disposiciones sueltas que encontramos en las leyes de Indias: el libro 9, título 7, que trata del "Correo Mayor de la Casa de Contratación", y el libro 3, título 16, de "Las cartas correos e indios chasquis".

Se manda a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Oficiales Reales, Visitadores y otros cualesquiera Ministros de Justicia y Guerra, que en la forma de escribir se guarden las leyes 6, título 16; y la 42, título 18; y la 33, título 34, libro 2 de esta Recopilación, y las demás que de esto tratan, procurando que el estilo sea "breve, claro, substancial y decente, sin generalidades y usándose las palabras que con más propiedad pueden dar a entender la intención de quien las escribe" (1).

---

(1) Felipe II en El Pardo, 17 octubre 1575. Y en el Campillo, 15 octubre 1595. Felipe III en Valladolid, 28 marzo 1605. En Madrid,

Los Ministros avisarán del recibo de cédulas y despachos (1). Los que tuvieren que dar cuenta al Rey de cualquier asunto acudirán primero a los Virreyes, Presidentes y Audiencias (2). No se impedirá el venir o el dar cuenta al Rey de aquello que convenga a su Real Servicio (3). Los Regidores no podrán dirigir al Rey otras cartas que aquellas que hayan sido acordadas por sus Cabildos y darán cuenta de las mismas a los Ayuntamientos, quienes las harán copiar en un libro y remitirán testimonio de que concurrieron todos los capitulares. Las que no se envíen de esa forma no tendrán validez (4).

Las disposiciones mencionadas, en realidad no pertenecen a la organización del Correo, pues son referentes a la parte administrativa y política, en cuanto regulan el derecho de petición, ordenando que no se pongan trabas a los que quieran ejercitarlo (5), y limitando a los Regidores su facultad de dirigirse al Monarca sin contar con el previo asentimiento de sus Cabildos respectivos. Son garantías que se imponen a las cartas para que tengan todo su pleno valor y evitar las posibles mixtificaciones.

La inviolabilidad aparece clara y expresamente manifestada: la correspondencia con las Indias será libre y sin impedimento. Los que llevaren cartas no tendrán obligación de manifestarlo ante ningún Gobernador ni justicia. Se prohibe terminantemente que las cartas se abran, lean ni retengan, bajo pena de perdimiento de todos los bienes para la cámara y fisco, destierro de las Indias y privación del oficio.

Ordénase el exacto cumplimiento de esto a los Justicias, "removiendo y quitando todo impedimento, para que la correspondencia con estos Reinos sea libre y sin dificultad" (6).

---

5 noviembre 1609. En San Lorenzo, 26 abril 1618. En Madrid, 17 marzo 1619. En San Lorenzo, 14 agosto 1620.

(1) Felipe IV en Madrid, 9 agosto 1621.

(2) Felipe II y la Princesa doña Juana, gobernadora, en Valladolid, 3 octubre 1558.

(3) La Reina doña Juana en Valladolid, 14 agosto 1509. El Emperador D. Carlos y doña Juana en Vitoria, 15 diciembre 1521. D. Felipe III en Valladolid, 10 mayo 1605. Carlos II y la Reina gobernadora.

(4) Felipe IV en Zaragoza, 14 octubre 1642. Y en Madrid, 7 octubre 1647.

(5) Libro III, título XVI, ley III.

(6) El Emperador D. Carlos y el Cardenal gobernador en Talavera,

Prohíbese de modo terminante a seglares y eclesiásticos el abrir o detener las cartas o despachos, ya fueren del Rey o de particulares (1), "ni permitir exceso semejante, pues es opresión, violencia e inurbanidad, que no se permite entre gente que vive en cristiana política".

Se pena el incumplimiento de esto con temporalidades y extrañamiento a los Prelados eclesiásticos, y con ser enviados a España a los religiosos; con privación perpetua e irremisible de sus oficios a los Jueces y Justicias; con destierro perpetuo de las Indias a los seglares, y con azotes y galeras a los que conforme a derecho se pudiere dar esta pena para ejemplo.

Los Virreyes tendrán particular cuidado de ejecutar todo esto, y en ningún caso, a no ser de manifiesta sospecha de ofensa de Dios Nuestro Señor, o peligro de la tierra, no se abrirán, ni detendrán, las cartas ni despachos.

Se procederá contra los Virreyes y demás Ministros y personas que intervinieren en tomar dichas cartas, por vía secreta, sin dar nombres de testigos (2). "Nuestra resolución es castigar con toda serenidad a los que faltaren, sin excepción de persona, de cualquier grado que sea."

*Medidas que se toman para el envío de la correspondencia.*

Son muy diversas las disposiciones que referente a este punto, se dictaron en distintas épocas. Que los dueños y maestres de navíos entreguen los pliegos y nadie los abra, ni deshaga (3), bajo pena de perdimiento de la mitad de sus bienes y destierro de aquel puerto y de su provincia por diez años; que el Virrey de Lima y Presidente de Panamá envíen los pliegos y despachos (4); que en llegando a Cartagena de Indias los pliegos para el Nuevo Reino se remitan sin dilación para la Audiencia Real de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada (5);

---

11 enero 1541. El mismo Emperador y los Reyes gobernadores de Bohemia en Valladolid, 10 abril 1550.

(1) Felipe II en Burgos, 14 septiembre 1592.

(2) Felipe IV en Madrid, 7 octubre 1662.

(3) El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid, 18 julio 1551. D. Carlos II y la Reina gobernadora.

(4) Felipe IV en Madrid, 2 septiembre 1623.

(5) Felipe IV, 17 junio 1628.

que los Oficiales reales de Veracruz remitan los pliegos a Guadalajara, que se lleven de forma que lleguen bien tratados (1); que llegando los pliegos para Guatemala muy tarde por vía Veracruz y Méjico, se ordena, para ganar tiempo, a la casa de Contratación de Sevilla que mande a los cabos que hagan su viaje por dentro de los alacranes; y los pliegos para Guatemala los dejen en Río de Lagartos, costa de Yucatán, desde donde allí hay guarda, se podrán llevar a la villa de Valladolid, y desde ella al puerto de Bacalar, y pasarlos en canoas al Golfo Dulce, continuando después el viaje por tierra a Guatemala. Si no pudiere dejarse en Río Lagartos, se dejarán en el puerto de Cizal, y desde allí se llevarán a la ciudad de Mérida, donde el Gobernador las encaminará a Bacalar, y en caso que no pudieren tomar estos puertos que entren en San Francisco de Campeche.

Los navíos aguardarán un Norte, saliendo a la caída de él para San Juan de Ulhua, mandándose a los Gobernadores de Yucatán que con mucho cuidado y buen cobro avíen los pliegos de Guatemala, y siempre avisen de haberlo hecho así (2). Que los Justicias de las Indias encaminen los pliegos del Rey con puntualidad (3); que los pliegos dirigidos al Gobernador y Oficiales Reales se abran todos juntos y no sólo ante el Gobernador (4); que los cajones y pliegos de cartas vengan bien aderezados y puestos los registros; en cajones medianos, bien clavados, precintados, embreados, cubiertos con encerados dobles y muy bien acordonados. Su entrega se haría en la Casa de Contratación de Sevilla, donde se llevaría un registro de los pliegos, que se haría cargo a los generales, almirantes y maestres de las naos (5).

Se manda a los Correos Mayores y a sus tenientes en las ciudades de Lima y México, o de otra parte donde estuviesen los Virreyes o Presidentes, etc., que no despachen ningún correo sin dar aviso a los Secretarios (6).

(1) Felipe II en Madrid, 17 enero 1593.
(2) Felipe IV en Madrid, 24 diciembre 1627 y 5 mayo 1629.
(3) Felipe IV, 5 octubre 1630.
(4) Felipe III en Burgos, 24 junio 1615.
(5) Felipe III en Madrid, 4 febrero 1608.
(6) Felipe II en Madrid, 23 noviembre 1561.

Si se ofreciere algún caso grave y peligroso en la tardanza, se podrá despachar correo a costa de la Hacienda, siempre que la gravedad del caso así lo requiera; pero si con este motivo se tratare de enviar correspondencia de particulares, no se permitirá. Cuando el Virrey o Ministro juzgue que es necesario el envío del correo, le dará certificación para que se le pague, habiéndose de declarar en el parte que el correo o persona enviada no es criado ni familiar del Presidente, Oidor, etc. (1).

Los correos darán recibo de los pliegos que se les entreguen por los Tribunales, y los cobrarán (2).

De las cartas que fueren del servicio del Rey no se llevará porte a los Ministros de las Indias, ni a los Oficiales de la Real Hacienda, y así se guardará universalmente en todas las Indias (3).

* * *

La leyenda negra se ha extendido sobre la obra toda colonizadora de España, pero especialmente en lo referente al trato de los indios. La investigación histórica ha demostrado claramente a todo espíritu desapasionado que el trato dado por España ha sido el más beneficioso para con los pueblos donde llegaron a colonizar.

El respeto a los naturales del país, la defensa de todo lo referente a su persona, el educarlos y elevar su nivel cuanto era posible, fué preocupación constante de todos los conquistadores y del Gobierno de España.

El mismo respeto podemos observar en lo que se refiere a nuestro asunto: se dispone que se les pague en su propia mano sin dilación, que se provea cuanto sea necesario para su alivio y paga, de forma que no reciban agravio alguno; que no sean molestados ni vejados; que sean bien tratados y amparados de los Justicias. Que no se hagan con ellos transacciones, bajas, esperas o quitas de los que se les debiere, aunque sea de consentimiento de los mismos indios interesados.

(1) Felipe III en San Lorenzo, 24 agosto 1620.
(2) Felipe IV en Madrid, 14 julio 1638.
(3) Felipe IV, 22 agosto 1630.

Si no se les pagare podrán pedir ejecución en la Audiencia o Tribunal por la cantidad a que ascendiere la deuda, y la Audiencia o el Justicia la mandará pagar, "sin estrépito y figura de juicio ejecutivo, dándose mandamiento de pago y apremio contra el Correo Mayor, sin obligar a la parte que pidiere la ejecución en nombre de los indios a dar fianza de la ley de Toledo, haciéndola efectiva de forma que sean pagados y no molestados, ni defraudados de su sudor, trabajo y servicio" (1).

Cada cuatro meses se les pagaba lo debido.

*El Correo Mayor de la Casa de Contratación.*

El Correo Mayor de las Indias, residente en la ciudad de Sevilla, ha de asistir en ella, por su persona o la de sus tenientes, para recibir todos los despachos y cartas que tocaren a aquellos reinos y provincias y tenerlos a buen recaudo y entregarlos con fidelidad y cuidado a los correos que se despacharen a la Corte y otras partes (2).

Para la buena organización del servicio se obliga al Correo Mayor a tener en Sevilla y Tocina, camino para Castilla, y en Los Palacios y Lebrija, que es el viaje para Sanlúcar, postas "muy proveidas de muy buenos caballos, bien tratados y con buenos aderezos, de forma que se pueda correr y hacer el viaje sin ningún impedimento" (3).

No podrá arrendar el maestrazgo de las postas, debiéndolas tener a su cuenta y cargo; no llevará derechos ni aprovechamiento alguno a los gentileshombres correos, ni a ninguno que se sirviere de las postas, sino únicamente el precio en que se hubiere tasado cada caballo (4).

No detendrá los correos en su salida para esperar nuevos despachos (5); si se solicitare correo secreto, o un correo para que sólo lleve unas cartas determinadas, o que las que lleve no fueren entregadas hasta pasado cierto tiempo de su llegada,

---

(1) Felipe II en San Lorenzo, 22 septiembre 1593. Felipe III, 2 julio 1618.
(2) Felipe II en Aranjuez, 9 marzo 1580.
(3) Felipe II.
(4) Felipe II. Allí.
(5) El mismo, allí.

deberá facilitarse esta clase de correos (1). A los correos se les darán y entregarán todos los pliegos despachados y cartas sueltas que hubiere a la hora en que el correo fuere a salir (2). No podrán ser detenidos en ningún lugar ni posada del camino, ni se les dará orden de que se detengan para que reciban nuevos despachos, sino que deberán ir libremente y hacer su viaje íntegro en la misma diligencia en que salieren despachados (3).

Siempre que hubiere correo se comunicará a cuantas personas lo fueren a preguntar y se hará público para que cuantas personas lo deseen puedan usar de él libremente (4).

El Correo Mayor de la Corte no despachará correo a Sevilla, Cádiz o Sanlúcar o adonde el Rey estuviese, sin comunicarlo antes al Consejo y obtener su respuesta, castigándose cada vez que esto no se cumpliere con la multa de 200.000 maravedises (5).

Cuando la Casa de Contratación enviare correo a la Corte, deberá avisar al Regente de la Audiencia y al Asistente, haciendo lo mismo el Correo Mayor (6): se advertirá al Presidente y Jueces oficiales de la Casa de Contratación, y al Prior y a los Cónsules de la Universidad de Cargadores, declarando el tiempo, con día y hora y la diligencia en que ha de venir el correo, para que tengan el debido tiempo de enviar sus despachos a la casa del Correo Mayor (7), quien ni él, ni sus tenientes, cobrarán el dinero que importare el viaje, dinero que se entregará directamente al correo que lo hiciere (8).

Prohíbese al Correo Mayor que entregue a los correos ningún otro objeto que no sea la correspondencia, ni dádivas ni presentes, ni ninguna cantidad, ni directa ni indirectamente; no les llevará a los correos más que los que sea costumbre y siempre sin exceder de la décima parte del importe total (9);

---

(1) El mismo.
(2) El mismo.
(3) El mismo.
(4) El mismo.
(5) Don Carlos y el Príncipe gobernador en Monzón, 28 agosto 1552. Y 10 noviembre 1573.
(6) Felipe II en San Lorenzo, 15 julio 1577.
(7) El Emperador D. Carlos en Valladolid, 23 marzo 1550.
(8) Don Carlos en Madrid, 10 junio 1543.
(9) El mismo.

tendrá obligación de anotar en un libro encuadernado y anotadas sus hojas todas, haciendo constar el día, mes y año, la hora en que saliere despachado, y el nombre del correo de a pie o de a caballo, y en qué diligencia hace el viaje, y quién lo despacha, y qué cantidad de dinero lleva por el viaje, firmando con claridad en cada partida, haciéndose lo mismo respecto de los correos que salieren de Cádiz, de Sanlúcar y de cuantas partes salieren correos para el Consejo de Indias (1).

Recibirá y remitirá cuantos despachos le entregaren para el Rey y sus Ministros el Juez de Cádiz, y tendrá también la obligación de darle los correos que le fueren menester para despacharlos para Sevilla (2).

Cada dos meses arreglará las cuentas con la Casa de Contratación, debiéndosele pagar sin dilación alguna por el Presidente y Jueces, quienes no utilizarán, siempre que él les proporcione correos, otros que los suyos (3).

Podrá nombrar tenientes en la Corte, iguales a los que tiene en la Casa de Contratación de Sevilla; cuantos despachare la Casa de Contratación u otra cualquier persona para negocios referentes a las Indias, habrán de ser despachados por los tenientes del Correo Mayor que tuviere en los puertos. También podrán nombrar correos particulares con las mismas preeminencias que puede hacerlo el Correo Mayor de Castilla (4). Los correos que se nombraren serán naturales de los reinos de España y personas de toda confianza por la índole de la misión que han de desempeñar (5).

A los correos no se les detendrá, ni recibirán agravio alguno; se les pagará sin dilación y se tasarán por el Presidente y Jueces de la Casa los viajes que tuvieren que hacer a la Corte o viceversa en los asuntos referentes al Real Servicio (6); a

(1) El mismo, allí.
(2) Felipe II en Aranjuez, 21 febrero 1547. San Lorenzo, 19 mayo 1584. Felipe III en Madrid, 27 marzo 1613.
(3) Felipe II en Lisboa, 20 mayo 1582.
(4) Felipe II en San Lorenzo, 1.° noviembre 1628.
(5) El mismo, allí.
(6) Don Carlos y la Princesa gobernadora en Valladolid, 26 de septiembre 1554. Felipe II en El Pardo, 19 diciembre 1575.

los que llevaren despachos del Consejo de Indias se les anotará la cantidad correspondiente en los partes de los Secretarios de dicho Consejo, con la correspondiente carta de pago de los correos (1). Los que se despacharen sobre cosas de armada por la avería se pagarán por ella y los demás abonará la persona que los despachare (2).

La partida de armada o flota se avisará siempre por medio de correo con diligencia (3).

Cuando el Presidente y Jueces de la Casa despacharen algún correo particular para el Rey y para los del Consejo de Indias, no llevarán más que los pliegos que allí se les entreguen (4).

El Presidente y Jueces de la Casa, cuando despacharen algún correo que trajere nueva de haber llegado galeones o flota o asunto que conviniere mantener secreto, pondrá en el parte que sea el Consejo Real de las Indias el primero que lo sepa y se le prevendrá para que directamente y sin detenerse en parte alguna, irá a la posada del Secretario de dicho Consejo a quien tocare el despacho, y si así no lo hiciere, ni se le pagará el viaje ni se le dará ninguna ayuda de costa (5).

No se despacharán correos en Sevilla si no fuere por causas de mucha importancia, y si los despachos que trajeren estos correos fueren de mucha calidad que importen grandemente, se ordenará que tales correos no lleven más cartas ni despachos que éstos (6).

El Presidente, Jueces y Juez oficial de la Casa tendrán la obligación, cuando fueren a la visita de galeones y flotas que vienen de las Indias, de comunicarles la noticia, a todos los maestres de naos y a todos los pasajeros, de que hay Correo Mayor para encaminar las cartas de correspondencia, y que de-

(1) Felipe IV, por orden del Consejo, 13 junio 1631.
(2) Felipe III en Madrid, 31 enero 1621.
(3) Felipe III, por carta del Consejo, en Madrid, 15 marzo 1609.
(4) El Emperador D. Carlos, 22 enero 1535.
(5) Felipe IV, por orden del Consejo, en Madrid, 2 agosto 1633.
(6) El mismo en Valladolid, 19 julio 1603. Y el 1.° de diciembre de 1608. Carta al Consejo.

berán entregarse al teniente de la Casa, quien por los correos las enviará adonde fueren dirigidas (1). Los pliegos y cartas se entregarán en la Casa del Correo Mayor, para que las lleve el primer correo de a caballo o diligencia, no utilizándose los correos de a pie mas que en aquellos casos en que así expresamente se indicara por los remitentes (2).

Por cada carta sencilla que viniere de las Indias podrá cobrar el teniente del Correo Mayor un real; si el pliego tuviere más de una carta, llevará por cada onza un real de las que pesare el pliego, sin tener en cuenta los adarmes; y si el pliego pesare más de una libra, lo que de ello excediere habrá de llevar a medio real por cada onza de exceso que pesare (3).

Se ordena a las Justicias Reales de las Indias que no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio, despachándolos sin dilación y encaminando con todo cuidado los correos (4).

Los Inquisidores no podrán detener a los correos ni a los chasquis, teniendo el Correo Mayor la obligación de darles cuenta de su salida para que sepan la partida de los correos (5).

El oficio de Correo Mayor, así como el de depositario, serán renunciables (6); el de Nueva España será vendible y renunciable (7).

Al Correo Mayor de Nueva España se le tomarán cuentas todos los años (8).

Los Secretarios del Consejo recibirán los pliegos, y sin abrirlos los llevarán al mismo; si los correos llegaren en días

---

(1) Felipe IV en San Lorenzo, 1.° noviembre 1628.
(2) El mismo, allí.
(3) El mismo, por auto acordado del Consejo en Madrid, 9 noviembre 1628.
(4) Felipe IV en Madrid, 7 abril 1623.
(5) Felipe III en Valladolid, 29 marzo 1601. Y en Lerma, 22 de mayo de 1610.
(6) Felipe III en San Lorenzo, 18 julio 1607.
(7) Doña Juana en Segovia, 15 octubre 1522. Don Carlos, 1557. Felipe II en Lisboa, 13 noviembre 1581; 6 abril 1591. Felipe III en Aranda, 17 julio 1610. Felipe IV, 11 octubre 1645.
(8) Felipe III en Santarén, 13 octubre 1619. Felipe IV en Madrid, 11 junio 1623.

de vacación, el Secretario avisará al Presidente para que ordene lo que haya de hacerse (1).

El Juez oficial de Cádiz puede librar en el receptor de la avería que allí se cobrare, lo necesario para despachar correo a la Casa de Contratación sobre el despacho de las naos que se cargaren para las Indias, en casos que fueren de necesidad (2).

(1) Felipe III en la Ordenanza de 1604, cap. 15. Y Felipe IV en la Ordenanza 128 de 1636.
(2) Felipe II en Flix, 15 diciembre 1585.

# CAPITULO IV

## Disposiciones sobre la organización del Correo en América.

Detención de los correos despachados por los oficiales de la Casa de Contratación en la ciudad de Córdoba.—Obligación del Correo Mayor de Sevilla de no despachar correos sin comunicarlo a la Casa de Contratación.—Idem del Correo Mayor del Emperador.—Nombramiento indebido de D. Diego de Vargas.—Renuncia del oficio de Correo Mayor de Guatemala por D. José Agustín de Adrada Azpeitia y Sierra.—Quejas de Alonso Lucena de Valdés, Correo Mayor del Perú, contra el virrey marqués de Guadalcázar.—Velocidad de los correos; a las veinte y a las treinta.—Disposiciones para el envío de la correspondencia a Veracruz.—Disposición para que se abone al cónsul de Francia, por el Correo Mayor de Cádiz, el porte de las cartas de S. M.—Establecimiento de correos en Nueva España, según el plan de D. José Tendilla.—Reglamentación del Correo en Cartagena por el virrey marqués de Villar.—Reclamaciones de la Inquisición a que da lugar.—Reglamentación del Correo en el Perú por el virrey D. José de Velasco.—Organización de los correos de Costa Rica y Nicaragua.—Manera de enviar la correspondencia.—Otras varias disposiciones.

Obsérvase que algunos correos despachados por los Oficiales de la Casa de Contratación son detenidos por los empleados de la Aduana en las puertas de la ciudad de Córdoba, y se ordena que a cualquier hora que llegaren los correos a la ciudad les sean abiertas las puertas, no interrumpiéndose su servicio (1).

Estando mandado que el Correo Mayor de la ciudad de Sevilla no despache correo alguno sin ponerlo en conocimiento de la Casa de Contratación, para que allí se le entreguen cuantos pliegos creyeran conveniente, y no cumpliéndose esto algunas veces por el Correo Mayor de Sevilla, Hernando Arias de

---

(1) Madrid, 10 de diciembre de 1534. *Cedulario de Indias,* t. XXXV, fol. 212, núm. 201.

Saavedra, se le conmina con la multa de 1.000 maravedises, que en lo sucesivo le sería impuesta de continuar faltando a lo ordenado (1). Lo mismo se ordena a Ruy Maldonado de Fracio, advirtiéndole que no debe despachar ningún correo para la ciudad de Sevilla, aunque sea enviado por particulares, sin preguntar antes si existe algún pliego para la Casa de Contratación (2).

Otorgado indebidamente el cargo de Correo Mayor de la ciudad de los Reyes del Perú a Diego de Vargas, uno de los Comisarios que fueron a aquella tierra, se dispone que no habiendo lugar, ni teniendo derecho al mencionado cargo, se provea el oficio como corresponda, y no de la forma establecida (3).

Habiendo renunciado al oficio de Correo Mayor de Guatemala D. José Agustín de Adrada Azpeitia y Sierra en D. Francisco de Lira y Cárcamo, éste le sucede en el cargo, con todos los derechos y prerrogativas que disfrutaban los Correos Mayores de México y del Perú. La jurisdicción de su cargo se extiende a todas las villas, lugares y puertos de la demarcación de Guatemala, teniendo además voz en la Audiencia y voto en el Cabildo (4).

Quejándose Alonso de Luzena y Valdés, que desempeñaba el cargo de Correo Mayor en las provincias del Perú, del Virrey, Marqués de Guadalcázar, que llevándose las cartas a su domicilio defraudaba las cantidades que debía recibir el correo, se le ordena que las cartas sean llevadas a casa del Correo Mayor, o a la del Virrey; pero en este último caso se abrirían los cajones de cartas a presencia del correo, y separándose la del Virrey y la de los Oidores de la Real Audiencia, el resto quedaría en poder del Correo Mayor para su distribución en-

---

(1) Madrid, 23 de marzo de 1550. *Cedulario de Indias,* t. X, fol. 363, número 629.

(2) Monzón, 28 de agosto de 1552. *Cedulario de Indias,* t. II, fol. 103, número 906.

(3) El Escorial, 17 de mayo de 1764. *Cedulario de Indias,* t. XLI, folio 160, núm. 105.

(4) Madrid, 23 de julio de 1684. *Cedulario de Indias,* t. XXIII, folio 11, núm. 1.

tre los particulares, y de este modo percibir las cantidades correspondientes a sus portes (1).

En la Cédula de 21 de julio de 1685, con motivo de haberse nombrado al Conde de Paredes para estudiar el informe que el Contador D. Juan Bautista Mendrisi había remitido al Consejo de Indias, que ofrecía ciertas dificultades referentes a la rendición de cuentas de dicho cargo, encontramos curiosos datos, que nos indican la organización del servicio y la velocidad a que caminaban los correos. La mayoría se despachaban a las veinte, es decir, que cada día debían andar veinte leguas, pagándose 16 pesos por cada jornada de éstas; pero eran frecuentes los que se despachaban a las veinticinco y a las treinta, aunque por la aspereza de la tierra y las continuas lluvias y numerosos pantanos que existían, y los muchos ríos y arroyuelos, y la falta de puentes y de caballos para el servicio, dificultaba las marchas, lo que hizo que se estableciera como velocidad media la de despacharse los correos a las veinte, a no ser en casos extraordinarios, que marcharían a las veinticinco y a las treinta (2). Si comparamos éstos con la velocidad de los correos en España, veremos que llevaban los de América notable ventaja, pues es raro encontrar correos que pasen de las quince leguas, siendo la mayoría despachados a las diez y a las doce (3).

El Correo que va a diez leguas cada día cobra dos reales y medio; el que va a doce, tres reales y medio; el que va a quince, ducado y medio; el que va a veinte, cuatro ducados (4). En América establécese algo análogo, pues precisamente las dificultades que surgen para la aprobación de algunas cuentas de los correos son debidas a las distintas cantidades que se abonan a los correos, según las velocidad a que se les obliga realizar los viajes, pagándoseles además alcances, según las horas y días que ganen en los recorridos que tengan que hacer. No teniendo obligación el Correo Mayor de México de mandar

(1) Madrid, 10 de mayo de 1621. *Cedulario de Indias*, t. VIII, folio 85, núm. 131.

(2) Madrid, 21 de julio de 1685. *Cedulario de Indias*, t. I, fol. 50, número 38.

(3) Thebussem.—Partes de correos en el siglo XVI. 1881.

(4) Cantidad que se pagaba a los Correos según los viajes. Archivo de Simancas.—Consejo Real, leg. núm. 170.

correos a las treinta si no fuere por expreso mandato del Virrey, márcase esto en la Real Cédula (1) para evitar el excesivo coste que en caso contrario resultaría.

En 8 de marzo de 1708 ordénase que la conducción de correspondencia a la ciudad de Guatemala se continúe haciendo como era tradicional, desde el puerto de Veracruz, y no desde México, como se había hecho en el último viaje realizado por la flota de D. Diego Fernández de San Fillán, a instancias del Correo Mayor de México, quien, interviniendo de esta manera, ocasionaba retraso y perjudicaba los derechos del Correo Mayor de Guatemala, D. José Agustín de Adrada (2).

Con motivo de una solicitud del Cónsul de Francia para que se le abonasen las cantidades correspondientes a las cartas que se le remitían para S. M., acuérdase en 9 de agosto de 1740 que el Correo Mayor de Cádiz le abone los portes de los pliegos del Real Servicio (3). Sufriendo un retraso de cerca de dos semanas esta correspondencia por seguir la vía de Cádiz, adviértese al Cónsul francés, para que en lo sucesivo se entregue por mano del Embajador y se consiga de este modo un adelanto de quince días.

En 13 de junio de 1742 se acepta para su implantación en Nueva España el proyecto presentado por D. José de Tendilla y Arze, Administrador que había sido de las Postas de Madrid (4).

La reglamentación establecida por el Virrey Marqués de Villar estableciendo el correo ordinario en Cartagena de Indias, es sumamente curiosa. Implántase el franqueo previo de la correspondencia (5), lo que motiva algunas reclamaciones del Santo Oficio por no tener algunos Comisarios el dinero necesario para abonar los portes y retrasarse con esto los negocios del citado

(1) Un Vaya para un correo. Archivo de Simancas. Secretarías provinciales. Legajo 78.

Gracia y Justicia, leg. 80.

(2) *Cedulario de Indias*, t. XXIII, fol. 2, núm. 2.

(3) *Cedulario de Indias*, t. XII, fol. 177, núm. 196.

(4) Buen Retiro, 13 de junio de 1742. *Cedulario de Indias*, t. XII, fol. 375, núm. 358. A. H. N.

(5) Papeles de Inquisición, legajo núm. 1.605. A. H. N.

Tribunal (1) (que sería cobrado por un oficial subalterno de la oficina). Las cartas sencillas de pliego y medio dirigidas a Mompox u otro lugar situado al margen del río, pagarían un real, y las de una onza, dos. Las que se dirigiesen a Honda u otro lugar intermedio, tres reales, y las de onza, cuatro.

Serían cajas principales Santa Fe, Honda, Mompox y Cartagena, haciéndose paquetes y cajas para cada una de dichas ciudades; las que fuesen para los puntos intermedios se entregarían a los alcaldes y justicias, recibiéndose así la correspondencia de Tenerife, Tamaleque, el Banco, Morala, San Bartolomé y la Angostura.

Las cartas y pliegos de España correspondientes al vecindario de Cartagena no pagarían porte alguno; y las que se remitieran utilizando los chasquis, abonarían al entregarse la cantidad correspondiente, marcándose siempre con números claros y grandes los portes pagados.

Se establecen los correos particulares, cobrando el importe del viaje, pero prohibiendo el conducir más pliegos que aquellos del particular que lo hubiere pedido.

Establécese también la franquicia para todos los pliegos que se cursaren entre las autoridades referentes a asuntos del Real Servicio.

El monopolio de la correspondencia encuéntrase claramente manifestado al prohibirse a los arrieros, carreros y demás traficantes el conducir cartas o pliegos cerrados.

Cada chasqui tendría dos maletas de baqueta con marcas que diferenciaran la de la capital, de la de Mompox, con argollas y barretillas de hierro, incluyéndose en la primera los paquetes, pliegos y cartas para la capital y los pueblos que se sirvieren por el chasqui de Jiuto, y en la segunda los pliegos de Mampox y sus distintas comarcas. Tendrían ambas maletas sus candados y dos llaves comunes. Los oficiales reales tendrían otras dos valijas para el transporte de la correspondencia.

En la Real Cédula de 28 de junio de 1755, tiempo en que el

(1) Testimonio de autos sobre establecimiento de correo ordinario en este Reino por el excelentísimo señor Virrey Marqués del Villar, y diligencias practicadas sobre Papeles de Inquisición. Leg. 1.605. Archivo Histórico Nacional.

cargo de Correo Mayor pertenecía a D. Fermín Francisco de Carbajal y Vargas, Conde de Castillejo, y a su madre la Condesa del Puerto, encontramos la organización dada en el Perú por D. José de Velasco, Virrey de las provincias de Perú y Chile (1).

Establécense salidas fijas de los correos del Cuzco, reglamentándose los puntos por donde deben pasar, los días que tardarán en el viaje, llegándose a establecer una cierta regularidad para comunicarse con Potosí, Arequipa y La Paz por medio de un sistema combinado de chasquis.

Análoga regularidad para comunicarse existe entre Quito, Piura y Trujillo.

Al Correo Mayor y a sus tenientes les serán dadas cuantas facilidades precisen para la ejecución del servicio; cualquier descuido o demora será castigado con la multa de 500 pesos (2).

En 10 de octubre de 1755, vistos los retrasos y deficiencias observadas en los correos de las provincias de Comayagua, Costa Rica y Nicaragua, se ordena la formación de una Junta, compuesta del Cabildo, Justicia y Regidores de la ciudad, y Diputados del Comercio, para que organice los servicios y establezca mensualmente una comunicación, ordenándose que el importe de los mismos sea satisfecho con el producto de los portes, y adviértese que únicamente se procurará sacar su coste (3).

Otras dos, de 18 de septiembre de 1764 (4) y 22 de octubre del mismo año, de escaso interés (5).

Observándose en la práctica las dificultades que el peso y el tamaño de los cajones en que se enviaban las cartas y los documentos, especialmente en el transporte de la Coruña a Madrid, se ordena, para mayor facilidad y menos gasto, hacer los envíos en pliegos cerrados con papel fuerte, o en cajones lige-

(1) Bando dado en la ciudad de Lima en 14 de agosto de 1745, confirmado posteriormente.
(2) *Cedulario de Indias*, t. XIII, fol. 258, núm. 311. A. H. N.
(3) *Cedulario de Indias*, t. II, fol. 149, núm. 182.
(4) *Cedulario de Indias*, t. XII, fol. 30, núm. 24. A. H. N.
(5) El Pardo, 5 de febrero de 1772. *Cedulario de Indias*, t. XX, folio 261, núm. 188. A. H. N.

ros, o en valijas, procurando que toda la correspondencia oficial se envíe de tal forma (1).

En 6 de abril de 1772 se dispone que se reintegre a la Renta de Correos el importe de los derechos del 9 por 100 de indulto y guarda costas que se exigieron en Montevideo a la fragata correo llamada *Cantabria,* derechos que fueron indebidamente cobrados (2); en 22 de julio de 1772, que las "valandras" de la Renta de Correos establecidas en la Trinidad para conducir la correspondencia a los puertos de Cartagena y Portobelo se trasladen al de San Juan de Puerto Rico, para de este modo facilitar y hacer más rápida la conducción (3); en 14 de febrero de 1773, que el Oidor Decano de la Audiencia, siempre que ejerza funciones de Subdelegado interino de la Renta de Correos, conozca de los asuntos que hayan tenido principio en el Juzgado particular de los Subdelegados, y que las multas que tuvieren que abonar los empleados de la Renta se empleen siempre en beneficio de la misma (4); en 19 de abril de 1773, resuélvese el recurso presentado por el Contador del Ejército de la isla de Cuba, D. José Fajardo, por habérsele negado los portes de las cartas de oficio que percibía (5); en 7 de mayo de 1776, con motivo de haberse detenido durante largo tiempo diversos pliegos conteniendo causas, solicitudes de licencias y de casamientos, díctanse medidas para evitarlo en lo sucesivo (6); y en 1.° de noviembre de 1779 se autoriza al Administrador de Correos de la Habana a comprar buques de los apresados por los corsarios, siempre que existiere la necesidad para buques correos, y se respetase todo lo dispuesto por la Ordenanza del Corso (7).

---

(1) El Pardo, 5 de febrero de 1772. *Cedulario de Indias,* t. XX, folio 261, núm. 188. A. H. N.
(2) *Cedulario de Indias,* t. XX, fol. 324, núm. 278.
(3) *Cedulario de Indias,* t. XXI, fol. 269, núm. 229. A. H. N.
(4) *Cedulario de Indias,* t. XXII, fol. 5, núm. 7.
(5) *Cedulario de Indias,* t. XXII, fol. 60, núm. 65. A. H. N.
(6) *Cedulario de Indias,* t. XXVII, fol. 86, núm. 87. A. H. N.
(7) *Cedulario de Indias,* t. XXXV, fol. 273, núm. 252. A. H. N.



## CAPITULO V

### La incorporación a la Corona.

Felipe V.—Incorporación de todos los oficios a la Corona.—La falta de recursos del Tesoro y el arrendamiento de los servicios postales.—Don Diego de Murga y la organización del servicio de comunicaciones con América.—Don Juan Francisco Goyeneche.—Vuelta a la organización por el Estado, reglamento de 23 de abril de 1720.—Don José de Palacios, superintendente.—Carvajal.—Terminación definitiva del monopolio ejercido por los Carvajales; Francisco de Carvajal y Vargas, firma la capitulación correspondiente; honores y privilegios que se le conceden.—Significado de la política postal seguida por Carlos III y por sus Ministros.

Los cuantiosos gastos que ocasionaba la guerra de Sucesión, unidos a las quejas frecuentes que existían contra el monopolio de las postas, hicieron que Felipe V incorporase a la Corona todos los oficios que se habían enajenado, y entre ellos, como uno de los más importantes en su aspecto económico, el de Correos.

Formó una Junta, llamada de Incorporación, ante la que debían comparecer cuantos se creyesen perjudicados por la soberana disposición, y de la que formarían parte "Ministros de mi maior satisfazion por su zelo, integridad y literatura", siendo la que asesorase al Rey para fijar la cuantía de la indemnización que debería abonarse a cuantos poseyeran derechos sobre los Correos. En realidad, el perjuicio se reducía a las dos familias que tenían el monopolio de las Postas en España, los Tasis en la Península y los Galíndez de Carvajal en América; pero a éstos es preciso añadir la serie enorme de particulares y entidades diferentes—hasta el convento de San Antonio de Padua de la ciudad de Toledo, entre otros mil—, que habían comprado su oficio a los Tasis, quienes en sus años

de penuria apenas habían dejado posta sin vender o arrendar (1).

Presentados por los particulares a la Junta de Incorporación los títulos y privilegios en que fundaban su derecho a poseer los correos, se hizo la liquidación, correspondiente al importe de lo que costaba a la Corona la reivindicación de los correos, y resultó la cantidad de 868.471 reales y 33 maravedises (2).

Pero la situación económica del Tesoro no permitía estos dispendios, ni la organización de la Administración entonces era capaz de afrontar la resolución de organizar debidamente el servicio de Correos, y dió esto por resultado el arrendamiento de todos los servicios postales terrestres y marítimos por cuatro años a D. Diego de Murga, marqués de Monte Sacro, de 1707 a 1711 (3).

El pliego por el que se arriendan durante cuatro años todos los servicios de Correos a D. Diego de Murga, caballero de la Orden de Santiago, marqués de Monte Sacro, establece como obligaciones que tendría que cumplir, además de las cantidades que se estipulan de 1.800.000 reales de vellón, el construír seis fragatas o paquebotes para servir de correos en los reinos de Indias.

Se armarán y despacharán las seis fragatas en cada uno de los cuatro años. Su porte será de 120 toneladas, de fábrica española o extranjera; la tripulación será española; saldrán cada cuatro meses, tres para cada reino, y será esta salida independiente del regreso de las demás que hiciesen el servicio, no debiendo por ninguna causa el retrasar su salida. Podrán detenerse hasta dos meses en los diferentes puertos de las Indias.

Nadie podrá detenerlas ni molestarlas durante su paso por España ni en las Indias bajo pretexto ni motivo alguno.

Deberían salir las fragatas de los puertos de Andalucía, pa-

---

(1) Los oficios de correos y maestros de postas que D. Juan de Tasis ha vendido y arrendado. Archivo de Simancas. Secretarías provinciales. Legajo 2.014.

(2) Cruzada Villaamil.—Prólogo de los *Anales de las Ordenanzas de Correos,* t. I.

(3) Madrid, 26 de octubre de 1707.

gados los portes a razón de medio peso, escudo de plata, la onza, y por cada carta sencilla dos reales de plata antigua, observándose lo mismo con las cartas que viniesen de América.

Unicamente se exceptúan del pago de estos derechos los pliegos que se refirieran a S. M., al Consejo de Indias, al de Inquisición y al de Cruzada, sin permitir que con este pretexto se cursaran gratuitamente cartas de particulares.

Se establece el monopolio, y ordénase que todos los pliegos y cartas que se mandasen o se hubieren enviado por medio de navíos de flota, y de galeones, o de cualquiera otra embarcación particular deberían entregarse precisamente en los oficios de las Estafetas que se establecerían en los puertos de Cartagena, Portovelo, Veracruz, Panamá y la Habana, las cuales quedaban encargadas de su distribución, así como de cobrar los portes correspondientes con arreglo a la tarifa establecida.

Podrían utilizar los barcos correos para el transporte de frutos y de géneros, así como para conducir plata y oro, pagando el 6 por 100 de derechos sobre los frutos, el 4 sobre la plata y el 2 sobre el oro. También se les autorizaba para el transporte de pasajeros.

Ni la Universidad de Mareantes ni el Consejo de Sevilla podrían cobrar de dichas fragatas o paquebotes cantidad alguna, sino únicamente dos reales y medio de vellón por tonelada, derecho que hasta entonces se había cobrado por impuesto de universidad.

No podrían ser obligadas dichas fragatas a conducir azogue, bulas ni papel sellado, ni el Consejo de Indias tendría autoridad tampoco para imponerles el cargar otra cosa que no fuese cartas para las Indias.

Se nombraría además un juez conservador privativo para entender en los asuntos referentes a las dependencias de las mencionadas estafetas, con inhibición de los demás tribunales.

Además, se les concederían cuantas Cédulas solicitasen para llevar a cabo y cumplir los derechos y atribuciones que se les concedía en el arrendamiento por los cuatro años que se había establecido, y ordenábase a todos los Justicias, autoridades y a los gobernadores de los puertos de Cartagena, Portovelo, Ve-

racruz, Panamá y la Habana el exacto cumplimiento de lo mandado.

Después se arrienda a D. Juan Francisco de Goyeneche por cinco años, hasta 10 de agosto de 1716, y en 8 de julio del mismo año es nombrado D. Juan Tomás de Goyeneche (1), con el sueldo de 3.000 ducados; es decir, que se vuelve a la organización por el Estado, prescindiéndose de los arrendadores y recaudadores, que dieron lugar a "perjudiciales abusos por haber Estados segregados"; fecha memorable en la Historia del Correo Español, por reconocerse por el Poder público y por el Rey la importancia del Correo y declararlo servicio nacional arrancándolo de las manos interesadas de familias extrañas que lo convertían en una renta para vivir, haciendo cuantiosos dispendios de las pingües ganancias de tan cómodo servicio. En 23 de abril de 1720 dase un reglamento, el primero que se encuentra en la organización postal española, regulándose de un modo perfecto, dadas las condiciones de la época, los servicios de Correos (2).

En este reglamento se dictan las siguientes disposiciones respecto de América:

"Se manda al Administrador general de estafetas que tenga presentes, para enviarlos en los viajes de cajones y cartas de Indias y de moneda, a los correos más antiguos, y que de éstos nombre seis, los que alternarán en el servicio. Préstase especial atención a los viajes que debían transportar el dinero procedente de Indias: por cada mil doblones se les daría un caballo de ventaja, y se les pagaría a razón de tres reales de vellón por cada legua, obligándose a no viajar mas que de sol a sol, y recoger antes de ponerse en camino noticias fijas de la seguridad del camino, para solicitar, en caso contrario, de los

---

(1) Aviso para que D. Juan Tomás de Goyeneche, nombrado juez superintendente y administrador general de las estafetas de dentro y fuera del Reino, pagase el derecho e la media annata. Archivo de Simancas. Dirección del Tesoro. Inventario 24, leg. 68. Negociado de Contaduría.

(2) Reglamento general expedido por S. M. para la dirección y gobierno de los oficios de correo mayor y postas de España.

Justicias y autoridades de los pueblos, la gente armada necesaria para la custodia del correo." (1)

En 18 de mayo de 1718 substituye a Goyeneche en su cargo D. Juan de Azpiazu (2), antiguo empleado del Ramo, que estaba sirviendo la Administración del oficio del correo de Italia en Madrid, y asígnasele menos sueldo que su antecesor, pues no cobra más que 18.000 reales.

En julio de 1727 se nombra a D. José de Palacios, Juez Superintendente y Administrador general de todas las estafetas y correos de dentro y fuera del Reino y la Corte y carreras de postas, con facultades para nombrar a todos los Ministros de la Renta que creyese conveniente para su administración, y con jurisdicción para entender en primera instancia en todas las causas pertenecientes al Ramo, y de arrendar las que considerase oportuno (3).

Fernando VI, en 17 de junio de 1747, nombra a D. José de Carvajal y Lancástar (4) Superintendente general de Postas y Correos, declarando nulas las concesiones anteriormente hechas, y concediéndole los mismos títulos, privilegios y atribuciones que tuvieron sus antecesores desde "el día 28 de agosto de 1518 en que los Sres. reyes doña Juana y don Carlos su hijo expidieron la primera cédula de preeminencias a favor de Bautista, Mateo y Simón de Tasis hermanos".

El nombramiento hecho por Fernando VI significa, no la entrega del servicio de Correos a una familia para sí y sus descendientes, como lo hecho a los Tasis, sino una centralización administrativa, una delegación de funciones que, resumidas en un funcionario de los méritos y categoría de Carvajal, era para la Corona la más firme garantía de que el Ministro regalista sólo ejercería las amplias atribuciones que se le concedían en provecho de la Monarquía. Es un nombramiento personal; un

(1) Título IV del citado reglamento.

(2) Real Cédula nombrando administrador general de Correos y Postas del Reino a D. Juan de Azpiazu. 18 de mayo de 1718.

(3) Título de Superintendente y Administrador general de la Renta de Estafetas y Postas de estos Reinos. 21 de febrero de 1739.

(4) Real Cédula nombrando a D. José de Carvajal y Lancáster superitendente general de Postas y Correos. Archivo Histórico Nacional. Estado. leg. 1.028.

cargo, con plenitud de atribuciones, que se confiere, pero nada más, en cuanto al nombrado se refiere; de una gran importancia en cuanto al servicio afecta; pues significa la continuación eficaz de la política iniciada por Felipe V de considerar como un servicio que por su importancia requiere ser del Estado y no encontrarse en manos de particulares; significa un decisivo avance en la política postal.

Nómbrase la correspondiente Junta de Incorporación, para determinar las cantidades que debían abonarse a aquellos poseedores de oficios de correos que no fueron rescatados en tiempo de Felipe V, y extiéndese a América, donde quedaban muchos en las expresadas condiciones, que por falta de fondos a su debido tiempo en la Real hacienda, no pudieron ser rescatados.

Los poseedores del lucrativo oficio hicieron la mayor resistencia posible al nuevo régimen que iba a implantarse; cuantos obstáculos y dificultades creyeron podían servir la causa de su lucro y la continuación de la mina que explotaban, fueron puestos en práctica: desde la resistencia pasiva hasta la intervención de poderosas influencias, todo fué utilizado.

Pero la organización y el rescate definitivo del monopolio del servicio de Correos en América, que jurídicamente residía todavía en la familia de los Carvajales, débese a Carlos III.

Porque la serie de medidas en beneficio de la organización postal que se habían adoptado, desde que Felipe V acordó incorporar todos los oficios a la Corona, tenían un valor provisional, en cuanto subsistían de derecho los privilegios concedidos al doctor D. Lorenzo Galíndez de Carvajal; y unas veces las indemnizaciones correspondientes y otras una serie de pleitos y reclamaciones, junto con las deficiencias que se observaban por los arrendadores o por los organizadores en nombre del Estado, hacían que, a pesar del considerable avance dado, el magno problema de la incorporación total y definitiva a la Corona continuara planteado y fuese de necesidad urgente el resolverlo.

Al Gobierno de Carlos III cabe la honra de haber concluído con los privilegios que mantenían la organización postal americana, vinculada a la familia de los Carvajales.

Se hicieron las correspondientes negociaciones para que cediese sus derechos D. Francisco de Carvajal y Vargas, que en

aquel tiempo era el poseedor del título; durantes tres años hubo negociaciones, en las que intervino grandemente, allanando dificultades y contribuyendo poderosamente al buen resultado, D. Pedro Antonio de Cossío (1), y, por fin, en 23 de septiembre de 1768 se hicieron las correspondientes capitulaciones: cedió el cargo de Correo Mayor de las Indias D. Francisco de Carvajal a la Corona, y dióle la Corona en cambio los honores y tratamientos de grande de España; el título honorario que podían usar todos sus descendientes del Correo Mayor de las Indias; la exención del pago de lanzas y de medias annatas por los títulos de Conde de Castillejo y del Puerto; el título de Castilla para los primogénitos de su casa; 14.000 pesos sencillos al año, pagados por terceras partes, sin descuento alguno, anticipándose previamente toda la primera anualidad; facultad para vender todos sus bienes vinculados en Indias sin pagar alcabala, y para subrogar su producto en la Península sin ningún derecho exigible; redención del pago de 200 pesos fuertes anuales consignados al Inquisidor Decano de Lima por sus antecesores; 7.000 pesos fuertes para su pasaje a España y de toda su familia; seguridad de que sus tenientes y arrendatarios serían mantenidos en sus puestos hasta que cesara el tiempo estipulado en las escrituras por él firmadas, y auxilio que le prestarían los Virreyes, Audiencias y demás tribunales para el pronto cobro de cuanto se le adeudaba en todas aquellas provincias (2).

Aquellos ilustres hombres que llenaron de esplendor y gloria el reinado de Carlos III, Campomanes, Floridablanca y Aranda, contribuyeron poderosamente en el ramo de Comunicaciones a mejorar todos los servicios y a resolver todos los problemas planteados. Tuvieron ellos el acierto supremo, pocas veces repetido en la Historia española, de afrontar los problemas y de resolverlos como a su entender creían mejor para el interés nacional: el servicio de Correos recibió con ellos el mayor de los impulsos en todos los órdenes, y lo mis-

---

(1) *Cedulario de Indias,* t. XII, fol. 30, núm. 24.
(2) M. Rodríguez Martín, artículo publicado en *El Cronista de Correos,* 30 de junio de 1915.

mo dentro de la Península que en sus relaciones con el Exterior.

Para la organización del servicio en América era requisito indispensable la negociación realizada por el Gobierno; así ya podía dedicarse a la organización de un sistema regular de comunicaciones en América e implantar los Correos Marítimos, una de las más gloriosas obras de su reinado, fecundo en iniciativas provechosas para la patria.

## CAPITULO VI

### La Junta de Indias y la Contabilidad.

La Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias.—Su creación.—Causas que la motivan.—Composición de la Junta.—Su jurisdicción.—Causas que se exceptúan.—Ratificación de los fueros concedidos a los correos.—La Contabilidad en la Administración de Correos de América.—Instrucción del Príncipe de la Paz de 27 de junio de 1796.—Disposiciones anteriores.—Fecha de rendición de cuentas según la Instrucción.—Los administradores principales y las oficinas subalternas; sus cuentas respectivas.—Cargo y data; partidas que debían incluírse.

En 20 de diciembre de 1776 créase por Real decreto la Junta de Correos y Postas de España y de las Indias, y establécese con ella un nuevo régimen en los asuntos contenciosos y en las causas referentes al Correo en América (1). Anteriormente, los asuntos de los individuos dependientes del ramo de Correos y Postas habían estado sometidos a la jurisdicción de los Superintendentes generales, que desde el año 1747 lo habían sido los primeros secretarios de Estado y del Despacho, y como subdelegados de los mismos los Jueces administradores generales en Madrid, y los demás subdelegados en las provincias, con inhibición de todos los demás Tribunales. En la apelación de sus sentencias entendía el Consejo de Hacienda.

La incorporación a la Corona de los oficios de Correo Mayor que había enajenados en América, el establecimiento de los correos marítimos, las incidencias del fuero y exenciones concedidas a los dependientes y empleados de Correos terrestres de Indias y en los marítimos—exenciones que eran las mismas que disfrutaban los empleados de España—, motivaban con fre-

(1) Real decreto creando la Junta de Correos y Postas de España y de las Indias. Archivo Histórico Nacional. Estado. Leg. 1.028.

cuencia juicios y causas que, versando sobre las leyes de Indias, estaban sometidas a la jurisdicción subdelegada en los Virreyes, Capitanes generales, Presidentes y Gobernadores, por el Superintendente general. Pero esto referíase únicamente a la primera instancia, siendo necesario otro Tribunal para resolver las apelaciones que se hicieran de las sentencias de los Jueces subdelegados, apelaciones en las que no podía entender el Consejo de Hacienda, por ser ya muchos los asuntos sometidos a su jurisdicción.

Declárase la Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias Tribunal superior, con absoluta independencia de los Consejos y Tribunales de dentro y fuera de la corte, de las Indias y de todo otro Juzgado. Esta Junta debería conocer en proceder y substanciar en última instancia, y causaban ejecutoria sus sentencias.

Su jurisdicción se extendía a las apelaciones que se interpusieran de las sentencias dadas en primera instancia por los Subdelegados del Superintendente general.

La Junta se componía del primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Postas, en calidad de Presidente; cuatro Ministros togados, unos del Consejo de Castilla, otro de Guerra, otro de Indias y otro de Hacienda; los Directores generales, Ministros de capa y espada del Consejo de Hacienda; el Contador general, en calidad de Secretario, y el Fiscal de la Renta. Los cuatro Ministros togados eran nombrados a propuesta del Superintendente general, y cobraban anualmente seis mil reales de vellón. La Junta se reunía en la propia casa de la Renta.

Los Subdelegados del Superintendente general en España y las Indias con despacho suyo conocían en todas las causas en primera instancia; el Juzgado ordinario para Madrid y su partido subsistía con su asesor y su Fiscal, con jurisdicción delegada del Superintendente general para las primeras instancias, conservando los Directores el privilegio respecto de los demás de los Subdelegados de la Península de poder pedirles los autos que formasen y devolvérselos, pero sin extenderse esta facultad a los Subdelegados en las Indias, para de este modo evitar

los inconvenientes y retrasos a que daría lugar este procedimiento en lo referente a América.

Todos los empleados del ramo de Correos y Postas, y dependientes en mar y tierra, en España y las Indias, gozaban del fuero en todas sus causas, de cualquier naturaleza que ellas fuesen. Exceptuábanse en lo criminal las incidencias de tumulto o motín, los desórdenes populares, el desacato a los Magistrados, quebrantamiento de bandos de policía y de las ordenanzas municipales; las causas de contrabando y los fraudes cometidos contra otras rentas; y en materia civil, los pleitos de cuentas, particiones, concursos de acreedores y juicios posesorios pertenecientes a vínculos, aniversarios, patronatos de legos y otras disposiciones de tracto perpetuo y sucesivo.

Siempre que algún Juez necesitaba tomar declaración a cualquier dependiente del ramo de Correos y sea citado como testigo, debía avisar a su jefe inmediato para que éste diera la orden de que declarasen.

El Decreto que creó la Junta de Correos y Postas de España y de las Indias, no se limitó solamente a establecer una nueva jurisdicción en beneficio del Estado, que al incorporar a la Corona los oficios de Correos Mayores de América tenía necesariamente que implantar medidas que garantizaran la organización del servicio, sino que se preocupó especialmente de mantener el fuero y los privilegios de cuantos estaban al servicio del Correo.

Es admirable cómo cuidó de mantener todos los derechos y fueros que adquirieron los servidores de la Posta en América, a quienes se les concedieron exenciones y privilegios, y cómo hasta en los más leves detalles de procedimiento se velaba por que el fuero no fuese vulnerado. "Sin que puedan entenderse derogadas las exenciones y prerrogativas que les están concedidas hasta el presente, o que en adelante se les concediere por ninguna orden o providencia general, ni considerárseles comprendidos en ésta, aunque contengan las cláusulas más amplias, si no fueren comunicadas a la Dirección general de Correos por el Superintendente general."

De la perfecta organización y de la gran importancia que se concede a la nueva Junta, dan completa idea las personas que se

nombran, especialmente los cuatro Ministros togados de los Consejos de Castilla, Guera, Indias y Hacienda.

La instrucción del Príncipe de la Paz de 27 de junio de 1796, para que los Administradores de Correos formasen las cuentas de sus respectivas Administraciones y la manera de rendirlas al Centro directivo, nos permite formarnos cuenta bastante exacta del sistema establecido.

Anteriormente habíanse observado algunas irregularidades, lo mismo en su formación que en su método; el retraso en su remisión era crónico en algunas Administraciones; el no seguirse un sistema fijo daba lugar a múltiples confusiones frecuentemente, variándose los conceptos del cargo y de la data con suma facilidad. Era una verdadera complicación la contabilidad de las oficinas principales con sus subalternas, y una irregularidad casi constante el retraso en remitir a España las cantidades recaudadas.

No bastaron a remediar semejante estado de cosas las disposiciones dictadas por la Contaduría general de la Renta a algunos de los Administradores principales de América, y entonces dictóse con el propósito de encauzar y sismatizar los procedimientos existentes en la instrucción que vamos a analizar.

Ordenóse a todos los Administradores principales de América y sus islas que durante todo el mes de junio de cada año deberían remitir inaplazablemente, a la Dirección general, las cuentas del año anterior, acompañándolas de todos los justificantes, así como de todo lo referente a las subalternas.

Procederíase enérgicamente contra el que no cumpliese esta disposición, suspendiendo de empleo al Administrador que dejara de remitir las cuentas y sus justificantes, encargándose interinamente del servicio el contador o el oficial mayor. Para que los Administradores principales no tuviesen pretexto para justificar su retraso en no enviarles las cuentas las oficinas de ellos dependientes, se les autorizó a suspender del empleo a los encargados de las mismas, siempre que no remitieran a su debido tiempo las cuentas dentro de los cuatro primeros meses del año.

En la cuenta de la Administración principal se incluirán las correspondientes al Correo terrestre y al Correo marítimo, la

del ramo de las Encomiendas, de Embarcaciones y de Comercio. En esta cuenta general se cargará al Administrador toda la correspondencia de su oficio y la de los productos líquidos que resulten de todas las cuentas de sus agregadas, de las que deberán acompañar los justificantes; no admitiéndose en la data, como se hacía anteriormente, las cartas que aparecían como dirigidas a las agregadas o subalternas, ni los débitos de las mismas, pues era obligatorio el tener todo cobrado para la fecha de la rendición de cuentas, ni se toleraban las morosidades que hasta entonces se habían guardado en la cobranza, lo que había motivado que en la mayoría de los justificantes de las cuentas apareciera siempre como una de las partidas de más consideración la referente a cartas no percibidas. Las Administraciones principales deberían remitir una certificación, copia de los libros de intervención, en que constara la correspondencia que había entrado, separando la destinada a la principal de la dirigida a las subalternas. Este documento serviría de justificante en la Contaduría general.

Las Administraciones agregadas formarían sus cuentas de análoga manera, todas por años enteros, y reformóse con esto lo anteriormente establecido de hacerlo de seis en seis meses, comprendiéndose en una sola cuenta todo lo referente al ramo terrestre, al marítimo y encomiendas.

Se suprimían en las cuentas las relaciones de los individuos que hubiesen certificado pliegos, pedido licencia para correr la posta o de los que hubieran devengado derechos por remisión de encargos, pues bastaba con cargar dichas partidas, siguiendo las indicaciones del formulario, en los estados mensuales. El Contador y el Oficial Mayor certificaban de la exactitud de las cantidades que se referían a los libros y asientos de los mismos, incurriendo en la pena de privación del oficio, si de cualquier investigación ordenada por la Dirección general resultaba cualquier falta o irregularidad.

Las cuentas se harían con un cargo y data únicos para la principal y las agregadas, no separándolas. Se daban amplias atribuciones a los Administradores para poder exigir de las subalternas el cumplimiento de estas disposiciones y de tomar contra los que faltasen enérgicas medidas.

La cuenta del ramo de embarcaciones no tendría que comprender mas que dos únicas partidas: una con el importe total de los fletes y pasajeros que salieron del puerto el año de la cuenta, y la otra con la cantidad a que ascendieran los pasajeros y fletes que llegaron al puerto en el mismo año.

No serían admitidas en las cuentas como partidas fallidas las referentes a deudas de los Tribunales ni ninguna de esta índole, pues no formalizándose hasta pasados cinco o seis meses tenían tiempo suficiente para hacer efectivas las cantidades adeudadas y no perjudicar a la Renta con una demora injustificada.

Tampoco se admitía que en las datas figurasen las consignaciones correspondientes a sueldos anticipados de los Administradores o empleados de la Renta, sino únicamente se aceptaría lo referente al año de la cuenta, no pudiéndose hacer ningún adelanto sino a riesgo único y exclusivo de los Administradores.

En el cargo habrían de figurar las siguientes partidas: cartas archivadas, cartas archivadas de las Estafetas agregadas, deudas de los Tribunales (partida que, una vez liquidada la deuda de los últimos años, no volvería ya más a figurar por haberse suprimido), valor de las cartas y pliegos en la Principal, incluyendo las selladas, franqueadas y certificadas; apartados, productos de décimas y de las licencias concedidas para despachar correos extraordinarios o para hacer viajes los particulares; derechos de las encomiendas; producto de las estafetas agregadas; deudas del comercio por razón de fletes, géneros y efectos embarcados en la Coruña; fletes de transporte y pasajeros que fueron a la Coruña; deudas de comercio en la venta de efectos y dependencias. En la data figurarían las cartas quemadas por sobrantes en la Administración principal y en las subalternas, cartas que disfrutaban de franquicia, coste de los caballos de posta para conducir la correspondencia a la Principal y sus agregadas correspondientes, sueldo de los empleados de Correos, sueldos de los dependientes actuales, así como de los jubilados y de los que disfrutaban de pensión, producto de la cuarta parte del derecho de apartado que correspondía a los empleados, según la orden dada por Wall, siendo Superintendente de la Renta en el año 1757; gastos de oficio, incluyendo hasta el alquiler de la casa y el premio correspondiente al car-

tero, donde lo hubiese; gastos extraordinarios, dinero remitido a la Tesorería general de la Renta; fletes que se deben a la Renta hasta fin de año por transporte de pasajeros, géneros, etc.; gastos de los Correos marítimos, comprendidos los sueldos y raciones de las tripulaciones de los mismos, y por último, deudas que quedan por cobrar referentes al ramo de comercio.

El resumen general no comprendería más que el importe de las partidas del cargo y de la data, y la diferencia constituiría el alcance y resultado en favor o en contra de la Renta.

Tal era la contabilidad establecida (1).

(1) Instrucción que deberán tener presente los Administradores principales de Correos en las dos Américas y sus islas para la formación de sus cuentas generales de cada año. Madrid, 30 de junio de 1796.

## CAPITULO VII

### Los Correos marítimos.

Establecimiento por Carlos III de los Correos marítimos.—Disposiciones que anteceden a la Real ordenanza del Correo marítimo.—La Real ordenanza.—Estudio de su contenido: el superintendente general de Correos y Postas, sus atribuciones; el administrador principal de La Coruña, sus obligaciones; el administrador de Bilbao; el de la Habana; el de Buenos Aires.—Señales y distintivos empleados por los buques correos.—Monopolio en la conducción de la correspondencia.—Obligación impuesta a todos los navíos de conducir la correspondencia.—Fueros que se conceden a los empleados en el servicio de los Correos marítimos.—Derecho a la jubilación.—Disposiciones complementarias de 2 de abril de 1874 y de 11 de abril de 1792.—Incorporación de los correos a la Real Armada.—Instrucciones a los comandantes de los buques correos en 1805.

En el año 1764 el Gobierno de Carlos III crea los Correos marítimos y establece su centro en La Coruña. El día primero de cada mes saldría un paquebote con toda la correspondencia para las Indias, que dejaría en la Habana, y desde allí, balandras y jabeques ligeros recogerían la destinada a la América del Norte.

Los mismos paquebotes, autorizados para recoger pasajeros y carga, regresaban a La Coruña mensualmente, estando establecido, por lo tanto, el servicio mensualmente y con regularidad que hasta entonces no se había conocido.

Antes de la Real ordenanza díctanse diferentes reglamentos de un valor provisional hasta la reglamentación definitiva. Tal valor tienen el *Reglamento provisional del Correo Marítimo de España a sus Indias Occidentales,* que firma el Marqués de Grimaldi en 1764 (1); la Instrucción que S. M. manda observar

---

(1) *Reglamento provisional del Correo Marítimo de España a sus Indias Occidentales.* Impreso en 18 páginas en folio, sin pie. Firmado por el Marqués de Grimaldi.

al Administrador del nuevo Correo establecido en la ciudad de La Coruña para dirigir y recibir la correspondencia de Indias, en agosto del mismo año (1); la Instrucción que debían observar los paquebotes destinados al correo mensual entre España y las Indias Occidentales, de 1764 también (2); la Instrucción provisional para el gobierno y dirección del ramo de Correos marítimos, ínterin se formaran las ordenanzas, de 1776 (3), y la Real cédula de S. M. y señores del Consejo, por la que se declaraban exentos del sorteo para el reemplazo del Ejército a todos los dependientes del Correo Marítimo que sirvieran con título o nombramiento o con sueldo continuo desde el año 1776.

La Real ordenanza (4) quiere unificar las disposiciones anteriores y establecer un cuerpo de ley que abarque la diversidad de órdenes y reglas que en distintas fechas y por diferentes motivos se habían dictado.

Está dividida en cinco tratados, comprendiendo cada uno de ellos diversos títulos. Las principales disposiciones que contiene son las siguientes:

Al Superintendente general de Correos y Postas y de la Renta de Correos, que tenía la jurisdicción civil, criminal, política y económica, se le confirma y amplía, en cuanto se refiere al ramo de Correos Marítimos, extendiéndose lo mismo a los puertos de la Península como a los de Indias. Autorízasele a delegar su jurisdicción civil y criminal en los Directores generales y en aquellas personas de España o de Indias en que fuere necesario.

Sería el Superintendente general de este ramo el primer Se-

---

(1) Instrucción que S. M. manda observar al administrador del nuevo correo establecido en la ciudad de La Coruña para dirigir y recibir la correspondencia de Indias. San Ildefonso, 24 de agosto de 1764. El Marqués de Grimaldi. Impreso en dos hojas en folio.

(2) Instrucción que deben observar los patronos pilotos de los paquebotes destinados al correo mensual entre España y las Indias Occidentales. San Ildefonso, 24 de agosto de 1764. El Marqués de Grimaldi. Impreso en dos hojas en folio.

(3) *Instrucción provisional para el gobierno y dirección del ramo de Correos marítimos, interin se forman las Ordenanzas.* Dada en Palacio, a 20 de diciembre de 1776. Impreso en Madrid por D. Pedro Pereyra, año 1703; 202 páginas en folio.

(4) Real Ordenanza del Correo Marítimo, expedida por S. M. en 26 de enero de 1777. Madrid, 1777.

cretario de Estado, quien daría a la Dirección general de Madrid cuantas atribuciones se precisasen para entender en las expediciones marítimas, ordinarias y extraordinarias y en la construcción de bajeles y en cuantos asuntos requiriese su intervención el nuevo estado de cosas.

La Dirección general de Correos Marítimos estaría a cargo de los mismos de quien dependían los correos terrestres; estarían obligados los Directores a cuidar todo lo relativo a la construcción de bajeles, a sus carenas y a sus pertrechos; vigilarían la conducta de sus empleados, nombrarían para los cargos a las personas de más acreditado talento y celo, y especialmente tendrían la misión de velar escrupulosamente por el cumplimiento de cuanto se dispone en la ordenanza, no permitiendo que se alterase el sentido de la misma. Uno de los cargos más importantes para la organización de los correos en América y la regular marcha de los mismos, era el de Administrador principal de La Coruña, quien tendría a su cargo el despacho de los paquebotes destinados al transporte de la correspondencia, cuidando que en los días señalados—a primeros de cada mes los que hacían la ruta de Habana y Nueva España, y los días 15 de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre en la de Buenos Aires y el Perú—se dieran las oportunas disposiciones a fin de que todo se encontrase preparado para la salida en la fecha fijada.

Cuando los paquebotes estaban a punto de partir, recibían la correspondencia, los cajones de pliegos, separándose la del Real servicio y la de los particulares con gran cuidado para evitar "los graves perjuicios que podrían resultar a mi servicio, o al común interés de mis vasallos".

Se daba cuenta a cada Administrador del importe de la correspondencia que se le dirigía en cada expedición, anotándose en la misma las cartas sencillas, el peso de las dobles; quedaba en la Contaduría nota del cargo respectivo y se enviaba un estado a la Dirección, para que luego, pasado éste a la Contaduría general de Madrid, sirviese para la comprobación y examen de las cuentas.

El Administrador de La Coruña tenía también a su cargo el ajustar los fletes de la carga que embarcaban los particulares y el comercio de La Coruña, pero cuidando siempre muy especial-

mente que no se dificultase, por recargados de peso u otra circunstancia cualquiera, la marcha y salida de los correos.

El nombramiento de todo el personal, contramaestres, guardianes, marineros, artilleros, capitanes, pilotos y pilotines, capellán y cirujano, corría a su cargo.

Tendría obligación de tener cuantos elementos accesorios se requerían para el perfecto estado y la normal marcha del servicio; así como el repuesto de los géneros y petrechos necesarios para habilitar los paquebotes, los cañones, fusiles y armas y municiones de guerra necesarias para la defensa de cada correo, los víveres para la travesía, etc.

Antes de salir cada paquebote, reunía el Administrador a los capitanes y pilotos de la Renta que hubiese en el puerto, para acordar sobre la conveniencia de hacerse a la mar.

Cuantas operaciones exigía la vigilancia e inspección que necesariamente había de ejercer la Aduana, así como la establecida para que no embarcasen personas que no fuesen provistas de las correspondientes autorizaciones, se dispuso terminantemente que todas las autoridades que en ello intervinieran deberían contar siempre con el Administrador de Correos, para que de este modo no se interrumpiera el servicio, "que siempre se ha de mirar como objeto principal".

En caso de muerte del Administrador, le substituía en el cargo interinamente el Contador, hasta que se nombrara el nuevo.

El Administrador de Bilbao tenía a su cargo la construcción de bajeles, las carenas de firme, el acopio de materiales, maderas y clavazón y la fábrica de jarcia. Siempre que tuviera hecho algún plano para paquebote u otra embarcación que se destinara al servicio de Correos lo tenía que remitir a la Dirección general, para que una vez aprobado, fuese mandado construír. En lo demás, las disposiciones que para él se establecieron eran análogas a las del Administrador de La Coruña.

En la Habana se estableció otro Administrador principal para el Correo marítimo y terrestre de las islas de Barlovento, Reinos de Nueva España y Guatemala, Cartagena, Portovelo y Tierra Firme. Estaba bajo las órdenes del Superintendente general y de la Dirección de Madrid, y cuidaba del cumplimiento de la ordenanza en su distrito y en los bajeles correos. Mensualmen-

te recibía y despachaba un correo para España, y, además, los correspondientes para Veracruz, Puerto Rico y otros puntos, siguiendo las instrucciones del Superintendente general de la corte.

Dependían de él los Administradores principales de México, Veracruz, Guatemala, Cartagena, Santa Fe de Bogotá y los de las islas de Barlovento, dábanle cuenta de todos los asuntos de su cargo, de las vacantes que ocurrían, de los caudales existentes en sus cajas, del estado y formación de sus cuentas anuales. También se estableció que fuesen sus subordinados los Administradores particulares de la isla de Cuba, quienes le remitían los caudales de su cargo oportunamente y sin demora, debiendo ejercer sobre ellos inspección para que no dejasen de abonar a los hacendados las cantidades correspondientes por los caballos que cedían para la carrera desde la Habana a Santiago de Cuba.

En los casos necesarios mantenía correspondencia con los Virreyes, Gobernadores y Capitanes generales, dándoles cuenta de cuanto pudiera interesarles, así como podía solicitar los auxilios que de ellos necesitase.

Encargóse también a todos los Virreyes, Presidentes de Audiencias, Gobernadores, Capitanes generales de los Reinos de Indias que honrasen y distinguiesen a los Administradores de la Renta y a todos sus Subalternos, haciendo que se les guardasen todos sus fueros y prerrogativas.

Los Administradores de Veracruz, de Cartagena y de las islas de Barlovento y de Nueva Orleáns observaban lo mismo que se disponía para la oficina de la Habana. Llevaban cuenta de la correspondencia intervenida debidamente por la Contaduría con el Administrador de La Coruña, enviando en todas las expediciones nota de la carga y pasajeros que conducía cada embarcación, del caudal de oro y plata y de los fletes que se adeudaban por la carga.

En Buenos Aires se estableció otro Administrador principal para la correspondencia de Buenos Aires y además la del Perú. Los seis correos que anualmente se despachaban desde La Coruña debían hacer escala en Montevideo, cuyo Administra-

dor, de acuerdo con el de Buenos Aires, cuidaba de facilitar cuanto fuese preciso para el regreso de las embarcaciones a España; del arreglo de sus cargamentos; de dirigir los pliegos de correspondencia a las ciudades, villas y lugares de su distrito y a la capital de Lima; mantenía también el mejor servicio en las carreras de postas, pagándose con la mayor puntualidad los caballos que se destinaban al servicio.

Tenía el mismo correspondencia con el Administrador de Chile, vigilaba a sus subalternas y remitía anualmente sus cuentas a la Dirección general; las demás atribuciones se regularon, lo mismo para la oficina de Buenos Aires que para la de Montevideo, con arreglo a lo que disponía la Ordenanza para la de La Coruña.

Reglamentáronse también las embarcaciones que habían de servir de correos, disponiéndose que salieran del puerto de La Coruña, confirmándose con esta disposición lo ya establecido desde el año 1764. El primero de cada mes salía un correo para las islas de Barlovento, llevando todos los pliegos además de Nueva España; y de dos en dos meses salía otro, encargado de conducir la correspondencia para Buenos Aires y el Perú.

Al recibir la embarcación la correspondencia que debía transportar disparaba un cañonazo y arbolaba su gallardete, y al llegar al puerto de destino le arriaba desde el momento en que desembarcaba los cajones de cartas para que fuesen conducidos a la Administración; si no había otro correo de guardia con su gallardete enarbolado, mantenía el suyo aun después de haber desembarcado los pliegos, pues siempre había un barco dispuesto para lo que se ofreciese. Era obligatorio que en los puertos de La Coruña, Habana, Veracruz y Cartagena hubiera siempre dispuesto un correo de guardia con el distintivo del gallardete arbolado.

En las banderas y gallardetes que usaban las embarcaciones de Correos estaba el escudo de las armas reales, orlado con el Toisón de Oro, y sentado sobre dos ramas de palma y oliva, distintivo del Correo; si el gallardete estaba colocado sobre el palo mayor, la embarcación era de guerra, considerándose de esta

clase cuantas embarcaciones desempeñaban el servicio de Correos.

Los Juzgados de Marina e Indias no se entrometían ni tenían jurisdicción sobre estas embarcaciones, ordenándose a los Comandantes de las escuadras, a los Capitanes de navío y a las fragatas de guerra que siempre prestaran cuantos auxilios fueran necesarios en la navegación de los correos.

Al entrar los correos en puerto donde existía escuadra, era la primera obligación del Capitán el enviar aviso al Comandante en jefe de ser correo, sin que esto debiera impedir que inmediatamente entregara los pliegos en la Administración de Correos.

Estaban sometidos los barcos al reconocimiento de los navíos guardacostas, que fué preciso establecer para evitar el abundante contrabando, no siendo posible, por tanto, el hacer prescindir a los correos de esta formalidad, que hubiera hecho pasar por correos a muchos barcos que en realidad no lo fuesen, y hubieran cubierto con un buen pabellón una mala mercancía.

Todas las embarcaciones de la Renta en los días del santo y cumpleaños del Rey hacían las salvas de ordenanza.

Establecióse también el monopolio de la correspondencia con todo rigor, prohibiéndose a todas las embarcaciones, así de guerra como mercantes, el llevar cartas sueltas y el entregarlas por sí en cualquier parte de las Indias.

Túvose tan alto concepto de la importancia del Correo; considerósele como un servicio público de la mayor trascendencia, pues se obligó a todas las embarcaciones, ya fuesen de guerra o particulares, que hicieran navegación por aquellos dominios o de unos puertos a otros, a admitir correspondencia. "Mando que en todas se remita cajón o paquetes de cartas", dice textualmente la Ordenanza, debiendo avisar los Capitanes de los bajeles de guerra y los patrones de los mercantes, con cuatro o seis días de anticipación, la fecha de salida y los puertos donde se dirigían, para que de este modo, avisándose al público, pudiese utilizar el servicio. En caso de no hacerse así, era suspendido el oficial, y los patrones castigados con la multa de

500 pesos, debiendo pagar además el importe de las cartas que por culpa suya no salieron a su debido tiempo en la expedición oportuna.

Nadie podía detener las embarcaciones de los correos ni poner obstáculos a su viaje regular, aunque fuese pretextando causas del Real Servicio, "pues ninguna hay mayor que mantener expedito el curso de la correspondencia de España a Indias y su retorno"; además prohibióse a los Virreyes y Gobernadores de los puertos el intervenir en nada que afectase a Correos y pudiera perturbar la buena marcha del servicio, pues así lo exigía el bien de los vasallos.

Los Capitanes de los barcos, cuando recibían a bordo los pliegos, debían firmar el parte correspondiente, haciendo constar el número de cajones que recibían.

Si durante la travesía, a la salida de Puerto Rico, en los meses de invierno, observaban el Capitán y el piloto buen tiempo, tomaban rumbo hacia Monte Christi, y allí dejaban los pliegos destinados a Santo Domingo; en análogas circunstancias, se dirigían a Paracoa para Santiago de Cuba, continuando después el viaje por la Canal Vieja a la Habana.

No debían saltar a tierra hasta que la embarcación estuviese amarrada, debiendo, para no demorar la entrega de la correspondencia, despachar con los pliegos inmediatamente que llegasen al pilotín u otra persona de su confianza, quien los conduciría a la Administración de Correos, con el parte que expresaba el número de cajones recibidos, o bien los entregaban al oficial que saliera autorizado por la Administración.

Si durante la travesía algún temporal obligaba a fondear en cualquier costa de dominio español y la detención se calculaba que pudiera durar bastante tiempo, originándose con ello grave perjuicio y retraso al correo, se remitían los pliegos a la Administración más inmediata.

Los Capitanes, en todos cuantos asuntos afectaban a la Renta de Correos, dependían de los Administradores, bien del de La Coruña o de los establecidos en los puertos de América.

A todos los que estaban al servicio de los Correos Marítimos se les concedían los mismos fueros y exenciones que dis-

frutaban los de los ramos terrestres y confirmóseles el fuero anteriormente concedido.

No podían ser apremiados a comparecer en juicio ante los Justicias ordinarios, pues substanciábanse todas sus causas civiles y criminales por el Juzgado de Correos en primera instancia, y en segunda, por la Junta de Apelación. Estaban exentos todos los alistados para el servicio de Correos de quintas y levas, así como del alistamiento y del sorteo anual para reemplazo del Ejército. Se les dispensaba también de las cargas concejiles, bagajes, depósitos, tutelas, mayordomías y de cuantos oficios públicos se repartían al vecindario.

Se les concedía el derecho a la jubilación, que se justificaba con certificaciones de los médicos indicando la enfermedad que padecían y que les imposibilitaba para el ejercicio de su profesión; debiendo presentar además certificación de los Contadores de Coruña y Habana, donde constarían los años de servicio desde el primer empleo obtenido. La instancia solicitando la jubilación se presentaba al Administrador correspondiente, con memorial firmado por el interesado, y declaración de la edad y justificante de no poder continuar prestando servicio. Indicaba además los viajes hechos y cuantos datos contribuyeran a la exacta apreciación de la hoja de servicios.

Los Administradores de La Coruña y de la Habana se informaban reservadamente de la exactitud de lo manifestado por los solicitantes, y daban cuenta a la Dirección, resolviéndose el asunto por el Superintendente general.

Los jubilados tenían derecho a la mitad del sueldo, sin descuento alguno por razón de la moneda ni por ningún otro motivo, gozando además del fuero de la Renta.

Tratóse además en la Ordenanza de las atribuciones y deberes del Contador y del Tesorero de La Coruña, del Capitán de Maestranza, del Guardalmacén general y de su ayudante, de los capellanes, cirujanos y contramaestres, así como de las penas correspondientes a los distintos delitos que fueran cometidos por la gente de mar.

Dictáronse después dos disposiciones aclaratorias a la Real Ordenanza de sumo interés: una en 2 de abril de 1784 por el

Conde de Floridablanca (1), y la otra por el Conde de Aranda en 11 de abril de 1792 (2).

Refiérese la primera a lo establecido sobre el monopolio de la correspondencia; ratifícanse todas las anteriores prohibiciones sobre conducción de pliegos y cartas sueltas por los oficiales y tripulaciones de la Armada. La multa en que incurriesen por faltar a lo dispuesto, de 500 pesos, se repartía por terceras partes entre la Renta, el Juez y el delator.

Ordénase a los Oficiales Reales, a los Administradores de Aduanas, Visitadores, guardas y demás empleados de las Rentas en los puertos de América que cuiden escrupulosamente del exacto cumplimiento de estas disposiciones, registrando en el acto de la visita los baúles y equipajes de los pasajeros, recogiendo cuantas cartas se encontraren fuera del cajón o paquete de cartas que enviase la Administración de Correos en la forma establecida. Las cartas que se recogieren serían llevadas a la oficina de Correos, y tomada nota de las que habían sido decomisadas, se exigiría la cantidad de once reales de vellón por cada carta o pliego en los puertos de la Península e islas Baleares y Canarias, y ocho reales de plata en los de América.

Unicamente se exceptúan del monopolio las cartas de recomendación y las credenciales del propio interesado que las transportara.

Ordénase también que deberán avisar los capitanes de los barcos por escrito a las Administraciones de Correos la fecha de salida, y que será obligación de todos los navíos el llevar

---

(1) Reglas que en ejecución del artículo 12 del título I del trat. 4 de la Real Ordenanza del Correo Marítimo, expedida en 26 de enero de 1777, quiere S. M. se observen en la conducción de cartas y pliegos para las embarcaciones de la Real Armada, del Comercio y de cualesquiera especie o clase que sean, desde los puertos de estos Reinos a los de América y sus islas, de unos a otros a allí y de aquéllos a éstos.

(2) Regla que en observancia del artículo 24 del título I de la Real Ordenanza del Correo Marítimo, expedida en 26 de enero de 1777, quiere el Rey se guarden y cumplan mientras sus buques correos empleados al giro de la correspondencia entre España y América subsistan anclados en las bahías o puertos de su destino, a la llegada de viaje de unos u otros, y en el acto de la carga y descarga de los víveres, géneros, frutos y caudales que se embarcaren en ellos, hasta hacerse a la vela para las expediciones de ida o vuelta.

los cajones de cartas como carga, sin tener derecho a reclamar nada por el flete.

La disposición del Conde de Aranda es de índole esencialmente fiscal, detallándose todo lo anteriormente adoptado referente a la carga y descarga de distintos géneros, y ordénase el más especial cuidado, lo mismo a los empleados de la Aduana que a los de Correos, en todo lo referente al contrabando, dictándose enérgicas disposiciones y graves sanciones para los que apareciesen mezclados en tales asuntos.

La fecha 6 de abril del año 1802 marca una verdadera etapa en la historia de los Correos marítimos, pues por disposición del Príncipe de la Paz quedan incorporados a la Real Armada (1).

El Ministerio de Estado conservaba, como anteriormente, todo lo referente al despacho de las expediciones, fijando el número y fechas de las salidas de los barcos, así como cuanto se refería a la distribución y organización de la correspondencia de Ultramar. Solicitaba, con la debida anticipación, del Ministro de Marina las embarcaciones necesarias para el servicio, las que le eran facilitadas debidamente equipadas y armadas. A consecuencia de esta nueva organización, todo el material de buques que dependía del Superintendente de Correos, pasó a la jurisdicción de Marina.

Los Administradores de Correos deberían hacer entrega, a partir de la fecha de la nueva disposición, de las embarcaciones a Marina; el de Coruña, al Capitán general de Marina del depósito del Ferrol, y los de la Habana y Puerto Rico, Cartagena de Indias y Montevideo, al Comandante de la Habana.

Todos los individuos, en sus diferentes graduaciones, que prestaban sus servicios en los Correos Marítimos conservaron su empleo y sueldo, pasándose por el Ministerio de Estado al de Marina una relación nominal con los méritos, categoría, años de servicio y concepto que les merecía, de cuantos habían estado hasta la fecha al servicio de la Renta.

Los Comandantes principales de Correos tenían jurisdicción sobre los individuos y sobre las embarcaciones, así en lo

(1) Reglas según las cuales, según ha determinado S. M., han de quedar reunidas a la Real Armada los correos marítimos.

criminal como en lo contencioso; el de La Coruña sólo podía ejercer su jurisdicción tratándose de faltas de poca importancia, pues si los asuntos que hubiera de resolver eran de gravedad, correspondían al Capitán general del departamento del Ferrol.

Durante dos años, a partir de la fecha de esta nueva organización, los buques estaban mandados la mitad por oficiales de la Armada y la otra mitad por oficiales de Correos.

Con un mes de anticipación a la fecha de salida debía encontrarse en La Coruña el barco destinado al transporte de la correspondencia, y además habría siempre otro barco de retén en disposición de partir por si hubiera algún asunto urgente que así lo exigiera.

Los Administradores de Correos pasaban aviso a los Comandantes principales del día y hora en que habría de verificarse la entrega de la correspondencia, debiendo el Comandante del correo marítimo, por sí o por el segundo de a bordo, recibirla y no abandonarla hasta que quedaba depositada y asegurada.

Sólo podían recibir como carga los Correos marítimos, municiones, artillería o efectos de la Real Hacienda en Europa, y en América sólo cargar oro, plata o tabaco por cuenta del Tesoro. Cuando traían caudales a bordo, los Conmandantes de los barcos desempeñaban el cargo de maestres de plata.

Para facilitar el establecimiento de las medidas que, además de las ya adoptadas, aseguraban el establecimiento del nuevo régimen, la Junta de Dirección general de Correos de Madrid nombraba a una persona caracterizada para que pudiera ilustrar en las diferentes cuestiones que se sometieran a deliberación, debiéndose dar cuenta del nombramiento al Ministro de Marina.

En 11 de marzo de 1805, y con motivo de ser necesario "mantener con actividad la correspondencia con nuestras colonias", da en Aranjuez Godoy unas nuevas instrucciones a los Comandantes de los buques correos (1). Dictóse, como puede observarse por la fecha, en momentos bien críticos, en lo que se refiere a las dificultades con que debían tropezar las comu-

(1) Instrucciones a los Comandantes de los buques correos de S. M.

nicaciones por la guerra que entonces mantenían España y Francia contra Inglaterra, que no desaprovechaba la ocasión de interceptar nuestras relaciones con América.

El Comandante de estas goletas-correos, que se establecieron por lo extraordinario de las circunstancias, tenía amplias atribuciones, pudiendo elegir su gente con entera libertad y distribuír el servicio como mejor le pareciera. Siendo el único fin de su establecimiento el transporte de la correspondencia, a él debía atenerse, navegando siempre a la mayor velocidad posible, huyendo de cuantas embarcaciones divisasen en el mar y no haciendo escala más que en el puerto adonde iba destinada, procurando atracar de noche para eludir la vigilancia de los cruceros enemigos.

Durante la navegación debía extremar la vigilancia y estar personalmente al cuidado de los numerosos menesteres e incidentes que ocurriesen en la navegación, cuidaba escrupulosamente de las observaciones astronómicas, repitiéndolas varias veces durante el día, para saber fijamente la longitud, latitud y, por tanto, la verdadera situación del barco.

Inmediatamente de llegar al puerto de destino daba los oportunos avisos de su llegada para que, sin pérdida de tiempo, fuese entregada; organizaba cuanto era preciso para la reposición de víveres y de las averías, a fin de hacerse en el plazo más breve posible a la mar nuevamente para conducir a España la correspondencia que le había sido entregada.

Antes de comenzar la navegación cuidaba de tener colocados los cajones con la correspondencia dispuestos de conveniente manera para caso de peligro. Debía en esto proceder con gran cautela y serenidad, no precipitándose a tomar acuerdo alguno que pudiera perjudicar el exacto cumplimiento de su cometido; calcularía siempre lo más conveniente para el Real Servicio y tendría todo dispuesto para que en caso de verdadero peligro fuera arrojada al mar toda la correspondencia antes de que llegara a manos del enemigo.

Estas goletas-correos se componían de la siguiente dotación: un comandante, un piloto, un contramaestre, un cocinero de equipaje, un sangrador, ocho artilleros ordinarios o marineros, a elección éstos del comandante, y dos grumetes.

# CAPITULO VIII

## El Correo Mayor de México.

El cargo de Correo Mayor de México.—El Virrey D. Martín Enríquez de Almanza.—Establecimiento de los correos.—Los sucesores de Martín de Olivares, Alonso Díez de la Barrera, Pedro Díez de la Barrera, Manuel Jiménez de los Cobos y otros varios.—Don Antonio Méndez Prieto, el último Correo Mayor.—La definitiva incorporación a la Corona.—Bando del Virrey para establecer el nuevo régimen.

Por la importancia del cargo e influencia que ejerció en la organización postal americana y por haber dado lugar a pleitos con los Correos Mayores de Indias, hemos de tratar de la institución del Correo Mayor de México.

La implantación de los correos se debió en México al Virrey D. Martín Enríquez de Almanza, hermano del Marqués de Alcañices, descendiente de la familia de D. Francisco Enríquez de Almanza, quien tomando posesión de su cargo en 5 de noviembre de 1568, lo desempeñó hasta 1580, que pasó a ocupar el Virreinato del Perú.

Si notable fué su labor en todos los órdenes, no podía menos de sentirse su beneficiosa intervención en cuanto al Correo se refiere.

¿Cuándo se estableció el Correo Mayor en México?

Distintos y beneméritos historiadores han contribuído con diferentes aportaciones a la aclaración de este interesante problema de la historia postal americana (1): el Sr. García Icazbalceta en sus *Anotaciones a los Diálogos de Cervantes;* el Padre

(1) "Apuntes y documentos para la Historia del Correo en México." México, 1908. A estos eruditísimos escritores y funcionarios postales de México se debe el esclarecimiento de este punto, así como la publicación de las actas del cabildo de la ciudad de México que aclaran perfectamente el asunto.

Cavo en *Los tres siglos de México;* el Sr. Hernández Dávalos en sus *Apuntes para la historia del establecimiento de los Correos en México;* y los Sres. Velarde, San Juan y Obregón en sus *Apuntes o documentos para la Historia del Correo en México,* lográndose por fin establecer y demostrar que en 1579 el entonces Virrey D. Martín Enríquez propuso a Felipe II la creación del oficio de Correo Mayor de México y como candidatos a D. Diego Daza y a D. Martín de Olivares.

Felipe II, en el mes de mayo del referido año de 1579, autorizó al Virrey para la creación del oficio y para que nombrase á cualquiera de los dos que le proponía, y designóse a Olivares en 27 de agosto de 1580 (1).

Martín de Olivares desempeñó su cargo durante un período de veinticuatro años, y organizóse durante este tiempo el correo de México, Veracruz, Puebla, Oaxaca, Querétaro y Guanajuato.

Este Olivares fué quien mantuvo un pleito con los descendientes de Carvajal sobre la posesión del cargo, pleito que duró dos años hasta la definitiva aprobación de Felipe II, quien dió la razón a Martín de Olivares, que hasta 1604 continuó desempeñando su cargo de Correo Mayor de México.

Muerto Martín de Olivares en los primeros días del mes de julio de 1604, se encarga interinamente del puesto, mientras se solventaban los trámites para su remate en pública subasta, don Alonso Díez de la Barrera, a quien se adjudicó, después de celebrada la pública almoneda, el oficio de Correo Mayor, expidiéndosele el correspondiente título en 13 de septiembre de 1604 y confirmándosele en el cargo por Real Cédula dada en Aranjuez el 1 de mayo de 1607

Se le guardarían todas las preeminencias anteriormente acordadas para Martín de Olivares, tendría voz y voto en el Cabildo de la ciudad, lo mismo que los tenían los demás regidores; en los repartimientos le correspondería lo mismo que a los oficiales de la Real Hacienda.

Obligóse S. M. a defenderle en el cargo contra cuantos quisiesen (se recuerda el pleito mantenido por Olivares) atentar con-

---

(1) Nombramiento de Martín de Olivares Correo Mayor de la ciudad de México.

tra sus derechos, que no podrían ser vulnerados como no se le restituyera la cantidad abonada por el oficio.

Se estableció el monopolio en su beneficio, castigándose con la pena de mil pesos a quien despachase correo por otro conducto que no fuera el del Correo Mayor.

En 22 de mayo de 1614 se le concedió el poder renunciar el cargo en su hijo, quien, por tanto, debía sucederle; confirmóse la renuncia y pasó el cargo a su hijo en 1616 (1).

Pedro Díez de la Barrera o Barreda renunció en favor de su hijo, análogo a lo hecho por el anterior en 1 de julio de 1651; se evaluó el oficio en este tiempo en 46.000 pesos más un suplemento que tenía que abonar por la dispensa de ser menor de edad. Don Francisco Alonso Díez de la Barrera y Bastida renunció en favor de sus hijos D. Miguel y D. José, y en D. Pedro Jiménez de los Cobos.

En 9 de octubre de 1693, por fallecimiento de uno de los hijos de D. Miguel de la Barrera, renunció el oficio el tutor don Pedro Jiménez de los Cobos en favor de su hijo D. Manuel.

Expidióse el correspondiente título por el Conde de Gálvez en 7 de noviembre de 1693, a favor de D. Manuel Jiménez de los Cobos.

Siendo D. Manuel Jiménez de los Cobos Correo Mayor de México, se realizó la incorporación de todos los oficios a la Corona, y entre ellos correspondía incorporar el cargo y oficio de Correo que él disfrutaba; pero al solicitar la devolución que en derecho le correspondía, se respondió por Real Cédula, dada en San Lorenzo el 7 de julio de 1720, que se le diese nuevamente posesión del cargo y que lo desempeñara por no disponerse de fondos para atender a lo solicitado, lo que así se ejecutó por el Marqués de Valero en 12 de noviembre de 1720.

Renunció el cargo a favor de su hijo D. Pedro, quien a su vez lo cedió a su hijo D. Pedro Jiménez de los Cobos y Flores el 1 de abril de 1745, ante el escribano D. José Montes de Oca. Habiendo solicitado, en representación de Jiménez de los Cobos, don Antonio Fernández Méndez Prieto, en 6 de mayo de 1745, la

---

(1) *Apuntes y documentos para la Historia del Correo en México*, México, 1918.

aprobación de la renuncia, tasóse el oficio de Correo Mayor, en 17 de julio del mencionado año, en 54.000 pesos, y confirmóse el nombramiento por Cédula expedida en 17 de septiembre de 1746.

En 19 de junio de 1752 falleció el teniente coronel D. Pedro Jiménez de los Cobos y Flores, y habiendo renunciado los oficios primeramente en favor de su hijo menor D. Pedro Jiménez de los Cobos y Peña, y en su mujer, doña Antonia de la Peña y Flores, y en segundo lugar en D. Antonio Méndez Prieto, y en tercero en D. José Antonio Dávalos y Espinosa.

En 28 de noviembre de 1752 se expidió el título autorizando a D. Antonio Méndez Prieto a ejercer el oficio con el carácter de curador del menor Pedro Jiménez de los Cobos. Por entonces se establecieron dos correos semanales en el interior, saliendo ambos los sábados por la noche; uno para Querétaro, adonde debía llegar el lunes, y partir al día siguiente para Guanajuato, desde donde volvería el sábado. Y el otro llegaría a Guadalajara el viernes, regresando al siguiente día para entrar en la capital en la misma fecha que el de Querétaro. De Guadalajara había otro para Bolaños, enlazando con el de Méjico. También se estableció un correo semanal a Veracruz y otro a Oaxaca.

En junio de 1760 renuncia al cargo D. Antonio Méndez Prieto ante el escribano real y en escritura a favor de D. Antonio Méndez Prieto, hijo del anterior; confirmóse el título con fecha 19 de agosto de 1762, y tomó posesión del cargo en 17 de diciembre de 1763. Este D. Antonio Méndez Prieto fué el último Correo Mayor de México.

El Decreto de 27 de noviembre de 1765 (1) significa la definitiva incorporación a la Corona, estipulándose las cantidades que en concepto de indemnización debían ser abonadas a Méndez Prieto; ordenóse que no se cobrasen, a partir de la fecha en que se verificase la incorporación, los sobreportes de tierra en las cartas, haciéndose lo mismo que en España, que por las cartas de Indias no se exigía sobreporte ni cantidad alguna por conducción de tierra.

Dicha disposición se mandó ejecutar en 20 de junio, fijándo-

(1) Véase Documentos referentes al Correo Mayor de México en el apéndice.

se la fecha de 1 de julio para que cesara Méndez Prieto en sus funciones y pasase el Correo a depender y ser administrado por la Real Hacienda.

El Virrey dió un bando estableciendo las reglas que debían adoptarse en el nuevo régimen (1). Prohibóse, bajo multa de mil pesos, el despachar correo de a caballo, o de a pie, a los particulares, quienes deberían dirigirse al encargado de la estafeta, el cual ajustaría el viaje a razón de 16 pesos por cada veinte leguas.

Los individuos que sin las debidas autorizaciones se prestasen a conducir correspondencia, serían castigados con la pena de vergüenza pública y diez años de presidio la primera vez, y la segunda, perpetuamente. El usar indebidamente el escudo con las Armas Reales se castiga con la muerte y confiscación de los bienes.

Se establecen, para que los particulares no perdieran ninguna ocasión de comunicarse, que se pudiesen aprovechar todos los pasajeros y arrieros que salieran de cualquier localidad para el transporte de cartas, siempre que se hiciera una declaración en la oficina de Correos y se pagara el correspondiente porte.

Había correos de a pie, pagándose a real por cada legua y además se abonaban los días necesarios para el regreso, y los que por causas de esperar la contestación a los pliegos llevados se retrasara.

Todos los correos, así los ordinarios como los extraordinarios, los de a pie y los de a caballo, llevaban las armas Reales en el parte, y además el escudo como distintivos, para que les prestasen los Justicias y autoridades todo cuanto les fuese preciso durante el viaje para el cumplimiento del servicio que les estaba confiado.

Unifícanse, al verificarse la la incorporación del oficio de Co-

---

(1) Bando mandado publicar de orden del Excmo. Sr. D. Antonio María Bucareli fijándose el día para la incorporación a la Real Corona del Oficio de Correo Mayor de esta Renta.

Bando mandado publicar de orden del Excmo. Sr. D. Fr. Antonio María Bucareli y Ursúa, Virrey actual de esta Nueva España, sobre franquicia de pliegos y cartas del Reino y ultramarinas.

Bando publicado de orden del mismo Excmo. Sr. D. Antonio Bucareli, Virrey de este Reino, mandando que nadie pueda despachar propios ni correos sin licencia de los Oficios de esta Renta.

rreo Mayor de México, el servicio de tierra con el marítimo, que corría a cargo de D. Domingo Antonio López, administrador principal del Correo de mar en Nueva España, y que cesa también en su oficio. Dispúsose en el bando, para organizar los servicios a que antes nos hemos referido, que se estableciera una conducción entre La Coruña y San Cristóbal de la Habana, y una balandra correo que haría el servicio entre la Habana y el puerto de Veracruz.

La tarifa era de medio real la carta sencilla para las islas y de un real por Tierra-firme; las cartas dobles, un real y dos, respectivamente, según fueran para las islas o Tierra-firme. La onza de paquete, dos reales y cuatro.

Fué nombado administrador principal de Correos de Mar y Tierra de la Nueva España D. Domingo Antonio López, quien contribuyó grandemente, en unión del Virrey, a que se hiciera la incorporación y se transformara el servico arrendado a particulares en organización del Estado.

## APENDICE AL CAPITULO II

DOCUMENTOS NUMS. 1 y 2.

*Nombramiento del Dr. D. Lorenzo Galíndez de Carvajal, para el cargo de Correo Mayor de Indias,* 14 *mayo de* 1514 *y* 27 *de octubre de* 1525.

Archivo de Indias.—Antecedentes del Correo de Indias.

Doña Juana por la gracia de Dios, etc...

Por quanto a causa que gracias a nuestro Señor las cosas de las Indias del mar Occeano y tierra firme que agora se llama Castilla del Oro, han crecido y crece cada dia se despacha muchos correos y mensageros, y van y vienen muchas cartas y despachos ansi de las dichas Indias y tierra firme para mi, y para el, Rey mi señor y padre, y para estos reynos y personas particulares dellos por los nuestros Gouernadores y Juezes, Oficiales y personas particulares dellas como por los nuestros Oficiales de la Casa de la Contratacion de las Indias que residen en la ciudad de Seuilla, y como quiera que se a despachado y despacha por los dichos Oficiales de Seuilla ha auido y ay bué recaudo, pero porque lo que viene de las dichas Indias y tierra firme, como se encomienda a personas que no tienen cargo ni cuydado dello, ni son obligados a dar cuenta ni razon alguna, ha auido y ay muy malos recaudos en las cosas y despachos que de las dichas Indias y tierra firme vienen a muchas personas a quien toca, han recebido y reciben mucho daño, y como es tan grande las distancia de alla aca no se puede despues remediar, porque passa mucho tiempo, y antes que se sepa es perdido el negocio, y assi por remediar esto como por que toca a la negociacion de las dichas Indias y tierra

firme esta apartada y diuidida de los destos Reynos por la differencia que ay de lo vno a lo otro, y mandado que aya sello y registro aparte de lo aca. He acordado de prouer persona que tenga especial cargo y cuydado de los correos y mensajeros que se huuieren de despachar que aya de ser y sea Correo Mayor de las dichas Indias y tierra firme descubiertas y por descubrir, y de todas las negociaciones y casos y cosas a ellas ajenas y pertenecieres y dependientes dellas, en cualquier manera. Por ende por hazer bien y merced a vos el Doctor Lorenco Galindez de Carauajal del mi Consejo acatado los muchos y buenos y leales seruicios que me aueys hecho y hazeys cada dia, y en alguna enmienda y remuneracion dellos, y entendiendo que cumple assi mi seruicio y al buen recaudo y negociación. Por la presente vos hago merced, gracia y donacion pura, perfecta y no reuocable que es dicha entre biuos para agora y para siempre jamas del oficio de mi Correo Mayor de las dichas Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, descubiertas y por descubrir, y de las negociaciones y despachos que de aca para alla, y de alla para aca, y en las mismas Indias o islas e tierra firme entresi, o para otras partes, o en estos Reynos para una parte dellos se hizieren parte vos y para vuestros herederos y successores, y para aquel o aquellos que de vos o de ellos huuiere titulo, causa o razon, segun y como lo tiene el Correo Mayor de Seuilla, y es mi merced y voluntad que por mano de vos el dicho Doctor Caruajal e de vuestros herederos y successores perpetuamente, y para siempre, jamas o de quien vuestro poder o suyo huuiere, se despachen todos los correos mensageros que fueren menester, o se huuieren de despachar, assi para nuestros Visoreyes, Gouernadores, Jueces, Oficiales e otras que estan o estuuieren de aqui adelante en las dichas yslas tierras firmes descubiertas y por descubrir para cosas que fueren menester en las mismas Islas e tierra de las vnas a las otras, o en ellas mismas de unos pueblos a otros como los que huuieren de despachar para estos reynos, y ansi mismo los que huuiere de despachar para nos o para qualquier parte los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla, o residieren de aqui adelante, o en otra qualquier parte si adelante se mu-

dare la dicha contratacion o si se diuidiere o acrecentare mas, que podays lleuar y lleueys los derechos y salarios y otras cosas al dicho oficio anexas y pertenecientes y gozar y gozeys de las libertades e inmunidades exenciones segun y como de la manera que los ha lleuado y lleua y ha gozado y goza, el Correo Mayor e sus lugares Tenientes de la dicha ciudad de Seuilla y mando y defiendo firmemente que de aqui adelante ninguna ni algunas personas destos Reynos y Senorios de cualquier estado y condicion o preheminencia, o dignidad que sean a los que estan o estuiere en las dichas Indias del mar Oceano e tierra firme descubiertas y pobladas y por descubrir y poblar que se descubrieren e poblaren de aqui adelante no sean osados de despachar ni enbiar ningun correo ni mensagero que con cartas huuieren de enbiar a qualquier parte que sea, no siendo criado o familiar suyo, o otra semejante persona, sino fuere por mano de vos el dicho Doctor y de vuestros herederos y successores y de quien vuestro poder o suyo huuiere so pena que quien despachare por la primera vez incurra en pena de diez mil marauedis, y por la segunda pierda sus bienes y el correo o mensagero que de otra manera fuere pierda el oficio y quede in habil para no poder vsar mas del, en las quales penas desde agora lo contrario haziendo, los condeno y he por condenados, sino otra sentencia ni declaracion alguna, las quales dichas penas se repartan, la tercia parte para vos el dicho Doctor Caruajal y para los dichos vuestros herederos y successores, y ansi mismo mando a los dichos nuestros Oficiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla y que agora son o seran de aqui adelante y a los que en otra qualquier parte estuuieren, y a los Gouernadores y Visoreyes e Juezes de apelacion y otros cualesquier nuestros Oficiales que estan o estuuieren en las dichas Indias, Islas e tierra firme del mar Oceano descubiertas y por descubrir e todos los correos y mensageros que de aqui adelante huuieren de enbiar y despachar, y assi para mi y para el Rey mi Señor y padre e los Reyes que despues de nos succedieren, y para otras cualesquier partes o personas sean por mano de vos del dicho Doctor Caruajal o de los dichos nuestros herederos o successores o de quien vuestro poder o suyo huuiere, e no de otra manera, so pena de cada

vez que lo contrario hizieredes, paguen diez mil marauedis para vos el dicho Doctor Caruajal, en la qual dicha pena ansi mismo les condeno y he por condenados sin sentencia ni declaracion alguna e por esta mi carta o por su traslado fignado de escriuano publico mando al Principe Don Carlos mi muy caro e muy amado hijo, e a los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, ricos Homes e a los del mi Consejo, Presidente e Oydores de las mis Audiencias, o Alcaldes y Alguaziles de la mi casa e Corte e Chancillerias, e a los mis Oficiales de la dicha contratacion que son o fueren y estuuieren en la dicha ciudad de Seuilla o en otras partes, y al Virrey y Gouernadores, Oficiales, Justicias y otras qualesquier personas que estan y estuuieren en las dichas nuestras Indias, yslas e tierra firme descubiertas y por descubrir, que vos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta y la merced en ella contenida, segun y como aqui se contiene, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, antes para lo vsar y cumplir vos den y fagan dar todo el fauor e ayuda de los que pidieredes y menester fuere, y para que aya mas cumplido efecto, fagan pregonar y publicar esta mi carta o el dicho su traslado fignado de escriuano publico por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades y villas destos reynos y de las dichas Indias, islas e tierra firme del mar Oceano descubiertas y por descubrir por manera que venga a noticia de todos. Y fecho el dicho pregon, si alguna o algunas personas contra ello fueren o passaren, executen en su persona y bienes las dichas penas para las llevar en la forma susodicha, que para lo vsar y gozar del dicho oficio, y desta merced como aqui se contiene por esta dicha mi carta, vos doy poder cumplido con todas sus insidencias y dependencias y mergencia, axidades y conicadades y si desta dicha merced quisieredes mi carta de priuilegio y confirmacion mando a los mi Chanciller, Mayordomo mayor, Notarios, Contadores y Escriuanos mayores de los mis priuilegios e confirmaciones e a los otros Oficiales que estan a la tabla de los mis sellos, que vos las den y libren e passen e senalen la mas fuerte y libre y bastante que les pidieredes y huuieredes menester sin

vos pedir ni llevar diezmo ni Chancilleria de dos ni de tres años, ni otros derechos algunos, por que de lo que en ello monta, yo vos hago merced por los vuestros seruicios e por esta dicha mi carta, la qual valga y la merced en ella contenida tomado la razon della. Francisco de los Couos, mi criado y los unos y los otros y fagades ni fagan ende al o por alguna manera sopena de la mi merced de diez mil marauidis para la mi camara a cada uno que io contrario hiziera. Y de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaze parezcades ante mi en la corte doquier que sea del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mando a qualesquier escriuano publico que para esto fuese llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a catorze dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu-Christo, de mil quinientos y catorce años. Yo la Reyna. Yo Pedro de Quintana, Secretario de la Reyna nuestra Señora la fise escriuir por mandado del Rey su padre en las espalldes el Obispo de Palencia, Conde, Licenciatus Çapata tomo la razon desta carta de su Alteza Francisco de los Cobos, derechos nihil.

* * *

Don Carlos por la gracia de Dios, etc... Al Dr. Lorenzo Galíndez de Carvajal.

Y ahora nos hizo relacion que alguno de vos contra la dicha Provision que de suso va incorporada, y merced en ella contenida y en su perjuicio le poneys impedimento del ya su lugar Thenientes en el despacho de los correos y mensageros que hazen y despachan sobre negocio y despachos tocante a cosas de las Indias, diciendo que la dicha merced no se entiende ni etiende a todo lo tocante a cosas de Indias especialmente a lo que sea descubierto en lo de las Islas de Maluco y otras partes de la Especería ni a su contratación y no consentis que se use lo que a esto toque libremente en el dicho oficio con los dichos sus lugares Thenientes de que recebia agravio porque la dicha merced que tiene de dicho oficio comprehende todo lo descubierto e por descubrir y así se en-

tiende lo que fuere de especería como todo lo demas de nuestras Indias e nos suplico y pidio por merced le mandasemos dar nuestra sobre carta de la dicha nuestra carta de merced en ella contenida declarandola para que de aquí adelante no le fuesse en ello puesto embargo ni impedimento algunò como la nuestra merced fuese lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias y conmigo el Rey consultado fue acordado que dessiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tuvimolo por bien por la cual declaramos que la merced que el dicho Doctor Carvajal tiene del dicho oficio del nuestro Correo Mayor de las Indias se entiende y estiende de todas las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme descubiertas y por descubrir dentro de los límites de nuestra demarcación y assi de los Malucos y contratación de la especería como todo lo demas de qualquier calidad que sea y vos mandamos a todos y a cada de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada y conforme a ella guardeis y cumplais al dicho Doctor Carvajal la merced en ella se continido en todo y por todo como en ella se contiene y guardándola y cumpliéndola useis con el y sus lugares Thenientes, e no con otra persona alguna el dicho oficio de nuestro Correo Mayor, y goce de los derechos al dicho oficio pertenecientes e los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera sopena de la nuestra merced e de diez mil maravediz para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiciere, dada en Toledo a veinte y siete del mes de octubre de mil y quinientos y veinte y cinco años del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos y veinte y cinco.=Yo EL REY.=Yo *Francisco de Cobos,* Secretario de sus Cessareas e Catholicas Magestades la fice escrivir por su mandado.

DOCUMENTO NUM. 3

*Correo Mayor.—Capitulación que hizo D. Diego de Carvajal (en quien había recaído la merced de Correo Mayor de las Indias que el Emperador hizo a sus abuelos) con el Virrey D. Luis de Velasco, y la aceptación de éste en el año 1599, obligándose a servir el oficio y mantener la gente que fuese necesaria para ello, con tal que se le cumpliese las condiciones que pactó.*

Archivo Histórico Nacional.—
Tomo VIII, folio 78, número
122 del *Cedulario de Indias.*

Madrid 4 de junio de 1758.

Don Francisco Eduardo Paniagua del Consejo de S. M. su secretario y oficial mayor de la Secretaria del Supremo Consejo y Camara de Yndias por lo tocante a la negociacion del Perú.

Certifico que entre varios documentos que existen en esta Secretaria presentados por D. Diego de Carvajal, y Vargas Conde del Castillejo y Marques de Cochan Correo Mayor de las Yndias los quales se hayan agregados a un expediente que siguió en el año de 1738 está un testimonio de las Capitulaciones que en el de 1599 se hicieron entre D. Luis de Velasco Virrey del Perú, y D. Diego de Carvajal para el mejor regimen y govierno de los Correos en aquel Reyno, cuyas Capitulaciones con el Auto que las precedió son del tenor siguiente:

*Capitulaciones.*—En la Ciudad de los Reyes a cinco dias del mes de Abril de 1599 años su Señoria el señor D. Luis de Velasco, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perú, tierra firme, y chile, etc., dixo que por quanto aviendo visto los titulos y Provisiones Reales que D. Diego de Carbajal Correo Mayor de estos Reynos tiene de la Reyna D.ª Juana y del Emperador D. Carlos nuestro señor de gloriosa memoria en que hicieron merced al Dr. Lorenzo Galindez de Carvajal del Consejo del Rey nuestro señor su Visabuelo, del dicho oficio del Correo Mayor de todas las Yn-

dias, Yslas, y tierra firme del Mar occeano descubiertas y por descubrir, y Executoria librada por la Real Audiencia de esta Ciudad en el pleyto y causa que diego de Vargas Carvajal asimismo del Consejo de S. M. Comisario que fué en estos Reynos su Abuelo trató con el Licendiado de monzon fiscal que fué de esta Real Audiencia por la cual se declaró habersele guardar la dicha Merced en estos Reynos, como mas largamente consta é parece por los dichos titulos y recaudos en que ha venido a suceder, como Viznieto del dicho Doctor Carvajal, y porque el Rey nuestro señor mandó despachar una su Real Cedula firmada de su Real nombre, y refrendada de Juan de Ybarra Secretario en que encarga y manda que se procure dé orden como se quite y reserve a los Yndios de la vexacion y travajo que han tenido en ser Chasquis para llevar y traher los Despachos, y que se les pague lo que se les debiere y que acudiesen a esto otras personas, como mas largamente se contiene en la dicha Real Cedula que es del tenor siguiente:

*Cedula.*—El Rey: Marques de Cañete, Pariente, mi Virrey Governador y Capitan General de las Provincias del Perú, ó á la persona o personas a cuyo cargo fuere el govierno de ellas; Yo he sido informado que aviendo remision en la paga de los Yndios Chasquis Correos de a pie que se despachan a diversas partes de esas Provincias con Cartas, y negocios publicos, y particulares, y que es grande el travajo que en esto padecen en lo qual andan ocupados de quinientos a seiscientos Yndios, que convendria fuesen relevados de estos trabajos, y que acudiesen a él Españoles que andan sin orden de vivir, y Mestizos, Mulatos y Negros libres de que ay mucha cantidad en esas Provincias, porque como tendreis entendido por Cedulas mias os he encargado que los Yndios no sean molestados, ni vexados, sino reservados de todo trabajo, y que sus jornales se los paguen sin dilacion, y en sus propias manos con lo qual se escusarian estas quejas; os mando que tengais muy particular, y continuo cuidado de amparar los dichos Yndios; y luego como esta recibiereis remedieis el travajo que ansi padecen con ser Chasquis, y lo proveais de manera que no resciban agravio, ni tengan causa ni razon de se enbiar a quejar sobre ello y de lo que esto hicieredes me avisareis. fecha en S. Lorenzo á 22 de Sep-

tiembre de 1593 años: Yo el Rey: Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ybarra: En conformidad de la dicha Cedula del dicho D. Diego de Carbajal, como tal Correo Mayor se ha ofrecido de que guardandosele, y cumpliendosele en todo y por todo los dichos titulos y recaudos desuso se ha hecho mención en este Reyno reservará los dichos Yndios naturales, del excesivo travajo que hasta aquí han tenido, y servirá el dicho oficio en todos estos Reynos con personas de las en la dicha Cedula contenidas, cerca de lo qual dió un Memorial de apuntamientos el qual y los titulos que exivió mandó su señoria que diese el Señor Dr. Recalde Oydor de esta Real Audiencia, y aviendolo visto tratado y consultado con su señoria, se ha concluido y capitulado y asentado con el dicho Correo Mayor lo siguiente:

*Capitulaciones.*—1.ª Primeramente que el dicho D. Diego de Carvajal ha de servir el dicho oficio de aqui adelante sin que aya Yndios algunos diputados nombrados, y compelidos para Chasquis reservandolos del excesivo trabajo que hasta aqui han tenido, ocupando en el Españoles, o otras personas de las en la dicha Real Cedula contenidas.

2. Que ha de tener asentado, entablado, y corriente el dicho oficio en la manera que en el Capitulo presente se refiere para en fin del mes de Junio del año de seiscientos en todas partes sin otra dilacion, y antes quanto antes pudiere a su propia costa proveyendo las personas y Cavallos y otras expensas que fueren menester desde esta Ciudad a la de la Plata y Villa Imperial de Potosi, y Arequipa, y Puerto de S. Marcos de Arica, y hasta el Puerto de Payta, de manera que sirvan con mucha certidumbre, puntualidad, y seguridad y como conviene al servicio de S. M.

3. No hade llevar el dicho Correo Mayor mas Portes de las Cartas, y Despachos, de los que se han acostumbrado, y costumbran llevar que son desde esta Ciudad a las Provincias de Arriba y vinieren de ellas de las del Cuzco para arriba, y de las de allá vinieren del Cuzco para abajo a tres reales por onza, y de las que fueren de esta Ciudad a la del Cuzco, y de la del Cuzco a dos reales por onza, y por cada carta suelta dos reales, y de esta dicha Ciudad a la de Ariquipa, y Puerto de Arica quatro reales por onza y tres reales por cada Carta suelta, y lo mismo se hade entender la costa abajo hasta Payta; Y los Correos

extraordinarios que se despacharen a tres reales por legua, como al presente se lleva de ida y otro tanto de buelta sin que en algo de esto aya novedad ni acrecentamiento.

4. Por los Pliegos, y Despachos que su señoria, y demas señores Virreyes que le succedieren y Reales Audiencias de esta dicha Ciudad de los Reyes de la de las Charcas y de la de Quito mandaren despachar, y despacharen del Real Servicio de S. M. ansi en los Correos ordinarios, como extraordinarios, ni de las Cartas de los Señores Oydores Alcaldes de Corte, y Fiscales de las dichas Audiencias no hade llevar portes, ni de las que los oficiales Reales tocantes á la Real Hacienda y los Corregidores en caso que toque al servicio de S. M. y no de otra manera escrivieren a su Señoria o a las Reales Audiencias, y a los demas Señores Virreyes sus succesores por que en recompensa de ello su Señoria le hace merced de un mil pesos deplata ensayada y marcada en cada un año, pagados por sus tercios, la mitad por San Juan, y la otra mitad a Navidad de los tributos del repartimiento de Ichoguari, que en terminos de Guanuco se situaron para la paga de los Chasquis, y lo que faltare de tributos vacos: los cuales se le señalan y hande pagar ansi por la dicha razon, como por las dichas Cartas y despachos que los dichos Oficiales Reales y Corregidores enbiaren, no parecieren ser tocantes al dicho Real Servicio paguen los derechos, como si los despachara algun particular con mas el doblo en lo qual constando de ello su Señoria desde luego les condena y ha por condenados, y aplica la dicha pena para gastos del Oficio de Correo Mayor, y para la cobranza de ello se le darán las Provisiones que convengan.

5. Asi mismo hade despachar sin porte todos los pliegos y Cartas que su señoria y sus subcesores le mandaren despachar sin mas premio que los dichos mil pesos ensayados desuso referidos excepto que si la variedad del tiempo pareciere a su Seria o a los señores Visorreyes, que le subcedieren que es poca satisfaccion, y tubieren por vien hacerle mas recompensa, que esto queda a su voluntad y disposicion.

6. Que los ordinarios de arriba hande partir puntualmente el primero de cada mes y el de Arica a mediado, sin que aya en esto falta, y los de allá para esta Corte guardarán la misma

orden sin que aya ni pueda aver dilacion ni impedimento alguno por que los demas de los Caminos estén prevenidos, y haya correspondencia al justo, en lo qual el dicho Correo Mayor y sus tenientes tendrán particular cuidados, sin que Juez, ni persona alguna pueda impedir ni alterar lo contenido en este Capitulo, y el viage, y tornaviage que el dicho ordinario hiciere a la dicha Villa del Potosi, y de ella a esta Corte hade ser en veinte y seis dias por que los demas sirvan para responder y hase de entender que aunque por aora no hade aver Correos ordinarios para Payta, y de Payta para acá el dicho Correo mayor los hade tener prevenidos de manera con los dichos Correos que vayan, y vengan los despachos con toda brevedad quando se despacharen tales Correos.

7. Y en quanto lo que toca desde la Ciudad de Payta á la de Quito por aver mucha suma de Yndios que pueden comodamente llevar los despachos, que se ofrecieren, sin los inconvenientes que representa el Rey nuestro señor por la dicha su Real Cedula servirán como hasta a qui, y queda a cargo del dicho Correo Mayor la paga y satisfaccion de lo que asi pareciere aver servido por la orden que la Real Audiencia de la dicha Ciudad de Quito informare a quien se dará aviso de este Capitulo, y se guardará hasta que cerca de ello otra cosa se provea y mande.

8. Y para que con mas seguridad el dicho Correo Mayor pueda entablar su oficio y que no se le quite su aprovechamiento que con el puede tener su Señoria ordena y manda que en ningun Pliego, ni despacho de las personas en el quarto Capitulo de este Asiento expresadas se pueda poner Pliego, ó Despacho de otra persona alguna por qualquiera via que sea por que desde luego lo prohive, y en caso que en alguno de los dichos Pliegos vengan Cartas asi de Castilla, como de otras partes para otras personas particulares, se le entregarán al dicho Correo Mayor ó asus tenientes para que cobre los Portes, pues no van pagados, y desde su Señoria les encarga la conciencia asi a las personas sobre dichas, como a los Ministros que hiciere en los Pliegos y Despachos, y apercive que no lo cumpliendo como está referido se proverá del remedio que mas convenga.

9. Ninguna persona de cualquier estado oficio, ó Calidad que sea fuere de las de arriba exceptuadas pueda reservarse de pagar portes de sus Pliegos, y despachos, ni de los Correos extraordinarios que pidieren, ni han de poder, ni pueden compeler al dicho Correo Mayor, ó asus tenientes á ello por que él, y ellos hanse usar, y exercer el dicho oficio con toda libertad y seguridad, como en los Reynos de Castilla se hace, y acostumbra.

10. El dicho Correo mayor, y sus tenientes hande poder despachar, y despachen todos los Correos extraordinarios que se les pidiere dando quenta en esta Corte a su Señoria, y en la Ciudad dela Plata y en la Quito a las Reales Audiencias, y en las demas partes se dé noticia a los Corregidores, ó asus tenientes para que lo sepan y despachen sus pliegos del servicio de S. M. sin que puedan impedir el tal Correo, y ninguna otra persona se pueda entremeter en ello socolor de oficio, ó Comision, ni le pueda impedir en manera alguna el buen uso del dicho oficio.

11. Y si el dicho Correo Mayor quisiere correr por otros Caminos e Veredas, demas de lo referido en el tercero Capitulo de este asiento lo pueda hacer dando noticias a su Señoria, y con su licencia y aprobación.

12. Ansi mismo si en algun tiempo quisiere entablar el dicho Correo mayor, el correr Postas en estos Reynos ó en las partes para ello acomodadas su Señoria desde agora le da licencia y prohive que ningun otro que el o sus tenientes puedan dar Cavallos, ni alguna persona correr en otros sino fueren de los de las postas del dicho Correo Mayor segun y como se acostumbra en los Reynos de España.

13. Que por quanto no hay sitio ni lugar conveniente donde puedan residir los Correos, y sus Caballos, sinó en los tambos donde se hacen formadas para poder hacer las diligencias que convengan y es posible no compadecerse con los tamberos, y otros inconvenientes que podrian resultar, su Señoria para obiarlos, y para mayor seguridad en el dicho Asiento hace merced al dicho Correo Mayor de todos los tambos de este Reyno por donde al presente corren Chasquis y adelante corrieren, que los pueda tomar por el tanto y por el precio que estuvieren

arrendados dando seguridad para la paga a los dueños, conque no sean de los que sirven y administran Yndios, que estos no los hade poder tomar, y los que los de los referidos tomare acabado el Arrendamiento los dueños de los tambos y el dicho Correo mayor y sus tenientes hagan nuevo arrendamiento y no se conformando en el tiempo y precio, señalará el Corregidor del Partido el que pareciere convenir, haciendo la diligencia que es costumbre, de manera que ninguno reciva agravio, sin dar lugar á pleytos, ni dilaciones, ni admitirlos sobre ello, y que los dichos Corregidores lo hande cumplir asi en virtud de un testimonio de este Capitulo signado y firmado de Escribano en manera que haga fé siendo requeridos con él, por él, o sus tenientes sin otro recaudo alguno, so pena de quinientos pesos de oro para la Camara de S. M. en que su Señoria los dá por condenados lo contrario haciendo.

14. Y porque muchas veces algunos de los Caminantes suelen tomar en los tambos los Cavallos por fuerza, y llevarlos sin paga y las Comidas, y si en esto no se pusiere remedio las mas veces los Corregidores quedarian desaviados, e imposibilitados para poder seguir su viage su Señoria manda a los Corregidores cada uno en su districto que teniendo noticia de lo contenido en este Capitulo prendan y castiguen gravemente los culpados, y la persona en cuyo poder se hallare Caballo ó Caballos del hierro o señal del dicho Correo Mayor, sea castigado ansimismo por que desde luego es pro hibido el comprar y venderlos a personas que no tengan poder y facultad del dicho Correo Mayor expresamente para en este caso.

15. Si algun Correo por caso fortuito de muerte ó enfermedad no pudiere proseguir su viage, y estuviere imposibilitado para ello su Señoria manda que el tambero en cuyo lugar sucediere u otra cualquiera persona, no aviendo Correo esté obligado a despachar luego los dichos pliegos y Despachos que el tal Correo llevare hasta el primer tambo o parada mas cercana en el qual se haga lo propio sucesivamente hasta tanto que los dichos Despachos lleguen á donde ubiere teniente del dicho Correo Mayor el qual proveerá de nuevo Correo que los lleve, e pagará a las tales personas que ubieren llevado los dichos Despachos los que fuese justo por el tiempo que se ubieren ocupa-

do, y los Corregidores en cuyo districto corrieren Correos tendrán este capitulo entre los de su instruccion para que tengan cuidado de ordenar a los tamberos asi lo hagan y cumplan por que es lo que conviene al buen avio de los dichos Pliegos y Despachos.

16. Y por que el Paramo de Pariacaca es veinte y dos leguas, Yermas, y despobladas, y es imposible que los Correos las puedan andar sin que tengan paradas en que descansar, y remuden los Caballos y es necesario edificar en el despoblado dos tambos, su señoria hace merced al dicho Correo Mayor dele dar licencia para que constando por parecer de los Corregidores de Jauja y Guarrochiri ser utiles los dichos tambos, y no en perjuicio de los Yndios, ni otras personas pueda edificar los dichos tambos, y manda a los Corregidores cada uno en sus districtos le acudan con los Yndios que para edificar los ubiere menester conque el dicho Correo mayor les pague su travajo y en lo que toca a los Yndios que ubieren de servir los dichos tambos luego que estubieren acabados, su Señoria proveerá de ellos lo que convenga.

17. Ninguna persona, de cualquier estado, y calidad que sea hade poder detener Correos en el camino para escribir, ni darles Cartas ni ver los Despachos que llevan, ni impedirles su viage so pena de doscientos pesos, y destierro del Perú siendo persona calificada, y no lo siendo de doscientos Azotes, y quatro años de Galeras al Remo.

18. Los tenientes que el dicho Correo Mayor tubiere puestos en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, hande poder, y puedan usar sus oficios en sus Casas libremente sin que el Corregidor, Juez, Justicia, ú Oficiales Reales apremien, ni puedan apremiar a que vayan a sus Casas a abrir, y cerrar los pliegos que vinieren o se despacharen, ni tomar parte, ni razon de ellos, subordinando ansimismo el uso del dicho Oficio so pena del que lo contra este capitulo o parte de él fuere incurra en pena de doscientos pesos de oro para la camara de S. M. en que su señoria desde luego les da por condenados por que de su diligencia, fidelidad, cuenta, y cuidado del dicho Correo Mayor hade pender todo.

19. Al dicho Correo Mayor se hande dar quatro Yndios de Mita ordinarios asi Yungas, como Serranos los quales por provision particular de su Señoria, señala en el repartimiento de Guarrochiri, yacada uno de sus tenientes que residen en Pueblos donde se hace reparticion de Yndios, se le daran dos Yndios excepto en la Ciudad del Cuzco, Villa de Potosi, y Ciudad de la Plata que se les han de dar los que hasta aqui se les han dado pagandoles sus Jornales en sus manos y haciendoles buen tratamiento, conque no se puedan servir de ellos en llevar y traher los Pliegos ni Despachos los quales dichos Mitayos se les ayan de dar, y dén sin que aya falta.

20. Y porque los pliegos, que suelen venir de España y tierra firme se entregan muchas veces a pasageros y los trahen con el designio de hallar en el camino mexor avio, y comodidad de su viage de que se sigue tardanza y dilacion en llegar a esta Corte, y no vienen con la seguridad, fidelidad, cuenta, y cuidado que conviene; su Señoria ordena y manda a los Corregidores y Justicias, que son o fueren de la dicha Ciudad de Payta que en llegando los dichos Pliegos los saquen de poder de qualesquier persona que los truxere, y los entregue al teniente que el dicho Correo Mayor tuviere en aquel lugar sin abrirlas, ni hacer mas diligencias que interponer la autoridad de Justicia en caso que el otro teniente de Correo mayor le haya menester por que por su persona hade poder y pueda cobrar, y recibir qualesquier Pliegos, y Despachos de S. M. y particulares que llegaren a la dicha Ciudad, y Puerto de Payta, y despacharlos a esta Corte con persona que los traiga con mucho cuidado, y brevedad para lo qual bastará enseñar los dichos un traslado de este Capitulo signado de Escribano, y si lo contrario hicieren incurran en pena de doscientos pesos de oro para la camara de S. M.

21. Que el dicho Correo Mayor pueda traher en su acompañamiento dos Negros con Espadas, y lo mismo sus lugarestenientes en esta Ciudad de la Plata, Quito, Cuzco, Potosi, la Paz, Guananga, Chucuito, Arequipa, Arica, Truxillo, y Ciudad y Puerto de San Miguel de Piura, sin que los Corregidores, u otras qualesquier Justicias se lo puedan impedir, ni impidan atento a que son criados de S. M. y como tales usan, y exercen

los dichos oficios en su servicio, y se les guarden y hagan guardar las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades que por razon del dicho oficio deben de aver, y gozan, y les deben ser guardadas, como en los Reynos de España se guardan.

22. Todos los negocios que ocurrieren y se ofrecieren tocantes a la execucion y cumplimiento de este Asiento su Señoria los declara por caso y negocio de Govierno, cuyo conocimiento hade pertenecer a su Señoria y a los demas Señores Virreyes que le subcedieren y avoca en si el conocimiento de la causa o causas que sobre asentar este dicho oficio en todas las partes de este Reyno se ofrecieren para que con mas brevedad, y mejor se asiente y entable e inhibe del conocimiento de las dichas Causas a las Reales Audiencias y demas justicias de estos dichos Reynos a los quales encarga su Señoria, y manda a las dichas Justicias de estos dichos Reynos pongan toda su ayuda en favorecer este dicho asiento, para que con mas brevedad y mas firmeza se ponga en punto, y el Secretario de la Governacion le despache todas las provisiones que en razon de este dicho asiento, o parte de él huviere menester, y le pidiese el dicho Correo Mayor sin que sea necesario ocurrir ante su Señoria para ello: Por tanto mandaba y mandó, que aceptando el dicho D. Diego de Carbajal las dichas Condiciones, y Capitulaciones de sus referidas se despache nuevo titulo del dicho su oficio, con insercion del testimonio de la executoria librada por la Real Audiencia de esta Ciudad que presenta en el Pleyto, Causa el dicho D. Diego de Vargas y Carvajal su Abuelo trató con el Licenciado de Monzon fiscal de S. M. sobre la probision del dicho Oficio en que está inserta la merced que de el tiene y sobre Carta del Emperador nuestro señor, y se le den las Provisiones que convinieren para que se le guarde y cumpla lo contenido en el y lo firmó: *Dn. Luis de Velasco* = Ante mi: *Alvaro Ruiz de Navamuel* =

*Aceptacion.*—En el Puerto, y Callao de la Ciudad de los Reyes en primero dia del mes de Mayo de mil, y quinientos y noventa y nueve años en presencia de mi Alvaro Ruiz de Navamuel escribano mayor de la Governacion de estos Reynos e Provincias del Perú pareció D. Diego de Carvajal Alguacilmayor de Corte de la dicha Ciudad, Correo mayor de estos Reynos, y

dixo que aceptava y aceptó este Asiento, y concierto y Capitulaciones de él, e se obligó por su persona, y bienes muebles, e raizes, derechos, y acciones avidos e por aver de los guardar cumplir en todo y por todo segun y como en ellos, y en cada uno de ellos en tiempo alguno, ni por alguna manera, y de que por la orden contenida en el dicho asiento servirá el dicho oficio de Correo Mayor, sin que aya falta alguna, y ansi lo dixo y otorgo, y firmo de su nombre, siendo testigos Garcia de Toraya, e Juan Tineo Escribanos Reales y D. Juan de Alvarado Bracamonte estantes en este dicho Puerto: *Dn. Diego de Carvajal*: Ante mi *Aluaro Ruis de Navamuel.*

Y para que asi conste donde convenga doy la presente en virtud de Acuerdo del Consejo de veinte, y quatro de Mayo próximo pasado, a instancia de D. Fermin Francisco de Carvajal y Vargas Conde del Castillejo, y del Puerto, y la firmo utsupra.

DOCUMENTO NUM. 4

*Habiendo reclamado doña Francisca de Luna, viuda de D Francisco de Vargas Carvajal, que por los Virreyes, Gobernadores y Corregidores se ponían dificultades para el pronto despacho de los Correos, se ordena por S. M. cumplan puntualmente las capitulaciones hechas con el Correo Mayor.*
Madrid, 18 abril 1699.

Archivo Histórico Nacional.—
Tomo VIII, folio 86, núm. 134
del *Cedulario de Indias.*

Madrid 18 de Abril de 1699

El Rey: Por quanto por parte D.ª Francisca de Luna y Sarmiento, Viuda de D. Francisco de Vargas, y Carvajal que fué Correo Mayor delos Reynos del Perú, como su heredera y subcesora en sus bienes, y en este oficio seme ha representado que despues dela muerte del dicho su marido, sin embargo de las ordenes y costumbre inconcusa de no poder detener los Correos mas de aquel tiempo que está dispuesto, los Virreyes Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores y otros Ministros los detienen con tanto exceso que no solo se contentan

con oras, sino que suele ser de quince o veinte dias, teniendo suspendidos los comercios publicos con grave perjuicio de los Yndios, suplicandome que para su remedio fuese servido de mandar despachar Cedulas Generales, y particulares para que no suspendan ni embarazen los dichos Correos a que entren y salgan en las Ciudades y demas partes en los dias, ocasiones, y tiempos que siempre se ha practicado y que en caso de no obedecerlo pueda la suplicante sin necesitar de licencia despachar libremente y sin incurrir en pena alguna: Y aviendose visto por los del mi Consejo de las Yndias, ha parecido dar la presente por la qual mando á mi Virrey, Presidente y Oydodes demis Audiencias Reales de las provincias del Perú, Governadores, y Corregidores de ellas oygan y hagan justicia á los posehedores del Oficio de Correo Mayor en razon de lo que se representa y les guarden y cumplan las Capitulaciones del dicho oficio, atendiendo a que no se les haga perjuicio ni lo esperimenten los naturales en la detencion de los Correos sin permitir ni dar lugar á que por esto buelvan á acudir á dicho mi Consejo.=Yo EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Martín de Surraita.*

## DOCUMENTO NUM. 5

*Resolviendo las quejas del Conde de Castillejo por los daños que se le causan por el incumplimiento de la Capitulación VIII, pactada por sus ascendientes con el Virrey del Perú D. Luis de Velasco.*

Madrid, 24 enero 1712.

Archivo Histórico Nacional.—
Tomo XX, folio 26, número 19
del *Cedulario de Indias.*

El Rey: Mi Virrey, Gobernador y Capitan General de las provincias del Perú. Por parte de D. Diego de Carvajal y Bargas, Conde de Capillejo y Marques de Cochan, Correo Mayor de las Yndias, se ha dado Memorial en mi Consejo diciendo, que para el establecimiento de dicho oficio (siendo Virrey de ese Reyno D. Luis de Velasco) capituló con D. Diego de Carbajal, su ascendiente, las condiciones, circunstancias y gravámenes

con que los sucesores, y herederos de dicho oficio se devia exercer, siendo la expresa octava Capitulacion que se pactó la que en los Pliegos de aviso que fueren de España, solo saquen los Ministros que se hallan a la apertura de los caxones aquellos que les toquen y no otros de particulares, pues estos, y los demas que no fuesen para Ministros, se deven entregar al Córreo Mayor, ó asu Theniente que se halle presente, previniendo la dicha Capitulacion que los pliegos que fueren a nombre de dichos Ministros, los abran, y que quedandose con las caras que les tocan, den las demas al Correo maior para que reciva su porte, y que la 4.ª, 5.ª, y 9.ª, disponen que en el Correo maior no los lleve en los particulares Correos que se despachan de Lima por las Cartas que enbian los Ministros de la Audiencia, los del Tribunal de Cuentas, ni por las de los Oficiales Reales, por suponerse que en ellas van negocios mios, y de mis oficios; y respecto de que en ambos casos experimenta el Oficio de Correo mayor graves desordenes, pues de ordinario los Ministros, las Cartas de Particulares que van a su nombre no las entregan, y con las que escriven suponiendo ser del servicio mio, introducen un número mui crecido de Cartas de particulares que no tienen privilegio alguno, y con todo queda defraudado en Cantidad mui considerable de Portes el Correo Mayor, suplicandome mande lo que tuviere por mas conveniente a fin del remedio, y perjuicios tan considerables, y que os encargue no lo permitais, y hagais saber a todos los ministros de ese Reino mi Resolucion, y que conceda facultad al Correo Mayor de que me pueda dar cuenta en caso de no observarse en el todo o parte de lo que yo mandare. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, he tenido por conveniente Ordenaros y Mandaros (como por la presente os Ordeno, y Mando) que en el interin que Yo tomo Resolución sobre lo principal dela propiedad de este oficio de Correo Mayor y instancias introducidas por parte del referido Conde de Castillexo, hagais no se causen los daños que expone este interesado poniendo el remedio á ellos que así es mi voluntad, y conviene a mi servicio.=Yo EL REY.=Por mandado del Rey, Nuestro Señor, *D. Bernardo Dinagero de la Escalera.*

DOCUMENTO NUM. 6

*Correo Mayor: Representado el Conde de Castillejo, que en una de las ordenanzas del establecimiento de este oficio se le habían asignado (en remuneración de que no llevaba portes de los pliegos de oficio y real servicio) 1.000 pesos sobre la encomendada de Ichoguari, que, aunque por entonces los rendía, había llegado ya a tal decadencia, que apenas quedaban útiles 45 pesos, en cuya atención y a que tenía derecho o el equivalente por un contrato oneroso, se le concediese en lugar de dicha encomienda la de Guarochiri; como quiera que de un testimonio que presentó constaba que en la retrasa de tributos de la de Ichoguari quedaban libres 1.313 pesos anuales a dicho Correo Mayor y que el Virrey del Perú no era de sentir se enajenase dicha encomienda de la Corona. Se remitió a S. M. el conocimiento de esta instancia; para que averiguando lo que había prevenido anualmente aquel de dicha encomienda y computándolo con lo que debió haber, según dicha capitulación informase con individualidad para tomar S. M. la resolución conveniente.*

Archivo Histórico Nacional.—
Tomo XXII, folio 153, número
158 del *Cedulario de Indias.*

Buen Retiro, 1.° febrero 1755.

El Rey: Conde de Superunda, Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de La Ciudad de Lima; por parte del Conde del Castillejo Correo Mayor de las Yndias se me ha representado que quando se establecio este Oficio se mandó por vna de las Ordenanzas que se hicieron para su Govierno, no llevase Portes algunos de las Cartas y Pliegos de el Real Servicio, y en su recompensa se le consignaron mil pesos anuales de Plata ensayada, y Marcada sobre la Encomienda de Ychoguari en la Provincia de Guanuco: Que esta desde el año de 1702 há venido á tal decadencia que solo le quedan utiles cuarenta y cinco pesos, tres reales y medio de cada un año; y

finalmente que en las mismas Ordenanzas se previene que si por la mutacion, y variedad de los tiempos pareciese á los Virreyes ser corta esta recompensa, se aumente segun fuese su voluntad, y disposicion en cuia atencion, y en consideracion al Notorio Derecho que le asiste para este equivalente estipulado, por un contrato honoroso, y de buena fee, y á él grave perjuicio que se le asigne de su falta, me ha suplicado que mediante hallarse vacante la Encomienda de Guarochiri, cuia Provincia lograron pacificar á costa de su Patrimonio él, y el Marques de Monterico su Padre, me digne de asignarsela a el propio efecto en lugar de la referida de Ychoguari; y á el mismo tiempo presento una Copia simple de dichas Ordenanzas, ó Capitulaciones, formadas en 5 de Abril de 1599 por el Virrey D. Luis de Velasco, de las quales cotexadas por la Secretaria de mi Consejo, y Camara de Yndias respectiva á ese Reyno, resulta que en la 40, se acordó no avia de llevar Portes de las Cartas, y Pliegos de Oficio, y que en su recompensa le hizo el enunciado Virrey merced de mil pesos de plata Ensayada, y Marcada, á pagar por mitad en cada un año en los plazos de S. Juan, y Navidad de los Tributos del Repartimiento de Ychoguari, y en la 5.ª que si por la variedad de tiempos pareciese a los Virreyes ser esta poca satisfaccion, y tubiesen a bien hacersela mayor, quedaba este punto a su disposicion, y voluntad, y tambien exivió Testimonio de vna Certificación dada por el Contador de Retasas de esta Ciudad con fecha 23, Diciembre de 1750, de Orden vuestra, y á pedimiento del expresado Marques de Monte-Rico, por la qual consta que en la que se hizo el año de 1678, del dicho repartimiento de Ichoguari en la Provincia de Conchucos, adjudicado (segun dice) al Oficio de Correo Mayor para en cuenta, y satisfaccion de los Portes de Cartas de los Virreyes, y demas Tribunales, resultaron, para tributar seiscientos y cuarenta y nueve Yndios originarios, cuyos tributos importaron a el año 2369 pesos y 4, tomines Ensayados de a doce reales y medio, de que rebajados mil y setenta y cinco, quatro tomines y diez granos por las Costas generales de Retasas, quedaron libres á el Correo Mayor mil trescientos y tres pesos, siete tomines, y diez granos, que valieron dos mil treinta y siete pesos, dos rea-

les y tres quartillos de á ocho y que en la ultima que se repitió el de 1729, solo se hallaron en el mismo Repartimiento treinta y ocho Yndios originarios, que tasados a cinco pesos y quatro reales cada uno, ascendieron sus Tribunos a sola la suma de doscientos y nueve pesos de á ocho, de los quales deducidos los costos de la Tasa, quedaron libres unicamente para el Correo Mayor, quarenta y cinco, y tres reales y medio, y de ellos se le descontó un peso y seis reales para la Fabrica de esa Cathedral: Y haviendose visto en mi consejo de las Yndias, con lo que dijo mi Fiscal, y consultandome sobre ello, y teniendo presente vuestra carta de 13, de Marzo de 1752, en que informais no hallar por conveniente se habra la mano a la Concesion de Encomiendas incorporadas á la Corona por regla general, respecto de los muchos que con qualquier exemplar saldrán con igual, ó mayor motivo á su solicitud añadiendo que aunque es cierta la decadencia de dicha Encomienda sufraga mui suficientemente á la Casa del Conde, el manejo de los Correos para su decente manutención; hé resuelto remitiros el conocimiento de esta instancia para que aberiguando el motivo porque se ha permitido á el Correo Mayor la integra percepcion de los frutos del repartimiento de Ychoguari, que asegura la certificacion presentada: Si constase haverse executado asi por omision, equivocacion, ó mala inteligencia de las dichas Capitulaciones, por las quales solo le ha pertenecido la cantidad de mil pesos Ensayados en cada vn año, hagais (como os lo mando) se liquide puntualmente con su Audiencia, lo que por esta razon ha recivido desde la consignacion mencionada, a fin de que con lo que produzca esta diligencia, de que acompañareis Testimonio con vuestro informe, y hecha la computacion de lo percivido, con lo devido percivir por esta parte, pueda Yo perfectamente instruido, tomar la determinacion que en Justicia corresponda; lo que executareis precisa y puntualmente, que asi es mi voluntad.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor, *D. Joachin Joseph Bazquez y Morales.*

# DOCUMENTO NUM. 7

*Condiciones que la Condesa de Castillejo cumpliría en la organización de los Correos del Virreynato de Santa Fe.*

Archivo Histórico Nacional.—
Tomo X, folio 69, número 126
del *Cedulario de Indias.*

Buen Retiro 30 de septiembre 1754.

Por las adjuntas Consultas que debuelvo al Consejo de Yndias quedo enterado de que en el oficio de Correo mayor de las Yndias descubiertas, y por descubrir concedido en el año de 1514 al Dr. Lorenzo Galindez de Carvajal para si sus herederos y subcesores perpetuamente en remuneración de sus servicios, comprehenden los Correos de las Provincias del Virreynato del Nuevo Reyno de Granada, y hauiendose pedido por parte de D.ª Cathalina de Carvajal y Vargas Condesa de Castillejo en quien ha recaido el dicho Oficio que sele entreguen estos Correos, allandose a mantenerlos, y establecerlos de su quenta: He resuelto condescender a esta instancia por los justos motivos que me ha expuesto el Consejo, y conformandome con su dictamen; en su conseqüencia declaro que ala expresada D.ª Cathalina de Carvajal, y asus subcesores les pertenece el oficio de Correo mayor de las Provincias comprehendidas en el Virreynato del Nuevo-Reyno de Granada, concediendo la facultad para que en ellas establezca los Correos de su quenta como lo pide; pero atendiendo a que este oficio principalmente se introdujo para beneficio del publico, sin desatender la utilidad particular de los posehedores, mando que se la entreguen los Correos establecidos en el distrito del dicho Virreynato y que exerza en el expresado oficio con las condiciones siguientes: Que hade pagar a mi Real Hacienda todo lo que se haya gastado en el nuebo extablecimiento de los Correos que existan salvo si el producto que ayan tenido alcanza a cubrir todo el gasto; en cuyo caso quedará libre de este grabamen:

Que hade establecer, y mantener todos los que se juzga-

ren necesarios para mi Servicio, y causa publica a disposicion de mis Virreyes del Nuevo Reyno de Granada y los que ellos piden y señalan que si pierde en algunos supla la perdida con las utilidades de los otros: que si se experimenta descuido, u omision en mantener los Correos establecidos, y establecer los demas que sean preciso puede mi Virrey valerse del producto de todos ellos y si no fuese vastante de los Caudales que producen a la expresada D.ª Cathalina o a sus herederos los del Perú para mantenerlos, y establecerlos a cuyo efecto despachará el correspondiente aviso a mi Virrey de aquellas Provincias, tendrase entendido, y se daran los Despachos correspondientes a su cumplimiento.=A D. Joachim Joseph Vazquez—

## APENDICE AL CAPITULO III

### Leyes de Indias que se refieren al Correo en América.

LIBRO I, TIT. XIX, LEY XXIX-10

*Concordia de 1601, despachada en 1610, entre las jurisdicciones de la Inquisición y Justicias Reales, consultada con Su Majestad.*

Felipe III, en Valladolid, en 29 de marzo de 1601, y en Lerma, 22 de mayo de 1610.

*Que los Inquisidores no detengan los correos y chasquis.*

Item que los Inquisidores no detengan los correos y chasquis pues el Correo Mayor les dará aviso cuando partieren los correos, como mandamos lo haga y cumpla así.

LIBRO I, TIT. XIX, LEY XVI

Felipe IV, en Madrid, a 7 de abril de 1623.

*Que los Justicias reales de las Indias no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio y los correos los encaminen con cuidado.*

Mandamos a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores y Justicias Reales que por ningún caso detengan ni abran los pliegos y cartas que se dirigen a los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición, y luego los hagan entregar a los Correos Mayores, que sin dilación los despachen y encaminen con todo cuidado.

LIBRO II, TIT. VI, LEY XV

Felipe III, en la Ordenanza de 1604, cap. XV. Y Felipe IV, en la Ordenanza 128 de 1636.

*Que los Secretarios reciban los pliegos y los lleven al Consejo donde se lean, y si vinieren correos, avisen al Presidente.*

Los pliegos y cajones de cartas y papeles que vinieren de las Indias u otras partes para Nos en el nuestro Consejo de las Indias o en manos de los Secretarios de él los reciban ellos, cada uno los que le tocare, y sin abrirlos, así como vinieren, se lleven al Consejo para que se abran en él, y se entreguen por inventario al Secretario, a quien pertenecieren, para que se lean allí luego, habiendo tiempo para ello, y no le habiendo las lleve a su casa y oficio para reconocerlas, y hacer sacar relaciones sumarias de lo que contienen y volverlas al consejo para que se vean en él con mas noticia de la calidad e importancia que tuviesen y más brevedad cuando el Presidente ordenare; y si viniesen algunos correos o despachos en días de vacaciones u otros en que no hubiere Consejo ordinario por o a horas extraordinarias, el Secretario que recibiere los despachos acuda luego al Presidente con ellos para que le ordene lo que ha de hacer, sin abrirlos sin su orden.

LIBRO VIII, TIT. XX

LEY PRIMERA

La Reina Doña Juana, en Segovia, a 15 de octubre de 1522. El Emperador D. Carlos, año 1557. Don Felipe II, en Lisboa, a 13 de noviembre de 1581. Y a 6 de abril de 1591. Don Felipe III en Aranda, a 17 de julio de 1610. Don Felipe IV, en Zaragoza, a 11 de octubre de 1645.

*Que en las Indias se vendan los oficios que por esta ley se ordenan.*

(Entre los numerosos oficios que se citan figura el Correo Mayor de la Nueva España.)

## LIBRO VIII, TIT. XXIX

### LEY XXXI

Don Felipe III, en Santarem, a 13 de octubre de 1619. Don Felipe IV, en Madrid, a 1.º de junio de 1623.

*Que se tomen cuentas todos los años al Correo Mayor y contador de tributos y azogues de Nueva España.*

De los mil y seiscientos pesos que se dan de nuestra caja real de México adelantados al Correo Mayor para gastos de correos, cuyas partes justifica uno de nuestros oficiales reales, y con su certificación se hacen buenos los dichos gastos: Es nuestra voluntad, y mandamos que los contadores del Tribunal le tomen cuenta cada un año, guardando la orden y forma de la Contaduría Mayor de estos reinos de Castilla, y que los Virreyes, Audiencia Real y Junta de Hacienda lo tengan por particular advertencia. Y asi mismo mandamos que todos los años tome el Tribunal de Cuentas las que debe dar el contador de tributos y azogues de Nueva España.

## LIBRO VIII, TIT. XXI

### LEY III

Don Felipe III, en San Lorenzo, a 18 de julio de 1607.

*Que los oficios de Correo Mayor y Depositaría, y todos los demás vendibles, se puedan renunciar.*

Declaramos que, conforme a las leyes de este título, son renunciables los oficios de Correo Mayor y Depositarios y todos los demás que han sido, son y fueren vendibles en todas nuestras Indias occidentales, aunque no estén expresados ni declarados en ellas ni en esta ley. En las renunciaciones, de las cuales mandamos que se guarde y cumpla la misma orden que está dada para lo expresado en dichas leyes, por cuanto nuestra voluntad es que se hagan con las mismas condiciones y declaraciones y en la misma forma, sin distinción, que allí se declara y contiene.

LIBRO IX, TIT. IV

LEY XXI

Don Felipe II, en Flix, a 15 de diciembre de 1585.

*Que el Juez Oficial de Cádiz pueda librar en el receptor de la avería que se cobrare lo necesario para correos.*

Podrá el Juez Oficial de Cádiz librar en el receptor de las averías que se cobraren en la dicha ciudad los maravedís que fueren necesarios para despachar correo a la Casa de Contratación sobre el despacho de las naos que se cargaren para las Indias en la bahía con que sea en casos de necesidad, y el receptor cumpla y pague de ellas las libranzas que dieren el Juez Oficial luego que se le mostraren.

LIBRO III, TIT. XVI

*De las cartas, correos e indios chasquis.*

LEY PRIMERA

Don Felipe II, en el Pardo, a 17 de octubre de 1575. Y en el Campillo, a 15 de octubre de 1595. Don Felipe III, en Valladolid, a 28 de marzo de 1605. En Madrid, a 5 de noviembre de 1609. En San Lorenzo, a 26 de abril de 1618. En Madrid, a 17 de marzo de 1619. Y en San Lorenzo, a 14 de agosto de 1620.

*Que se guarden las leyes que dan forma en escribir al Rey.*

Mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Oficiales Reales, Visitadores y otros cualesquier Ministros de Justicia y Guerra, que en la forma de escribir y darnos cuenta por nuestro Consejo y Junta de Guerra de Indias de las materias de su cargo y obligación y otras cualesquier que fueren de nuestro real servicio, se guarden las leyes VI, tít. XVI, y la XLII, tít. XVIII, y la XXXIII, título XXXIV, lib. II de esta recopilación, y las demás que de esto tratan, procurando que el estilo sea breve, claro, substancial y

decente, sin generalidades, y usando de las palabras que con más propiedad puedan dar a entender la intención de quien las escribe.

LEY II

Don Felipe IV, en Madrid, a 9 de agosto de 1621.

*Que los Ministros avisen del recibo de las cédulas y despachos.*

Los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Ministros nos avisen siempre del recibo de nuestros despachos, con día, mes y año de su data, poniéndolos por orden, inserto el capítulo de carta o cédula a que respondieren y satisfaciendo a él, pasarán a otro en la misma forma, con lo cual se sabrá, singular y explícitamente, los que recibieren y los que hubieren respondido a casos particulares; y sin embargo, de que con prudencia hayan prevenido algunos, que cuando se ordenaren ya estén ejecutados en todo o en parte, o estén con deliberación de hacerlo, avisarán de lo que se les hubiere ordenado y de su cumplimiento, y en carta aparte nos darán noticia de lo demás que convenga tener entendido en nuestro Consejo para que se responda a todo, guardando la forma contenida en las leyes que tratan de esta materia.

LEY III

Don Felipe II y la Princesa Doña Juana, gobernadora, en Valladolid, a 3 de octubre de 1558.

*Que quien hubiere de dar cuenta al Rey de algunas cosas que convenga proveer, acuda primero a los Virreyes, Presidentes y Audiencias.*

Todos los vecinos o residentes en nuestras Indias e islas adyacentes que nos quisieren escribir y hacer relación de algunas cosas importantes a nuestro real servicio, buen gobierno de aquellas provincias, o sobre agravios hechos a los indios, o injusticias que padecen nuestros vasallos, o con esta ocasión intentaren venir o enviar sus cartas a estos reinos, antes de

hacerlo den noticia y memoria del intento al Virrey o Presidente y Oidores de la Audiencia de distrito, para que, como Ministros que tienen nuestro lugar y la materia presente, provean lo que conviniere y de justicia hubieren y debieren hacer, y si no la hicieren, traigan y envíen ante Nos recado auténtico para que, con más acuerdo y deliberación, podamos resolver lo que convenga, y si a los Virreyes, Presidentes y Audiencias les pareciere informarnos de las razones y motivos que tuvieren, lo hagan por sus cartas. Y mandamos que así se cumpla, con apercibimiento de que no se tomará resolución hasta enviar orden a los Virreyes, Presidentes y Audiencias, para que nos remitan su parecer sobre lo que convendrá proveer. Y ordenamos a los Virreyes, Pesidentes y Audiencias que den y hagan dar a las partes respuesta de lo que hicieren y ordenaren con su parecer, y nos avisen como va referido para que, mejor informado, podamos resolver.

LEY IV

La Reina Doña Juana, en Valladolid, a 14 de agosto de 1509. El Emperador D. Carlos y Doña Juana, en Vitoria, a 15 de diciembre de 1521. Don Felipe III, en Valladolid, a 10 de mayo de 1605. Don Carlos II y la Reina gobenadora.

*Que no se impida el venir o enviar a dar cuenta al Rey de lo que convenga a su real servicio.*

Ordenamos que habiendo precedido las diligencias de la ley antecedente, nuestras Justicias Reales o personas de cualquier grado o dignidad que sean, no pongan embargo, ni impedimento, directa ni indirectamente, a los que quisieren venir o enviar a darnos cuenta de lo que convenga a nuestro real servicio, ni a los maestres, pilotos y marineros, que los hubieren de traer en sus navíos a estos reinos, pena de perder cualesquier mercedes, privilegios y oficios, juros y otras cosas que de Nos tengan, y todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, y de caer en mal caso, en que desde luego los condenamos y hemos por condenados, y mandamos que se ejecute. Y porque podría suceder que importase a negocio principal

disponerlo de forma que no llegase a noticia de los Virreyes, Oidores y personas poderosas, por consistir en darnos cuenta de injusticias, agravios u otras sinrazones que hubieren cometido, y deben correr con secreto. Declaramos que en estos casos no tienen obligación los interesados a dar cuenta a los Virreyes, Presidentes y Oidores. Y mandamos que no se les ponga impedimento para que acudan a Nos por el remedio que hubiere lugar de derecho, o se ejecutarán las dichas penas en los transgresores.

LEY V

Don Felipe IV, en Zaragoza, a 14 de octubre de 1642. Y en Madrid, a 7 de octubre de 1647.

*Que los Regidores no escriban cartas al Rey, no siendo acordadas por sus Cabildos.*

Mandamos que los Regidores de las ciudades, villas y lugares de las Indias, habiéndonos de escribir cartas en aprobación de algunos sujetos, o dándonos cuenta de excesos o defectos que importe corregir y enmendar, o de otra cualquier materia de nuestro real servicio, den cuenta primero en sus Cabildos y Ayuntamientos, y si fueren acordadas por los capitulares, las hagan copiar en un libro que para este efecto han de tener, y con ellas remitan testimonio de que fueron acordadas y concurrieron todos los capitulares, advirtiendo que a las que remitieron sin guardar esta forma no se dará crédito.

LEY VI

El Emperador D. Carlos y el Cardenal gobernador, en Talavera, a 11 de enero de 1541. El mismo Emperador y los Reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid, a 16 de abril de 1550.

*Que la correspondencia con las Indias sea libre y sin impedimento.*

Los que llevaren de estos reynos cartas o despachos dirigidos a residentes en las Indias, los den o remitan libremente

a quien los hubiere de recibir, y no tengan obligación a manifestarlos ante ningún Gobernador, ni Justicia; y si Nos enviáremos algunas cartas o despachos a los Vireyes, Audiencias o Gobernadores u otras personas para nuestros Ministros y Oficiales, los entreguen y envíen a buen recaudo y no los abran, lean, ni retengan en su poder, y la misma forma y puntualidad se observen en los que vinieren de las Indias, removiendo y quitando todo impedimento, para que la correspondencia con estos reinos sea libre y sin dificultad, pena del que lo estorbare directa o indirectamente, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, destierro de las Indias y privación del oficio que de Nos tuvieren, en que le damos por condenado. Y mandamos que nuestras Justicias cuiden del cumplimiento y ejecucion.

LEY VII

Don Felipe II, en Burgos, a 14 de septiembre de 1592.

*Que ninguna persona eclesiástica ni secular abra ni detenga las cartas y despachos del Rey ni de particulares.*

Habiendo sido informado que algunos Ministros de las Indias han tomado, abierto y detenido las cartas, pliegos y despachos, que se nos enviaban y los que pertenecían a personas particulares, y pasaban de unas partes a otras, y que por esta causa no hemos sido informado de muchas cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, buen gobierno y administración de justicia, y nuestros vasallos han recibido mucho daño, manifestándose sus secretos, de que atemorizados no osan, ni se atreven a escribir, recelando que de ello se les puedan seguir inconvenientes; y reconociendo que este es el instrumento con que las gentes se comunican, y demás de ser ofensa de Dios nuestro Señor abrir las cartas, éstas han sido y son inviolables a todas las gentes, pues no puede haber comercio ni comunicación entre ellas poro tra mejor disposición para que Nos seamos informados del estado, mateias y accidentes de aquellas provincias, ni para que los agraviados, que no pueden venir con quejas, nos den cuenta de ellas y de necesidad nece-

saria, o se impediría notablemente el trato y comunicación, si las cartas y pliegos no anduviesen y se pudiesen enviar libremente y sin impedimento; y conviene no dar lugar, ni permitir exceso semejante, pues demás de lo sobredicho, es opresión, violencia e inurbanidad que no se permite entre gente que vive en cristiana política. Ordenamos y mandamos que ninguna de nuestras Justicias, de cualquier grado, prerrogativa o dignidad, Prelado eclesiástico, ni personas particular eclesiástica, ni secular se atreva a abrir ni a detener las cartas, pliegos y despachos que a Nos se dirigieren a estos reinos, o de ellos a los de las Indias, ni los que se escribieren entre personas particulares, ni impidan a ningún género de persona la recíproca y secreta correspondencia por cartas y pliegos, pena de las temporalidades y extrañezas de nuestros reinos a los Prelados eclesiásticos, y a los Jueces y Justicias, cualesquier que sean, de privación perpetua e irremisible de sus oficios, y a éstos y a los demás seglares, de destierro perpetuo de las Indias, y de azotes y galeras a los que, conforme a derecho, se pudiere dar esta pena para ejemplo; y que los Virreyes tengan particular cuidado de ejecutarlo, y por ningún caso, que no sea de manifiesta sospecha de ofensa de Dios nuestro Señor o peligro de la tierra, no abra, ni detengan las cartas ni despachos, porque de lo contrario, nos tendremos por deservido y mandaremos proveer del remedio que convenga.

LEY VIII

Don Felipe IV, en Madrid, a 7 de octubre de 1662.

*Que para la averiguación de este delito baste la de los casos ocultos y de difícil probanza, y se proceda en visita secreta.*

Porque, sin embargo de lo contenido en la ley antecedente, de que se envió el despacho necesario al tiempo de su data, se continúa el exceso de tomar y abrir los pliegos, y en las provincias de las Indias se está con gran recelo de que las cartas que vienen para nuestra real persona o Consejo de Indias, con noticias y avisos del modo con que los Virreyes, Presidentes,

Oidores, Contadores de cuentas y oficiales reales y los demás Ministros procedan, así en la administración de justicia, como en la nuestra real Hacienda, y los susodichos tienen disposición para haberlas en su poder y reconocer quién las escribe, con que, tomando otros pretextos, procedan a grandes molestias y vejaciones, de que se sigue no haber en nuestro Consejo las noticias necesarias de la forma con que obran los Virreyes y Ministros para aplicar el remedio conveniente; y por ser este delito de tan difícil probanza, que se debe castigar con toda severidad, y evitar los inconvenientes que hasta ahora se han experimentado, ordenamos y mandamos (en atención a que por falta de prueba no se deje de castigar tan grave delito y pueda mejor averiguarse la verdad de todo lo que en razón de él hubiere pasado, y los que hubieren sido transgresores en tomar, abrir y reconocer los pliegos por su personas o hubieren ordenado a otras que lo hagan, sin reservar a ningún Ministro ni persona, de cualquier grado o calidad) que tengan los casos referidos en su favor todo lo que por el derecho basta para la calidad del delito, oculto y de difícil probanza, así por naturaleza, como por lugar o tiempo, sin faltar circunstancia de las que se consideran y requieren en los de esta calidad, procediendo contra los Virreyes y los demás Ministros y personas que intervinieren en tomar las dichas cartas; ora sea por hecho suyo o de orden de otros, que de cualquier modo impidieren que vengan a nuestras manos o a nuestro Consejo y sus Ministros, por vía de visita secreta, sin darles nombres de testigos. Y ordenamos que con las noticias que tuvieren los Oidores, Alcaldes y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, o algunos de ellos, puedan hacer información secreta de lo que cerca de esto entendieren, y nos la remitan por la vía más reservada que les pareciere, con diferentes duplicados, o enviarla al Presidente o Gobernador del Consejo de Indias, teniendo entendido que nos daremos por muy servido de los que así lo hicieren y les haremos merced, y que en esto y en lo dependiente se guardará todo secreto a los Jueces y a los testigos que depusieren; y que también haremos merced a las personas que con verdad y puntualidad nos dieren aviso, o al dicho nuestro Consejo, del estado en que se hallare el gobierno de aquellas

procincias, así en lo tocante a la administración de justicia, como de nuestra Real Hacienda, y excesos que se cometieren por los Ministros, porque nuestra resolución es castigar con toda severidad a los que faltaren a esto, sin excepción de persona de cualquier grado que sea.

LEY IX

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia, Gobernadores, en Valladolid, a 18 de julio de 1551. Don Carlos II y la Reina Gobernadora.

*Que los dueños y maestres de navíos entreguen luego los pliegos, y nadie los abra ni deshaga.*

Los dueños y maestres de navíos, luego que lleguen a los puertos de las Indias, entreguen las cartas y pliegos, y no los detengan en su poder ningún tiempo, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes y destierro de aquel puerto y su provincia por diez años, y de esto tengan cuidado nuestros justicias y oficiales reales, y ninguno sea osado a detenerlas, ni abrir los pliegos, ni deshacer los paquetes y envoltorios, e incurra en la misma pena el que contraviniere.

LEY X

Don Felipe IV, en Madrid, a 2 de septiembre de 1623.

*Que el Virrey de Lima y Presidente de Panamá avíen los pliegos y despachos.*

Por lo que conviene tener aviso muy de ordinario del estado en que se hallan las provincias del Perú, y que con tiempo anticipado reciban los Ministros de aquel reino los pliegos y despachos que de éstos se les enviaren, y en todo haya buena orden, puntual y continua correspondencia; mandamos al Virrey que, en conserva de la Armada en que se trae la plata de las provincias de Tierra-Firme, envíe siempre un barco pequeño, en que, luego como llegue, embarque el Presidente de

Panamá todos los pliegos y despachos que fueren en nuestra Armada real, y el Presidente, con todo cuidado, procure que el barco vuelva a salir luego de forma que puedan estar en el Callao los pliegos a mediado agosto, con que tendrá tiempo de responder hasta noviembre, que entonces ha de remitir el Virrey sus despachos, y luego que los reciba el Presidente, los envíe con cualquier barco a la ciudad de Cartagena, para que los traiga el aviso, que de allí partiere a los primeros de enero, y podrán llegar a España a mediados marzo, y se responderá a lo que fuere más preciso en los primeros galeones, que hubieren de ir por nuestra Hacienda, y de particulares.

LEY XI

Don Felipe IV, allí, a 17 de junio de 1628.

*Que en llegando a Cartagena los pliegos para Nuevo Reino se remitan sin dilación.*

El Gobernador de Cartagena, con mucho cuidado y diligencia, provea y ordene que, en llegando a aquella ciudad nuestras armadas, flotas y navíos de aviso, se recojan los pliegos y despachos dirigidos a nuestra Audiencia real de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada y Ministros en él nos sirven, y los hagan remitir con toda brevedad.

LEY XII

El mismo, allí, a 5 de octubre de 1630.

*Que los oficiales reales de la Vera-Cruz remitan los pliegos a Guadalajara.*

Los oficiales reales de la Vera-Cruz envíen a la Audiencia de Guadalajara los pliegos que se llevaren en las flotas y avisos con correo propio y a buen recaudo, de forma que lleguen bien tratados.

LEY XIII

Don Felipe III, en Burgos, a 24 de junio de 1615.

*Itinerario y forma de encaminar los pliegos a Guatemala.*

Los pliegos para Guatemala que lleven los navíos de aviso suelen llegar muy tarde por vía de la Vera-Cruz y Méjico. Y porque se gane el tiempo que fuere posible, ordenamos al Presidente y Jueces de la Casa de Contratación de Sevilla que den por instrucción a los cabos, que hagan su viaje por dentro de los alacranes; y los pliegos que llevaren para Guatemala guarden y hagan guardar a D. Jph Agustin de Adrada Correo Mayor de aquellas Provincias las calidades y condiciones de su titulo y derecho de su Oficio con las demas Ordenes mala dejen en río de Lagartos, costa de Yucatán, de donde, pues, hay allí guarda, se podrán llevar a la villa de Valladolid, y desde ella al puerto de Bacalar, y pasarlos en canoas al Golfo-Dulce, continuando después el viaje por tierra a Guatemala; y si algún aviso no pudiere tomar el río de Lagartos, ordenen que en este caso dejen los pliegos en el puerto de Cizal, que está treinta leguas más al Oeste en la misma costa, para que desde allí se lleven a la ciudad de Mérida, donde el Gobernador los encamine a Bacalar, y en caso que no pudieren tomar estos puertos, entren en San Francisco de Campeche, para que se avíen desde allí, pues con cualquier tiempo que los avisos tengan, podrán tomar algunos de estos puertos sin detenerse ni hacer rodeo; y respecto de ser los navíos pequeños, importarán que reconozcan la costa antes de hacer su viaje, con más seguridad, aguardando un Norte, y saliendo a la caída de él para San Juan de Ulhua. Y mandamos a los Gobernadores de Yucatán, que con mucho cuidado y buen cobro, avíen los pliegos a Guatemala, y siempre nos avisen de haberlo hecho así.

LEY XIV

Don Felipe III, en Madrid, a 4 de febrero de 1608.

*Que las justicias de las Indias encaminen los pliegos del Rey con puntualidad.*

Ordenamos y mandamos a todos los Gobernadores, Alcaldes mayores y Justicias de los puertos y provincias de las Indias, que con toda puntualidad y cuidado remitan y encaminen nuestros pliegos y despachos a las partes y personas donde fueren dirigidos, luego que lleguen a su poder, dando la orden y prevención que más convenga, para más fácil y puntual correspondencia.

LEY XV

Don Felipe II, allí, a 23 de noviembre de 1561.

*Que los pliegos dirigidos a Gobernador y Oficiales reales se abran por todos juntos y no por el Gobernador solo.*

Cuando fueren pliegos dirigidos a Gobernador y Oficiales reales de alguna provincia, si el Gobernador se hallare en la ciudad de su residencia, se abran por todos juntos, y no por el Gobernador solo; y si no se hallare en la ciudad, y estuviere su Teniente en ella con los Oficiales, el Teniente y ellos los abran, y no los envíen adonde el Gobernador estuviere; pero después de abiertos se les dé aviso y envíe el despacho que fuere para él, y esta forma se guarde y cumpla, pena de nuestra merced y mil pesos de oro, que aplicamos a nuestra cámara y fisco.

LEY XXVI

Don Felipe IV, allí a 24 de diciembre de 1627, y 5 de mayo de 1629.

*Que los cajones y pliegos de cartas vengan bien aderezados y puestos los registros.*

Todos los pliegos y cartas que enviaren los Virreyes y Ministros y otras personas de las Indias, vengan en cajones medianos, bien clavados, precintados, embreados, cubiertos con encerados dobles y muy bien acondicionados, haciendo registro de todos ellos, y cargo a los Generales, Almirantes y maestres de las naos, donde se embarcaren, para que por los registros, que han de remitir por duplicado, se les pida cuenta y hagan la entrega en la Casa de Contratación, de Sevilla, y así lo ejecutaran con precisión y puntualidad.

LEY XVII

Don Felipe II, allí, a 17 de enero de 1593.

*Que no se despachen correos sin dar aviso a los secretarios de Virreyes y Presidentes.*

Mandamos que los Correos Mayores y sus Tenientes en las ciudades de Lima y Méjico, u otra cualquier parte donde estuvieren los Virreyes o Presidentes, no despachen ningún correo, sin dar primero aviso a sus secretarios, y que puedan ser apremiados a que lo cumplan, sin embargo de cualquier réplica.

LEY XVII

Don Felipe III, en San Lorenzo, a 24 de agosto de 1620.

*Que para despachar correos a costa de la Real Hacienda concurran las calidades de esta ley.*

Si la ocasión que se ofreciere es por algún caso grave, y peligra en la tardanza, es nuestra voluntad que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Ministros que tuvieren el gobierno de la provincia puedan despachar los correos, que no se pudieren excusar, a costa de nuestra Real Hacienda; pero si con

este pretexto trataren de sus propias correspondencias, no es justo que se les permita. Y por excusar gastos superfluos, declaramos y mandamos que los Ministros puedan despachar correos cuando y donde conviniere a nuestro real servicio, con que si el Correo llevare alguna carta o despacho particular, por el mismo caso sea su gasto por cuenta del que le despachare, y al tiempo de reconocer los Contadores estas partidas, no las reciban en cuenta si no fuere mostrando el parte, en el cual se diga cómo va despachado a tal negocio y que no lleva otro ningún despacho, y con que en el parte se declare por mayor la causa por que es despachado, y se hace el gasto; y si el Virrey o Ministro superior, a quien fuere remitido, juzgare que la causa fué obligatoria, le dará certificación para la paga, y aprobará la que estuviere hecha; y asimismo, en el parte se ha de declarar que el correo o persona enviada no es criado, ni familiar de Presidente, Oidor, Gobernador ni otro Ministro nuestro, para excusar que ocupen sus criados, con daño de nuestra Real Hacienda.

LEY XIX

Don Felipe IV, en Madrid, a 14 de julio de 1638, capítulo de carta.

*Que los Correos den recibo de los pliegos que se les entregaren por Tribunales y le cobren.*

Mandamos a los Virreyes, Presidentes, Oidores y Contadores de cuentas que den las órdenes convenientes para que los Correos Mayores o sus Tenientes den recibo de los pliegos que se les entregaren por Tribunales, y cuiden de tomarlos de los que los recibieren, para que con más fácil y segura correspondencia corra el gobierno público y buen cobro de nuestra Real Hacienda, con tal atención, que por omisión o descuido no se deje de ejecutar lo proveído y ordenado.

LEY XX

El mismo, allí, a 22 de agosto de 1630.

*Que de las cartas que fueren del servicio del Rey no se lleven portes a los Ministros de las Indias.*

Los Correos Mayores no lleven portes de las cartas que fueren de nuestro servicio para Ministros de las Audiencias, ni Oficiales de nuestra Real Hacienda, y así se guarde universalmente en todas las Indias.

LEY XXI

Don Felipe II, en San Lorenzo, a 22 de septiembre de 1593.

*Que los indios chasquis o correos sean pagados en mano propia, bien tratados y amparados de las Justicias.*

En algunas partes de las Indias se ha reconocido grande omisión en pagar a los indios chasquis, correos de a pie, que se despachan con cartas y pliegos de negocios públicos y particulares, y porque es grande el trabajo que en esto padecen, y por muchas leyes de esta Recopilación está proveído, que los indios no sean molestados ni vejados, antes es nuestra voluntad que sean relevados de todo trabajo y pagados sin dilación en sus propias manos. Mandamos que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Justicias tengan muy particular cuidado de ampararlos y remediar el trabajo que padecen, proveyendo cuanto convenga a su alivio y paga de forma que no reciban agravio.

LEY XXII

Felipe III, en Madrid, a 2 de julio de 1618.

*Que a los indios chasquis se les pague lo debido cada cuatro meses.*

Mandamos que con los indios chasquis y correos no se hagan transacciones, bajas, esperas o quitas de los que se les

debiere, aunque sea de consentimiento de los mismos indios interesados, con decreto judicial, ni en otra forma, antes bien, para que se les dé entera satisfacción y guarde justicia, el Fiscal de la Real Audiencia, protector y abogado, cada cuatro meses, por los tercios del año, hagan cuenta con el Correo Mayor de lo que importaren los jornales de aquel tiempo, y si luego, incontinenti, no les pagare, pidan ejecución contra él en la Audiencia o Tribunal de justicia por la cantidad que montare, y la Audiencia o Justicia la mande hacer, sin estrépito y figura de juicio ejecutivo, dándose luego mandamiento de pago y apremio contra el Correo Mayor, sin obligar a la parte que pidiere la ejecución en nombre de los indios a que dé la fianza de la ley de Toledo, haciéndola efectiva de forma que sean pagados, y no molestados, ni defraudados de su sudor, trabajo y servicio.

*Que los correos Mayores del Perú y Nueva España sean residenciados, ley* EQ, *tít.* ET, *lib. V.*

Los Presidentes de las Reales Audiencias ni otra persona alguna no abrirán los pliegos y despachos de Su Majestad que fueren para las dichas Audiencias sin asistencia de los Oidores y Fiscales de ellas, y un escribano de cámara, si pareciere conveniente, y ábrase en los acuerdos, y no fuera de ellos, y remitan a los oficiales reales con las cédulas y otros despachos del Rey, los que tocaren a su ministerio, leyes 28 y 29, tttulo 15, lib.

LIBRO IX, TIT. VII

## Del Correo Mayor de la Casa de Contratación

LEY PRIMERA

D. Felipe II, en Aranjuez, a 9 de marzo de 1580. En la visita del Licenciado Gamboa.

*Que el Correo Mayor de la Casa de Sevilla resida en aquella ciudad y reciba los despachos de Indias.*

Nuestro Correo Mayor de las Indias, que reside en la ciu-

dad de Sevilla, ha de asistir en ella por su persona o la de sus tenientes para recibir todos los despachos y cartas que tocaren a aquellos reinos y provincias, y le llevaren a su casa por parte del Presidente y Jueces, o los demás Ministros de la Casa de Contratación, o por el Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores, o las demás personas tratantes en las Indias, y tenerlos a recaudo y entregarlos con fidelidad y cuidado a los correos que se despacharen a nuestra Corte y otras partes; y también ha de tener cuidado de las cartas, pliegos y despachos que a su casa llevaren los correos de ida y vuelta de la Corte y las demás partes, para que las personas a quien fueren dirigidos y sobrescritos los reciban luego que lleguen y tengan ciertos, seguros y de manifiesto.

LEY II

Felipe II, allí.

*Que el Correo Mayor tenga en los lugares de la carrera provisión de buenos caballos.*

En Sevilla, Tocina, camino para Castilla, y Los Palacios y Lebrija, que es el viaje para Sanlúcar, ha de tener el Correo Mayor postas muy proveídas de muy buenos caballos, bien tratados y con buenos aderezos, de forma que se pueda correr y hacer el viaje sin ningún impedimento.

LEY III

El mismo, allí.

*Que el Correo Mayor no arriende el maestrazgo de las postas, y tenga persona a cuyo cargo sean.*

El Correo Mayor no ha de arrendar el maestrazgo de las postas, y las ha de tener a su cuenta y cargo con persona particular que sea criada suya para que pueda dar mejor recaudo y servir a los gentiles-hombres y asistir a los correos que llegaren a los lugares y posadas a tomar las postas, y este criado u otro cualquiera que las tuviere a su cargo no ha de

llevar derechos ni aprovechamientos ningunos a los gentileshombres, correos ni a los demás que se sirvieren de las postas, si no fuere el precio que tuviere tasado cada caballo.

LEY IV

El mismo, allí.

*Que el Correo Mayor no detenga los correos y cumpla lo concertado con las partes.*

El Correo Mayor no ha de detener, ni entretener los correos de a caballo ni de a pie; deles el viaje y despáchelos luego que las partes a cuya costa van se los pidieren, cumpliendo el concierto, sin aguardar a que sus tenientes y oficiales busquen otros despachos y percances, porque quien despacha el correo principalmente y les da el porte es el interesado, y recibe mucho daño de que se detenga y no cumpla lo concertado.

LEY V

El mismo, allí.

*Que cuando se pidiere correo secreto o para despacho particular, se dé.*

Si al Correo Mayor o a sus tenientes y oficiales se pidiere correo con calidad de que no ha de llevar otro pliego, sino el que diere la parte por quien se despacha, o que llegado al lugar donde fuere encaminado de ida o vuelta no ha de dar las cartas y despachos hasta haber pasado tantas horas, o que el correo o viaje sea secreto, halo de guardar y cumplir el Correo Mayor, Tenientes y Oficiales y cada uno de ellos.

LEY VI

El mismo, allí.

*Que al correo que saliere se den sueltas las cartas sin guardarlas para otro, ni darle pliegos separados.*

Porque el Correo Mayor, su teniente y oficiales, teniendo correspondencias con otros correos en esta corte y otras par-

tes, juntando muchas de diferentes personas, con los mayores portes para sus aprovechamientos particulares, en perjuicio de los correos de a caballo y a pie que hacen los viajes realmente, y detienen los pliegos hasta que salgan otros correos que los lleven quitándolos a unos y dándolos a otros, y las personas cuyas son las cartas reciben de esto mucho daño, y se detienen y pierden los pliegos: Mandamos que el Correo Mayor, teniente y oficiales no lo hagan así, y tengan mucho cuidado y diligencia en que a cualquier correo que saliere se den y entreguen todos los pliegos, despachos y cartas sueltas, sin reservar ningunas de las que en su casa y poder tuvieren, a la hora que el correo saliere, y no aguarden a otro ni hagan los mazos arriba referidos.

LEY VII

El mismo, allí.

*Que el Correo Mayor no detenga los correos en el camino.*

Los correos despachados por el Correo Mayor no han de llevar orden suya ni de sus oficiales para que se detengan en algún lugar o posada en el camino, ni les han de enviar orden de que aguarden para enviarles allí algunos despachos ni para otra cosa alguna: déjenlos ir libremente y hacer su viaje con la diligencia que salieren despachados.

LEY VIII

Don Felipe II, allí.

*Que habiendo correo para la corte se diga a quien lo preguntare, y reciba los despachos que le dieren, sin más costa que la del correo.*

Ha sucedido que habiendo correo para esta corte, y pudiendo traer los despachos de todos los que en aquel tiempo quisieren despachar, se ha tenido encubierto el viaje, porque otras personas que quisieren despachar pidiesen otro correo y le pagasen, y dando a entender que este segundo es diferente del primero, hace uno mismo el viaje y se pagan dos, en

que desacomodan las partes. Y porque en esto se perjudica nuestra Real hacienda, y de la avería, mandamos que habiendo correo se participe a todas las personas que lo fueren a preguntar y se publique para que puedan libremente dar los despachos, y que no se lleven más derechos ni haga mayor costa de la que podía causar un solo correo.

LEY IX

El Emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Monzón de Aragón a 28 de agosto de 1552. Y a 10 de noviembre de 1573.

*Que el Correo Mayor de esta corte, cuando despachare correo a Sevilla o adonde el Rey estuviere, dé aviso al Consejo.*

Porque se ofrecen muchos accidentes en nuestro Consejo de Indias, y conviene a nuestro servicio enviar o remitir despachos con brevedad a Sevilla, Cádiz o Sanlúcar, o adonde Nos estuviéremos, tocantes a nuestro Real servicio, y se pueda excusar la frecuencia de correos, y algunas personas los despachan para el mismo viaje, los cuales podrán llevar los despachos y se excusará la costa: Mandamos a nuestro Correo Mayor o a lugarteniente, u otra cualquier persona que en su nombre sirviere el dicho oficio en la ciudad, villa o lugar que residiere nuestro Consejo de Indias, que cuando se despachare algún correo para las dichas partes, por cualquier persona, avisen a los del dicho Consejo, para que i tuvieren algún despacho que enviar lo encaminen con él y hasta tener respuesta del Consejo no lo dejen partir en ninguna forma, pena de la nuestra merced y de doscientos mil maravedís cada vez que no lo cumplieren.

LEY X

Don Felipe II, en San Lorenzo a 15 de julio de 1577.

*Que cuando la Casa enviare correo a esta corte, avise al regente de la Audiencia y asistente y lo mismo guarde el Correo Mayor.*

Siempre que el Presidente y Jefes de la Casa despacharen correo para nuestra corte, avisen al Regente de la Audiencia y asistente de Sevilla para que nos puedan escribir y enviar los despachos que tuvieren, y lo mismo guarde el Correo Mayor de las Indias.

LEY XI

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia, Gobernadores, en Valladolid a 23 de marzo de 1550.

*Que todas las veces que se despachare correo para la corte se dé aviso a la Casa y consulado a tiempo que puedan escribir.*

Todas las veces que el Correo Mayor despachare correo para esta nuestra corte, sea obligado a lo decir o hacer saber al Presidente y Jueces oficiales de la Casa de Contratación y al Prior y Cónsules de la Universidad de cargadores, declarando el tiempo, con día y hora, y la diligencia en que ha de venir el correo, y este aviso ha de ser con tal anticipación que tengan los susodichos tiempo de escribir sus cartas y enviar sus despachos a casa del Correo Mayor, y si lo haga y cumpla, pena de la nuestra merced y de cien maravedís para nuestra cámara.

LEY XII

El Emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Madrid a 10 de junio de 1543. Don Felipe II, allí.

*Que el Correo Mayor no cobre el dinero que montare el viaje, y se entregue al correo que lo hiciere.*

El Correo Mayor y sus tenientes no han de cobrar del Presidente y Jueces oficiales de la Casa, ni del Prior y Cónsules el dinero que ha de haber el correo de a pie o a caballo por su viaje, porque se ha de entregar en propia mano al mismo correo que lo hiciere.

LEY XIII

El mismo, allí.

*Que el Correo Mayor no lleve a los correos mas que la décima ni les dé más carga que las cartas.*

Mandamos que el Correo Mayor y tenientes no lleven al correo que hiciere el viaje más derecho de los que están en costumbre y no excedan de la décima parte; ni dádivas ni presentes, ni otras adealas en ninguna cantidad, directe ni indirecte, ni les den cargas ningunas que lleven en los caballos de postas, sino fuere solamente los pliegos y despachos de cartas que las partes les dieren.

LEY XIV

El mismo, allí.

*Que los correos sean naturales de estos reinos y abonados.*

Los correos de a pie y de a caballo que el Correo Mayor tuviere para hacer los viajes han de ser naturales de estos reinos, abonados y de confianza, porque ordinariamente se les fían pliegos y despachos de mucha importancia.

LEY XV

El mismo, allí.

*Que el Correo Mayor tenga libro de los correos que despachare.*

El Correo Mayor tenga libro encuadernado y numeradas las hojas, en que haya cuenta y razón de los correos que se despacha-

ren en Sevilla para nuestra corte, con el día, mes y año, y la hora que sale de su casa despachado, y el nombre del correo de a pie y de a caballo, y en qué diligencia hace el viaje y quién le despacha, y qué cantidad de dinero lleva para ello, con toda claridad, firmando en cada partida; y lo mismo se haga respecto de los correos que salieren de Cádiz, Sanlúcar y otras partes, dirigidos a nuestro Consejo de Indias.

### LEY XVI

El mismo, allí.

*Que las cartas que hubiere se den al primer correo de a caballo, y a los de a pie las que quisieren las partes.*

Las partes interesadas entregan y envían sus pliegos y cartas a la casa del Correo Mayor para nuestra corte, con intención de que los lleve el primer correo de a caballo a diligencia; y el Correo Mayor, sus tenientes y oficiales, por acomodar algunos correos de a pie, les dan estos pliegos y cartas, con portes que tienen sueltos, y se detienen mucho en el viaje. Y porque a esta causa se entregan tarde, y sigue perjuicio de la detención, mandamos que los den y entreguen al primer correo de a caballo que saliere a diligencia, y el correo de a pie no traiga más de los que las partes le quisieren dar de su voluntad.

### LEY XVII

El Emperador D. Carlos y la Princesa gobernadora, en Valladolid a 26 de septiembre de 1554. Don Felipe II, en el Pardo a 19 de diciembre de 1575.

*Que a los correos se tase el viaje, y se les pague luego como esta ley dispone.*

Nuestro Presidente y Jueces de la Casa de Contratación guarden la orden que tienen y se acostumbra en tasar los viajes que los correos hicieren de esta corte a la ciudad de Sevilla, y de ella a la corte, con despachos tocantes a nuestro Real servicio, y luego que se haya hecho la tasación, ordenan que sin más dilación

sean pagados de lo que se les debiere y hubieren de haber, y provean que en la paga de los viajes que se hicieren a costa de la avería, el receptor de ella lo pague del dinero que este derecho hubiere cobrado y tuvieren en su poder, sin otra circunstancia, y al tiempo que se introdujere dinero de avería pondrá en la caja las libranzas pagadas que en él se hubieren hecho para el dicho efecto y lo demás que conviniere, y que los correos no se detengan ni reciban agravio.

LEY XVIII

Don Felipe IV, por orden del Consejo en Madrid, a 13 de junio de 1631.

*Que en la Casa de Sevilla se paguen a los correos los portes de los pliegos que llevaren.*

El Presidente y Jueces de la Casa provean y den oden que se paguen con toda puntualidad de cualquier dinero que en ella hubiere separado para pagas de correos y otros gastos, las cantidades que se debieren pagar a los que de esta corte llevaren pliegos y despachos de nuestro Consejo de Indias, y por esta causa se les libraren, de que ha de constar por las partes de nuestros secretarios del dicho Consejo, y con carta de pago de los correos y los partes. Mandamos que se reciban y pasen en cuenta.

LEY XIX

Don Felipe II en Aranjuez, a 21 de febrero de 1574. En San Lorenzo, a 19 de mayo de 1584. Don Felipe III en Madrid, a 27 de marzo de 1613.

*Que el Correo Mayor de Sevilla reciba y remita los despachos del Juez de Cádiz y le dé correos.*

Mandamos que el Correo Mayor o su teniente en Sevilla reciba los pliegos y despachos que nuestro Juez de Cádiz le entregare para Nos y nuestros Ministros, y los encamine y dé certificación del recibo, y si al dicho Juez oficial se le ofreciere tener

necesidad de despachar algún correo a Sevilla, se le dé en la diligencia que le pidiere.

LEY XX

Don Felipe II en Lisboa, a 20 de mayo de 1582.

*Que la Casa fenezca cuentas cada dos meses con el Correo Mayor, y teniendo él personas que hagan los viajes, no envíen otras.*

El Presidente y Jueces de la Casa de Contratación cada dos meses hagan cuentas con el Correo Mayor, o su teniente en la dicha ciudad, de lo que hubiere gastado en el despacho de los correos de a caballo y a pie, y luego que se fenezca, le paguen lo que se le debiere sin dilación. Y habiendo por parte del Correo Mayor quien vaya a Sanlúcar con los despachos que se ofrecieren, no envíen otros correos.

LEY XXI

Don Felipe III en Madrid, a 31 de enero de 1621.

*Que los correos sobre cosas de armada y otros que despachare la avería, se paguen de ella; los demás pague quien los despachare.*

Todos los correos que se despacharen sobre cosas tocantes a flotas y armadas y causas públicas, se paguen de lo que estuviere diputado en sus efectos, y los que despacharen los administradores para las materias de su asiento (si corriere en esta forma la avería) se paguen de ella, y si fueren para cosas propias, los paguen los interesados en los despachos.

LEY XXII

Don Felipe IV en San Lorenzo, a 1.º de noviembre de 1628.

*Que el Correo Mayor de las Indias pueda nombrar Tenientes en esta Corte y otras partes y correos particulares.*

El Correo Mayor de las Indias pueda nombrar Teniente

en esta Corte, como le tiene en la Casa de Contratación de Sevilla, de donde es nuestra voluntad que se despachen todos los correos que nuestro Consejo de las Indias enviare a cualesquier puertos y lugares de España, y todos los que despachare la Casa de Contratación u otra cualesquier persona para negocios tocantes y pertenecientes a las Indias, hayan de ser y sean despachados por los Tenientes que el dicho Correo Mayor tuviere en los puertos con que hayan de venir a apearse donde está en costumbre, así en esta Corte como en las demás partes donde hubiere los dichos Tenientes, y así mismo pueda nombrar correos particulares para este efecto con las preeminencias que puede nuestro Correo Mayor de Castilla.

LEY XXIII

Don Felipe IV, por orden del Consejo, en Madrid a 2 de agosto de 1633.

*Que en los partes de correos que traigan nueva de llegada de galeones o flotas, se ponga que vengan al Secretario a quien tocare.*

Ordenamos al Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación, que cuando despacharen correos que trajere nueva de haber llegado a estos reinos los galeones o flota u otra en que convenga el secreto, en el parte que le dieren, pongan que sea nuestro Consejo Real de las Indias el primero que lo sepa y prevenga que vengan derechamente, sin apearse en ninguna parte con los pliegos y despachos a la posada de nuestro Secretario actual, que lo fuere del dicho Consejo, a quien tocare el despacho, y sin entregarle no salga de allí, con apercibimiento que si no lo cumpliere no se le pagará el viaje ni dará ninguna ayuda de costa y cumplimiento con lo susodicho, se le dará satisfacción y pagará su viaje conforme hubiere servido; y en esta conformidad se anote y prevengan en la Contaduría de la Casa, que es donde se despachan correos, lo que convenga para que en todo tiempo y ocasiones así se guarde y cumpla.

LEY XXIV

Don Felipe III, por carta del Consejo, en Madrid a 15 de marzo de 1609.

*Que se despache correo con aviso de la partida de armada o flota.*

Con aviso de la partida de armada o flota ordenamos al Presidente de la Casa de Contratación, que se despache correo a esta Corte con diligencia y se excusen en las demás ocasiones y cosas que no fueren precisas y necesarias.

LEY XXV

El mismo en Valladolid, a 19 de julio de 1603, y a 1.º de diciembre de 1608. Carta del Consejo.

*Que no se despachen correos en Sevilla sin causas de mucha importancia.*

El Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratación y Consulado y Administradores, si lo fueren, de la avería, no despachen correos particulares a esta Corte, si no fuere con causas de mucha importancia y que no sufran dilación, para que no se hagan gastos que se puedan excusar, y si los despachos que trajeren los correos fueren de calidad que importe, que Nos lo sepamos primero que se publique; ordenen que no traigan otros despachos ni cartas.

LEY XXVI

El Emperador D. Carlos en Madrid, a 22 de enero de 1535.

*Que cuando se despachare correo con negocio particular no traiga más cartas que las de la Casa.*

Cuando el Presidente y Jueces de la Casa de Sevilla despacharen algún correo particular para Nos o para los de nuestro

Consejo de Indias como está ordenado, provean que no traiga otra ninguna carta fuera del pliego que le entregaren, y pongan en la cubierta de él que no ha de traer otra ninguna carta sino el pliego que se le entrega, y si la trajere que no se le ha de pagar cosa alguna por aquel viaje y el Presidente y Jueces introducirán en nuestro pliego todas las cartas que los correos les dieren.

LEY XXVII

Don Felipe IV en San Lorenzo, a 1.º de noviembre de 1628.

*Que las cartas de Indias se entreguen en Sevilla al Teniente de Correo Mayor.*

Mandamos al Presidente y Jueces y al Juez Oficial de la Casa, que fuere a la visita de galeones y flotas que vinieren de las Indias, que den noticia a todos los maestres de naos y pasajeros de que hay Correo Mayor para encaminar las cartas de correspondencia, y que entreguen al Teniente de la dicha Casa las que hubieren de enviar con correo y las remitan a las partes donde fueren dirigidas, y todas las que llegaren a la Casa para personas particulares, así de aquella ciudad como de otra cualquier parte se entreguen asimismo al dicho Teniente, el cual haga lista poniendo en unos y otros pliegos el porte conforme al Arancel.

LEY XXVIII

El mismo, por auto acordado del Consejo, en Madrid, a 9 de noviembre de 1628.

*Arancel de portes de las cartas de Indias.*

El Teniente de Correo Mayor pueda llevar de cada una carta sencilla que viniere de las Indias un real, y si el pliego tuviere más de una carta lleve de cada onza un real, de las que pesare el pliego sin hacer cuenta de adarmes, y si el pliego pesare más que una libra, lo que ella excediere, haya de llevar y lleve a medio real de cada onza del exceso que pesare; y en

esta conformidad hacemos el arancel y tasa general, para que los Tenientes que tuviere el Correo Mayor de las Indias en esta Corte, ciudad de Sevilla y otras partes de estos reinos, cobren los portes y no más, y le guarden en el uso y ejercicio del dicho oficio. Que el Presidente y Jueces de la Casa de la Contratación cobren las cartas y despachos de Indias y los remitan al Rey, y la Casa proceda contra los que toman y abren cartas de las Indias. (Leyes 26 y 27, título I de este libro.)

## APENDICE AL CAPITULO IV

### Disposiciones sobre la organización del Correo en América.

DOCUMENTO NUM. I

*Ordenando que los Correos no fuesen detenidos en las puertas de la ciudad de Córdoba, a cualquier hora que llegasen.*

Archivo Histórico Nacional.—Tomo XXXV, folio 212, número 201 del *Cedulario de Indias.*

Madrid, 11 de diciembre de 1534.

El Rey: Nuestro Corregidor, o Juez de Residencia, que es ó fuere de la Ciudad de Cordova. Yo hé sido informado que algunos Correos que vienen despachados por los nuestros Oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias con Cartas y otras cosas para Nos, y los que Nos mandamos despachar para dicha Casa, como algunas vezes llegan de noche son detenidos en la Ciudad a las puertas de ella no los dexando entrar ni salir a la hora que llegan, lo qual es causa de perder sus viages, e diz que lo hacen las personas que tienen cargo en la Aduana; e porque a nuestro Servicio conviene que los dichos Correos no sean detenidos, sino que con diligencia hagan sus viages. Yo vos mando que proveais como a los dichos Correos que ansi fueren, y vinieren á la dicha Casa de la Contratacion se les abran las puertas de la Ciudad por donde ovieren de entrar y salir á qualquiera hora de la noche que llegue, de manera que no se detenga por causa de ello. Enon fagades endeal.=Yo el Rey. Refrendada del Comendador mayor.

DOCUMENTO NUM. 2

*Se recuerda al Correo Mayor de Sevilla la obligación de avisar a los Oficiales Reales, cuando despacharen Correos para la Corte, para que así pudiesen enviar los pliegos del Rey, y que de no cumplirlo incurrirán en la pena de 1.000 maravedises.*

Archivo Histórico Nacional.—
Tomo X, folio 363, número 629
del *Cedulario de Indias.*

Valladolid 23 de Marzo de 1550.

El Rey: Hernando Arias de Saavedra, Correo Maior de la Ciudad de Sevilla, ó vuestro lugar theniente queés o fuere en el dicho oficio: Ya saveis como por Nos os esta mandado que no despacheis correo alguno para esta Cortte, sindar primero aviso a los nuestros Officiales que residen en essa Ciudad en la Casa de la Conttrattacion de las Yndias para que ellos puedan enviar con los tales Correos los despachos y Carttas que para Nos tubieren; y porque he sido informado que algunas veces se dexa de cumplir lo que cerca de ello os esta mandado, a cuia causa los dichos Oficiales dejan de enviar los despachos que para Nos tienen, por donde nos podemos ser informados con la brevedad que convendria de algunas cosas ttocanttes a nuestro servicio, vos mando, que de aqui adelantte no despacheis correo, sin dar primero aviso a los dichos nuestros Officiales para que puedan inviar con los Correos que asi despacharedes lo que para Nos quisieren enviar, lo qual ansi haced, ycumplid sopena de la nuestra merced y de 1.000 maravedises para la nuestra Camara.—Maximiliano.—La Reyna.

## DOCUMENTO NUM. 3

*Ordenándose a Ruiz Maldonado de Tracis, Correo Mayor del Emperador, que siempre que algún particular despachare Correo para la ciudad de Sevilla avise al Consejo por si tuviese que enviar alguna providencia, y que lo mismo ejecutase cuando se enviasen para S. M.; pena de 1.200 maravedís para la Cámara y Fisco.*

Archivo Histórico Nacional.—
Tomo XI, folio 103, número 106
del *Cedulario de Indias.*

Monzón 28 de Agosto 1552.

El Principe: Rui Maldonado de Fracio, Correo Maior del Emperador, y Rey mi Señor, ó avuestro lugar Theniente, a otra qualquier persona que en vuestro nombre siruiere el dicho cargo en la Ciudad, villa o lugar donde recidiere el Consejo Real de las Yndias de S. M., se ve que cada dia se ofrecen cosas en el dicho Consejo tocantes al servicio de S. M. que con viene brevedad inviar el despacho dellos a la Ciudad de Sevilla a los Oficiales de la Casa de la Contratacion de las Yndias, que en ella residen, y si con que cada negocio que se ofrece se hubiere de despachar Correo se seguiria gran costa a S. M.; y por que como teneis entendido mui ordinariamente personas particulares despachan Correos para dicha Ciudad de Sevilla, con los quales se podrian inviar los despachos que hubiese en el dicho Centro de las Yndias tocantes al servicio de S. M. sin que fuese necesario despachar con ellos otro Correo a su costa; por ende yo vos mando a vos, y acada uno de vos, que cada y quando que despachare algun Correo para dicha Ciudad de Sevilla por cualquier persona que sea a qualquier parte aviseis dello al dicho Consejo de las Yndias para que si tubiesen algunos despachos que enviar tocantes al seruicio de S. M. lo envien con el, y hasta tanto que sepais si los del dicho Consejo tienen algo que inviar con el dicho Correo, y si lo tubiere se os entregue, no lo despacheis, ni dejeis partir en alguna manera, ni por alguna via, lo qual han haced y cumpliz sopena de la vuestra merced y de 200 maravedis para la Camara y juicio de

S. M. cada vez que lo contrario hicieredes, y lo mismo hareis cuando se despachare algun Correo para la Corte de S. M. ó paradonde yo estubiere.=Yo el Príncipe.=Por mandado de S. A., *Juan de Samano*:=Señalada del Consejo.

## DOCUMENTO NUM. 4

*Informado el Rey que en la Ciudad de los Reyes se había hecho nombramiento de Correo Mayor de Indias a merced de D. Diego de Vargas, sin su licencia, se manda al Presidente de aquella Audiencia declare nulo el nombramiento.*

Archivo Histórico Nacional.—Tomo XLI, folio 160, número 105 del *Cedulario de Indias.*

El Escorial a 17 de Mayo de 1564.

El Rey=Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Yndias, y mi Presidente de la Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Peru: Sabed que Nos somos informados que en esa Ciudad de los Reyes se ha puesto Oficio de Correo Maior sin licencia mia, lo qual se ha hecho só color de una provision de Correo Mayor de las Yndias, de que tenia merced Diego de Vargas, difunto vno de los Comisarios que fueron a esa tierra, lo qual es novedad y cosa a que no se debe dar lugar: Por ende yo vos mando que proveais como el dicho oficio se quite, y no consintais ni deis lugar que le haya en ninguna manera ni por ninguna via, hasta tanto que por Nos otra cosa se provea, y de como ansi se hiciere nos dareis aviso.—Yo el Rey.—Refrendada de Eraso.

## DOCUMENTO NUM. 5

*Representación al Rey de D. José Agustín de Estrada, que, conforme a la orden sobre renuncia de oficios vendibles, renunció al cargo en D. Francisco de Lira; se aprueba por S. M. la renuncia.*

Archivo Histórico Nacional.—Tomo XXIII, folio 1, número 1 del *Cedulario de Indias.*

Madrid 23 de Julio de 1684.

Don Carlos, etc. Por quanto por parte de vos D. Jph Agustin de Estrada Azpeitia y Sierra se me ha hecho relacion que en conformidad del orden que estaba dado cerca de las renunciaciones de los Oficios vendibles en mis Yndias renunció en vos don Francisco de Lira y Carcamo el que tenia de Correo Mayor de la Ciudad de Santiago de Goathemala, y sus Provincias, que enterasteis en mi Caja Real de ella 14666 tortones y 1 real y 77 maravedis por la tercia parte del valor de este oficio, y la restante cantidad perteneciente al derecho de la Media Annata y tercia parte mas que se os cargo por sus provechos, y emolumentos, y por constar de ello al Licenciado Dn. Juan Miguel de Agurto, y Alaba didor de mi Audiencia Real de Mexico, sirviendo en interim los cargos de mi Governador y Capitan General de las provincias de Goathemala, y Presidente de su Audiencia, os despachó titulo de este oficio en 10 de noviembre del año pasado de 1682, paraque desde luego le pudieseis usar y exercer con que dentro de cinco años contados desde 8 de julio del que el dia en que renunció en vos este Oficio el señor D. Francisco de Lira y Carcamo llevasedes confirmacion mia suplicandome os la mandase dar. Y aviendose visto en mi Consejo de las Yndias vn testimonio de autos que en el se presento por donde constó lo referida, y aver sido admitido a su vso, y exercicio y hecho el juramento necesario, lo he tenido por bien. Y por la presente confirmo, y apruevo la renunciacion en vos, hecha del dicho oficio, y el titulo que mi Presidente os dio: Y es mi voluntad que ahora y de aqui adelante durante vuestra vida vos el dicho D. Jph. Agustin de Adrada Azpeitia y Sierra seades mi Correo Mayor de la dicha Ciudad de Santiago de Goathemala, y de todas las demas Provincias, Ciudades, Villas, Lugares, Puertos y Amentos de minas de todo el Distrito, Govierno y Jurisdiccion de dicha Audiencia. con voz, y voto en el Cabildo de la Ciudad, segun y como lo vsan pueden y deben vsar los demas Regidores de ella, y como tal asistais a los Cavildos, y Juntas que se hicieren, y podais nombrar y nombreis en los dichos Lugares y en los demas que os pareciere que conviene a mi servicio Tenientes que en vuestro lugar y nombre sirvan este oficio de Correo Mayor y podais llevar y lleveis por razon de los derechos y aprovechamiento que se acostumbran llevar y os

pertenecen segun y de la forma que los llevo pudo y debio llevar el dicho D. Francisco de Lira y Carcamo vuestro antecesor, y los llevan mis Correos mayores de Mexico de la Nueva España, y de Lima en el Perú, y con las condiciones que lo vsan los dichos Correos Mayores, y lo hizo vuestro antecesor, y que hayan y goceis de todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones, preeminencias, prerrogativas, e inmunidades, y todas las demas cosas que gozan los dichos Correos Mayores, y se guardaron, y debieron guardar a vuestro antecesor todo bien, y cumplidamente sin que os falte cosa alguna, y en la forma, y como se expresa, y declara en el titulo que el dicho mi Presidente osdio, el qual quiero, y es mi voluntad que se os guarde y cumpla; y mando a mi Presidente y Oidores de la dicha mi Audiencia de Goathemala, y a todos los Concejos, Justicias, y Regidores, Cavalleros, Escuderos y hombres buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de ella que os hayan y tengan por un tal mi Correo Mayor de todo el distrito de la dicha mi Real Audiencia de Goathemala, y os dejen y consientan vsar, y exercer segun dicho es y en la forma y como mas en particular se declara en el dicho titulo, sin que en ello, ni en parte de ello se exceda ni se os ponga estorvo ni impedimento alguno, que yo por la presente os recivo y he por recivido el dicho oficio, y al uso y exercicio de el, y os doy poder y facultad para leusar y exercer, caso que por ellos o alguno de ellos a el no seais recividos, y los unos y los otros, no hagais cosa en contrario, y mando a los Oficiales de mi Real Hazienda de la dicha Ciudad de Santiago de Goathemala tomen la razon de esta mi provizion y hagan averiguacion muy ajustada de lo que os montaran los provechos y emolumentos en un año, teniendo Libro de Cuenta, y razon para ello, por si monta mas la tercia parte que se os carga por razon de ellos, y si excedieren cobren de vos la semana que perteneciere a este derecho y lo enbien a estos Reynos por cuenta aparte con los demas que huviere de este genero en la primera ocasion que se ofrezca, guardando en todo lo dispuesto en las reglas y ordenes que estan dadas para la Administración de este derecho á estos Reynos.—Yo el Rey.

## DOCUMENTO NUM. 6

*Quejándose el Correo Mayor del Perú que el Virrey llevaba a su casa los pliegos, resultando de este abuso la defraudación en la correspondencia de muchos particulares; manda S. M. al Virrey que las cartas vayan directamente a casa del Correo Mayor y se abran en su presencia los cajones de cartas.*

Archivo Histórico Nacional.—
Tomo VIII, folio 85, número 131
del *Cedulario de Indias.*

Madrid, 10 de Mayo de 1621.

El Rey: Marques de Guadalcazar, pariente mi Virrey Governador y Capitan General de las Provincias del Perú ó ala persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas: Por parte de Alonso de Luzena Valdes, que sirve el oficio de Correo Mayor de esas Provincias, me ha sido hecha relacion que respecto de llevarse a vuestra casa todos los pliegos y cajones de cartas que se despachan de estos Reynos y recoger vuestros criados los de particulares sin que el los vea, se le defraudan los Portes que le havian de pagar por ellos en que recibe agravio: Suplicandome mandase que los dichos Pliegos y Cajones vayan derecho a su casa, o que si se llevasen a la vuestra se abran en su presencia y en aviendo sacado los que fueren para vos y los Oidores de mi Real Audiencia de esa Ciudad, los demas de particulares se le entreguen para que cobren los portes que se le debieren. Y visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que devia mandar dar esta mi Cedula por la qual os mando no consintais se haga agravio al dicho Alonso de Lucena Valdes en lo que toca a los derechos que le pertenecen por razon del dicho oficio que asi es mi voluntad: Yo el Rey= Por mandado del Rey Nuestro Señor *Pedro de Ledesma.*

## DOCUMENTO NUM. 7

*Don Juan Bautista Mendrisi, Contador del Tribunal de Cuentas de México, comisionado para tomar las de aquel Reino, incidentes que le ocurren en el examen de las mismas y determinaciones de la Audiencia, aprobadas por S. M.*

Archivo Histórico Nacional.—
Tomo I, folio 50, número 38
del *Cedulario de Indias.*

Madrid, 21 de julio de 1685.

El Rey=Por quanto por Cedula mia de 3 de Marzo del año pasado 1681 mande al Conde de Paredes, Marques de la Laguna, de mi Consejo, Camara y Junta de Guerra de Indias, etcétera, que reconociesse el informe, que D. Juan Bautista Mendrisi, Contador de Quentas del Tribunal de ellas de aquella Ciudad havia remitido a mi Consejo de las Yndias en puntos tocantes al ofizio de Correo Mayor de aquel Reino y dificultades que se le ofrecieron para fenecer las quentas en que estava entendiendo; y teniendo presentes las condiziones de su titulo, y con vista de todo alegase el Fiscal de mi Audiencia de Mexico, determinasse lo que mas conbiniese atendiendo siempre a la mayor utilidad de mi Real Hacienda y de la causa publica, obrando en todo conforme á derecho, assi por lo que tocaba a lo executado por lo passado como en la orden y forma que se havia de guardar y tener en adelante, y que determinado este negocio remitiese al Consejo todos los autos tocantes a esta materia con la resolucion que en ella tomasse, como mas pormenor se expresa en dicha Cedula, y aora mi Audiencia Real de Mexico en Carta de 26 de julio de 1683 da quenta de que ha executado el dicho Virrey Conde de Paredes el oyr á las partes, y Fiscal remitio este negocio á Justicia nombrando Juezes para que en el Tribunal de quentas de aquella Ciudad se tomare resolucion, como lo hizo por auto de vista, y revista en que se mando que con los Autos se informasse. en cuyo cumplimiento refiere la Audiencia que las principales dudas del informe del Contador D. Juan Baptista Mendrisi eran deducidas de las con-

diziones 4.ª y 14 de las insertas en la venta remate, y benefizio del dicho ofizio de Correo Mayor, fundando la primera duda en que ganando un correo despachado a las 20 que havia de caminar 300 leguas en 15 dias a 16 pesos, 240 pesos, haviendolas caminado en 14 dias parezia seguir las quentas que en ese supuesto se le havia pagado un dia, y horas de ganancia y anticipazion, con que esta ganancia la percivia dos vezes, una en la satisfacion de todo el precio de 15 dias de el viaje, y otra omitiendole aquella ventaja, que havia hecho en el, y que lo mismo corria en los demas viajes en cuyo reparo se determinó no haver sido ni ver duplicada la paga, y deverse pagar integramente el dicho viaje y la ventaja, y que el motivo de esta resolución fue por ser condizion expresa del titulo que estas ventajas que hizieren en los viajes los Correos en el menos tiempo de la obligazion respecto de las leguas y en los dias que se havian de caminar se les satisfaziesen como tambien las perdidas segun la mas dilazion que huviese con que si haziendo el viaje en menos dias no se huviesse de pagar sino lo que importara, haviendole hecho en los dias precisos, que se ajustaren segun el computo de las Leguas, nunca havria ganancia, ni ventaja, ni se podria verificar la ganancia y ventaja de la condizion del asiento, y que el dezir el Contador Mendrisi que en las que se havian pagado havia sido con duplicazion no se alcanzaba el fundamento de ello aunque dicho Contador le quiso hallar en la segunda, y en la calidad de que el correo se devia entender a las 25 o 30 leguas, y que en todas las demás partes, sin haberse puesto mas que atenta diligencia sin señalar lo que havia de ser, havia estado al arbitrio del Correo mayor, el que fuesse a las 20 con que se havian conseguido las ventajas, y que aunque la parte del Correo Mayor se havia valido de una declarazion que el Marques de Montes Claros siendo Virrey de la Nueva España hizo en la Junta general que veria inserta en los autos y de la costumbre continuada de no haverse despachado Correos a las veinte, y cinco, ni a las 30, por la dificultad de su observancia respecto de la aspereza de la tierra y de las grandes y continuas lluvias, pantanos y cenagales, y muchos rios y arroyos, y que por la falta que havia havido y havia de puentes impedian ordinariamente el curso de los caminos y no haver todas vezes Cavallos a

proposito por ser deviles y flacos, todavia aunque estas razones se tuvieron por suficientes para lo pasado absolviendo y dando por libre de ello al Correo Mayor hasta 9 de julio del 1678, que era desde quando corrian quentas presentadas, que estavan para fenezer, y en que se havia puesto el reparo se mandó para lo de adelante que las ventajas, ó perdidas que huviere se reguien las partes en toda diligencia a las 25, y en todos ellos se ponga dicha diligencia y que el Correo mayor no tenga obligazion de que sea a las 30, sino es en caso, que expresamente lo mande mi Virrey de la Nueva-España, y que en poniendose en el parte que sea en diligencia se entienda que sea a las 25, cuya resolucion no se oponia a el Contrato, y se declaraba en la forma que havia parezido, que se podia executar sin dar ocasion a que las ganancias, y ventajas de los dichos viajes fuessen considerables, que en terzero, y ultimo reparo sobre los retornos de Correos y paga, quando buelben sin Despacho, y justificase si la buelta se hazia en el termino devido pagandose por entero como la venida, y ventaja a las 25 leguas o la que se pusiere en el Parte, y que no trayendo despacho no se le pague ventaja, y que en lo demas se guarde y cumpla el remate y condiciones del ofizio de Correo Mayor, y que esta Resolucion movio el considerar que ningun Correo queria hacer viaje si no se pactava, que fuese yente y viniente, porque de otra manera no tuviera para el costo del viaje, y cesara el curso y necesidad que hay de ellos, y que siendo el pacto el que haya de ser yente y viniente, que haya Despacho, o nó para la buelta, siempre es debido lo conzertado, y que como ha de cumplir el Correo con volver, deverá el que lo conduxo el precio de la buelta, y assi mismo dize la dicha mia Audiencia de Mexico en la carta citada de 26 de Julio de 1683 que los demas puntos que propuso el dicho Contador D. Juan Baptista Mendrisi, no havian caydo debaxo de la determinazion de lo remitido en justificacion, porque miravan totalmente a innovar el asiento y remate del oficio de Correo mayor, cuyas condiziones solo se podrian alterar disolviendo el contrato en que no se reconozia utilidad que pudiesse obligar a ello, y que de alterarse la costumbre observada, antes se seguiria perjuicio que conveniencia de que se me dava quenta para que sobre ello mandase y tomase la resolucion que fuese mas

de mi servicio; Y visto lo referido en mi Consejo Real de las Indias, con lo que esta Razon me escrivió el dicho mi Virrey Conde de Paredes en carta de 31 de Diziembre de 1682 y el testimonio de autos, que con ella remitio en que se refiere por menor todo lo que en esta materia ha pasado, y lo que en ello se ha resuelto con lo que sobre ello pidio mi Fiscal del Consejo, he tenido por bien de aprovar, como por la presente apruevo, lo resuelto en los puntos que van expresados por autos de vista y revista proveidos en 30 de mayo y 27 de Agosto de 1682 por el dicho mi Virrey Conde de Paredes, y por el Presidente y Oydores de mi Audiencia Real de Mexico, y Contadores de quentas del Tribunal de ellas de aquella Ciudad en la forma segun, y como ellos se expresa por haverse considerado que la resolución tomada por dichos Ministros sobre el despacho de los Correos, y dias en que ha de hazer los viajes, y leguas, que en ellos han de caminar y lo que se les han de satisfazer assi por sus viajes como por las ventajas que ganaren, y en los Correos en cuyos portes se previniese que han de ir a toda diligencia, y en los que fueren yentes y vinientes, y lo que se les deve dar bolviendo con Despachos o sin ellos es muy conforme a lo que se puede practicar en aquel Reyno, por que no cese el curso de los Correos que son necesarios en el, y assi me conforma con la resolución tomada en dichos Autos de vista, y revista de 30 de Mayo, y 26 de Agosto de 1682, y mando que se observen precisa y puntualmente en la forma y como en ellos se expresa sin innovarlos en cosa alguna en ningun tiempo como si en este Despacho fuesen insertos e incorporados a la letra; y para que de aqui adelante se execute su contenido, mando assi mismo, que dichos Autos de vista, y revista, y esta mi Cédula se asiente a la letra en los libros de los escrivanos de Camara y governazion de la dicha mi Audiencia de Mexico, y en los del Tribunal de Quentas y Caxa-Real de aquella Ciudad, y en ofizio de Correo mayor de ella, y en todas las demas partes que combenga, para cuyo efecto, y que todos sepan como me conformo, y apruevo la Resoluzion tomada de los autos de vista, y revista, que van citados, mando al dicho mi Virrey, y Audiencia de Mexico, y Tribunal de quentas, que en virtud de ellos y de este Despacho den luego

las ordenes, que fueren necesarias para su Puntual y efectivo cumplimiento que Yo lo tengo assi por bien.

## DOCUMENTO NUM. 8

*Disposiciones varias para el envío de la correspondencia a Guatemala y Veracruz.*

Archivo Histórico Nacional.— Tomo XXIII, folio 2, número 2 del *Cedulario de Indias.*

Madrid, 8 de marzo de 1708.

El Rey: Por quanto en nombre de D. Jph. Agustin de Adrada, Correo Mayor de la Ciudad de Goathemala y sus Provincias, se me ha representado, que habiendose practicado de inmemorial tiempo a esta parte que todos los Cajones de Pliegos mios que se encaminan de estos Reynos en Actas, Avisos, y Orcas para aquella audiencia y su Jurisdicción, luego que han llegado a la Veracruz mis Oficiales Reales de aquel Puerto, y teniente de Correo mayor los han encaminado en derechura á Goathemala, siendo de la obligacion de sus Provincias, y Oficio la satisfaccion del Viage de aquel Correo, y lo contrario a esta practica en grave perjuicio de su derecho, calidades de su titulo, y daño del comun, lo qual se ha invertido por introduccion del Correo Mayor de Mexico, quien consiguió que los Pliegos que llegaron con aviso á Veracruz el año de 704 se encaminasen desde aquel Puerto a Mexico, dandoles desde alli la dirección á Goathemala en que se experimentó la retardacion de su recivo por tiempo de dos meses, a cuya causa ocurrió esta parte a la Audiencia a fin de que no se continuase semejante introduccion, quien informo á mi Virrey de la Nueva-España, para que la mandase evitar por los daños enunciados que de ella se seguian, y que no obstante se ha repetido lo mesmo con los Pliegos, que ultimamente condujo la Flota de D. Diego Fernandez de San Fillan á solicitud del referido Correo mayor de Mexico, en imponderable atraso de la regalia de esta parte y menoscabo de su Oficio, por ser unicamente los Pliegos que se despachan de

España para las expresadas Provincias de Goathemala los Correos fixos que tiene, y todos los demas accidentales; Suplicandome sea servido mandar que todos los Cajones, y Pliegos que condugeren las Flotas, Avisos u otras Embarcaciones para aquella Audiencia y su Jurisdiccion luego que desembarquen en la Veracruz se remitan en derechura con Correo a la Ciudad de Goathemala, pagandoseles en ella lo que importaren sus Viages, y dandose dirección luego que se habran a los que fueren rotulados por mi para los Obispos, Governadores, Oficiales Reales y Cabildos de sus Provincias con Correo de Cordillera y por consecuencia los que de aquellas partes se despacharen a la referida Ciudad se conduzcan ásu Casa donde se les pagara el Viage, perciviendo el los derechos que le tocan como átal Correo Mayor. Y habiendose visto en mi Consejo de las Yndias con lo que dixo mi Fiscal de el, y testimonio que presentó como quiera que por la Certificación de Oficiales Reales de las mencionadas Provincias de Goathemala ha constado, que siempre sehá practicado que todos los Cajones de Pliegos mios para aquella Audiencia y sus Provincias luego que han llegado al Puerto de la Veracruz se han despachado por aquellos mis Oficiales Reales con Correos de á Cavallo en derechura a la expresada ciudad donde se le ha satisfecho su trabajo de ida y buelta por aquel Correo Mayor, segun el aumento de su titulo, y que de faltar este lugro, quedará el Oficio totalmente deteriorado en perjuicio de mis Reales Haberes, de mas del daño en la dilacion del recivo si se encaminan desde el expresado Puerto á Mexico, por ser duplicado el transito, al que añade el mayor costo en su conducta: He resuelto en atencion a lo enunciado y con reflexion a lo que se previene por la ley 13. lib. 3. tit. 76. de la Recopilacion en quanto ála mas breve direccion de los Pliegos que de este Reyno se despachan ála expresada Audiencia de Goathemala, y en atencion a los inconvenientes que pueden originarse en mis Reales deliberaciones por la retardacion de su recivo, que precisa, é inviolablemente se guarde, cumpla y execute lo hasta aqui practicado en el enbio en derechura desde la Veracruz á Goathemala de los Cajones, y Pliegos que se desembarcaren en dicho Puerto de la Veracruz. Por tanto mando ami Virrey, Governador y Capitan General

de las Provincias del Reyno de Nueva España, y álos Oficiales de mi Real Hazienda de la Veracruz, que en virtud de este Despacho den las providencias convenientes al cumplimiento de esta mi Real deliberacion, sin que con Pretexto ni instancia alguna se altere la practica en la mas breve remesa a la Audiencia de Goathemala, y su distrito de los Cajones, y Pliegos, que fueren rotulados á ella, y sus Provincias. Y assimismo mando ámi Presidente, y Oidores de la referida Audiencia de Goathemala guarden, y hagan guardar a D. Jph Agustin de Arada Correo Mayor de aquellas Provincias las calidades, y condiciones de su tituto, y derecho de su Oficio con las demas Ordenes mias que en esta razon estuvieren expedidas, que assi es mi voluntad, y conviene a mi servicio.—YO EL REY=

## DOCUMENTO NUM. 9

*Solicitando el Cónsul de Francia se le abonasen a él los portes de las cartas que se le remitían por S. M. por la vía de Francia, ordenando al Director de Estafetas del Reino se le abonasen al Mayor de Cádiz, constando, por certificación del Presidente, los pliegos que hubiesen venido. Se encargó a éste que, juzgando arreglada esta pretensión, se ejecutase el abono de las onzas que hubiesen pasado al mismo precio que dicho Correo las pagaba. Que respecto de atrasarse dos semanas por Cádiz, advirtió a dicho Cónsul la demora que padecía el Real servicio, para que avisase a los Ministros y Cónsules, sus corresponsales de los puertos de aquel Reino, dirigieren los pliegos por mano del Embajador, pues sin atrasarse la particular suya, se pasaría a aquel Ministro las que fuesen de Real servicio, teniendo de esta forma S. M. más puntuales noticias.*

Archivo Histórico Nacional.—
Tomo 12, folio 177, número 196
del *Cedulario de Indias.*

Madrid 9 de Agosto de 1740.

He recivido la Carta de V. S. de 4 del passado en que acompaña otra que el Consul de Francia D. Juan Partret le havrá

escrito sobre que a este se le releve la paga de los portes de pliegos que para S. M. le remiten por la via de Francia, y que se de orden al Director de las estafetas del Reyno para que al Correo Mayor de Cadiz abone el importe de estos y de los que en adelante reciviese constando por certificación de V. S. Y enterado S. M. de lo expressado, me manda decir a V. S. que siendo arreglada la pretensiòn del Consul, por no deber gastar de su cuenta los portes de los Pliegos que son del Real Servicio, se le abonen las onzas que huviesen pesado al mismo precio que las paga el Correo de esa y que para justificar su número le asegure o certifique V. S. por ser quien las recibió de mano del Consul, y las encaminó a esta Corte; y que mediante a causarse el atraso de dos semanas, el recibo de las cartas de Francia viniendo por Cadiz, una de ir y otra de bolver; advierta V. S. al Consul el detrimento y demora que padece el Real Servicio de seguir la via de esa Ciudad y que viniendo en onze dias el Correo de Francia a esa Corte, prevenga a los Ministros y Consules sus correspondientes de los Puertos de aquel Reyno, remitan sus Pliegos por mano del Embajador de Francia, pues sin atrasarse la particular suia por pasar toda por esta Corte, separar á aquel Ministro la que sea del Real Servicio, y se conseguiria la anticipación de las dos semanas y los dias de intermedio desde que arriba aqui la Mala hasta el Martes inmediato, y de esta forma tendrá S. M. mas puntuales las noticias en tiempo que tanto se necesitan su anticipada recepción; loque de su Real Orden participo a V. S. para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.—Sr. D. Francisco de Varas y Valdés.

## DOCUMENTO NUM. 10

*Considerando S. M. la utilidad y beneficio para su Real servicio y bien público el establecer Correos en Nueva España, según el proyecto de D. José Tendilla y Arce, resuelve se den las instrucciones oportunas para la ejecución del plan mencionado.*

Archivo Histórico Nacional.—
Tomo XII, folio 345, número 358
del *Cedulario de Indias.*

Buen Retiro 13 Junio de 1742.

Considerando la vitalidad, y veneficio que puede resultar a mi serbicio y al bien público de el Establezimiento en la Nueva-España de Correos, y Postas, en los mismos terminos y semilitud, que se hayan en estos Reynos, a fin de que se comuniquen aquellas Ciudades y Pueblos grandes con frecuencia y facilidad; por estas circunstancias, y haviendoseme hecho presente la representazion y Proyecto adjunto que a fin de conseguirlo ha propuesto Don Jph de Tendilla y Arze administrador que fue de las Postas de Madrid: He resuelto se regle, y establezca el mismo proyecto en aquel Reyno, y que para la practica de esta providencia se transfiera a él este sujeto. Tendrase entendido en el Consejo de Indias, y se le darán las Instrucciones y Despachos que convengan para que se executen esta comision.=Señalado de la Real mano de S. M.=Administrador, *Fernando Triviño.*

### DOCUMENTO NUM. 11

*Quejas de la Inquisición de Cartagena de Indias por el porte de las cartas que debían abonar según el arreglo hecho en los Correos del Reino por el Virrey Marqués de Villar.*

Archivo Histórico Nacional.— Papeles de Inquisición, legajo número 1605.

M. P. S.

En carta de 4 de Julio del presente año, participamos a V. A. el nuebo establecimiento que el Virrey de este Reino hauia echo de Correos ordinarios, para el mexor manejo de el; y expusimos a V. A. lo perjudicial que era a este Real fisco, por sus atrasos, en el escesivo valor de los Portes.

En cuia consecuencia, representamos al Virrey los inconvenientes, y perjuicios, que se seguian a los negocios del Santo Oficio; a que respondió lo que comprehenda la copia de su carta, la que disimulamos a las Diligencias practicadas desde el principio de su establecimiento, cuio testimonio remitimos a V. A. para su instrucción, añadiendo a las reflexiones que tenemos echas a V. A. que el maior inconveniente que encon-

tramos en la forma del dicho proiecto, o establecimiento es, que como los Portes se pagan al echar las Cartas, y sean tantos los Comisarios vuestros, se detienen, por no tener con que pagarlos, y otros por no querer desenvolsarlos y no halla arbitrio al Tribunal para providencias, en cada Comisaria, expediente proporcionado, para que corran las diligencias del Santo Oficio con la prontitud, que se requiere; pues en la distancia, de doscientas y trescientas leguas, como se le ha de pagar al Comisario el Porte del pliego, que remitió al Tribunal. Y assi solo, se podrá practicar esta Diligencia, en Santa Fee, donde ay Receptor, y en este Tribunal. Sobre cuio assumpto esperamos la Resolución de V. A., a quien Guarde Dios muchos años. Ynquisición, Cartaxena de Yndias, y Septiembre de 1750.—*D. Francisco Antonio de Ilarduy.*

Por mandado del Santo Oficio de la Ynquisicion, *D. Gabriel de Mendiola Bengoa.*

*Testimonios de autos sobre establecimientos de correo ordinario en este Reino por el excelentísimo señor Virrey Marqués de Villar, y diligencias practicadas sobre el porte de las cartas de este Tribunal.*

Instrucción del Correo.—Los Oficiales Reales de la Ciudad de Cartagena á cuio cargo ha de correr la administrazión y despacho de los chasquis de ella a Mompox observarán y guardarán esta instrucción, que se les remite firmada por el escribano maior de la Governación de este Reino.

En el despacho de este Chasqui quedarán prezissamente y puntualmente los dias que se prescriben en la Ynstrucción que separada se les remite firmada del referido escribano maior por un Cartel que fijarán en una pared exterior de su ofizina, y Cantones de la Plaza darán aviso al Publico de los dias en que llegase otro Chasqui y del que huviere de partir y Por medio de un Ofizial subalterno de la Ofizina cobrarán los portes de las Cartas, y pliegos al tiempo de ponerlas en la Estafeta en esta forma.

En las Cartas senzillas, que se componen de pliego y medio con la cubierta rotulados a Mompox, u otro lugar situado so-

bre uno u otro margen del Rio, un Real, y por la onza dos. Por las de Honda u otro lugar intermedio tres reales por la onza quatro.

Aviendo de ser Cajas prinzipales Santa Fe, Honda, Mompox y Cartagena, deberán hazerse paquetes de las cartas y Pliegos que se juntaren en la estafeta con Registro correspondiente a cada una de ellas y las que se dirigieren a los lugares del intermedio se pondrán en la misma forma con Registro para Tenerife, Tamalameg, el Banco, Morales, San Bartholome y la angostura en donde aquel a cuio cargo fuere la Balija, entregará al Alcalde o Justizia el paquete que a cada uno de los Citados pertenezca, y Recibirá de dicho Alcalde o Justizia las Cartas y pliegos que le entregaren, assi de ida como de buelta.

Por las Cartas y pliegos de España pertenezientes al Vezindario de Cartagena no se cobrará porte alguno y las que huviere de remitirse por Chasqui se pondrán en paquetes con Registro a la Caja que corresponda, en donde se cobrará el porte arreglado a la instrucción que se ha dado, y harán que sobre las Cubiertas, se señale siempre con numeros Claros grandes y perzectibles los portes que se hubieren pagado por cada Carta o pliego.

Porque en el intermedio de un Correo a otro puede ofrezerse a algun vezino estante o hauitante en dicha Ciudad despachar algun Chasqui a qualesquiera parte de esta Vereda, y este no puede partir, sin supermisso deberán concederlo por escrito, sin otro Coste que el porte del refrido pliego o pliegos que se remitieren, aperzibiendoles con la pena impuesta en Caso de conduzir otros.

Por las Cartas y pliegos que el señor Governador de la Plaza, dirigiere a este Superior govierno no se le llevará porte alguno, ni por las que escriviere al districto de jurisdicción. Solo las Cartas y pliegos que los Ofiziales Reales remitieren a este Superior govierno, siendo como deben ser sobre negocios tocantes al Real servicio, no pagarán porte alguno y si las de su particular correspondenzia. Por aora, y entretanto que se reconozcan, si alcanzan los portes a resarzir las Expensas de los

Chasquis se comparará con essempzion de personas de qualquier calidad, grado, dignidad, o estado que sean.

Será de su obligación celar el cumplimiento del Vando, que prohive a los Arrieros, Carreros, y demás traficantes de una y otra Vereda conduzir Cartas o pliegos Zerrados del modo que en el se previene, con facultad de egecutar las penas contenidas en el referido Vando.

En cada Chasqui darán quenta a los Ofiziales Reales en esta Capital del numero de Cartas, y pliegos que contubiere la Maleta que remitieren a ella, como de los que huvieren despachar a las demas Cajas, y de su importe.

Tendrán dos Maletas de Baqueta con marcas que distingan la de esta Capital de la de Mompox con argollas y barretillas de fierro para que en la primera se incluian los Paquetes, pliegos y Cartas, que se dirigieren a esta Capital, sus Provincias adiazentes, y los que el Chasqui de Piuto huviere de conduzir a los lugares de su Vereda; Y en la segunda los de la villa de Mompox y sus comarcas, y en ambas tendrán los Candados dos llaves comunes, de las que remitirán una a los Ofiziales Reales de esta Capital y otra a los de la referida Villa, quedandose con las restantes; otras dos semejantes Maletas tendran los Ofiziales Reales de esta Capital y los de Mompox, para que en ellas se remitan los respectivos pliegos y Cartas, de las quales se embiarán reziprocamente la primera vez las dobles llanas. Y en quanto a los pliegos y Cartas para la Villa de Honda y sus contornos, se remitirán en un Paquete con registro para ella, el que se guardará con las maletas en el Cajon de la Barqueta.—Santa Fe diez de Junio de mil setezientos y cincuenta.—*Joseph Simon de Olarte.*

Excelentisimo Sr.: Desde que los Reyes Nuestros Señores fundaron en Cartagena el Tribunal del Santo Oficio de la Ynquisieron le asignaron ocho mil y quatro zientos ducados de plata para su manutenzion consignados en sus Reales Cajas de esta Ciudad. con cuios fondos se mantubo todo el tiempo que intermedió, hasta que el Real fisco de S. M. de esta Ynquisicion adquirio algunas Rentas procedidas de confiscaciones y de las siete Canongias que a pedimiento de Su Magestad supprimio Su Santidad en siete de las Iglesias Cathedrales del

distrito de esta Ynquisición ordenando que el Rezeptor de este Tribunal diese quenta a los Ofiziales Reales de las Cantidades que produgesen estos efectos, para que tanto menos hubiesen de entregarle de quenta de la referida consignazión, quanto bastasse para la manutenzion de este Tribunal, sus Ministros y pobres presos.

Assi se egecutó en el transcurso de muchos años, hasta que el Señor Don Sebastian de Eslaba antezesor de V. E. arbitró suspender totalmente la consignazión, juzgando que la Renta que prozedia de las Confiscaciones, penas y penitencias y Canongias Supprimidas ponían este Real Fisco en estado de mantener este Tribunal. Cuio errado conzepto se evidenzia de clarisima quenta y de con no aver algun tiempo a esta parte mas de un Ynquisidor y esperarse otro que está nombrado se haya este Real Fisco adeudado en algunas Cantidades, y los Ministros actuales no enteramente pagados de sus sueldos. En este innegable supuesto y de que el Real animo de S. M. tan costantemente explicado es de mantener este importante Tribunal supliendo para ello los medios nezessarios no podemos en Cumplimiento de Nuestra Obligación dejar de poner en la Superior Reflexion de V. E. que aviendose establezido de Su Orden Correo Ordinario en este Reino con la paga de los portes de las Cartas y pliegos que nezessariamente son crezidos, sin mas excepzion que los que fueren de oficio para V. E.ª del Governador de esta plaza y Ofiziales Reales como es correspondiente. Nos ha causado notable desconsuelo contemplando la grande dificultad o imposibilidad de poderse continuar en adelante la actuazion de los negocios del ministerio del Santo Oficio, respecto de su Cortedad de medios, y no tenerlos para la paga de los Portes de Cartas y pliegos que nezessariamente es crezida, supuesto que teniendo este Tribunal repartida su jurisdicción por todo su basto distrito en los Comisarios nombrados en cada termino para prozeder en todas partes a la Ynquisición y averiguazion de los delitos que se cometen contra nuestra Santa Fe, siendo prezisso que de todo den quenta a este Tribunal en forma probante, formando para ellos pliegos y prozessos maiores y menores, segun las circunstanzias de los negozios a que se llegan los pliegos que suele remitir por la via

de tierra la Ynquisición del Peru, assi para esta Ynquisición como para el Consejo, se reconoze inexcusable una continuada correspondenzia, y por consiguiente crezida exacción para la paga de los portes, que no podrá soportar el extenuado Real Fisco de S. M. de esta Ynquisición, ni tampoco podrán, ni deberán, hazerlo los Comisarios en los negocios de oficio, pues seria lo mismo intentar esta providencia que quedar sin egerzizio las Comissarias, gravadas con la ex accion del porte de quatro reales la onza, y casi enteramente enervada la siempre venerable y importante Jurisdicción del Santo Ofizio, que con tanto Zelo y Cuidado han establezido y mantenido los Reyes Catholicos Nuestros Señores como Patronos y fundadores del Santo Oficio, y dueños de sus rentas y fisco, que los negocios para cuia actuazión fundaron la Ynquisición no los graduan por de menor importanzia que los demas arduos del Govierno de su Monarquia.

Estos solidos fundamentos estrechan la obligazion de este Tribunal a representarlos brevemente a la discreta elevada considerazion de V. E. esperando de su grande Equidad y justificazión que siendo como igualmente es interesada la Real Hazienda de S. M. en sus Cajas como en su Fisco de la Ynquisición y los negocios que en una y otra parte se tratan de su orden, de su servizio, y de ofizio, esperamos de la Equidad de V. E. los iguale, incluiendola en la excepzión de la paga de los Portes. Nuestro Señor guarde a V. E. muchos años. Ynquisición de Cartagena y Junio siete de mil setecientos y cinquenta años.—*D. Francisco Antonio de Ilarduy.* Por mandado del Santo Ofizio de la Ynquisicion, *D. Juan Francisco de Miranda Ximeno* secretario.

*Carta respuesta al Sr. Virrey.*—Rezivida en veinte y uno de Agosto de mil setezientos y cinquenta Señor Inquisidor Lizenciado D. Francisco Antonio de Ilarduy. Haviendo visto la carta de V. S. a siete de Julio proximo y pretension que en ella propone, sobre deberse eximir de la paga de Portes de las Cartas y pliegos pertenezientes a esse Santo Tribunal por las diversas razones que expressa; Teniendo yo presente las que en el establezimiento de Correos se reconozen favorables al bien Comun, y Govierno politico, la de no hallarse exceptuado dicho

Tribunal por ninguna de las leyes de la recopilazión de estos Reinos de la menzionada paga de Cartas, y la de no contemplarse esta por gavela ni tributo, sino por un justo premio del trabajo de portearlos, conque todos se libertan del excessivo Costo que antes del expressado establezimiento expedian en los propios o Chasquis que para su conduccion despachaban. Siento manifestar a V. S. lo impracticable que me es la condescendenzia en esta gracia, maiormente resultando de ella gravado el Real Aver, que con antizipazion suple todos los gastos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Santa Fe siete de Agosto de mil setezientos y cinquenta.—*El Marqués de Villar.*—Al santo Tribunal de Ynquisición de Cartagena.

Decreto-auto.—Adonde toca, y traiganse.—Rubricado del Secretario.—Y Vistos por dicho señor Ynquisidor en audienzia de la mañana de veinte y dos de Septiembre de mil setezientos y cinquenta años.—Dijo se saque testimonio de estos actos para remitir a S. A. con Consulta, cuia copia se acumularia tambien á ello y los señaló.—Ay una señal de rubrica.—*D. Juan Francisco De Miranda Ximeno* secretario.

Corresponde a los Autos originales, que estan en la Camara del secreto de este santo Ofizio a que me remito, y para remitir al Real y Supremo Consejo de santa y general Ynquisición saqué este traslado, del que certifico. Ynquisición de Cartagena y Octubre veinte y tres de mil setezientos cinquenta años.—*Juan Francisco de Miranda Ximeno* secretario.

Madrid a 4 de Marzo de 1756.
El Consejo de Ynquisición.

Suplica a V. M. se sirva mandar que el Virrey de Lima, y Governador de Cartaxena traten con los Ynquisidores de aquellos Tribunales respectivamente y el Conde de Castillexo, a quien estan declarados los Correos del Virreynato de Santa Fe sobre la libertad de portes en los pliegos de oficio, como se practicasse en los Tribunales y Ministros Reales, incluyendo su importe en el augmento que se haya de considerar al dicho Conde sobre la primera consignación, pagandose en las Caxas Reales en atencion a los atrasos de dichas Ynquisiciones y a la igual essencion que gozan las de España.

Señor.

En Consulta de 12 de Febrero de 1751, represento a V. M. el Ynqquisidor general y este Consejo los graves inconvenientes y perjuicios, que se seguian en el Santo Oficio de la Ynquisicion de Cartaghena de Yndias por la nueva planta de Correos establecida por el Virrey de Santa Fee, Marques del Villar, asignando los Portes que debian pagarse a excepcion de los Pliegos y Cartas de los Officiales Reales remitidos a aquel Govierno las del Virrey, Real Audiencia, Governador de Carthagena y Contaduria, e incluyendo en la general paga los pliegos del Santo Officio sin embargo de las instancias que aquel tribunal pasó con el Virrey para mantener la essempcion que antes gozaban, supplicando a V. M. se sirviesse mandar que asi en el distrito de dicha Ynqquisicion como en los demás de Yndias, enque se pusiese la misma Providencia de Correos, se practicase lo que en estos Reynos de España estaba arreglado para la essempción de portes desde el año 1723 por Decretos del glorioso Padre de V. M., pues de otra manera imposible que aquellos tribunales pudiessen sufrir estos nuevos gastos; y V. M. por reccurso que sin duda hizo la Condesa de Castillexo para que se la reintegrase en el Privilegio de Correo Maior de aquellos Reinos concedidos a su Cassa; se sirvió resolver lo siguiente

He declarado que los Correos del Distrito
del Virreynato de Santa Fee pertenecen
a la Condesa de Castillexo.

Por lo que este Consexo acordó se tratase el negocio con el Conde su Hijo que se halla en esta Corte, teniendo pressente la practica que siempre essempcion de portes se avia observado desde el establecimiento de los tribunales de Lima y Carthagena.

Confiesa el Conde esta essempcion, que suppone fundada solo en los particulares motibos de respeto y veneracion que sus Antezesores han profesado al Santo oficio, pero añade que siendo este Acto voluntario de summo perjuicio a sus Rentas y Successores (que en conciencia no puede perjudicar como de Mayorazco) debia seguirse la misma regla de los Offiziales Reales, tribunales y Ministros de V. M. cuyos portes se

le pagaban de las Caxas Reales en consignacion de 2 despachos annuales, ensayados, segun convenio hecho en el año 1599 siendo Virrey del Perú D. Luis de Velasco, y en que no se nombraban ni incluian los pliegos del Santo oficio y que juzgando dicho Conde muy graboso y lesivo este ajuste en la extension de las Audiencias y tribunales posteriormente establecidos, avia reccurrido a V. M. pidiendo el augmento de dicha Consignación, y asi lo tenia resuelto V. M. en Cedula de 2 de Jullio de el año pasado de 1755 (cuya Copia hemos visto) mandando que el Virrey del Peru con intervencion de dicho Correo maior, regulasse el compensativo que se le podia dar, y correspondiese en Justicia a los gastos, pliegos, y Cartas del Real Servicio, que dinmanaren de los tribunales y officinas establecidos despues de la primera consignacion: concluyendo dicho Conde en la negativa de continuar la referida livertad de portes con el Santo Oficio.

En el Archivo del Consexo se han reconocido los papeles, y Cedulas Reales que se despacharon en el año 1570 para la Fundación del Tribunal de Lima y en el de 1610 para el de Carthagena, y expresandose en ellas quanto conducia en aquellas Provincias al maior honor y estimacion del Santo Oficio, y los sueldos que avian de gozar sus Ynqquisidores, y Ministros, con los demas gastos necessarios que se consignaron siempre las Caxas Reales como a los demas tribunales, ninguna mencion se hace del de portes de pliegos, y su paga, ni despues se tiene noticia aya avido la menor novedad ni Controversia en su essempcion (que sin duda comenzo desde sus principios) y por esto como en cosa ya sentada, y de que no reclamaria el Interesado es de creher, no se incluyó en el citado convenio del año 1599 en que ya corrian 30 años de la Fundacion del tribunal de Lima; y en otra inteligencia no solo lo avria mandado expresamente los Progenitores de V. M. (siempre pronto ha favorecer al Santo oficio) sino que el Virrey D. Luis de Velasco y los Ynqquisidores no dejarian este punto tan essencial sin regla para adelante, pues en el se interesaba el Real Erario, como este mayor gasto de portes recaia siempre las Caxas Reales y por la misma razon que en los demas tribunales tambien de V. M.

Pero excitados estos reparos por el Conde de Castillexo sin poder obligarle acontinuar su condecendencia nos vemos en la precision a recurrir a V. M. manifestando con la sinceridad propria de nuestro Caracter que el tribunal de Lima con el ultimo terremoto del año 1746, quedó quasi enteramente arruinado en sus edificios y sin havitación alguna para los Ynquisidores y Ministros, que no han podido ni pueden repararse por falta de Caudales, como lo ha representado a V. M. el Consejo en varias occasiones: Que sus Rentas, en Censos, y Casas han vajado notablemente por el mismo motivo, y no alcanzan a los salarios de Ynquisidores y Ministros reducidos los primeros a uno, y el Fiscal.

Que el de Carthagena se halla en mayor atraso y miseria segun se tiene expuesto a V. M. en consulta de 21 de Agosto del año pasado del 1755, por no pagarse de muchos años a esta parte la consignación hecha en aquellas Caxas Reales de lo que computadas las otras Rentas faltasse como falta anualmente a la satisfaccion de los salarios y demas gastos: Y que a augmentandose aora el de portes en la comunicacion de territorio tan dilatados y laque en duplicados pliegos y continua dependencia que para el mayor acierto pueden mantener aquellos tribunales ni exercer su Ministerio con la livertad que se requiere; y fuera de otros gravisimos daños está muy ala vista el de que no hallaran Comisarios, ni Ministros que trabaxen en sus encargos si han de pagar los portes de pliegos que se les remite, por los tribunales pues por otra parte no percivan el menor sueldo, ni utilidad, como es notorio, y todo cederia en deservicio de Dios y de V. M.

En estos Reynos de España por iguales consideraciones, no pagar portes los tribunales del Santo Oficio ni los Ministros expresados en el citado reglamento del año 1723, como dedicados ala 1.ª Causa de los Reynos, que es la pureza de la Fee Catholica a exemplo de los Consejos, Chancillerias y Audiencias, computandose esta essempcion o gasto en el menor valor de los Correos y es lo mismo que silo satisfaciese la Real Hacienda, segun lo manda V. M. en las Yndias para con el Conde de Castillexo. La Causa e importancia es la misma, sino mayor en Provincias tan remotas, como expuestas a conta-

minarse de su Fee en la comunicacion que trahe el Comercio con los Hereges; y no esperamos de la piedad de V. M. y amor al Santo Oficio permita se distingan, negando a aquellos tribunales los venevolos influxos que los de España reciven del Catholico pecho de V. M.

Por lo que el Ynqquisidor general y el Consejo suplica rendidamente a V. M. se sirva mandar que el Virrey de Lima, tratando con los Ynquisidores y Conde de Castillexo, de comun acuerdo arreglen la mayor justificacion, a evitar excesos y abusos la livertad de portes en los pliegos de oficio segun se practicasse con los otros tribunales Ministros y officiales Reales, incluyendo su importe en el augmento que (segun arriba se dice) se aya de considerar al Conde de Castillexo siempre la primera consignación, pagandose todo en las Caxas Reales de V. M. y que lo mismo se entienda en el distrito de la Ynquisición de Carthaxena con igual orden a su Governador y el Ynquisidor general y el Consejo darán las correspondientes a los dos tribunales para que todos assi se cumpla; como lo esperamos del venigno y piadoso Corazon de V. M. y su Catholico Celo: siempre que V. M. resolverá lo que fuese de su mayor agrado. Madrid y Marzo 4 de 1756.

## DOCUMENTO NUM. 12.

*Inserción del bando publicado por el Virrey del Perú, Conde de Superunda, para el mejor Gobierno y mayor prontitud en el despacho de los ordinarios de aquel Reino, en orden a los días que debían salir, su dirección, detención en los tránsitos y retorno a la capital; y solicitando el Conde de Castillejo, Correo Mayor de aquellas provincias, que, para su más firme subsistencia, se dignase S. M. aprobarlo. Vino en ello, concediendo empero facultad al Virrey para poder variar su contenido, siempre que las circunstancias ocurrentes lo pidiesen, y que en las ocasiones fuese preciso despachar algún extraordinario, para importancias del Real servicio; debía correr el Correo Mayor con su expedición, pero costearlo la Real Hacienda, o los que respectivamente se interesasen en su despacho.*

Archivo Histórico Nacional.—
Tomo V, folio 30, número 29
del *Cedulario de Indias.*

Aranjuez 28 de Junio de 1755.

El Rey.=Por quanto Dn. Fermin Francisco de Carbajal, y Vargas, Conde de Castillejo Coronel de Cavalleria de mis Reales Exercitos me ha representado por si, y en nombre de la Condesa del Puerto su Madre actuales poseedores del oficio de Correo maior de las Yndias, que para el mejor Govierno, y maior prontitud en el despacho de los Correos ordinarios de las provincias del Perú dió el Conde de Supervnda mi actual Virrey en ellas varias providencias, en orden a los dias, en que devian salir su direccion detención en los transitos y retorno a la Capital de Lima, como por menor se contiene en el exemplar impreso, que ha presentado del vando, que hizo publicar en 16 de agosto de 1745, el qual es del tenor siguiente:: Dn. Jph Manzo de Velasco, Cauallero del Orden de San Thiago, Theniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias del Perú, y Chile &.=Por quanto conviene al buen govierno, y vtilidad pública, la maior prontitud en el despacho de los Correos odinarios, y que estos Correos regularmente sin diferencia en los tipos de su estacion, para que no demoren mas de lo que se necesita en su preciso despacho; he tenido por conveniente poner regla fija en los dias de cada uno, segun la calidad de sus negocios, y de las distancias de los Lugares adonde se dirige: He resuelto que de aqui adelante corran los Chasquis en la forma siguiente=El Correo del Cuzco tendra en esta ciudad 4 dias vtiles sin contarse el que entra ni sale, de camino hasta el Cuzco 14 dias con la estacion de 24 horas que hade estar en Guamanga: En el Cuzco estará éste 4 dias, incluiendose en ellos el dia que se hade entrar y salir, para cuando ha de estar en aquella Ciudad el que viene de Potosi; Y este que solo hade parar en Potosi 5 dias incluidos el de su entrada, y salida se despachará en el Cuzco en el termino de 3 dias, y su despacho hade ser vn dia antes del que baja aesta Ciudad:

Los soldados que hacen el viaje lo hande executar en 14 dias inclusive la entrada en Truxo, y la Paz, y la buelta del mismo modo. El de Arequipa hade estar en esta Ciudad 3 dias, contandose en ellos el desu entrada, y salida, y del mismo modo se hade regular la estacion en aquella Ciudad, y los Soldados que corren este Chasqui hande hacer el viage en 14 dias de ida, y otros tantos de buelta en tiempos regulares. El de Quito solo hade residir en esta Ciudad 4 dias incluiendo el de su entrada, y salida, y del mismo modo se hade despachar en Piura en el termino de otros 4 para quando hade estar el que viene a Quito, y este hade estar alli otros 3 dias, y se despachara siempre vn dia antes el que va a Quito, que el que viene a esta Ciudad, y esta carrera de aqui a Piura la haran en 14 dias, incluyendo en ellos 24 horas que hade estar en Truxillo, y la buelta en el mismo termino, y los que vienen de Quito a Piura, hande hacer el viage en 14 dias de ida, y otros tantos de buelta. Y para que este reglamento se cumpla puntualmente sinque por falta de avios, o mala disposicion de los caminos se impida el pronto curso de los Correos: Atando atodos los Correos, y Justicias a quienes toca concurrir por su Ministerio a estos despachos, tengan corriente los caminos, y prontos todos los auios, y notas que se deben dar a los Thenientes de Correo maior, a quienes se les daran prontamente todas las mulas que necesitaren para la conduccion de Pliegos, y encomienda, pena de que caso de contravenir en algun descuido, de que se origine algun dia de demora, se le sacaran 500 pesos, por la primera vez, y por la 2.ª se le impondran todas las penas, que en mi reserbo; entendiendose, que el oficio de Correo, solo hade usar del privilegio de pagar menos fletes por las tres mulas, que conducen los pliegos, por que todas las demas que sele han de dar para las encomiendas, las hade pagar como otro cualquiera en la costumbre del Pais. Y por quanto por Cedula de S. M. de 3 de Junio de 1734, seha seruido demandar, que de ninguna parte donde huviere Oficio de Correo, y su lugar teniente se despachen propios para los Lugares de afuera, sin que primero se manifiesten los pliegos en el Correo, pagandole su porte pena de 103 maravediz por la primera vez, y por la segunda de inhauilitacion

perpetua y perdimiento de bienes; Y para que ninguno pueda alegar ignorancia se publicara por vando en la forma acostumbrada. En la Ciudad de Lima en 14 de Agosto de 1745 *Dn Jph Manso.* Por mandado de S. Ex.ª=Dn. Diego de Esles=Suplicandome, que para la mas firme subsistencia de este vando, y evitar los perjuicios, que de su mutacion pueden seguirse, sea servido de aprobarle, y mandar se observe: Y visto que en mi consejo de las Yndias, con lo que dijo mi Fiscal; He resuelto aprobar el vando referido, y que se observe y guarde puntualmente con la prevención, de que siempre que mi Virrey hallare motivo para variar en algo de su contenido pueda executarlo: Que si haora, o en adelante pareciere conveniente al expresado mi Virrey establecer algun alcanze, o alcanzes para alguna Ciudad, o Provincia de aquel Reyno, o en alguna ocasion se ofreciere enbiar algun extraordinario para importancias de mi Real Servicio, se despache todo por el mismo Correo maior, en la forma que se practica en estos Reynos, costeandolo mi Real Hazienda, o los que respectivamente se interesasen en su despacho, que hade correr debajo de las reglas, que el propio mi Virrey dispusiere, para mas acertado regimen, y execucion de esta providencia, dando cuenta al expresado mi Consejo de lo que determinare. Por tanto mando al dicho mi Virrey, a mi Real Audiencia de Lima, y a todos los demas Ministros, Juezes, y Personas a quien en qualquier modo tocare, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, y cumplir executar precisa é inviolablemente esta mi real deliberacion, sin contravenir, ni convertir se controvenga a ella en manera alguna, que asi es mi voluntad.

## DOCUMENTO NUM. 13.

*Correos.—Representado el Presidente de Guatemala el atraso que se padecía en los de las provincias del Reino, especialmente Comayagua, Costa Rica y Nicaragua, y hecho Junta del Cabildo y Diputados del Comercio, que acordó establecer uno mensual pagado el coste en la forma que incluía el testimonio con que dió cuenta para su aproba-*

*ción; resolvió S. M., mediante estar confusa de quién debía costearlos, y aprobando la idea, le previno se pagasen de los portes de las cartas que conduzcan reglados estos con equidad, a todo el fin de sacar su coste.*

Archivo Histórico Nacional.—
Tomo XIII, folio 298, número
311 del *Cedulario de Indias.*

Madrid 10 de Octubre de 1755.

En carta de 28 de febrero de este año, expone V. S. haver reconocido el atraso que se padecia de Correos para las Provincias de esse Reyno, expecialmente Comayagua, Costarrica y Nicaragua, por lo que propuso V. S. se formase Junta compuesta del Cavildo, Justicia, y Rexim$^{to}$. de essa Ciudad, y Diputados del Comercio, y que hauiendose acordado en ella establecer un Correo Mensual, para las referidas Provincias pagando su coste en la forma que expresa el Testimonio, que V. S. incluye solicitando la aprovacion. He hecho presente al Rey su contexto, y me manda decir a V. S. que en el citado testimonio está confusa la declaración de quien deba costear los Correos, y que aprovando S. M. la idea de establecerlos, será de su Real animo y sean pagados de los portes de las Cartas que conduzcan, reglados estos con equidad, a solo el fin de sacar su coste. Dios guarde a V. S. muchos años.—*El B.º D. Julian de Arriaga.*=Sr. D. Alonso de Arcos Moreno.

## DOCUMENTO NUM. 14.

*Ordenes de S. M. para que al Administrador de la Habana se le abone la cantidad necesaria para Estafetas, Plantificaciones, Postas, etc., interin produjese el Ramo los fondos suficientes.*

Archivo Histórico Nacional.—
Tomo XI, folio 149, número 162
del *Cedulario de Indias.*

San Ildephonso, 18 de septiembre de 1764.

Consequente a la resolucion que el Rey se ha dignado to-

mar del Establecimiento del Correo Maritimo desde el Puerto de la Coruña al de la Havana, quiere S. M. que el administrador que se situe en ese Puerto o los que sea preciso aumentar en otros parages sean asistidos mensualmente por esas Caxas, y en el interin que los oficios de Correos produzcan fondos suficientes, con los sueldos que se les asignen para su subsistencia, y asi mismo con las cantidades que se necesiten para los gastos de plantificación de Estafetas, Postas, etc., pues es el ánimo de S. M. que con los recivos de los mismos Administradores se apronte por V. S. y Vms. el importe de los referidos sueldos y gastos que tengan que costear para los citados fines arreglados a sus instrucciones que en esta parte deveran manifestar a V. S. y a Vms. y todo con la calidad de Reintegrarse en España por la Thesoreria, principal de la Renta de Correos. Y lo participo a V. S. y a Vms. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento y que en todas ocasiones avisen V. S. y Vms. lo que por esta razon se haya suplido deesas Caxas. Dios guarde a V. S. y a Vms. muchos años=*el B.º Fr. Julian de Arriaga.*—Señores Governadores y oficiales de los Puertos de América.

## DOCUMENTO NUM. 15.

*Ordenando que a D. Pedro Cosío se le facilite cuanto sea preciso para el cumplimiento de la misión que le está encomendada.*

Archivo Histórico Nacional.—Tomo XII, folio 30, número 24 del *Cedulario de Indias.*

San Ildephonso, 22 de octubre de 1764.

Llebando comision D. Pedro Antonio de Cosio para el reconocimiento de los valores de los Correos de Tierra firme, y del Perú que possee el Conde de Castillejo; con señalamiento de tres mil pesos fuertes annuales: Ha resuelto el Rey, que si en esa ciudad, o en cualquier otra de su Jurisdición necesita algun socoro acuenta se le facilite, en virtud de su vecino formal, y haciendo constar la conformidad en que está pagado,

para que no haya exceso de abono ala asignación: Y de las cantidades, que por esta razon u otras respectivas al propio Ramo, y establecimientos se entreguen a los individuos, que para él sean destinados, avisará V. E. entodas occaciones mediante deber conciderarse en calidad de reintegro, que hade verificarse en estos Reynos, por la thesoreria Principal de Correos, en vista de las noticias de los suplementos, que se hayan hecho. Prevengolo a V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años=*el Bueno Fr. Dn. Julian de Arriaga*=Sr. Dn. Pedro Messia de la Zerda Virrey del Nuevo Reyno de Granada.

DOCUMENTO NUM. 16.

*Ordenándose a los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y demás Tribunales que envíen las cartas cerradas con papel grueso o encerado, y sólo en los casos precisos usen cajones muy ligeros y de regular volumen.*

Archivo Histórico Nacional.— Tomo XX, folio 261 vuelto, número 188. *Cedulario de Indias.*

El Pardo 5 de Febrero de 1772.

Ha manifestado la experiencia, que el peso, y tamaño de los Cajones, en que se incluyen las representaciones, Cartas y documentos que de esos Dominios se remiten a esta Corte, y sus tribunales retarda su recivo por la dificultad de su conducción desde la Coruña, y respecto a que esto puede remediarse, y evitar el crecido gasto que de semejante practica se sigue a la Renta de Correos enbiandose las citadas Cartas de Oficio en Pliegos cerrados con Papel fuerte, o con encerrados, valiendose solo de Cajones, y estos ligeros, y de regular volumen en los casos precisos; pues se tiene cuidado en la citada Renta de que haya los Cajones propios, y Valijas para el mayor resguardo: Quiere el Rey que V. S. providencie lo conveniente a fin de que en las Correspondencias de Oficio se adapte el citado medio en quanto sea posible. Dios guarde a V. S. muchos años.

*El B.º Sr. D. Julian de Arriaga.*—Señor Governador de la Luisiana.

Nota. Expidiose general esta orden a todos los Virreyes, Governadores y demas a quienes competa su cumplimiento.

## DOCUMENTO NUM. 17.

*Ordenándose el reintegro a la Renta de Correos de los derechos indebidamente a la Fregata-Correo Cantabria.*

Archivo Histórico Nacional.—Tomo XX, folio 324. *Cedulario de Indias.*

El Pardo 6 de Abril de 1772.

El Rey ha resuelto que V. S. y Vms. dispongan se reintegre inmediatamente a la Renta de Correos, el importe de los derechos del 9 por 100 de Indulto y Guarda Costas, que mandaron exigir en ese puerto y en Montevideo, del caudal perteneciente a la misma Renta, que su Administrador registró sobre la fragata correo, nombrada *Cantabria,* pues estas partidas, como productos que son de uno de los Ramos de Real Hazienda, ni aquí, ni en los puertos de Indias, están sujetas a semejantes Contribuciones: Prevéngolo a V. S. y Vms. de orden de S. M. para que, dándole cumplimiento, la tengan presente en iguales enbios. Dios guarde a V. S. y Vms. muchos años.—*El B.º Francisco Julián de Arriaga.*—Señores. Governadores, y Oficiales Reales de Buenos Aires.

## DOCUMENTO NUM. 18

*Ordenándose que las balandras del Ramo de Correos establecidas en el puerto de la Trinidad de la Isla de Cuba para conducir la correspondencia a Cartagena y Portovelo se trasladen a Puerto Rico.*

Archivo Histórico Nacional.—Tomo XXI, folio 269, número 229 del *Cedulario de Indias.*

Madrid 22 de julio de 1772.

Ha resuelto el Rey que las Valandras de la Renta de Correos, establecidas en el de la Trinidad de essa Ysla para conducir la Correspondencia álos de Cartagena y Portovelo, se trasladen a el de San Juan de Puerto-Rico paraque llegue con más brevedad a lo interior del Reyno de Tierra Firme; Y siendo el real ánimo que V. S. auxilie las Providencias que se expidan con este objeto por el Administrador u Oficial Mayor, interventor de la Renta, lo aviso a V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.—*El B.º Fr. Dn. Julián de Arriaga.*—Señor Gobernador de la Habana.

DOCUMENTO NUM. 19

*Disponiéndose que el producto de las multas a que fuesen condenados los dependientes de la Renta, se apliquen en beneficio de la misma.*

Archivo Histórico Nacional.—
Tomo XXII, folio 5, número 7
del *Ce dlario de Indias.*

El Pardo 14 de Febrero de 1773.

El Rey ha resuelto que el Oidor Decano de esa Audiencia en todas las ocasiones que exerciere de Subdelegado interino de la Renta de Correos, conozca precisamente por si solo y sin la menor intervención de la propia Audiencia, en los asuntos de dicha Renta que huvieren tenido principio en el Juzgado particular de los Subdelegados en propiedad; como así mismo en los que ocurrieren en el tiempo que estén interinamente a su cuidado las funciones de tal Subdelegado, a efecto de evitar así la confusión de jurisdicciones, y que la de la referida Renta de Correos se haye siempre separada, para el más pronto desempeño del Real servicio y del público. Y así mismo ha resuelto Su Magestad que las multas en que por el Subdelegado de Correos en propiedad o por el Oidor Decano que interinamente sirviere semejante Empleo, se deva condenar a los dependientes de la explicada Renta que litigan, se apliquen indispensablemente a beneficio de ella: Y de orden del Rey lo aviso a V. E. para que disponga que por esa Audiencia se observe

puntualmente todo lo referido. Dios guarde a V. E. muchos años.—*El B.º Sr. D. Julián de Arriaga.*—Señores Virreyes de Nueva España, Perú, y Nuevo Reyno de Granada: Y a los Presidentes de l-- Audiencias.

DOCUMENTO NUM. 20

*Disponiéndose que el porte de los pliegos que se reciben de oficio, por el Contador de Ejército de la Isla de Cuba, se abonen del Ramo de Intendencia.*

Archivo Histórico Nacional.—
Tomo XXII, folio 60, número 65
del *Cedulario de Indias.*

Aranjuez 19 Abril de 1773.

Por el Contador de Exercito de essa Isla, Dn. Joseph Faxardo Cobarrubias, se ha hecho recurso al Rey, representando los perjuicios que se le causa por havérsele negado el abono de los portes de las Cartas de Oficio, que recivía como tal Contador, y pidiendo se determinase de qué Ramo deverían abonársele: En cuya inteligencia se ha servido S. M. declarar, que de el mismo Ramo de que se pagan las de Oficio de esa Intendencia, se ha de satisfacer también las de la Contaduría. Lo que participo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.—*El B.º Fr. Dn. Julián de Arriaga.*—Señor Intendente de Exercito y Real Hacienda de la Isla de Cuba.

DOCUMENTO NUM. 21

*Por detención sufrida por varios pliegos conteniendo causas, licencias de casamiento y asuntos militares, por haberse remitido rotulados al Secretario del Consejo de Guerra, se dispone por S. M. que todo asunto correspondiente al Consejo de Guerra, se curse por el Ministerio de Indias.*

Archivo Histórico Nacional.—
Tomo XXVII, folio 86, número 87 del *Cedulario de Indias.*

Aranjuez 7 de Mayo de 1776.

Varios Pliegos que contenían causas, solicitudes de licencias de Casamientos, y otros asuntos Militares, por haverse remitido de diferentes Parages de las Américas, rotulados al Secretario del Consejo de Guerra, han sido detenidos largo tiempo en este Oficio general del Correo, de que se han seguido graves perjuicios a las Partes interesadas, y para evitarlos en lo sucesivo, quiere el Rey, que todo asunto que corresponda al expresado Consejo de Guerra, venga dirigido por el Ministerio de mi cargo para darle el curso que corresponda; lo que participo a V. S. de orden de S. M. para su puntual cumplimiento. Dios guarde a V S. muchos años.—*Don Josef de Gálvez.*—Señor Governador de la Havana.

DOCUMENTO NUM. 22

*Habiéndose negado el Gobernador de la Habana, D. Raimundo de Onís, Administrador de Correos en aquella Isla, a que vendiese un corsario americano, una presa, para el servicio de la Renta, se ordena que, en lo sucesivo, caso de entrar en aquel puerto alguna embarcación apresada por corsario de naciones amigas y necesitándose buques para Correos, pueda comprarlos.*

Archivo Histórico Nacional.—
Tomo XXXV, folio 273, número
252 del *Cedulario de Indias.*

San Lorenzo 1.º de Nobiembre de 1779.

Enterado el Rey de quanto V. E. manifiesta con documentos en carta de 4 de Agosto: Sobre no haber asentido a la solicitud que hizo el Administrador de Correos de esa Isla, don Raymundo de Onis, para que V. E. permita vender a un corsario americano la presa con que avía entrado en ese puerto, a fin de comprarla para servicio de las Rentas, ha resuelto el Rey que, en el caso de entrar en el citado puerto alguna otra embarcación apresada por los corsarios de naciones amigas que quieran vender sus apresadores subsistiendo la necesidad de Buques para Correos, y solicitando el Administrador de ellos comprar el Buque para S. M., se lo permitirá V. E., sin per-

juicio de lo dispuesto en la Ordenanza de Corso, sus declaraciones y qualesquiera otras providencias en contrario. Prevéngalo a V. E. de su Real orden para su inteligencia. Dios guarde a V. E. muchos años.—*José de Gálvez.*—Señor Governador de la Habana.

# APENDICE AL CAPITULO V

## La incorporación a la Corona.

DOCUMENTO NUM. 1

*A consecuencia de haber aprobado el Rey por decreto de 23 de julio el pliego que dió D. Diego de Murga y Compañía, Caballero del Orden de Santiago, Marqués de Monte Sacro, del Consejo de Hacienda, para correr por cuatro años, contados desde 1.° de agosto de él, por vía de asiento en todas las Estafetas de los Reinos de Castilla, Indias, Italia, Flandes y Carreras de postas establecidas, en 1.800.000 reales vellón anuales. Insertando las condiciones relativas a las Indias.*

Archivo Histórico Nacional.—
*Cedulario de Indias*, t. XXXVI,
folio 317, número 303.

Madrid 26 de Octubre de 1707.

El Rey.—Por quanto mi Real decreto de 23 de Julio de este año, he venido en aprovar el pliego que ha dado D. Diego de Murga y Compañia, Cavallero del Orden de Santiago Marqués de Montesacro, de mi Consejo de Hacienda, para correr por cuatro años, que han de empezar a correr en 1.° de Agosto de él, por via de arrendamiento con todas las Estafetas de los Reynos de Castilla, Aragon, Yndias, Italia y Flandes y Carreras de Postas que estan establecidas en precio de millon y ochocientos mil reales de vellon que valen ciento, y veinte mil excudos de plata en cada un año, con las calidades y condiciones expresadas en el pliego de este contrato; que los que miran a esos mis Reinos son las siguientes.

Que tomaran a su cargo la construccion y establecimiento de 6 Fragatas o Paquevotes, que sirban de correos para los Rey-

nos de las Yndias y se despachen en cada un año, a costa de los suplicantes, para que logren puntuales noticias del estado de aquellos dominios y el remedio de tantos abusos introducidos por falta de navegacion.

Que no obstante estar capitulado no se ha de admitir puja ni mejora, aunque sea la de quarto, mitad u otro tanto mas, es condicion especial que por ningun caso se haya de separar del Assiento de las Estafetas el encargo de las fragatas o Paquevotes para las Yndias, de manera que uno y otro haian de correr devajo de una misma regla y mano, mediante que en el precio del un quento y ocho cientos mil reales esta inclusa esta regalia.

Que armaran y despacharan las seis Fragatas en cada uno de los cuatro años de este Asiento, repartidos en los tres tiempos de el para los Reynos del Perú, y Nueva España, de porte de ciento, y veinte toneladas poco más o menos, fabrica natural o Estranjera, tripulada de gente española, que han de salir precisamente cada 4 meses, 3 para cada Reyno, aunque no haian buelto las despachadas en el año antecedente por perdida o accidente, y que han de estar obligadas a bolver de las Yndias, con la misma regla y forma que van propuestas para la hida, pudiendose detener en los puertos de ellas hasta dos meses, y que no han de ser molestadas ni detenidas en España, ni en Yndias por ningunos Ministros, con pretexto ni motivo, aunque sea del Real servicio.

Que a los Capitanes que comandaren las fragatas se les ha de graduar con el titulo de Capitanes de mar, para que con este grado se puedan escojer personas de experiencia en la navegacion y de seguridad para el manejo de los Caudales, y asimismo Patentes para poder apresar qualesquiera embarcaciones que encontraren comercio ilicito en qualquiera Rio, Caleta o Costa de las Yndias, perteneciendoles las presas en la misma forma que esta establecida en el corso.

Que las fragatas han de salir desde los puertos de Andalucia a las Yndias y llevar todos los Pliegos, y Cartas que huviere, pagandose los portes a razon de medio peso-excudo de plata la onza, y por una carta sencilla dos reales de plata antigua en las partes donde se repartieren, observandose lo mismo con las que trajeren de buelta de Yndias.

Que todos han de ser obligados a pagar los portes de pliegos y cartas al precio señalado en la condicion antecedente, sin que ninguno pueda ser exento, pues solo no se ha de pagar de los que directamente tocaren a V. M., al Consejo de las Yndias y al de Ynquisicion y Cruzada, con la calidad de que en lo que tocare a particulares, aunque venga debaxo de Pliego a V. M. ha de contribuir, mandandose para su seguridad que los Ministerios y Secretarios que en esta forma reciven cartas, las pasen al oficio de la Estafeta para que desde alli se repartan. Que se ha de publicar Bando para que venga a noticia de todos que los pliegos y cartas que se enviaren con las Navios de flota y Galeones, u otra embarcacion particular, han de entregarse precisamente en los Oficios de las Estafetas que se establecerán enlos Puertos de Cartagena, Portovelo, Veracruz, Panamá y la Habana, por donde se han de distribuir y cobrar los portes, menos de las que tocaren a V. M. y a los expresados Consejos que han de quedar libres de este derecho, practicandose lo mismo con las que de Yndias vinieren a España.

Que han de poder cargar en las dichas Fragatas qualquiera genero de frutos de la Tierra, incluso fierro, acero, clavazon y herrage, por lastre, y pagar los derechos de ida que estuvieren impuestos segun estilo practicado hasta aqui, y de buelta podran traer los que producen las Yndias, como tambien el oro y plata que quisieren sin limitacion, sea de cuenta propia o a flete, y al tiempo de su carga han de pagar a 6 por 100 de derechos sobre los frutos, 4 por 100 sobre la plata y 2 sobre el oro, con lo qual han de quedar relebado de otro qualquier derecho, indulto, impuesto, o que se impusiere en adelante.

Que no se han de registrar dichas fragatas ni fondear de ida ni de buelta, aviendo de bastar para la seguridad de los que huvieren de percivir los derechos el que pongan el Ministro que les pareciere que cuide de que no se extravia cosa alguna, y solo se allanan que si huviere fraude se puede viar de la Ley.

Que han de poder embarcar los pasageros que quisieren y ajustar con ellos el pasage en la mejor forma que les conviniese, y asimismo el flete de los frutos y oro y plata de cuentas de particulares, sobre cuyo pié se habrá de regular el flete de

lo que embarcare por la de V. M. si excediere de cien mil pesos, porque hasta dicha cantidad es visto que V. M. no ha de pagar flete alguno.

Que los despachos con que huvieren de navegar las dichas fragatas se habran de dar por el Consejo de Yndias y su cumplimiento por el Ministro de la Casa de la Contratacion que V. M. fuere servido nombrar.

Que la universidad de Mareantes, ni el Consejo de Sevilla, puede pretender derechos algunos de las dichas fragatas o paquebotes, sino tan solamente los dos reales y medio de vellon por tonelada que hasta aqui se han cobrado por derecho de universidad.

Que no los puedan obligar a cargar azogue, bulas ni papel sellado, ni el Consejo de Yndias los ha de precisar a conducir ni cargar cosa alguna si no es las cartas, ni por esta razon detener las fragatas con cualquiera motivo ni pretexto, porque solo han de ser para la destinación de este asiento.

Que V. M. se ha de servir concederles un Juez conservador privativo para todas las dependencias de las dichas Estafetas, y que lo puedan proponer los suplicantes a V. M., el qual ha de ser absoluto, con inhibición a todos los Tribunales.

Que se les han de despachar todas las Cedulas que pidieren en la mas amplia forma para el cumplimiento de las Condiciones de este Pliego; y para el establecimiento de los oficios delas Estafetas en los cinco Puertos de Yndias.

Por tanto, mando a mis Virreyes del Perú y Nueva España y Governadores de los puertos de Cartagena, Portovelo, Veracruz, Panamá y la Habana, que son los parages donde se han de establecer las Estafetas, y a todos mis Presidentes, Audiencias, Governadores, y demas Jueces y Justicias de ambos Reynos, observen, cumplan, y executen, y hagan observar, cumplir, y executar este Asiento, arreglandose a las condiciones expresadas, sin alterarlas ni innovarlas en manera alguna, no embarazando el uso de este contrato a la persona o personas que tuvieren poder de la Compañía, o sostitucion deél aunque sean de nacion frances los poderes habientes a los sustitutos, o unos y otros, por no averse diferenciarse en este particular a vasallos mios españoles, por ser asi mi voluntad, para que en nin-

gun modo dexe de tener entero cumplimiento el referido tiempo de los quatro años, que empezaran a correr en primero de Agosto de este año, sin que con ningun pretexto, ni motivo suponga embarazo en la planta, execucion, y practica de lo capitulado, y ajustado conla compañia; que asi conviene a mi servicio.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, *D. Gaspar de Pinedo.*

DOCUMENTO NUM. 2

*Nombramiento de D. José Palacios, Oficial segundo de la Secretaría del Despacho de Hacienda, Superintendente de Correos, con 22.000 reales de vellón.*

Archivo Histórico Nacional.—
Tomo XI, folio 416, número 441
del *Cedulario de Indias.*

*Real Cédula.—Título de Superintendente y Administrador general de la Renta de Estafetas y Postas de estos Reynos.*

Pardo, 21 de febrero de 1739.

El Rey: Don Joseph de Palacios, mi Secretario: Atendiendo al zelo y integridad conque me aveis servido hasta aora en los empleos de Contador de Resultas y Relator de Quentas de la Contaduria Mayor, Oficial segundo de la Secretaria de la Superintendencia general de mi Real Hacienda, mi Secretario, con exercicio de Decretos en la segunda mesa de la Secretaria del Despacho de ella, y ultimamente de Contador-Interventor de la Renta de Estafetas y Postas de estos Reynos: Por orden mia de veinte y nueve de Junio proximo passado, he venido en conferiros el empleo de Juez Superintendente y Administrador general de todas las referidas Estafetas y Correos de dentro y fuera de estos mis Reynos, y la Corte y Carreras de Postas, puestas y que se pusieren en ellos, en que Dn. Juan de Azpiazu ha cessado de mi orden, con el sueldo de veinte y dos mil reales de vellon cada año, con la juridicion y facultades que en su creacion del año de 1716 concedi a Dn. Juan Thomas de Goyeneche, y baxo las reglas con que este administró y estableci

entonces con las apelaciones a mi Consejo de Hacienda, y reglandoos a la Instruccion y ordenes que posteriormente he mandado expedir por mi Secretaria del Despacho de Estado, para la mejor administracion de la citada Renta, y a lo que en adelante ordenare por la misma via, a fin de que cuideis de su administracion, beneficio y cobro de todo lo referido, en la forma que se hizo por vuestros antecesores, con la facultad de arrendar o administrar, como sea mas conveniente, nombrar Correos Mayores en las partes que pareciere, Correos de a cavallos y de a pie, Maestros de Postas, Visitadores y otros Ministros que cuiden y denuncien a los que repartieren cartas, que no sean de las Estafetas, y demas que delinquieren contra la buena administracion de ellas; Escribano ante quien actuar y otorgar los arrendamientos que ocurran y los demas dependientes removerlos y quitarlos a vuestra eleccion, y darles los titulos necessarios y nombrar otros de nuevo, y suprimir plazas que considerareis no son precisas, siendo de vuestra obligacion cuidar de tener corrientes las Postas en los parages, caminos y carreras que están destinadas al presente y conviniere poner debaxo de los ajustes mas comodos; y en todo lo referido y demas que dependiere de esta administracion, haveis de proceder en primera instancia con jurisdiccion privativa, dando quenta de lo que se ofreciere y ocurriere por la via reservada de mi Secretaria del despacho de Estado, y solo otorgando las apelaciones de los autos y sentencias que diéredes en los casos que aya lugar en derecho para mi Consejo de Hazienda, por haver de quedar los demas con los Juezes y Justicias de estos mis Reinos, inhibidos de su conocimiento en todas instancias, manteniendo el Arca de tres llaves, establecida en esta Corte, para que entre el producto de esta Renta, de la qual aveis de tener la una vos, otra el Contador de la Intervencion y la otra el Arquero que huviere, y en ella se han de poner los caudales que produxere este Nego-

Concede facultad al Superitendente General de esta Renta para nombrar todos los Ministros que juzgare convenientes para su administracion.

Que solo aya de conocer el Superitendente General en primera instancia de todas las causas pertenecientes a esta Renta, otorgando las apelaciones al Consejo de Hacienda, con inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Jueces y Justicias de estos Reynos.

ciado, con intervencion del Contador que la ha de tener; y la quenta final al Arquero, año por año, y passarla a la Contaduria mayor con los recados correspondientes, para que ella se vea y reconozca, y los expressados veinte y dos mil reales de sueldo que se os asignan cada año los haveis de cobrar del producto de la referida Renta; asimismo mandar pagar todos los gastos ordinarios y extraordinarios y sueldos que deben gozar todos los dependientes de dentro y fuera de estos mis Reynos, arreglado a la Instruccion y ordenes que, como queda expressado, he mandado expedir posteriormente por mi Secretaria del Despacho de Estado, y de las que, en adelante, se expidieren por la misma via. Y visto en mi Consejo de Hacienda, he tenido por bien dar la presente, por la qual conviniendo tengais el Despacho necessario para la observacion de la dicha mi Real orden en la mas amplia forma, teniendo presente vuestra actividad y zelo de mi Real servicio, os elijo y nombro por tal Juez Superintendente y Administrador general de todas las Estafetas y Correos, dentro y fuera de estos mis Reynos, y Carrera de Postas, puestas y que se pusieren en ellos por el tiempo de mi voluntad, cuidando, como mando cuideis de la Administracion, beneficio y cobro de las referidas Estafetas y producto de ellas, en la forma y como se ha hecho y debido hacer en las Administraciones, y con la facultad que por la presente os concedo para que las podais arrendar o administrar a vuestra eleccion, que tuvieredes por mas conveniente, nombrando Correos Mayores en las partes que os pareciere, Correos de a cavallo y de a pie, Maestros de Postas, Visitadores y los otros Ministros que juzgaredes convenientes, para que cuiden y denuncien a los que repartieren cartas que no sean de las Estafetas y demas que delinquieren contra la buena administracion dellas, y Escribano ante quien actuar y otorgar los arrendamientos que ocurran, y los demas dependientes removerlos y quitarlos en causa o sin ella de vuestra eleccion, y nombrar otros de nuevo y darles los titulos necessarios, señalandolos los salarios correspondientes, en la forma que queda expressado y suprimiendo los que no os pareciesen preci-

Reytera S. M. al Superitendente General, para nombrar los Ministros, que tuviere por conveniente.

sos, y para que gozen los que sirvieren los honores y preeminencias que les tocan y corresponden a empleos de semejante confianza, las quales mando se las guarden inviolablemente, teniendo especial cuidado en la observancia de las ordenes que estan dadas para su restablecimiento y curso; y que no se cometan fraudes, poniendo el remedio conveniente en los que se hizieren o intentaren, substanciando y determinando, conforme a derecho, las causas y las Ciudades, Villas, y Lugares de estos dichos mis Reynos y denunciaciones que se hicieren y fulminaren, determinando, con acuerdo de Assessor, las que fueren de justicia, y otorgando las apelaciones que de vuestros autos y mandamientos se interpusieren en los casos que huviere lugar en derecho para el dicho mi Consejo de Hacienda, y no para otro Tribunal, Juez, ni Justicia alguna, a los quales inhibo y doy por inhibidos, para que no se puedan introducir por via de excesso, recurso, ni en otro modo, por que, en virtud de la presente, los inhibo y doy por inhibidos del conocimiento de todo ello; y asi mismo aveis de conocer, y mando conozcais, de todos los negocios y causas que ocurrieren y se ofrecieren dependientes de esta Administracion, y contra qualesquier persona de qualquier estado, calidad y condicion que sean por causa de la referida Administración, y ademas que le ofrezca, tocante al buen cobro de ella, anexo y dependiente sin limitacion alguna, determinando, como queda dicho, las causas de justicia, con acuerdo de Assessor y con la inhibicion referida, obrando en todo lo que conduxere a la mejor administracion de las referidas Estafetas, Postas y Correos, lo que juzgaredes por mas conveniente, arregladoos a las ordenes dadas y practica que se ha tenido. Y mando a los de mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Concejos, Justicias, Regimientos de Señorios y demas personas a quien tocare, y ante quien esta mi Cedula o su traslado autentico fuere presentada, os ayan y tengan por tal Superintendente Administrador general de las referidas Estafetas y Postas y que, como a tal, os traten,

Que a todos los Ministros, y dependientes de la Renta de Estafetas se les guarde inviolablemente los honores, y preeminencias que les tocan, y corresponden a empleos de semejante confianza.

obedezcan y respeten y os guarden y hagan guardar todas las honras, franquezas y exempciones y libertades que os deben ser guardadas, sin que os falte en cosa alguna, debaxo de las penas y condiciones en que caen e incurren los inobedientes a mis Reales ordenes, por que mi Real intencion y voluntad es que, en virtud de esta mi Cedula y comission, seais tal Juez Superintendente y Administrador general de las dichas Estafetas y Postas, y que como tal las administrareis y cobreis con toda la autoridad y plena potestad que os compete; y asi mismo os concedo y doy facultad para que podais subdelegar esta comission para fuera de la Corte en las partes y personas que fuere conveniente. Para todo lo qual y que en esta se expressa, cualquier cosa y parte de ello, y para que nombreis los Ministros y personas con los salarios y en la forma que queda expressado, reglandoos a la Instruccion y ordenes que posteriormente he mandado expedir por mi Secretaria del Despacho de Estado, os doy y concedo poder y facultad en la mas amplia forma, y mando al Governador y los de mi Consejo y Contaduria Mayor de Hacienda y demas Presidentes o Governadores de mis Consejos y Tribunales, Audiencias y Chancillerias, os ayan y tengan por tal Juez Superintendente, Administrador general de las referidas Estafetas de dentro y fuera de mis Reynos, os den y hagan dar, todo el favor y ayuda que huvieredes menester y de mi parte pidieredes, y como tal os traten y reconozcan y os guarden y os hagan guardar todas las honras, gracias, franquezas, libertades y exempciones que os tocan y deben ser guardadas y se observan y guardan a los demas mis Superintendentes y Administradores generales de mis Rentas Reales, sin disminucion ni limitacion alguna; y a cualesquier Alguaciles, Escrivanos, Carceleros y otros Ministros de Justicia, cumplan y executen vuestros autos y mandamientos, cada uno, en lo tocante a sus oficios, debaxo de las penas que de mi parte les impusieredes, en las quales les doy por condenados lo contrario haciendo; y las aveis de executar en los que remisos e inovedientes fueren, y por la ocupacion y trabajo que en esto aveis tener, aveis de percibir y llevar los dichos

Que pueda subdelegar esta comission de Superintendente General para fuera de la Corte, en las partes, y personas que fuere conveniente.

veinte y dos mil reales de vellon al año, cobrandoos del producto de las Estafetas, como costas y gastos de Administracion de ellas, como tambien los demas salarios señalados y reglados en la referida Instruccion y ordenes dadas posteriormente por mi Secretaria del Despacho de Estado, y el residuo que quedare limpio despues del dicho vuestro salario y los demas que se èxpresare y las situaciones que tengo dadas, ha de entrar y lo aveis de entregar en la Tesoreria general; con cuyas cartas de pago y cuentas que ha de tomar el Contador de lo que ha importado cada año y las certificaciones de finiquito que este diere en la forma que hasta aqui se ha practicado, le ha de ser bastante recado al Arquero o Depositario, el qual aveis de nombrar; y declaro, que vos, ni de ellos no debeis cosa alguna al derecho de la media annata, por ser concedida en la forma y con las circunstancias que en el año de 1718 se hizo con vuestros antecesores. Todo lo cual quiero, mando se observe, guarde, cumpla y execute, assi precisa e indispensablemente, solamente en virtud de esta mi Cedula, u de traslado autentico de ella, en forma que haga fee, aviendose tomado la razon de ella en los libros de mi Contaduria Mayor de Quentas, y por los Contadores que tienen la General de mi Real Hacienda y por el de la Intervencion de las referidas Estafetas, que asi es mi voluntad. Fecho en Madrid, 16 julio 1727.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, *Dn. Jeronimo de Uzcariz.*—Tomose razon en las Contadurias Generales de Valores y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid, 18 julio 1727. *Don Antonio Lopez de Salces.—Don Pedro Estefania Sorriba.*—Tomose razon de la Cedula de S. M., escrita en las seis hojas con esta, en los libros de su Contaduria Mayor de Quentas. Madrid, 18 julio 1727. *Don Juan de Echevarria.—Don Francisco de Orusco.*—Tomé la razon de la Cedula de S. M., escrita en las seis hojas con esta, en los libros de la Contaduria de Intervencion de la Administración General de la Renta de Estafetas y Postas de dentro y fuera de España, de mi cargo. En Madrid, a 19 de julio de 1727. *Don Juan Francisco Hugarte y Hereño.*

Que todos los Ministros de Justicia obedezcan los Autos proveidos por el Superitendente General de Estafetas, debaxo de las penas que les impusiere, en que S. M. les da por condenados.

## APENDICE AL CAPITULO VI

### La Junta de Indias y la Contabilidad.

*Real decreto creando la Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias.*

A. H. N. Estado.—Legajo 1.028.

Al Marques de Grimaldi: Desde que se incorporo en mi Corona en el año de 1706 el oficio de Correo Mayor de España han conocido en mi primera instancia en todas las causas, casos y negocios contenciosos del ramo de Correos y Postas de los individuos que dependen de el, con privativa y omnimoda jurisdiccion los Superintendentes generales; que lo han sido desde el año de 1747 los primeros Secretarios de Estado y del Despacho; y como Subdelegados de estos, los Jueces Administradores generales en Madrid, y los demas Subdelegados en las provincias, con inhibicion de todos los Tribunales, y por apelacion de sus sentencias el Consejo de Hacienda. Con el establecimiento de los Correos Marítimos y la incorporacion a mi Corona de los oficios de Correo Mayor que había enajenados en America, ademas de las incidencias del Fuero y exenciones concedidas a los dependientes y empleados en los Correos terrestres de Indias y en los maritimos, que son las mismas de que gozan en España; y de los asuntos y casos en que por instituto debe entender la Superintendencia general y sus Juzgados; han ocurrido y cada dia ocurriran juicios y causas que versan sobre las leyes de las Indias, sobre su navegacion y su comercio, por el que hacen mis vasallos en las embarcaciones-correos, sobre naufragios y otros succesos del mar. Para conocer en las primeras instancias sobre toda esta materia esta

conferida la respectiva jurisdicion subdelegada de la que exercen el Superintendente general a los Virreyes, Capitanes Generales, Presidentes y Gobernadores de mis Dominios en America, pero no se ha provehido todavia a las apelaciones que puedan intentarse de las sentencias de aquellos Jueces Subdelegados, y en el dia se nota ya la necesidad de esta providencia Por estas consideraciones y por la de que sobre ser muchos y de mucha entidad los asuntos que mi Consejo de Hacienda tiene a su cargo, no son de su instituto algunas materias de las enunciadas que suelen ocurrir en la dependencia de Correos marítimos y de Indias: he resuelto establecer un Tribunal Superior con la denominacion de Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias para que conozca en las apelaciones que se interpongan de las sentencias dadas en primera instancia por los Subdelegados del Superintendente general en estos y aquellos Dominios; y le declaro por tal Tribunal Superior con absoluta independencia de los Consejos y Tribunales de dentro y fuera de la Corte, de los de Indias y de todo otro Juzgado; de forma que ni por apelacion, ni por otro cualquier recurso, sea de la naturaleza que fuere, puedan conocer de sus determinaciones, quedando expresamente inhividos, por ser esta Junta la que debe conocer, proceder y substanciar en ultima instancia, causando executoria sus sentencias. Se ha de congregar en sala destinada para ello en la casa propia de la Renta en Madrid y en los dias y horas que se señalaren, y han de componerla mi primer Secretario de Estado como Superintendente General de Correos y Postas, en calidad de Presidente; quatro Ministros togados, uno del Consejo de Castilla, otro de Guerra, vno de Indias, y otro de Hacienda; los Directores generales, Ministros de capa y espada de mi Consejo de Hacienda; el Contador general, en calidad de Secretario, con voto instructivo en los casos en que versen materias de contaduria; y el Fiscal de la misma renta, en calidad de tal. Será privativo al Superintendente general el proponerme los quatro Ministros togados para su nombramiento, advirtiendo que quando alguno de ellos pasare a otro Tribunal o destino deberá quedar vacante su plaza en esta Junta, porque mi voluntad es que siempre se verifique que haya en ella un Ministro de cada uno de mis

Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda. Y en tal caso cesará también al promovido la ayuda de seis mil reales de vellón anuales que señalo a cada uno de los quatro sobre el producto de la renta. Los Subdelegados del Superintendente general en España y las Indias, con despacho suyo, conoceran en todas las causas en primera instancia como hasta aqui; y el Juzgado ordinario para Madrid y su partido subsistira con su Asesor y Fiscal, vnido a la Direccion, con jurisdiccion delegada del Superintendente general para las primeras instancias, conservando a los Directores la distincion sobre los otros Subdelegados de la Peninsula de que puedan pedirles, y ver los autos que formaren, y devolverselos; pero sin que esta facultad se estienda sobre los Subdelegados en las Indias para evitar inconvenientes y dilaciones en el curso de la Justicia. Y quando los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado de la Corte y sean determinados en primera instancia, los Jueces Directores generales se abstendran de votar en el recurso o suplica que se haga de sus sentencias. Y para que de esta disposicion resulten todos los buenos efectos que apetezco y se eviten las disputas que de tiempo en tiempo suelen suscitarse sobre competencia del conocimiento de las causas y negocios concernientes al ramo de Correos y Postas, a su renta y dependientes en mar y tierra, en España y las Indias: declaro que su conocimiento toca, como ha tocado hasta aqui, en primera instancia, al Superintendente general por si o por sus Subdelegados, inhiviendo, como tengo inhividos, a todos los Jueces y Justicias de mis Reynos y Señorios; que las apelaciones deben ser solo a la Junta que establezco por este Decreto; y que todos los empleados de la Renta de Correos han de gozar del fuero pasivo en todas sus causas y negocios de qualquiera naturaleza que sean; exceptuando solamente en lo criminal las incidencias de tumulto o motin, toda comocion o desorden popular, el desacato a los Magistrados, quebrantamiento de bandos de policia y de las Ordenanzas municipales de los pueblos que los comprendan y las causas de contravando y fraudes cometidos contra otras rentas; y en lo civil, los pleitos de cuentas, particiones concursos de acrehedores y juicios posesorios de bienes pertenecientes a vinculos, aniversarios, Patronatos de

legos y otras disposiciones de tracto perpetuo y sucesivo; derogando expresamente qualquiera Ordenanzas, Instrucciones, Cedulas y Decretos que coharten y limiten el fuero pasivo a los dependientes de la Renta que sean demandados con accion real o mixta, pues a excepcion de las limitaciones expresadas han de ser exentos de toda otra jurisdicion, debiendo qualesquiera otros Jueces que en causas exceptuadas del fuero de Correos conocieren contra individuos de el pasar aviso a sus Gefes inmediatos del delito por que preceden y quando no resultare justificado con el acto de la aprehension o en otra forma equivalente, entregarlas sus personas mientras se evacuen la justificacion; y observando assi mismo siempre que algun Juez necesite tomar declaracion a los Dependientes de Correos en causa que penda ante el, y sean citados por testigos la atencion de pasar recado al Gefe inmediato para que les de orden a fin de que hagan la declaracion que se les pida, con cuio previo aviso no se negara aquel a darla; sin que pueda entenderse derogadas las exenciones y prerrogativas que les estan concedidas hasta el presente, o que en adelante se les concedieren, por ninguna orden ni providencia general, ni considerarseles comprendidos en estas, aunque contengan las clausulas mas amplias, si no fueren comunicadas a la Direccion general de Correos por el Superintendente general, primer Secretario de Estado y del despacho, y a este por mi o de mi orden por la via que corresponda. Tendreislo entendido y dareis por vuestra parte las ordenes correspondientes para su cumplimiento por los Directores generales y demas dependientes en vuestra jurisdiccion; y pasareis copias certificadas de este Decreto a mis Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda para que expidan las que respectivamente las toque al mismo fin.—Señalado de la Real mano.—En Madrid, a 20 de diciembre de 1776.

*Instrucción que deberán tener presente los Administradores principales de Correos en las dos Américas y sus Islas para la formación de sus Cuentas generales de cada año.*

(Archivo de Correos).

El gran retraso que se advierte en el fenecimiento de Cuentas de las Americas y sus Islas por la falta de metodo, que des-

de el principio ha habido en la formacion de algunas de ellas; el atraso con que se presentan; la informalidad y abuso en los medios de remitir los caudales a España, y el laberinto que produce la práctica observada por algunos Administradores en la explicacion de las partidas del cargo y de la data, pues confunden los productos de unos años con otros, y lo mismo los de sus agregadas, de las que por no cuidar de la recaudacion de sus valores dexan de cargarse del importe de algunos años y mezclan el de otros; todo esto produce la indispensable consequencia de obscuridad, que ofusca a los mismos que forman las cuentas, e imposibilita la exacta operacion de los que han de examinarlas y fenecerlas.

No habiendose entendido ni bastado las prevenciones que ultimamente hizo la Contaduria general de la Renta a algunos de los Administradores de America para remediar tales abusos, no queda otro arbitrio que hacerles conocer por partes los defectos de sus cuentas y acompañarles el adjunto Formulario para que entiendan el metodo con que deben formar las sucesivas.

En primer lugar, se advierte a los Administradores principales de America y sus Islas que en todo el mes de julio de cada año han de ordenar y remitir a la Direccion general de Correos, sin falta alguna, su cuenta del año anterior, acompañada de las respectivas de todas sus agregadas, con los documentos de justificacion de unas y otras, sin que en ellos se permita el menor disimulo ni condescendencia, pues se procedera a la suspension de empleo al que no cumpla, y asi se comunica al Subdelegado de la Renta para que si pasado dicho tiempo no le hacen constar la remision de su cuenta, en el mismo acto suspenda al Administrador y encargue la Administracion al Contador u Oficial Interventor, con arreglo a lo que previene la Ordenanza de la Renta, dando cuenta de todo a la Direccion; y para que los Administradores principales no tengan excusa a pretexto de que sus agregados no les remiten en tiempo sus respectivas cuentas, tendran facultades para suspenderlos y dar cuenta si pasados los cuatro meses primeros del año no se las hubiesen remitido; y la misma facultad tendran los agregados con respecto a los subagregados de su respectiva comprehen-

sion, si no lo executaren pasados los dos meses primeros del año.

Baxo el supuesto de que la cuenta de la Administracion principal ha de reunir precisamente las de todas sus agregadas del año que comprehenda, debe entenderse que esta cuenta ha de ser unica, incluyendo en ella, aunque con distincion y claridad, la del Correo terrestre y maritimo, el ramo de Encomiendas y el de Embarcaciones y Comercio, donde hubiere estas u otras comisiones sin formar cuentas separadas, que solo producen otra de reunion no necesaria.

En esta cuenta general se ha de cargar el Administrador principal de solo las correspondencias de su oficio y de los productos liquidos que resulten de las cuentas de todos sus agregados que debe acompañar para justificacion de las partidas, y no se hará cargo del total de las correspondencias que reuniese, porque este metodo observado hasta ahora es contrario a la practica que se tiene establecida para los Correos de España, pues haciendose cargo general de todas las correspondencias que entraron en su Administracion, y dando en data las cartas que ha dirigido a sus agregadas y a otras, no resulta mas que un cargo duplicado en diferentes cuentas, y una data superflua en el que le hace por no ser para su Administracion; y se les previene que no se les admitiran en data los debitos de las agregadas, ni los suyos como se ha hecho hasta aqui, porque al tiempo de formar la cuenta deben tenerlos ya recaudados, y desterraran la morosidad y contemplacion que se ha notado en su cobranza, de suerte que solo se cargaban en la cuenta lo que cada agregada queria remitir, y dexaban millar en blanco de las Administraciones que nada remitian en todo el año.

Sin embargo de la expresión que se hace de que solo se carguen los Administradores principales en sus cuentas del liquido producto de sus agregadas, deberán acompañar una certificacion por copia de los libros de Intervención en que conste el total cargo de la correspondencia que entró en la Principal con distincion de lo que la corresponde, que debe ser lo mismo que se carga, y de lo que ha remitido a otras Administraciones

para que este documento sirva de gobierno a la Contaduria general y pueda examinar sus cuentas.

Las cuentas de las Administraciones agregadas se han de formar con el mismo metodo que las de la Principal; esto es, que todas deben ser de años enteros, y no de seis meses como se hacía, y comprehenderán en una sola cuenta el ramo terrestre y maritimo, Encomiendas y quantos esten reunidos o encargados a un Administrador.

Por el metodo que explica el Formulario que acompaña se suprimirán en la cuenta las relaciones de los sugetos que han certificado o franqueado pliegos, la de los que han pedido licencia para correr posta y la de los que han devengado derechos por sus Encomiendas o remision de encargos, pues se tiene por bastante el que se carguen estas partidas por meses, con la distincion que se previene en el Formulario; y que certifique el Contador y Oficial mayor ser las mismas cantidades que resultan por menor de los libros y asientos que para la debida cuenta y razon se llevan en el oficio. Y respecto a que este cargo y otros de los Administradores de Correos no tiene mas comprobación mas que sus asientos en los libros y el resumen que de ellos se traslada a la cuenta, tendran los tres privación de empleos siempre que llegando a hacerse alguna comprobación de las cuentas con los libros a que se refieren por orden o comisión de la Direccion general, se advierta que no confronta el total que resulta con el que se carga en la cuenta, o que faltan en los libros asientos de partidas, o estan defectuosos en la Intervencion y demas formalidades con que deben llevarse tales asientos.

Debe abandonarse enteramente el metodo que se ha tenido en algunas partes de formar cargo y data con separación de las agregadas en la cuenta general, pues solo ha de comprehender el cargo de sus líquidos y alcances atrasados por el orden que se previene, remitiendose en la explicacion, aunque sea de una liquidacion general de la tal Administracion, al resultado de la cuenta que debe acompañar, pues este abuso dilata la explicación de la cuenta, la abulta y aparta de la sencillez que debe tener, la confunde y estorba su fenecimiento y es causa de dudas y tropiezos.

Tendrán entendido los Administradores principales que el

arreglo de las cuentas consiste en que las de una Principal comprehendan un año entero y se hagan cargo de los liquidos de todas sus agregadas del mismo tiempo, acompañando las cuentas de estas glosadas y puestas en orden; y que ha sido un abuso mal permitido el que se dexen de acompañar todas las cuentas de agregadas y de cargar sus liquidos, que deberán haber entrado en Arcas de la Principal a su debido tiempo; esto es segun se vayan debengando y por ningun motivo ni pretexto se les admitirá en data en lo sucesivo semejantes deudas, pues el Principal ha de cuidar de la recaudación de su cuenta y riesgo, y de hacer se verifique con puntualidad sin tener la omision, descuido o condescendencia con ellos que hasta ahora. Por lo qual tienen la facultad de suspender de su empleo al Administrador moroso, y enviar de cuenta de este persona de su confianza que le forme la cuenta, no remitiendosela al tiempo prevenido, y se encargue de la Administracion procediendo con la misma actividad para la exacción de los liquidos o alcances que resulten en favor de la Renta; y se comunica a los Virreyes para que se hallen enterados de esta disposicion y les presten todo el favor y auxilio que para ello necesiten.

La cuenta del ramo de Embarcaciones no debe expresar el pormenor de lo que en cada expedición transportaron los buques correos desde la Coruña, ni lo que cargaron de retorno hacia este puerto, pues bastará el que se hagan cargo los Administradores en la cuenta general en dos solas partidas; una que comprehenda el importe total de los transportes de pasageros y fletes, etc., que se han conducido y arrivaron al puerto en el año de la cuenta si se les encargase su cobranza acompañando una relacion del pormenor de todo lo que el barco conduxo, la qual tendra su comprobacion con las guias o notas que remite el de la Coruña o el del puerto donde salió; y la otra partida debe ser del importe total de fletes y transportes que se embarcaron en las expediciones que salieron del puerto en el mismo año de la cuenta; remitiendose al pormenor de otra relación que debe acompañar, y tendra su comprobación con las notas del Administrador de la Coruña de lo que arribó al puerto.

Los Administradores de America practicarán las mas acti-

vas diligencias para el cobro de lo que se está debiendo a la Renta por razon de fletes adeudados desde el establecimiento; y por un testimonio sacado con autoridad judicial harán constar las partidas que hubiese incobrables, si alguna lo fuese, para salir de ella, y que no vuelva a ponerse en la cuenta, en la inteligencia de que en lo sucesivo no se admitirán en data ninguna de esta clase.

Deben estar advertidos estos Administradores principales y particulares que no se les admitirán en data las partidas de deudas de Tribunales ni otra alguna, pues formandose la cuenta cinco o seis meses despues del año que comprehende tienen sobrado tiempo para recaudarlas; y el no hacerlo es solo un efecto de poca diligencia y actividad, o condescendencia y contemplacion que tienen con los deudores en perjuicio de la Renta.

No es necesaria en las cuentas la expresión por menor de los viages de los Correos y costo de las Postas, bastará una sola partida de cada carrera en el modo que demuestra el formulario, remitiendose a la relacion intervenida, y justificada con los recibos de los conductores que deben acompañar a la relación intervenida y justificada con los recibos de los conductores que deben acompañar a la cuenta.

No podrán los Administradores datarse de partidas anticipadas a buena cuenta de su sueldo, ni del de los dependientes, ni del de los Correos, y solo pondran una partida a cada uno de lo que les corresponda en el año de la cuenta segun el señalamiento que tengan, pues lo que vayan percibiendo debe ser una cuenta particular de la Administracion, que no tiene conexión con la general; y en lo sucesivo no se admitirán partidas de data por sueldos suplidos a los dependientes, porque no residen facultades en los Administradores para ello, y si los anticipan alguna cantidad ha de ser por su cuenta y riesgo.

Se suprimen en el Formulario la relacion llamada Resulta del ramo de Embarcaciones para el año siguiente, y la dilatada explicacion sobre lo mismo, por no ser necesaria una ni otra, y solo se pondra la partida en resumen de todo lo perteneciente al año anterior; con remisión a la nota o relación que debe acompañar para no dilatar y confundir la claridad de la cuenta.

La cuenta del ramo de Comercio ha sido absolutamente inutil, pues solo consta de una partida que expresa lo que se está debiendo, y en igual forma se referia en la general; por lo qual se ha reducido en el Formulario su expresion, remitiendose a la relacion que debe acompañar del pormenor de sugetos que resulten deudores, la qual no se admitirá en data sin justificación de las diligencias que se han practicado para su cobranza, y esto mismo se observará con clase de deudas o atrasos se daten en la cuenta, pues esta es la obligacion de todo Administrador.

Es copia de la Instruccion original aprobada por el Excelentisimo Señor Principe de la Paz en decreto de veinte y siete del presente mes; de que certifico como Contador general de la Renta, etc.—Madrid, 30 de junio de 1796.—*Juan Marqués.*

## APENDICE AL CAPITULO VII

### Correos marítimos.

*Real Ordenanza del Correo marítimo, expedida por S. M. en 26 de enero de 1777.*

EL REY.

POR quanto el Ramo de Correos marítimos se ha gobernado hasta ahora por las reglas y ordenes que, segun los casos y circunstancias, se han dado a las varias clases de empleados que sirven en el, y la experiencia ha enseñado ya quales de dichas ordenes y reglas son las que conviene subsistan, se sigan y observen en lo sucesivo para mi mejor servicio; por tanto, he resuelto se reduzcan a una Ordenanza, que las comprenda todas en los terminos que expresan los Tratados y Títulos siguientes:

**TRATADO I**

TITULO I

DEL SUPERINTENDENTE GENERAL

*Artículo I*

Por varias Cedulas de los Reyes, mis predecesores, y mias, esta concedida omnimoda autoridad, poder y jurisdiccion civil y criminal, politica y economica, al Superintendente General de Correos y Postas y de la Renta de Estafetas, y Yo se la

confirmo y concedo de nuevo con ampliacion a el Ramo de Correos maritimos y todas sus incidencias, asi en los puertos de estos Reinos, como en los de las Indias.

*Artículo II*

El Superintendente General subdelegará la misma omnimoda facultad y jurisdiccion civil y criminal, que le dejo declarada para todo lo concerniente a los Correos maritimos o la parte de ella que tuviere por conveniente, en los Directores generales y demas personas que fuere necesario en España e Indias.

*Artículo III*

Gobernara este Ramo, en virtud de mis ordenes, mi primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Postas, dentro y fuera de España, dando a la Direccion General de Madrid todas las que fueren necesarias para las expediciones maritimas, ordinarias y extraordinarias, construccion de bajeles y demas asuntos de esta clase o qualquiera otra.

## TITULO II

### DE LOS DIRECTORES GENERALES

*Artículo I*

La Direccion General de Correos maritimos ha de estar al cuidado de los mismos sugetos por quienes se maneje la de los terrestres como hasta aqui, bajo de mis ordenes expedidas por el Superintendente General.

*Artículo II*

Los Directores Generales han de mirar con particular atencion todo lo relativo a las construcciones de bajeles, a sus carenas y al acopio de pertrechos y demas efectos que deben existir en Almacenes para su armamento y habilitacion.

### *Artículo III*

Ha de ser tambien de su cargo zelar sobre la conducta y buena administracion de todos los empleados en este Ramo en España y las Indias, para que la Renta no padezca atrasos ni perjuicios en sus caudales y proponer para las vacantes de Administradores, Contadores, Tesoreros, Capitanes, Pilotos y demas dependientes de España y America, las personas que tengan mas acreditado su talento y zelo, a efecto de que el Superintendente General, con vista de sus informes, determine lo mas conveniente a mi servicio.

### *Artículo IV*

Especialmente pongo a su cargo el cuidado de hacer que se cumpla todo lo dispuesto en esta Ordenanza, y no permitiran que se varie, altere o interprete el sentido literal, por estar reservado a mi Persona, pues siempre que ocurra motivo o justa causa para hacerlo, se me ha de dar cuenta por la via del Superintendente General.

# TRATADO II

## TITULO I

### DEL ADMINISTRADOR PRINCIPAL DE LA CORUÑA

### *Artículo I*

En el empleo de Administrador Principal del Ramo maritimo de la Coruña, se deposita la mayor confianza por el gobierno que debe tener de tan útil establecimiento y disposición o manejo economico de sus caudales. Y asi mando que todos los empleados en el le respeten y obedezcan, sin escusarse con pretexto alguno a cumplir lo que les mande o disponga para el mas acertado y pronto desempeño de mi servicio.

*Artículo II*

Con la facultad antecedente, es su primitivo encargo el cuidado del pronto avio y despacho de los Paquetes destinados a conducir, retornar y mantener la correspondencia entre estos mis dominios y los de Indias en los dias señalados; conviene a saber: en los primeros dias de cada mes (si el tiempo lo permite) los de la carrera de la Havana y Nueva España, y en los dias 15 de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, los de Buenos Ayres y el Perú, dando para este importante fin todas las disposiciones convenientes, de modo que nunca se experimente la menor falta, ni los Correos dejen de salir, si los malos tiempos no lo impiden, a no ser que, por importancia de mi servicio, disponga otra cosa mi Superintendente General.

*Artículo III*

Quando los paquebotes esten prontos a hacerse a la vela, cuidará de enviar a bordo los cajones de pliegos de mi servicio, separados de los de la correspondencia publica, en la forma y con la distincion que actualmente se practica, procurando siempre que se observe el mayor cuidado en su direccion para evitar el atraso o extravio de algunos pliegos o cartas, por los graves perjuicios que podrian resultar a mi servicio o al común interes de mis vasallos.

*Artículo IV*

Dará aviso a cada Administrador del importe de la correspondencia que se le dirija en cada expedicion, con la correspondiente nota de cartas sencillas y del peso de las dobles, quedándose la Contaduria con razon del cargo respectivo de cada uno en libro que debe haber para las Administraciones de América y enviará un estado del que se les hubiere hecho en cada Correo a la Direccion, para que pasándose a la Contaduria General de Madrid, pueda servir de comprobación al examen de sus cuentas.

*Artículo V*

Ha de ser de cargo del Administrador el ajustar los fletes de la carga que quieran embarcar los particulares o el comercio de la Coruña, guardando equidad en ellos, para que mis vasallos logren el beneficio que les resulta en esta parte con el establecimiento de los Correos marítimos; pero sin perder nunca de vista su principal instituto para no recargarlos ni dificultar la brevedad de sus viages, manteniendo siempre su ajustada regularidad en las idas y venidas.

*Artículo VI*

Sera tambien de su cargo destinar y poner en ellos los Contramaestres, Guardianes, Marineros, Artilleros y demás gente de mar de que se componen sus tripulaciones, procurando tomar noticia de la suficiencia, robustez y demás buenas circunstancias que han de tener, pues como deben gozar sueldos fixos sin intermision de tiempo, es regular que siempre se presenten a buscar plaza los que tengan aquellas calidades; y asi mando que se admitan, quando se necesiten, con preferencia a otros de menores ventajas.

*Artículo VII*

Para que los empleos de Capitanes, Pilotos y Pilotines recaigan en sugetos de suficiencia, robustez y acreditada conducta, propondrá a la Direccion General los mas acreedores a obtenerlos, para que con su dictamen lo haga presente a mi Superintendente General; y siendo aprobados como corresponde, se les despachen los Titulos o Patentes de tales Capitanes, Pilotos y Pilotines; bien entendido, que aunque quiero sean atendidos en las Propuestas los que sirven en dichos Buques, no se ha de graduar precisamente su merito por antigüedad de servicio, sino por los aciertos, capacidad y suficiencia que hayan acreditado en los diferentes viages y navegaciones que hayan hecho.

*Artículo VIII*

El empleo de Capellan es de la mayor consideracion por las funciones Sagradas que exerce. Por este motivo mando que el Administrador de la Coruña se asegure, por medio de prudentes informes, de la buena reputacion de los Sacerdotes que se presenten a pretenderlo: vera si tienen corrientes las Licencias de celebrar. y confesar de sus Obispos Diocesanos o las demas de su respectivos Prelados: dara cuenta a la Direccion General para que con vista de todo se les despache el Titulo o Nombramiento de Capellanes de mis Correos maritimos y en caso de no haber tiempo alguna vez por la pronta salida de alguno, lo executara a la vuelta, tomando noticia de si ha cumplido bien las obligaciones de su ministerio.

*Artículo IX*

En la eleccion de Cirujanos se guardará el mismo orden con vista de los papeles, y deben acreditar estar recibidos en la facultad que profesan: se informara de los aciertos con que la practican; y para su admision dara cuenta a la misma Direccion General, que ha de determinar lo que convenga.

*Artículo X*

Las Plazas de Contramaestres y Guardianes las ha de proponer tambien a la Direccion General, escogiendo entre los Marineros de merito y aplicacion los mas capaces de servirlas: han de tener edad suficiente para que sean respetados; inteligencia, robustez y buena disposicion para mandar la maniobra, saber estibar la carga, responder de ella por estar a su cargo la Bodega, asegurar sus fietes y evitar los fraudes.

*Artículo XI*

En la Administracion ha de haber un Libro para anotar las filiaciones de todos los Marineros, y sus clases: lo que cada uno gana al mes; las pagas que ha recibido, y todo lo demás

conducente a que se puedan formar con distincion y claridad las Relaciones o listas mensuales de lo que van devengando.

*Artículo XII*

Siendo conveniente que en los Almacenes de la Coruña haya siempre un repuesto de todos los generos y pertrechos que se necesiten para habilitar los Paquebotes, el Administrador tendra cuidado de que nunca le falten, avisando en tiempo a la Direccion General para que de las ordenes convenientes a que se hagan las compras, de modo que no se verifique falta, ni precision de tomarlos de segundas, o terceras manos, con detrimento de mi Hacienda y de la buena calidad de lo que se compra por ley de necesidad, o sin eleccion.

*Artículo XIII*

Cuidara tambien de que haya repuesto de cañones, fusiles y demas armas y municiones de Guerra, para que cada Correo salga armado de todo lo necesario a su precisa defensa, encargando a los Capitanes que cuiden de la limpieza y esmero con que se deben mantener, para que no las hallen inutiles en los casos que puedan ofrecerse.

*Artículo XIV*

Igual cuidado pondra en los viveres para mesa y rancho sean suficientes y de buena calidad, a efecto de que en ningun viage se experimente falta alguna de ellos ni de la Aguada, por ser cosas tan importantes como dificiles de reponerse.

*Artículo XV*

Las carenas y recorridas de cada Buque se han de hacer por virtud de sus zelosas providencias con la mayor solidez y economía: serán las primeras las de aquellos que estén destinados a hacer viage antes que otros, previniendo al Capitan de Maestranza las obligaciones de su ministerio, y cuidará de ver si las desempeña con exactitud y acierto.

*Artículo XVI*

Destinara siempre el Paquebot que le parezca mas a propósito para las dos carreras de la Havana y Buenos-Ayres, teniendo presente que para ésta deben ser los de mayor buque y resistencia, por lo dilatado y penoso de sus viages.

*Artículo XVII*

Destinará tambien los Oficiales y Tripulaciones que graduen mas convenientes para las citadas carreras; pero como la experiencia tiene acreditada lo mucho que importa para la seguridad y buena diligencia de los Bajeles el conocimiento práctico de los Oficiales que han mandado cada Embarcación y la navegación o derrota que debe hacerse, mando que proceda en esto con toda la reflexion que exige su importancia, a fin de evitar los perjuicios que podrian causarse a mi servicio y al interés de mis vasallos.

*Artículo XVIII*

Siempre que sea preciso enviar algun Capitan, Piloto, Pilotín o Contramaestre que no sean de los de número ni tengan nombramiento de tales, dará cuenta a la Direccion de los motivos que obligan a ello; pero si la urgencia no diere tiempo a esperar la resolucion, permito que el Administrador los nombre por si y despues dé cuenta: bien entendido que no han de gozar mas sueldo que el que tengan por el empleo que sirven en propiedad con la racion correspondiente al que vayan exerciendo como interinos, pues ésta quiero que se les abone por todo el viage de ida y vuelta.

*Artículo XIX*

Particularmente ha de cuidar y mandar que el Capitan, Piloto y Pilotín de cada Paquebot hagan y alternen su Guardia a bordo mientras que están en el Puerto, sin que se separe de esta obligacion al Contramestre, para alivio de los demás y

mayor seguridad de su Embarcacion, teniendo siempre en ella la mitad a lo menos de la Tripulacion. Asi se podrá ocurrir a las urgencias que se ofrezcan en los casos inopinados, como vientos fuertes, uracanes o incendios, debiendo estar todos en sus respectivos Buques a las ordenes del Capitan que esté de Guardia en el Puerto con el distintivo del Gallardete arbolado con el Escudo de mis Armas.

*Artículo XX*

A el Capitan que lo esté, dará sus ordenes el Administrador para que por su mano se distribuyan las convenientes a los demás de la Renta, segun los casos y ocurrencias; a cuyo efecto el citado Capitan de Guardia pasará todas las mañanas a la Administracion asi para recibirlas como para dar cuenta de las novedades que huviere, la nota antecedente.

*Artículo XXI*

Prevendrá al Capitan de Maestranza que se halle siempre a vista de los trabajos para que se executen con la solidez y economia que se debe, y que los jornales de Carpinteros, Calafates y demás Operarios sean proporcionados a lo que cada uno merezca por su habilidad, inteligencia y aplicacion, advirtiendole que sobre esto y las demás obligaciones de su Instituto se arregle precisamente a lo que se manda por Titulo separado en esta Ordenanza.

*Artículo XXII*

La misma prevencion ha de hacer al Guarda-Almacen para que los pertrechos y géneros que están a su cuidado se hallen bien colocados y custodiados donde deban estarlo: visitará con frecuencia los Almacenes acompañado de los Capitanes y Pilotos; pues estos, como mas inteligentes, observarán si los efectos están como corresponde: bien entendido que estando señaladas las obligaciones del Guarda-Almacen en Título separado, ha de ser responsable de qualquiera perjuicio que re-

sulte a mis intereses si se verifica que por descuido o abandono no las cumple como debe.

*Artículo XXIII*

Quando los Paquebotes estén para salir a viage, juntará el Administrador (si fuere preciso) a todos los Capitanes y Pilotos de la Renta que hubiere en el Puerto para determinar con su dictamen si es o no conveniente que salgan al mar o se pongan en franquía a vista del tiempo que hace: no se aventurará la importancia de las Expediciones y se procederá a los votos por el orden de empleos y antigüedad respectiva de cada Individuo, si fuere necesario.

*Artículo XXIV*

Mando al Administrador que observe con la mayor armonía quanto tengo prevenido para el resguardo de mis Rentas Reales al tiempo de las cargas y descargas de los Correos; esto es, que por el de la Aduana se ponga a bordo los Ministros de Resguardo que le parezca, para que reconozcan las Guias con que desde ellas se conduzca la carga despachada: se evite qualquiera fraude que se intente y se den unos Dependientes a otros los auxilios necesarios. Y por la Oficina del Correo se comisionará tambien un Dependiente que intervenga las cargas y descargas, reconociendo las Papeletas que se despachen al Contramaestre; y no permitirá que entre cosa alguna a bordo o en la Bodega sin su reconocimiento y precisa intervencion en resguardo de los fletes.

*Artículo XXV*

A fin de que no se embarquen Pasageros, Provistos, Eclesiásticos, Religiosos, Mugeres ni otra clase de personas sin las precisas licencias que deben presentar para executarlos, el Administrador no ajustará pasage alguno ni consentirá que se embarque el que no exhiva antes las licencias necesarias, segun la práctica o costumbre de cada Puerto, reconocidas por el Ministro de Marina u otra persona comisionada para este efecto:

bien entendido que si tuviere por conveniente pasar a bordo para reconocer o revistar los pasageros de ida y vuelta de mis dominios de las Indias, lo executará de acuerdo con el Administrador a fin de que esta diligencia se practique en horas proporcionadas y sin embarazar la pronta salida de los Correos, que siempre se debe mirar como objeto principal de mi servicio.

*Artículo XXVI*

Por todas las Expediciones que se despachen para la Havana y Buenos-Ayres ha de llevar correspondencia con los Administradores de aquellos Puertos: les ha de reunir nota de la carga que se conduce para el cobro de sus fletes: la Lista o Rolde de la Tripulacion y los demás documentos que corresponda enviar, intervenidos siempre por la Contaduria los que fueren de cuenta y razon, cargo o data de caudales.

*Artículo XXVII*

Como en esta Ordenanza se señalan separadamente las obligaciones del Contador, el Tesorero, Capitan de Maestranza, Guarda-Almacen y otros Dependientes, de cuya observancia ha de cuidar siempre el Administrador, consultará en sus respectivos Titulos lo que debia executar por sí en todos los casos que ocurran relativos a la práctica de aquellos empleos, y no permitirá que ninguno deje de cumplir lo que sea de su cargo, haciendolos responsables quando se verifique alguna contravencion a ellos.

*Artículo XXVIII*

En caso de ausencia, enfermedad o muerte del Administrador, recaerá en el Contador interinamente este empleo, con todas las facultades anexas a él, y por consecuencia se le ha de obedecer en todo lo que disponga como si fuese el propietario.

## TITULO II

### DEL CONTADOR Y OFICIALES DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE LA CORUÑA

*Artículo I*

Siendo el empleo de Contador el que resguarda los intereses de mi Hacienda, es anexa a él la facultad de intervenir todos sus cargos y datas en quanto conduzca a la buena cuenta y razon que siempre debe llevarse.

*Artículo II.*

Se ha de establecer en la Tesoreria de la Administracion de la Coruña una Arca de tres llaves, que se ha de llamar Arca de Intervencion, y las han de tener el Administrador, el Contador y Tesorero: ha de haber en ella Libros de entrada y de salida; y para su arreglado manejo se ha de observar todo lo que consta por separado en el Título del Tesorero.

*Artículo III*

Por consecuencia el Contador ha de intervenir en todo quanto sea relativo a caudales: le ha de dar conocimiento el Administrador de todos los asuntos de esta naturaleza y en caso de advertir algun abuso o perjuicio, podrá representarlo a la Direccion General, siempre que no sea atendida su razon por el Administrador.

*Artículo IV*

Consiguientemente será responsable con el Administrador de qualquiera omision o perjuicio que resulte de no poner en el Arca de Intervencion todos los caudales de la Renta procedentes de España o de Indias en la forma y tiempos que se expresan en el Título de obligaciones del Tesorero, como tam-

bien de qualquiera extravio, desperdicio o malversacion de caudales que haya abonado en gastos indebidos o de otra forma con abuso de su intervencion.

*Artículo V*

Conforme a lo que tengo mandado en el Articulo 27 del Título del Administrador de la Coruña, el Contador le sucederá en los casos de ausencia, enfermedad o muerte, entrando en uso de sus facultades; y por lo mismo ha de ser responsable del manejo mientras dure su interinidad: en tales casos no ha de tener dos llaves del Arca de Intervencion sino la que pertenece al Administrador, por substituirle en sus funciones, y la del Contador se entregará en los dos primeros casos a el Oficial que fuere de mayor satisfaccion del Administrador, y de su cuenta y riesgo; pero en el de muerte ha de recaer interinamente en el Oficial Mayor de la Administracion, que debe hacer veces de Contador mientras que este haga las de Administrador interino.

*Artículo VI*

Es obligacion del Contador ajustar, examinar y ver con la mayor atencion y proligidad todas las cuentas y documentos de pagos que deban hacerse por la Tesoreria, por que los ha de intervenir y rubricar en los Libros de data, como tambien en los de cargo las partidas que sean de esta clase, pues de todo es responsable por la calidad de Interventor, y por tener una llave de los caudales que pertenezca a mi Renta; bien entendido que el Tesorero no debe hacer pago alguno (por corto que sea) sin su precisa intervencion, mediante que solo de este modo se le han de abonar en sus cuentas.

*Artículo VII*

Por el conocimiento que precisamente ha de tener de todos los asuntos de caudales relativos a esta Dependencia, deben entregarsele las ordenes que se comuniquen de esta clase para

que con arreglo a lo que en ellas se prevenga, pueda proceder a su intervencion y a la buena cuenta y razon que ha de llevar, quedando responsable con el Administrador por qualquiera defecto comun a las partidas que la Contaduria General al tiempo del reconocimiento de las cuentas excluyese por ilegítimas o mal abonadas.

*Artículo VIII*

Pondrá el mayor cuidado en que los Libros estén puntuales, limpios y corrientes para dar siempre fixas y seguras noticias del estado de la Renta en quanto pertenezca o toque a la dependencia de su cargo.

*Artículo IX*

Como el servicio de la Administracion y Contaduria tiene precisa union entre sí, no se gradúa por Oficina separada la una de la otra, sino una misma, aunque con títulos diferentes bajo las ordenes del Administrador. Este, de acuerdo con el Contador, distribuirá y arreglará los trabajos de modo que se haga el servicio como corresponde; y asi les mando que estén a la mira de sus Dependientes, tanto para que no se distraigan del cumplimiento de sus respectivas obligaciones, como para que haya entre unos y otros perfecta union, por ser este el modo de auxiliarse mutuamente y de que se adelanten en la aplicacion e inteligencia de los negocios, para que sean atendidos los que mas se distingan en esta línea quando se presenten ocasiones de ascenderlos.

*Artículo X*

Una vez encargado el Oficial que por orden de antigüedad e inteligencia haga cabeza de Mesa para despacho de los asuntos que le toquen, tendran mayor cuidado de su exacto desempeño, pues de qualquiera falta u omision que haya será responsable por si, rubricando todo lo que se actúe en su Mesa por cuenta y razon o por qualquiera otro motivo.

*Artículo XI*

En caso de ausencia, enfermedad o muerte del Contador, ha de hacer sus veces el Oficial Mayor, y será responsable de su manejo respecto de que debe recaer en él la llave del Arca de Intervencion.

*Artículo XII*

Quiero que el Administrador y Contador procedan a mi servicio, caminando de acuerdo en todo quanto se ofrezca y perteneciere a economía, gasto y manejo de caudales y a el cobro de ellos, para que no demoren en poder de los deudores; y quando ocurra algun caso de gasto extraordinario en que sea preciso pronta providencia, no conformandose el Contador, expondrá por escrito las razones en que funde su dictamen: las manifestará a el Administrador para que las tome en justa consideracion; y si con vista de ellas determinare que se haga el gasto, le intervendrá el Contador para que nunca falte la cuenta y razon de cargo y data de caudales; pero uno y otro darán cuenta a la Direccion General de los motivos que les han asistido para hacerle o escusarles, a efecto de que se determine por ella lo que sea justo.

*Artículo XIII*

Siempre que se proceda a la carga de los Correos, la Contaduría dará Papeletas para que se lleve a bordo, expresando en ellas a el Contramaestre que debe recibirla el número de piezas, cajones o fardos y la persona a quien corresponden: en su virtud, y no de otro modo. el Contramaestre ha de recibir la carga y la estivará en la Bodega: dará aviso a el Oficial comisionado por la Administracion para su inteligencia; y ultimamente entregará todas las Papeletas al Capitan, para que certificado de estar todo a bordo y comprobandolas con los asientos de la Contaduría, dé a los cargadores los conocimientos acostumbrados.

*Artículo XIV*

Aunque las obligaciones del emplco de Contador se estienden a mas de las declaradas en este Título, las consultará en los de el Administrador, Tesorero, Capitan de Maestranza y Guarda-Almacen, pues en ellos respectivamente se declara la precisa inteligencia e intervencion que ha de tener.

## TITULO III

### DEL TESORERO DE LA CORUÑA

*Artículo I*

En la Administracion Principal de la Coruña se destinarán con separacion las piezas capaces y mas seguras que haya para poner la Tesoreria, custodiar sus caudales y hacer todas las operaciones de recibo y entrega sin confusion ni embarazo: y mando que sea con inmediacion a la Contaduría para que se facilite el despacho y las dos Oficinas se auxilien mutuamente.

*Artículo II*

El Tesorero es por instituto de su empleo el que recibe y entrega todos los caudales que me pertenecen, precediendo fianza que legalmente cautele sus manejos: todos sus cargos y datas se intervienen precisamente por la Contaduría para legitimarlas; y a proporcion de la confianza y distincion con que se decora la persona del que le sirve debe ser su conducta irreprehensible.

*Artículo III*

En la Tesorería ha de haber una Arca bien fortificada y capaz, que se ha de llamar de Intervencion, con tres llaves distintas: las han de tener el Administrador, el Contador y el Tesorero, sin fiarlas a otra persona sin necesidad o precision;

y en los casos de esta naturaleza han de pasar las de Admi-
sus respectivos Títulos. El Tesorero podrá entregar la suya en
sus respectivos Títulos. El Tesorero podrá entregar la suya en
ausencia o enfermedad (y no en otros casos) al Cajero cobrador o a qualquiera otra persona que sirva en la Renta o independiente de ella, supuesto que siempre ha de ser de su cuenta y riesgo la facultad de darla, como responsable a el manejo, seguridad, cabal y legítima existencia de caudales en la Tesorería.

*Artículo IV*

En esta Arca se ha de poner a satisfaccion del Tesorero todo el caudal que pertenezca a la Renta de Correos, asi el que venga de Indias, como el que produzca la Coruña. y siempre con asistencia del Administrador y Contador, con las formalidades y a los tiempos que se expresan adelante.

*Artículo V*

Dentro de ella ha de haber un Libro en que se vayan sentando por el orden de sus fechas todas las entradas y salidas de caudal autorizadas en el mismo acto con las medias firmas del Administrador, Contador y Tesorero.

*Artículo VI*

Las firmas que autorizan estas entradas y salidas no producirán nuevo cargo ni data al Tesorero, pues solo se dirigen a tener una breve y puntual noticia por su resumen de la legitima existencia en caja. El cargo solo le resultará por las cartas de pago que diere; y la data por documentos que intervenga la Contaduría.

*Artículo VII*

Del dinero existente en el Arca de Intervención son responsables por las llaves de su manejo el Administrador, Contador y Tesorero; y éste separadamente lo es por sí solo del dinero que quedare en su poder cada semana para los pagos diarios.

*Artículo VIII*

Todo el caudal que resulta existente en caja despues de pagadas las cargas y gastos que se causan en la Coruña, se remitirá a la Tesorería de la Renta en Madrid, segun se practica ahora, y siempre con arreglo a las ordenes que se comunicaren por el Superintendente General o por la Direccion.

*Artículo IX*

Ha de ser obligacion del Tesorero la cobranza de fletes por toda la carga de ida y vuelta conduzcan los Correos para Particulares: a este efecto luego que se finalice la comprobacion y despacho del registro en la Aduana se le pasará por la Contaduria razon individual de los fletes adeudados, firmada del Administrador, con expresion de cada interesado o cargador; para que por si o por medio de el Cajero cobrador haga la pronta recaudacion. En su pago no debe haber demora, por la naturaleza y preferencia de este derecho; y si no bastaren sus diligencias, dará cuenta de los morosos al Administrador, para que pida ante el Juez Subdelegado que los execute.

*Artículo X*

De todo lo que se cobre por razon de fletes, formará Cartas de pago al Tesorero con la expresion correspondiente: se hará el respectivo cargo en su Libro general: las pasará a la Contaduría para que se tome razon de ellas; y visadas por el Administrador, se cancelarán en la misma Contaduría, testando el cargo que resultaba antes al Tesorero por el Importe de la Relacion o Relaciones de los fletes a que corresponda.

*Artículo XI*

Con la misma Intervencion se han de dar todas las demás cartas de pago de qualquiera cantidad que entre en poder del Tesorero por venta de algunos efectos u de otro Ramo que tenga conexion con el de Correos marítimos.

*Artículo XII*

El Tesorero debe satisfacer con puntualidad todos los Libramientos que se le presenten formalizados, recogiendolos con el recibo de los interesados a su continuacion, supuesto el conocimiento e identidad de sus personas para que los pagos se hagan con toda seguridad.

*Artículo XIII*

Los sueldos mensuales de la Administracion, Contaduria y Tesorería, los de los Capitanes, Capellanes, Cirujanos, Pilotos y Pilotines: las soldadas de las Tripulaciones, e importe de sus raciones: los gastos mayores por compra de efectos, pertrechos y demas clases de géneros que se acopian por mayor, se han de pagar por Libramientos firmados del Administrador e intervenidos por la Contaduria, dando en los que correspondan a efectos que deban entrar en Almacen, un conocimiento o recibo de cargo el Guarda de él, su intervencion del Ayudante que acredite su entrada, y buena calidad.

*Artículo XIV*

La formula de los Libramientos ha de ser del modo siguiente: Señor D. N.: De los caudales de la Renta de Correos que Vm. tiene a su cargo, entregará a D. N. por tal razon. Los pagos se han de executar en la misma Tesoreria, menos el de las soldadas de la Marineria, que se ha de hacer a bordo, entregando a cada Individuo su haber en propia mano, a presencia del Capitan y Piloto, precedida la revista que ha de pasar un Oficial de la Contaduria; y a el pie del Libramiento certificarán los tres quedar satisfecha toda la Tripulacion, si estubiere completa; y si no, con las notas y advertencias convenientes.

*Artículo XV*

Todos los que navegan a India podrán dejar la mitad de sus sueldos para socorro de sus familias a quienes se pagará inte-

gramente, si no se les hace algun descuento por razon de sus deudas anteriores.

*Artículo XVI*

Siempre que los Oficiales y demás Dependientes o la Marinería pidan algun socorro para equiparse, se anticipará a los de la carrera de la Havana el importe de dos mesadas; y tres a los de la de Buenos-Ayres, anotandose en las Listas con que deben navegar para los fines que puedan convenir.

*Artículo XVII*

Los gastos de Oficio o Escritorio se pagarán por el Tesorero en virtud de relaciones mensuales que ha de formar el Portero con toda distinción y claridad, presentando los justificantes regulares y posibles: pondrá recibo del total importe a favor del Tesorero, a continuación del Páguese del Administrador e intervencion de la Contaduría, y de este modo será documento legítimo para la data.

*Artículo XVIII*

Para todos los demás gastos que se ofrezcan de Maestranza u obras que ocurran bastarán las Listas semanales o recibos sueltos con las circunstancias y formalidades que expresa el Artículo antecedente.

*Artículo XIX*

Las Listas de Maestranza se han de formar por el Sobrestante y Alistador con intervencion del Capitan de Maestranza, las quales con el Visto bueno del Administrador, Toma de razon de la Contaduria, y Nota al pie del mismo Capitan, y Sobrestante de quedar hecho el efectivo pago de su importe; esto es, el haber de cada Interesado en mano propia, seran recado suficiente para la data.

*Artículo XX*

Las demás Listas de otras obras que puedan ofrecerse se

han de formar en iguales términos por el Alistador que se destine a ellas, y las ha de comprobar el Maestro Director, observandose lo que queda prevenido para las antecedentes.

*Artículo XXI*

En los recibos sueltos (que han de ser suficientes para pago de gastos menores) se expresará el género que le causa en peso o medida y el precio a que se ha tomado: los ha de firmar el vendedor a cuyo favor del Tesorero, han de tener la intervencion del Capitan de Maestranza por lo respectivo a ella; y del Maestro Director de obras en lo que le pertenezca: y en todos los que comprendan géneros o efectos que deban entrar en Almacen, se dará conocimiento o recibo de cargo a continuacion para que poniendose en unos y otros el Paguese del Administrador y Toma de razon de la Contaduría, que se abonen en cuenta al Tesorero.

*Artículo XXII*

Este ha de llevar un Libro general de la data, donde por el orden de fechas se vayan sentando todos los pagos que haga con distincion sucinta de ellos, rotulando cada documento sentado con cita de folio, para que de este modo se puedan hallar con facilidad siempre que se necesite hacer alguna comprobacion por diferencia o equivocacion que se advierta.

*Artículo XXIII*

Con los dos Libros generales de cargo y data respectivamente iguales y con otros dos que han de llevar la Contaduria para su intervencion se comprobará siempre que se ofrezca la existencia de caudales; y mando que se execute una vez cada semana en los Sabados u otro dia en que no haya asuntos muy precisos que despachar.

*Artículo XXIV*

El mismo dia formará la Contaduría un Estado en que se

manifieste el caudal existente dentro y fuera del Arca en cada semana: lo percibido y pagado en ella con distincion de partidas, y se firmará por el Administrador, Contador y Tesorero para que siempre conste esta formalidad.

*Artículo XXV*

Como de esta operacion ha de resultar el caudal que el Tesorero tiene en su poder, se pondrá en el Arca de Intervencion el que a el Administrador y Contador les parezca conveniente, dejando siempre en poder del Tesorero la cantidad necesaria para las urgencias diarias; y como igualmente pueden ocurrir algún pago mayor, para el qual no haya bastante dinero fuera en tal caso se sacará de la Arca lo que sea necesario, concurriendo las tres llaves.

*Artículo XXVI*

A fin de cada mes se formará Estado comprehensivo de todo él; en que se manifieste lo percibido, lo pagado y caudal existente; y firmado (como los semanales, que han de quedar en la Contaduría) se remitirá por el Administrador a la Dirección General para lo que pueda convenir.

*Artículo XXVII*

Supuesto que en el poder del Tesorero han de entrar todos los caudales pertenecientes a mi Renta de Correos, y que por su mano se han de satisfacer todos sus gastos, bajo de las formalidades que dejo establecidas; mando que concluido el año, y dentro del preciso término de los tres meses primeros del siguiente, presente la cuenta general, con la distincion de ramos, y clases que corresponde a su mayor claridad, conprehensiva del valor, y gastos del antecedente. Esta cuenta se ha de cerrar con el juramento y pena de tres tanto, prevenido por Ordenanza de mi glorioso predecesor Felipe II, fecha en la Coruña el año de 1554; la qual se observa y debe observarse inviolablemente en todas las que tratan de intereses del Real Erario.

*Artículo XXVIII*

Esta cuenta se presentará a el Administrador, que ha de disponer ponga el Contador al pie de ella Certificacion de corresponder sus cargos, y datas a los Asientos que constan de los Libros de la Contaduría: el Administrador la firmará tambien para autorizarla, por que los tres respectivamente en lo que les toca han de ser responsables; y con estos requisitos se remitirá a la Direccion, para que pasandose a la Contaduria General, proceda a su liquidacion, examen y fenecimiento y a despachar el finiquito a favor del Tesorero.

*Artículo XXIX*

La fianza del tesorero, si fuere en dinero, depositado en la Tesoreria de Madrid, será de cincuenta mil reales vellon efectivos; y si fuere en bienes raizes, ha de ser de ochenta mil reales, recibida en la Coruña por el Administrador y Contador con las formalidades correspondientes a su mayor seguridad, remitiendola despues en Testimonio con su informe a la Dirección General para que examinadola, se vea si está conforme, y quede aprobada.

## TITULO IV

### DEL CAPITÁN DE MAESTRANZA

*Artículo I*

Las obligaciones del Capitan de Maestranza son en primer lugar disponer y zelar la execucion de las carenas y recorridas de las Embarcaciones: la eleccion de las maderas, clavazon y demas efectos que se emplean en ellas, y el cuidado de que se destinen o apliquen oportunamente.

*Artículo II*

Ha de poner especial atención en que los operarios empleados en la Maestranza sean todos inteligentes en sus respectivos oficios y aplicados al desempeño de su obligacion.

*Artículo III*

Siempre que advirtiese que alguno o algunos de los operarios no son utiles por la cortedad de sus trabajos, poca inteligencia o aplicacion a ellos, podrá despedirlos, dando cuenta verbalmente al Administrador, antes de tomar la providencia de los motivos que le impelen a ella, para que proceda con su aprobacion, y no haya motivo de reformarla, ni de quejas.

*Artículo IV*

Quando haya precision de recibir nuevos trabajadores, los propondrá en lista al Administrador para que los apruebe y se dé noticia a la Contaduría a fin de que intervenga sus pagos con todo conocimiento precaviendo que no se haga alguno vicioso o con plaza supuesta.

*Artículo V*

Consiguiente a el cuidado de buscar Maestros, Calafates, Herreros y demas operarios de estos oficios, y del número que se ba de emplear bajo de su firma, ha de ser responsable a el desempeño de todos; y siempre que se verifique que por disimulo, contemplacion, respetos o fin particular no cumple alguno con su obligacion, o no asiste a los trabajos diarios.

*Artículo VI*

Zelará con el mas escrupuloso cuidado que todos los operarios en la Maestranza, tanto en tierra, como a bordo, trabajen con solidez todas las horas que fueren de costumbre, y que

solo se empleen en los trabajos propios de la Renta, sin distraerse a ninguno otro qualquiera que sea.

*Artículo VII*

Cuidará que por el Sobrestante Alistador se ponga todo cuidado en pasar revista a los operarios a la entrada y salida de los trabajos; y él mismo deberá hacerlo por sí separadamente siempre que lo halle por conveniente para la debida comprobacion, y por que al fin de la semana ha de aprobar las Listas, sin cuya circunstancia no se hara el pago de su importe.

*Artículo VIII*

Nada se hará en las obras del Astillero sin conocimiento del Capitan de Maestranza, a quien han de estar subordinados los Maestros y Oficiales, obedeciendo sus ordenes en la distribucion de trabajos y en todo lo demás que disponga para el mas exacto desempeño de la obligacion de cada uno.

*Artículo IX*

Luego que se haya descargado la Embarcacion o Embarcaciones que vuelvan de la América, los Capitanes que las mandan han de pasar oficio al Administrador de la Coruña, expresando si tienen necesidad de carena o recorrida; y con vista de lo que exponga, dará sus ordenes para que el Capitan de Maestranza acompañado del de la Embarcacion y su Piloto, pasen a hacer reconocimiento con los Maestros de Carpintero, y Calafate del estado en que se halla y de la obra que sea precisa para su reparo formando una relación en que consten los materiales que se necesiten.

*Artículo X*

Esta relacion la firmarán el Capitán de Maestranza y el de la Embarcacion, y se dará a el Administrador para que poniendo su orden de entrega de los materiales que comprenda

se pase a la Contaduria a efecto de que se intervenga, anotando el dia de su expedicion.

*Artículo XI*

Formalizada la relacion en los terminos expresados, acudirá el Capataz de Maestranza al Guarda-Almacen, a fin de que le vaya entregando los efectos que consten de ella; y como no todos se necesitarán a un tiempo, pues que para su consumo, o empleo mediarán algunos dias, debe el Capitan de Maestranza formar papeleta de la parte que se necesite para el pronto, y con recibos a favor del Guarda-Almacen lo entregará, quedandose con ellas, hasta que concluida del todo la carena, o recorrida, ponga el recibo por el todo en la relacion general el Capitan, quien recogerá y cancelará las papeletas que haya dado a buena cuenta.

*Artículo XII*

Como puede verificarse que no se haya gastado el todo de los efectos sacados, y comprehendidos en la relacion, se anotara a continuacion de ella las partidas que efectivamente se hayan consumido, volviendo al Guarda-Almacen lo sobrante; pero en el caso de necesitarse algun otro género, o efecto, o mas cantidad de la comprehendida en ella, se formará otra de los que falten en los terminos expresados; y bajo de las mismas formalidades se despachará para que los entregue el Guarda-Almacen.

*Artículo XIII*

Si en el acto de la carena o recorrida se descubriese alguna obra que no se hubiese advertido en el primer reconocimiento, y por consecuencia no comprehendida en la relacion antecedente, se volverá a hacer nuevo examen en la forma prevenida, y se hara otra con toda individualidad, dandole el curso que queda expresado.

*Artículo XIV*

Concluida la carena, o recorrida, el Capitan de Maestranza

formará la cuenta de los efectos recibidos y de los consumidos, sin confundir la de un Bajel con otro, y la presentará en la Contaduría, para que inspeccionada tenga comprobacion la del Guarda-Almacen.

*Artículo XV*

El Capitan y el Piloto de la Embarcacion que esté en carena, alternarán en la asistencia a la obra por su parte asi para zelar que los operarios de ella trabajen con aplicacion y utilidad como para conferir con el Capitan de Maestranza sobre los defectos que se hayan notado en el curso de la navegacion y medios para corregirlos con acierto.

*Artículo XVI*

Sin embargo de la asistencia que deben tener el Capitan y Piloto a la carena o recorrida de la Embarcacion de su cargo para los fines que quedan indicados, no les será permitido arbitrar ni variar cosa alguna de lo que se hubiere dispuesto en los reconocimientos o impedir que se execute pero podrán representar al Administrador lo que se les ofrezca, acordandolo con el Capitan de Maestranza para que se tome la providencia conveniente.

*Artículo XVII*

Asi como no debe omitirse obra alguna que se considere precisa en las Embarcaciones, se evitarán todas las superfluas, y no necesarias; sobre que hago particular encargo al Administrador y al Capitan de Maestranza, quien destinará toda o la mayor parte de los trabajadores a la carena, o recorte de los trabajadores a la carena o recorrida del buque que esté mas proximo a hacer viage, dejando los demás para despues segun el turno o precision de su salida.

*Artículo XVIII*

No podrá ocupar en servicio personal ni de su casa a ningun empleado o trabajador de la Maestranza, ni permitirá lo

haga el Capataz, pues solo se han de ocupar en sus respectivos trabajos y faenas.

*Artículo XIX*

El Capitan de Maestranza y los demás de las Embarcaciones que estén en carena o recorrida concurrirán por las noches a la Administracion para dar cuenta de lo quese haya adelantado y acordar lo que mas convenga para el dia siguiente.

*Artículo XX*

Para determinar si alguna Embarcacion ha de pasar a la Ria de Bilbao a recibir carena de firme, especialmente en las estaciones de Primavera y Verano, el Capitan de Maestranza ha de hacer reconocimiento de la que se halle con esta necesidad, acompañado siempre de los demás facultativos que se han expresado antes: dará cuenta de su estado al Administrador, para que lo informe a la Direccion General, y ésta determinará que la carena se haga en Bilbao o en el Puerto de la Coruña, segun las circunstancias.

## TITULO V

### DEL GUARDA-ALMACÉN GENERAL Y SU AYUDANTE

*Artículo I*

A cargo del Guarda-Almacen deben estar todos los géneros de repuesto que para los reemplazos y surtimientos de los Paquebotes, y demás Embarcaciones tubiese la Renta de Correos en la Coruña, y tambien todos los demas que sean propios de ella, y se remiten o vienen de Bilbao, Havana, Montevideo u otra qualesquiera parte.

*Artículo II*

En el Almacen general no ha de haber con pretexto alguno otros pertrechos, y géneros que los correspondientes a el uso

de las Embarcaciones-Correos, y los demás que pertenezcan a la Renta, que se expresan en el Artículo antecedente.

*Artículo III*

Todos los géneros que se reciban ha de ser con orden expresa del Administrador, intervenida del Contador, en la que se ha de individualizar no solo el género, sino su calidad; y satisfecho de ella el Guarda-Almacen, otorgará su conocimiento que pasará a la Contaduria para que se le forme cargo.

*Artículo IV*

A el acto de recibir los efectos y géneros que se compren, han de asistir el Capitan de Maestranza y demás que nombre el Administrador, quienes en la misma orden, que ha de preceder para su entrega, pondrán, despues de hecho el reconocimiento, ser de recibo, y lo firmarán; y en el caso de haber alguna parte que no lo sea por ser de inferior calidad, o estar averiada, se explicará el demerito que tenga con especificacion del género o las piezas que sean, bajo de cuyo concepto se ha de formar cargo el Guarda-Almacen en su conocimiento y la Contaduria procederá a el ajustamiento para el pago, haciendo la rebaja que corresponda o rebajandolos absolutamente si no son de recibo.

*Artículo V*

No entregará el Guarda-Almacen efecto ni pertrecho alguno de qualquiera calidad que sea sin que preceda orden por escrito del Administrador, intervenida del Contador, en que se expresen distintamente los que fuesen, a cuya continuacion ha de poner el Interesado, a favor de quien se libra la orden, el recibo correspondiente para legitimar la entrega, sin cuya indispensable formalidad no se le abonará en data de su cuenta partida alguna.

*Artículo VI*

Siempre que por utilidad o necesidad del Público venda algun género a Embarcaciones, a Particulares o para otros fines

será precisamente con orden del Administrador, intervenida del Contador, en que se expresen los que sean, y quedar satisfecho su importe en la Tesorería; pero el Guarda-Almacen se quedará con la orden de entrega, firmando a continuacion el Comprador el recibo de los efectos que ha tomado para que sirva de justificacion en la data de su cuenta.

*Artículo VII*

Quando sea necesario remitir algunos géneros o pertrechos a las Administraciones de America para habilitar las Embarcaciones de aquel giro, pasará orden a el Administrador para su entrega, expresando los que han de ser, sus calidades, número o peso. El Capitan que los ha de recibir a bordo otorgará conocimiento a favor del Guarda-Almacen, satisfecho de su buen estado, pues ha de ser de su cargo la entrega por el mismo conocimiento en las Administraciones de su destino; y intervendrá la Contaduría estos documentos para hacer los cargos y descargos a quien corresponda.

*Artículo VIII*

Los materiales y pertrechos que despues de examinados y reconocidos con orden del Administrador vieren el Capitan de Maestranza y el Guarda-Almacen que son absolutamente inútiles para que no embaracen el Almacen y evitar otros perjuicios, se quemarán a su presencia, poniendose nota de haberlo executado en los Inventarios, rubricada por el Contador.

*Artículo IX*

Tendrá dos Libros enquadernados y foliados: en el uno sentará todos los géneros que se reciban en el Almacen con expresion de los que sean; y en el otro los que se saquen de el, citando las ordenes que hayan precedido para su admision y entrega, que guardará en Legajos separados para acudir a ellas siempre que convenga para hacer alguna comprobacion de lo entrado y salido en el Almacen.

*Artículo X*

De tres en tres meses formará el Guarda-Almacen un Estado en que por columnas conste la existencia que quedó en el anterior de cada género y pertrecho, con expresion de sus dimensiones y calidades; las entradas y salidas, y la efectiva existencia, cuyo Estado pasará al Administrador para que reconocido por la Contaduría se haga la confrontacion correspondiente con los Asientos de ella, remitiendo otro igual a la Direccion General para su inteligencia y govierno.

*Artículo XI*

En los dos meses de enero y febrero de cada año ha de formar y presentar en la Contaduria de la Coruña la cuenta general del año anterior con los recados de justificacion correspondientes; y para que no se embarace en el modo de formarla, mando que la Contaduria le dé formulario del método que ha de observar, como tambien para las Relaciones, Estados y Asientos que ha de llevar en los Libros formales de cargo y data.

*Artículo XII*

Como en la cuenta general se ha de poner en data la existencia que hubiere de cada clase de pertrechos y generos; y que por lo voluminoso o mucha cantidad de ellos no se podrá hacer a fin de cada año el reconocimiento que corresponde para la comprobacion exacta de su existencia; mando que quando no se pueda executar esta operacion se practique quando al Administrador le parezca oportuno y lo permita el estado del Almacen, concurriendo a este trabajo los Marineros de las Embarcaciones de la Renta que estubiesen en el Puerto; por cuyo medio se verificará si corresponde en el dia que se execute y si la existencia es la misma que resulte de los Asientos de las Oficinas.

### *Artículo XIII*

Las existencias que por la cuenta resulte debe haber en fin del año han de ser nuevo cargo para el siguiente, el que se formará en su libro, haciendo la Contaduría la misma diligencia, despues de executar la comprobacion correspondiente.

### *Artículo XIV*

Estando sujetos algunos efectos como es la Jarcia a diferencias de peso, segun el mas o menos tiempo que hubiere pasado desde su recibo hasta la entrega, y respecto a que además del peso de cada género ha de constar sus mermas y largos; siempre que correspondan estas dos circunstancias al cargo se admitirán en data, sin reparo alguno, aunque no corresponda el peso por la razon indicada.

### *Artículo XV*

Tendrá cuidado de que todos los efectos y pertrechos que están a su cargo en los Almacenes estén colocados con el mejor orden y mas posible aseo para conservarlos sin desmejorar, graduando su colocacion con respecto a la naturaleza, entidad y qualidad del género, procurando remover los que permitan este beneficio para que se ventilen; a cuyo fin convendrá que las puertas y ventanas estén abiertas los tiempos u horas que le parezca precisas.

### *Artículo XVI*

No permitirá que se haga fuego dentro del Almacen, ni que se fume en él; y si hubiere indispensable precision de entrar alguna vez con luz, será dentro de farol, precaviendo toda contingencia de incendio.

### *Artículo XVII*

Como en la puntual observancia de todo lo prevenido en este Título puede haber algun descuido o negligencia, mando

que el Administrador o Contador, asistido del Capitan de Maestranza, pase a reconocer los Almacenes siempre que lo tenga por conveniente, para ver si se cumple exactamente, y en su defecto hacer las advertencias correspondientes a evitar todo perjuicio en lo sucesivo.

*Artículo XVIII*

En el caso de ausencia o enfermedad del Guarda-Almacen, hará sus veces en todo lo que queda prevenido el Ayudante interventor, el que ha de ser igualmente responsable de quanto se practique respeto de tener las obligaciones de un zeloso Interventor; por cuya razon tengo por conveniente que se pongan dos llaves en las puertas de los Almacenes, de que tendrá la una por la obligacion que le impongo entendiendose con él las que se dirigen al Guarda-Almacen.

## TITULO VI

### DEL ADMINISTRADOR DE BILBAO

*Artículo I*

El Administrador de Bilbao, a cuyo cargo corre la construccion de Bajeles, las carenas de firme de los que se envian para este efecto a aquella Ria; el acopio de materiales, maderas, clavazon y otros efectos: la fábrica de Jarcia: cuenta y razon de todo lo que se gasta y consume en estas dependencias y otros asuntos que le son anexos, guardará las reglas prescriptas en el Título del Administrador de la Coruña; y en aquellas por la diferencia de Puertos o constitucion de sus Oficinas no puedan adaptarse literalmente a su manejo, tomará la parte que le corresponda, sin separarse nunca del espíritu de lo que se manda.

*Artículo II*

Siempre que el Constructor comisionado tenga hecho algun

Plano para Paquebot u otra Embarcacion destinada al servicio de Correo, se remitirá a la Direccion General por el Administrador, y luego que se le devuelva aprobado, dará las ordenes convenientes a que se execute la obra: facilitará todos los materiales y efectos necesarios: mandará que se paguen los jornales de la Maestranza, y procederá a todo lo demás que se ofrezca, dando cuenta a la Dirección del estado de la obra y de los caudales que se vayan gastando en ella.

### *Artículo III*

En las carenas de firme ha de cuidar de que se empleen las maderas de mejor calidad y que se observe la mayor economia en todos los trabajos u obras que se executen, reglándose por lo que tengo mandado en el Título del Capitan de Maestranza del Puerto de la Coruña, especialmente para que los jornales no se paguen a operarios de poca inteligencia o inaplicados, consultando a la Direccion General en qualquiera duda que se le ofrezca quando en los Títulos del Administrador de la Coruña y los demás no encuentre todas las reglas que necesite para su acierto.

# TRATADO III

## TITULO I

### DEL ADMINISTRADOR PRINCIPAL DE LA HABANA Y DE LOS OTROS PUERTOS DE AMÉRICA: SUS SUBALTERNOS

### *Artículo I*

En el Puerto de San Christoval de la Havana por virtud de mis ordenes se estableció el año de 1765 una Administracion principal para el Correo marítimo, y terrestre de las Islas de Barlovento, Reinos de Nueva España y Guatemala, Cartagena, Portovelo, y Tierra-firme; y acreditada por la experiencia la utilidad que ha trahido a mi servicio su arreglada dirección,

quiero que subsista como hasta aquí y con las ampliaciones que corresponden a ser Caja principal.

*Artículo II*

El Administrador bajo las ordenes de mi Superintendente General, y de la Direccion de Madrid, zelará por la mayor inmediacion en que se halla desde la Havana, de que se cumpla por todos los demás de su distrito, y por los Capitanes de mis Bajeles-Correos lo dispuesto por cada uno de sus Oficios en los diferentes Títulos de esta Ordenanza.

*Artículo III*

Mensualmente ha de recibir y despachar un Correo marítimo para España, y los demás que corresponden a Veracruz, Puerto-Rico y otras partes de America, segun las disposiciones que para ello diere el Superintendente General desde esta Corte.

*Artículo IV*

Ha de dar cuenta a la Direccion General de todas las ocurrencias e importancias de su Ministerio; de las vacantes de empleos de las Oficinas, asi de la Isla de Cuba, como de las demás partes de America, donde se hallan establecidas otras bajo de su inspeccion y manejo: de las remesas de caudales que se reciban en aquella Caja por productos de ellas en todos sus ramos; y de las que se hagan desde la Havana a la Coruña: del recibo anual de las cuentas que deben dar y reparos que encuentre en ellas su Contaduría: de las carenas que necesiten o haya mandado hacer en las Embarcaciones de aquel giro: de los pertrechos que necesite para su habilitacion; y de todo lo demás que por su importancia, interés, novedad u otro motivo sea digno de la noticia de la Direccion, para que de este modo se pueda conseguir el mas acertado gobierno de todas las partes enunciadas.

*Artículo V*

Ha de llevar correspondencia de cuenta y razon, intervenida por las respectivas Contadurías con el Administrador de la Coruña. En todas las expediciones mensuales enviará nota de la carga y pasageros que conduzca cada Embarcacion: del caudal que en oro, y plata se registre por mi cuenta, y la de Particulares: de los fletes que adeuden los cargamentos: de los suplementos que fuere preciso hacer a los Capitanes de la carrera de España para habilitar sus Buques, y de todos los demás asuntos que deben ligar una y otra Dependencia para el manejo de sus caudales, segun la práctica observada hasta el presente con ventajas de mi servicio.

*Artículo VI*

Siempre que enferme o muera en la Havana algun Capitan, Piloto u otro Individuo de la carrera de España, le concedo facultad para que nombre interinamente en su lugar el que ha de mandar o servir en la Embarcacion a su regreso; bien sea de los empleados a su bordo o de las demás de la Renta que existian en Bahia, guardando siempre el orden de justicia y lo que convenga mas a mi servicio.

*Artículo VII*

La misma facultad le concedo para los casos de vacantes de Oficiales de la Administracion, Contaduría y Tesorería de su cargo a fin de que puedan servirse sus Plazas por los que nombre en calidad de interinos, dando cuenta a la Dirección de la antigüedad, suficiencia y merito de cada uno, para que en su vista se aprueben o determine lo que corresponda.

*Artículo VIII*

Las reglas establecidas para la Administracion de la Coruña; intervencion de caudales por la Contaduría; custodia, o resguardo de ellos, y diligencia de Arcas que se ha practicar en

su Tesorería, se observarán en la Havana en quanto se pueda para uniformar el método gobernativo de una y otra Administracion, segun se ha establecido, y quiero que subsista en adelante; entendiendose lo mismo por lo que toca a licencias y formalidades con que se han de embarcar y desembarcar los pasageros.

*Artículo IX*

Los Administradores principales de Mexico, Veracruz, Guatemala, Cartagena, Santa Fé de Bogotá, y los de las Islas de Barlovento obedecerán las ordenes de el de la Havana, y le darán cuenta de todos los negocios de su cargo; de las vacantes que ocurran en sus respectivas Oficinas y en las Administraciones particulares de sus distritos: de los caudales que existan en sus Cajas, para disponer su mas pronta remision a la Havana: el estado y formacion de sus cuentas anuales, para que no se dilate su remision, a efecto de que por su mano, y con sus informes se remitan a la Direccion General, y de lo demás que pueda convenir a mi servicio.

*Artículo X*

Siempre que se reciban caudales en la Havana de las citadas Administraciones y Puertos de América, se han de poner en la Tesorería de la Renta con intervencion del Contador; y a los Administradores que lo remiten, se les han de despachar las respectivas Cartas de pago, con expresion de las cantidades que correspondan a cada ramo y año para que les sirvan de justificacion en la data de sus cuentas.

*Artículo XI*

Tambien concedo facultad al Administrador principal de aquel Puerto para que libre con intervencion de su Contaduría sobre los caudales existentes en las demás Administraciones y puertos de América, siempre que de ello resulten ventajas al público, y entrega efectiva en mi Tesorería de la Habana, atendiendo a que la mucha distancia de unas partes a otras y

los riesgos de mar, que pueden evitarse, causarán aquel beneficio.

*Artículo XII.*

En las carenas, recorridos y habilitación de las embarcaciones que hacen el servicio en el Seno Mexicano, y las demás de la carrera de Tierra Firme, observará la práctica establecida por ser uniforme en la mayor parte con lo que se observa en La Coruña: los Capitanes le representarán su necesidad; reconocerá la embarcación el maestro o constructor del Arsenal; intervendrán el Capitán y Piloto en todos sus gastos, trabajo de los operarios; listas para el pago de jornales y efectos que se entregaren por el guarda-almacén, con intervención de la Contaduría, así para el pago de los jornales como para llevar el cargo y data de los que se consuman; con prevención de que siempre se ha de proceder con sujeción a lo que se previene en esta Ordenanza para los oficios de esta clase.

*Artículo XIII*

Los Administradores particulares de la Isla de Cuba observarán las órdenes que les comunique; remitirán a la Habana los caudales de su cargo, sin demora alguna; le representarán todas las dudas o dificultades que se les ofrezcan en su manejo, y estarán a sus decisiones; y el Administrador principal cuidará de que se pague a los hacendados que dan caballos para la carrera desde la Habana a Santiago de Cuba lo que les corresponda, haciéndose las pagas por las Oficinas de la jurisdicción de cada pueblo, villa o ciudad, a efecto de que nunca se les demore su legítimo haber.

*Artículo XIV.*

Los Administradores de Veracruz y Cartagena, los de las Islas de Barlovento y Nueva Orleans, han de observar, respectivamente, en sus puertos todo lo dispuesto en este título para las Oficinas de la Habana: recibo y despacho mensual de los marítimos, su habilitación provisional y buenas reglas de cuenta y razón, procurando siempre que por su parte no

tengan atraso las expediciones, y que no padezcan el menor perjuicio los intereses de mi Renta, ni los del público.

*Artículo XV.*

El Administrador de la Habana, en los casos que se ofrezcan de mi servicio, llevará correspondencia con los Virreyes, Gobernadores y Capitanes Generales de aquellos dominios; les dará cuenta de lo que convenga para su noticia, y les pedirá los auxilios necesarios en toda la extensión de sus mandos.

*Artículo XVI.*

Los Virreyes, Presidentes de Audiencia, Gobernadores y Capitanes Generales de los Reinos de Indias han de honrar y distinguir a los Administradores de mi Renta y a todos sus subalternos, haciendo que se les guarden sus fueros y prerrogativas, porque conviene así a mi servicio. Y mando a los citados Administradores y dependientes de ella que obedezcan y respeten a sus respectivos Jefes, por tener depositada en ellos mi autoridad pública, sin que se entienda por esto que les concedo facultad alguna para alterar o anular nada de lo prevenido en estas Ordenanzas.

## TITULO II

### DEL ADMINISTRADOR PRINCIPAL DE BUENOS AIRES Y DEL DE MONTEVIDEO

*Artículo I*

Para el giro de la correspondencia con la capital de Buenos Aires y toda la extensión hasta el Reyno del Perú y su capital de Lima, tengo mandado que se despachen desde el puerto de La Coruña seis correos en cada año; y habiendo acreditado la experiencia lo conveniente que ha sido esta providencia, quiero que subsista en adelante, y que el Administrador de

Buenos Aires regle su conducta por las disposiciones siguientes:

*Artículo II*

Mediante que las embarcaciones destinadas a aquel puerto no pueden hacer su viaje directo hasta él, deben anclar en Montevideo, y el Administrador de esta ciudad, tomando conocimiento de la carga que conduce, despachará prontamente al Capitán para que entregue en la Administración de Buenos Aires los cajones de pliegos y correspondencia pública; y en mis Oficinas de Real Hacienda, la carga y el registro con que hubiere salido de La Coruña, para que se despache y entregue a sus consignatarios.

*Artículo III*

Cuidará el Administrador, de acuerdo con el de Montevideo, que a las embarcaciones se les facilite con puntualidad todo lo que necesiten para su regreso a España, según se ha practicado hasta ahora; de arreglar sus cargamentos y los fletes que se han de pagar en La Coruña cuando lleguen a salvamento; de que las tripulaciones no falten de a bordo, para evitar su deserción; de dirigir los pliegos de correspondencia a las ciudades, villas y lugares de su distrito, y a la capital de Lima, en el Reyno del Perú; de que las carreras de Postas que se hallen establecidas estén siempre bien servidas, pagándose con puntualidad a los obligado los caballos con que se sirven; de llevar para este efecto correspondencia con el Administrador principal de la Estafeta de Chile y con todos los de su comprensión; de recoger los productos de las subalternas que están a su cargo, y de que no se demoren sus cuentas anuales para remitirlas a la Dirección general; y en todo lo demás relativo a su gobierno económico, intervención de sus Oficinas y custodia de caudales, se reglará por lo mismo que tengo mandado en los títulos de las Administraciones de España y la América, y de los puertos adonde arriban Correos, por ser mi voluntad que en todo lo posible se uniformen los manejos, guardándose aquellas reglas.

*Artículo IV*

Para el Administrador de Montevideo y su manejo en las carenas o recorridas que se ofrezcan, han de servir igualmente los citados títulos de esta Ordenanza, adaptando cuanto en ello se previene, para que siempre se consiga el mayor acierto en mi servicio.

## TRATADO IV

## TITULO I

### DE LAS EMBARCACIONES QUE HAN DE SERVIR DE CORREOS, SUS FUEROS Y DISTINCIONES

*Artículo I*

El puerto de La Coruña es el que tengo señalado desde el año 1746 para el giro de los Correos marítimos; y es mi voluntad que continúen en él, por el beneficio que resulta a mi servicio y alivio que deseo a aquellos vasallos, facilitándoles el embarque de sus frutos y manufacturas para las Islas de Barlovento y Buenos Aires.

*Artículo II*

El primer día de cada mes ha de salir, si el tiempo lo permite, un correo a las Islas de Barlovento con los pliegos y correspondencia pública de ellas y Reyno de Nueva España, y de dos en dos meses el de Buenos Aires, con los de aquella provincia y el Perú, según la práctica establecida.

*Artículo III*

Cuando la embarcación que debe salir para una u otra parte reciba los pliegos, disparará un cañonazo y arbolará su gallardete, si ya no le tuviese por estar de guardia; y cuando

arribe al puerto de su destino, le ha de arriar desde el punto en que desembarque los cajones para conducirlos a la Administración; bien entendido que si no hubiere en él otro correo de guardia con su gallardete arbolado, ha de mantener el suyo, después de desembarcados los pliegos, pues es mi voluntad que siempre esté uno pronto para lo que se ofrezca.

*Artículo IV*

En el citado puerto de La Coruña, en la Habana, Veracruz, Cartagena y Montevideo, ha de haber siempre un correo de guardia, y tendrá el distintivo del gallardete arbolado, así para denotar que es el que está pronto y prevenido para salir siempre que convenga a mi servicio, como para que las demás embarcaciones de la Renta que existan en aquellos puertos estén prontas a obedecer las órdenes de los Administradores que se les comuniquen por medio del Capitán u Oficiales que estén de guardia.

*Artículo V*

Las banderas y gallardetes de que han de usar las embarcaciones de correos han de tener el escudo de mis armas, orlado con el Toisón de Oro, y sentado sobre dos ramos enlazados de palma y oliva, por ser un distintivo que caracteriza el Instituto de Correos, guardándose en adelante esta práctica, según lo tengo mandado a la Dirección general por repetidas órdenes.

*Artículo VI*

El gallardete arbolado en el palo mayor denota ser embarcación de guerra, y quiero que se reputen de esta clase todas las de Correos que estén en actual servicio, según lo tengo declarado anteriormente; conviene a saber las que estén de guardia en el puerto de La Coruña, y los demás citados de la América, y también las que se hallaren navegando, por ser éste el servicio a que las tengo destinadas.

*Artículo VII*

Los Juzgados de Marina y de Indias no se entrometerán a

tomar conocimiento alguno respecto a estas embarcaciones y su tripulación, a cuyo les inhibo enteramente, y mando a los Comandantes generales de mis escuadras, Capitanes de navío y fragatas de guerra que residan en dichos puertos, o cualquiera otra embarcación de mi Armada que las encuentre navegando o concurra con ellas, lo cumplan así, y les den siempre todos los auxilios que puedan necesitar.

*Artículo VIII*

Cuando los correos entren en puerto donde haya escuadra, nave de guerra o fragata de mi Armada, es mi voluntad que sea la primera del Capitán enviar al Comandante en Jefe aviso de ser el correo, sin que esto le impida pasar sin detención alguna a entregar los pliegos en la Administración, a fin de que se puedan dar los del Gobierno con la puntualidad que conviene a mi servicio.

*Artículo IX*

Así los paquebotes como cualquiera otra embarcación que sirva de correo desde la Habana al Continente de América, no resistirá el reconocimiento de mis guardacostas o navíos de guerra que cruzan en aquellos mares para impedir el comercio ilícito, porque con facilidad pudiera fingirse correo cualquiera contrabandista; y en caso de que el guardacostas no se satisfaga con que a la voz se le diga que es correo, debe esperar a que el guardacostas eche el bote al agua y vaya a verificar o ver su pasaporte.

*Artículo X*

No ha de ser el correo quien eche el bote al agua, porque yendo en diligencia es necesario facilitarle todos los auxilios necesarios para que no pierda tiempo, respecto de ser aquella una manioba embarazosa

*Artículo XI*

En los días de mi nombre y cumpleaños, y en los demás

que se acostumbra, se hará salva por el correo que esté de guardia y las demás embarcaciones de la Renta que se hallen en el puerto de La Coruña, la Habana y demás de América, observándose por sus Capitanes la práctica ya establecida respecto del tiempo y horas en que se hace por aquellas plazas y mis bajeles de guerra.

*Artículo XII*

Prohibo a todas las embarcaciones de guerra, mercantes o de otra cualquiera clase, el que puedan llevar cartas sueltas ni entregarlas por sí en alguna parte de mis Indias. Y para facilitar el comercio con aquellos dominios, no sólo por el Correo general, sino también por todas las embarcaciones de guerra o particulares que de España naveguen para aquellos dominios, de unos puertos a otros en ellos, o de regreso a España, mando que en todas se remita cajón o paquete de cartas; y los Capitanes de mis bajeles de guerra y los patrones de los mercantes den aviso a la Administración de Correos cuatro o seis días antes de su salida de los puertos adonde se dirigen, para que de este modo, avisándolo al público por carteles, se pueda escribir y poner las cartas en vía; bien entendido que se ha de observar esta orden sin dispensación alguna; y de lo contrario, será suspendido de su empleo el Oficial que contraviniere; y a los patrones se les exigirán quinientos pesos de multa, además de pagarse por unos y otros el importe de las cartas que por su defecto se hubieren quedado, constando el que fuere por certificación del Administrador o Contador de mis Oficinas.

*Artículo XIII*

Los Virreyes y Gobernadores de los puertos de Indias y los Comandantes de mis escuadras y bajeles de guerra se abstendrán de turbar la economía y giro de los correos, y de permitir que en las Administraciones entren personas de orden suya a reconocer cartas o pliegos, ni impedir el despacho, pues así conviene a mi servicio y al bien de mis vasallos; pero en las Plazas de Armas se entregarán las cartas de los Gobernadores

con media hora de anticipción, y después se darán las del público.

*Artículo XIV*

Nadie podrá detener embarcación del correo, ni impedirle su viaje regular, aunque sea motivando causas de mi servicio, pues ninguna hay mayor que mantener expedito el curso de la correspondencia de España a Indias, y su retorno a los tiempos que tengo señalados.

## TÍTULO II

### DE LOS CAPITANES, PILOTOS Y PILOTINES

*Artículo I*

Los Capitanes deben cuidar de las embarcaciones de su respectivo mando; de conocer sus propiedades; de mantener la disciplina de sus tripulaciones; de los respetos y aparejos de ellas; artillería, municiones y cuanto conduce a tenerlas en disposición de hacer pronto servicio, solicitando con tiempo que se les den las carenas, recorridas y pertrechos necesarios, por disposición y orden de los Administradores de los puertos donde se hallen.

*Artículo II*

Dispuesta la embarcación para viaje, admitida la carga que se presente por el respectivo Administrador, y despachada por la Aduana, el Capitán debe reconocer las piezas, fardos o cajones de que se compone, y su buen estado, dar las órdenes para su arrumage y estiba en la bodega al Contramaestre, recoger de él las papeletas que despache la Contaduría, y sentado las partidas en su libro de so bordo, dar los conocimientos a los cargadores, con expresión del número y marcas de lo que corresponda a cada uno en la forma acostumbrada. Asimismo, cuando recibiere a bordo los pliegos, ha de firmar el parte o conocimiento separado en que se exprese el número de cajo-

nes en que van, conformes al asiento que ha de quedar hecho en la Contaduría. Y para el mejor desempeño de estos encargos, se instruirá de todas las obligaciones que por razón de Maestre están prevenidas en las leyes de Indias, supuesto que a la responsabilidad en que se constituye como por tal, corresponde el interés del medio por ciento a su favor por las cantidades de dinero que recibe en América para su entrega en España.

*Artículo III*

Teniendo dadas órdenes a mis Gobernadores de los puertos de América, donde pueden arribar los correos, o por escala, o por necesidad, para que se les despache sin demora, prevengo ahora que por ningún pretexto ni motivo puedan detenerlos; y mando a los Capitanes que cuando entren en Puerto Rico para dejar los pliegos destinados a Cartagena y el Perú, los pasajeros que lleven o cualquiera otra importancia, se hagan a la vela obedeciendo las órdenes del Administrador, siempre que el tiempo lo permita; y de no, le representarán los inconvenientes que puedan ocurrir para no ejecutarlos, con declaración de que, si fuere necesario, por la estación en que lleguen tomará Práctico, como lo han ejecutado antes por el conocimiento que ya tienen adquirido de la Canal vieja.

*Artículo IV*

Con respecto a la inteligencia náutica de los Capitanes y Pilotos que me han servido y sirven, acreditada en los rumbos que han tomado y en la brevedad de los viajes que han hecho, los dejo en libertad para que, procediendo con acuerdo entre sí, elijan los que les parezcan más convenientes al logro de mi servicio y a la seguridad de las embarcaciones de su respectivo mando.

*Artículo V*

Si a la salida de Puerto Rico o de su aguada en los meses de invierno observasen el Capitán y Piloto que no hay apariencias de Norte o temporal, se dirigirán a Monte Cristi para dejar los pliegos de Santo Domingo: en iguales circunstancias

pasarán a Baracoa para entregar los de Santiago de Cuba, y después continuarán su viaje a la Habana por la Canal vieja, con las precauciones que les dicten su experiencia y continua vigilancia.

*Artículo VI*

Si algún Capitán tuviere por conveniente en los tiempos de invierno tomar Práctico en Baracoa para la Canal vieja, lo podrá ejecutar, procurando que sea de los más acreditados y conocido por tal en aquel puerto.

*Artículo VII*

Si las embarcaciones que viajen a Montevideo dieren fondo al entrar en el Río de la Plata, tomarán desde luego sus Capitanes todas las precauciones convenientes a su seguridad, por ser conocida la violencia de los vientos en aquellas partes, y de poca firmeza el fondo en que deben asegurar las anclas.

*Artículo VIII*

Dentro del dicho Río de la Plata no se ha de navegar de noche, por ser muy arriesgado, mayormente cuando hace vientos de travesía o se consideran cerca de sus bajos; y así se dará fondo con las precauciones correspondientes a los peligros y contingencias que se presenten en su curso.

*Artículo IX*

El respectivo Capitán de cada embarcación será siempre el primer responsable en cualquier acontecimiento desgraciado que haya, por no haber dado las providencias precisas a su mayor seguridad.

*Artículo X*

Durante la navegación, en las salidas y entradas de los puertos, acordará el Capitán con el Piloto cuanto convenga a evitar naufragio, varada y cualquiera otra desgracia. Y si se hallare la embarcación en algún conflicto por temporal, desarboló,

varada u otro motivo de gravedad, consultará con el Piloto y Pilotín el caso en que se halle, y los medios de evadirle para que, ilustrado con sus dictámenes, determine el mejor partido que ha de tomar, en cuyos casos se pondrá por escrito el parecer de cada uno, y se firmarán para que consten siempre que convenga.

*Artículo XI*

En la tabla diaria de navegación anotarán el Capitán y Piloto en cada hora (y no de dos en dos) las millas que hacen, el rumbo, permanencia de los vientos y demás preceptos del arte. A mediodía formarán su cuenta regular, hecha la observación, expresando si hubieren corregido las diferencias que hallaren y la variación de la aguja, que se ha de hacer siempre que se pueda.

*Artículo XII*

En sus diarios expresarán muy por menor los acontecimientos de toda la navegación, los motivos de las maniobras más principales, si se mudó de rumbo por causa particular, si se vió alguna escuadra o embarcación de cuidado, y si en la proximidad de las islas y costas notaron corrientes y con qué dirección. Pondrán en el Diario el tiempo que llevan al punto de sus recaladas, y si advirtieron alguna cosa útil en sus derrotas para facilitar los viajes con mejores vientos, o algún paso nuevo por entre islas, bajos, canales o sondas, citando para mayor conocimiento las Cartas o Cuarterones con que navegan, con todo lo demás que les dicte su estudio y conocimiento práctico.

*Artículo XIII*

Si por accidente se descubriere algún bajo no conocido, procurarán demarcarle con la latitud y longitud en que se halla, y también aquellas islas o bajos que ya estén señalados en las Cartas, pero mal situados; también notarán cualquiera otra noticia particular y útil que pueda servir de gobierno en adelante. Y mando que se aplique a poner en sus Diarios la figura o vistas de las islas, Cabos y costas que no estén en los

derroteros impresos, cuyo servicio será atendido como corresponde para adelantar a los que más se distingan en él.

*Artículo XIV*

Antes de salir del puerto con embarcación nueva, tendrá especial cuidado el Capitán de ver los pies de agua que cala de popa y proa, su mejor estiba y aparejo, para hallarle cuando navegue, su gobierno y mejor andar; y después de las repetidas pruebas que debe hacer para este efecto, lo expresará con precisión y claridad, notando todas las particularidades que halle, las velas que pide, la fuerza del viento en su mayor andar, mar gruesa o llana, si balancea mucho o poco; su línea de agua, y con qué velas se presenta mejor a resistir los temporales, y a capear, formando estado, y relación de todo para ponerla a continuación de su Diario en vuelta de viaje.

*Artículo XV*

En los puertos poco conocidos, donde sea preciso fondear, notarán el Capitán y Piloto su fondo, y modo en que se amarraren, como el más ventajoso para estar a resguardo en verano o en invierno; también notarán los vientos que ofenden más en ellos, las travesías y variedad de fondo y peñas, si las hubiere, para preservar los cables.

*Artículo XVI*

A las entradas y salidas de los puertos y en cualquiera ocasión que ofrezca motivo para tener algún riesgo, se mantendrán a bordo el Capitán y Piloto para mandar la maniobra (sino hubiere Práctico que la mande), y valiéndose de todas las precauciones necesarias para ver lo que se manda y se obedece; quiero que los dos se consideren de guardia en aquellas horas, sin atender a que pertenezcan por alteración de fatiga al uno o al otro.

*Artículo XVII*

Tampoco han de saltar a tierra hasta dar fondo y tener ama-

rrada la embarcación, y para que no se demore la entrega de los pliegos, despachará el Capitán con ellos al Pilotín u otra persona de su confianza que los lleve a la Administración, con el parte que expresa el número de cajones que recibió, o los entregará contados a bordo, si la Administración anticipa algún Oficial para recibirlos, o por otro motivo de mi servicio.

*Artículo XVIII*

Si algún temporal obligare a entrar en surgidero o fondeadero de costa conocida en mis dominios, y hubiere apariencia de que continuando los vientos contrarios hagan considerable la detención, el Capitán remitirá por tierra los cajones de pliegos a la Administración más inmediata, o a la de su destino, si no fuere grande la distancia y congeturan que llegarán antes que la embarcación. Para esto dará las providencias que estime más convenientes, así en seguridad de los pliegos como para no dejar la embarcación sin Piloto, Pilotín u otro Oficial preciso en ella para su gobierno, o alteración de guardia o de fatiga.

*Artículo XIX*

Evitará con el mayor cuidado el encuentro o choque en el mar y en el puerto con otra embarcación, celando como debe que de noche se haga buena guardia a proa para descubrir si se acerca alguna, dar aviso con prontitud y reglar su maniobra.

*Artículo XX*

Asistirá a toda faena considerable, y cuando diere disposiciones que de no ejecutarse pueda resultar daño, cuidará por sí mismo de que se practiquen como las ha mandado. Lo mismo han de hacer los otros Oficiales, hallándose donde fuere necesario, porque en cualquiera desgracia que suceda no bastará la disculpa de que se dió la orden, si no se ha cuidado de que se cumpla como corresponde.

*Artículo XXI*

Hallándose empeñado sobre alguna costa, de suerte que el

Capitán considere inevitable el varar en ella, tomará todas las medidas convenientes a reprimir los desórdenes de su tripulación; no abandonará, ni permitirá por ningún caso que la gente desampare o abandone el buque mientras que haya probabilidad de poderle libertar; procurará poner en salvo todos los efectos de su carga y los pertrechos que pueda para su aparejo; y mientras que haya esperanza de sacar alguna cosa de su casco, debe mantenerse arranchado con la gente en sus cercanías, haciendo toda la guardia y diligencia posible para aprovechar y asegurar todo lo que se saque o arroje el mar a la playa. De todo cuanto así se salvare formará inventario, actuando en él el Piloto, con expresión de las marcas y números de los cajones, fardos o piezas que salgan; distinguirá, en cuanto fuere posible, todo lo que pertenezca a mi Renta por efectos o respetos de la misma embarcación, y lo que corresponda al comercio del mismo modo, y con la mayor claridad, por ser del interés de mis vasallos.

*Artículo XXII*

Si la necesidad obligare a vender el todo o parte de los efectos que se hubieren salvado, el Capitán y Piloto tendrán presente para esto lo prevenido por las leyes de Indias y las Ordenanzas impresas de la Universidad de Bilbao (que quiero tengan siempre) para consultarlas e instruírse de lo que se debe hacer en tales casos; llevarán cuenta y razón de lo que produjere la venta, y de lo que se gaste para su salvamento y beneficio. Y finalmente, si la carga que se salvare puede costear el transporte hasta el puerto de su destino, fletarán embarcación para ello, y no omitirán diligencia alguna que conspire a la mayor seguridad y economía, a la formalidad de la cuenta y a que nada se pierda por falta de cuidado y de buena diligencia.

*Artículo XXIII*

En caso de naufragio, varada u otra desgracia semejante, los Capitanes y Pilotos han de hacer en el primer puerto donde entren judicial información del cuándo, cómo y por qué motivos

ha sucedido, sin omitir la menor circunstancia esencial a su conocimiento. Esta diligencia se ha de practicar ante el Juez Subdelegado de la Renta de Correos o del Gobernador, solicitándola antes por medio de representación que deben hacer al Administrador, incluyéndole sus Diarios; y cuando no haya Administrador, al Subdelegado o Gobernador que hubiere, para que en su virtud proceda inmediatamente a recibir la información, y a lo demás que pueda convenir a mi servicio.

*Artículo XXIV*

Hallándose en tierra, después del naufragio o varada, pondrán toda su diligencia en mantener la gente unida, sin que nadie se desmande a hacer robos o cometer insultos, procurando en cuanto se pueda proveer a la subsistencia de todos; y si fuere país extranjero, solicitarán los medios más proporcionados a su deber, así para justificar el hecho y poner en cobro lo que se hubiere salvado de la embarcación, como para restituírse con la gente al puerto de su destino.

*Artículo XXV*

En los puertos de Indias no han de dormir en tierra los Capitanes ni individuo alguno de la tripulación, a menos que preceda el consentimiento del Administrador, que no le dará sin necesidad personal o conveniencia del servicio.

*Artículo XXVI*

El Capitán ha de arreglar sus acciones de modo que sirvan de estímulo y ejemplo a sus subalternos; será muy vigilante en celar los procedimientos de todos los que están bajo sus órdenes para reprimir los vicios o excesos contrarios a las reglas de cristiandad, de disciplina, subordinación y ejemplo.

*Artículo XXVII*

Tratará al Piloto, Pilotín, Contramaestre y Guardián de modo que, usando de la autoridad y circunspección que le

pertenece, no falte a la decencia y estimación que se debe a sus personas y respectivos empleos.

*Artículo XXVIII*

No debe emplearlos en comisiones o negocios de su persona u otros cuya práctica no sea decente; sí sólo en cosas que pertenezcan al servicio de sus empleos o tengan conexión con ellos, sin que por esto se entienda que se han de negar a nada de lo que les mande, pues únicamente le expondrán con modo si es o no de su obligación; y cuando no sean atendidos, darán cuenta al Administrador para que ponga el remedio conveniente.

*Artículo XXIX*

Cuidará de la marinería, de suerte que sirva con gusto bajo sus órdenes, y hará que el Piloto y Pilotín, el Contramaestre y Guardián la traten bien, mientras que ella por su proceder no desmerezca estas consideraciones.

*Artículo XXX*

Celará también que cada individuo de su tripulación cumpla con las obligaciones de su empleo, a cuyo efecto ha de hacer que se lea una vez en cada viaje de ida y vuelta el Título de la Marinería y el de Leyes penales de esta Ordenanza, para que de este modo ninguno pueda alegar ignorancia.

*Artículo XXXI*

Los Capitanes no han de admitir cuando entren o salgan en los puertos eclesiásticos, seculares o regulares, militares, mujeres, esclavos u otras personas que no vayan de oficio con licencia del Administrador de la Renta, y las demás que corresponden de los Gobernadores y noticia de los Administradores de Rentas, guardándose sobre esto la práctica que hasta aquí se ha tenido.

### *Artículo XXXII*

De vuelta a La Coruña, el capitán entregará (como queda advertido) su Diario al Administrador; le informará de todos los sucesos y particularidades del viaje, del estado de la embarcación y de la conducta de sus Oficiales y marinería, en cuyos informes se ha de conducir con la imparcialidad y rectitud que corresponde.

### *Artículo XXXIII*

Los Capitanes han de ser independientes para mandar a bordo todas las cosas propias de su profesión y meramente náuticas; en las que por ser responsables pueden proceder por sí o con acuerdo de sus Pilotos, a lo que les dictare su ciencia especulativa y práctica. Pero en todos los demás asuntos, y en cuando se verse materia de interés de la Renta, cuenta y razón o gobierno económico de ella, han de estar subordinados al Administrador respectivo de La Coruña o puertos de América donde residan de asiento o por escala.

### *Artículo XXXIV.*

Los Pilotos y Pilotines, al emprender viaje, deben estar provistos de Cartas, Derroteros, Obtantes y demás instrumentos correspondientes a su facultad; deben examinar si las Agujas y Ampolletas son de toda satisfacción, y si el timón está en uso o embarazado con alguna cosa que le impida.

### *Artículo XXXV*

Cuidarán de que no haya cosa alguna de hierro en la bitácora para que no varíe la Aguja, y deben reconocerla con frecuencia, como también las Ampolletas y Correderas, a efecto de que no se yerren en los cálculos de la navegación.

### *Artículo XXXVI*

En sus oficios se gobernarán por lo que previenen los me-

jores autores del Arte, y lo mandado en este Título en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

*Artículo XXXVII*

Para que el empleo de Piloto recaiga en persona o sujeto idóneo, ha de haber hecho dos viajes, a lo menos, a la América, justificándolo instrumentalmente, para que el Administrador dé cuenta y se anote en la Contaduría desde que se admita a mi servicio.

*Artículo XXXVIII*

El Piloto asistirá junto al timón, cuando le corresponda, para atender al gobierno de la embarcación; observará con el mayor cuidado las variaciones del tiempo; según ellas, dará cuenta al Capitán de todo lo que considere conveniente, y cuando tenga que hacer alguna representación, porque la considere útil, lo ejecutará con claridad; bien entendido que si le pidiere parecer para alguna determinación, le ha de fundar con todas las razones o motivos que le parezcan mejores, a fin de que adoptándole el Capitán, o separándose de él, conste en todo tiempo la solidez y reflexión con que uno y otro han procedido.

*Artículo XXXIX*

Los Capitanes deben tratar a los Pilotos con estimación y aprecio; harán que los respete la tripulación y que los obedezca en materia del servicio; y por distinción de sus empleos, no se pondrá en lista la filiación de sus personas.

*Artículo XL*

Para que nunca desmerezcan de su estimación han de esmerarse en sobresalir a los demás en sus acciones y modo de portarse, así en obedecer puntualmente las órdenes del Capitán como en dar buen ejemplo a todos, asistir en la embarcación del modo que queda prevenido, y adelantando en su cui-

dado cuanto les inspire su aplicación, celo y amor a mi servicio.

*Artículo XLI*

Si durante la navegación o en el tiempo de residencia en los puertos de Indias muere el Capitán, Piloto o cualquiera otro individuo de la tripulación, sea a bordo o sea en el Hospital, será del cargo del que quede mandando hacer inventario de toda su ropa, dinero alhajas existentes o créditos a su favor, recogiéndolo todo con intervención del Capellán, así para reintegrar a la Renta de las anticipaciones que hubiere hecho al difunto si no estuviere solvente, como para aplicarle algunas misas el día del entierro, y que el residuo pase a sus herederos con la formalidad y prontitud que fuere posible, entendiéndose que en la marinería es práctica, como en la tropa, tenerse por testamento cualquiera declaración que el enfermo haga a bordo ante su Capitán o el Capellán de la embarcación, con testigos; y de este modo produce los mismos efectos que si fuera testamento formal, siendo del cargo de los Capitanes o de los respectivos Administradores de los puertos donde suceda dar cuenta a la Dirección general de los casos de esta naturaleza, cuando por su entidad o precisión de buscar los herederos en España sea necesario para dar las providencias convenientes.

*Artículo XLII*

Si sucede que algún Capitán, Piloto u otro individuo de la embarcación muere abintestato, el Oficial que suceda en el mando practicará las mismas diligencias con intervención del Capellán, acordándose entre los dos el funeral que se ha de hacer, y se citará para esto a cualquiera interesado que haya a bordo, como padre, hijo o hermano del difunto; se cuidará de hacer el inventario con la mayor integridad y se custodiarán los bienes, para que tengan el destino prevenido por las leyes, con prevención de que en las Contadurías de la Renta se ha de tomar razón en pliegos separados para esta clase de negocios, a fin de que siempre consten los intereses de que se trata. Y una copia del testamento hará el Administrador que se ar-

chive en la Escribanía de la Renta del puerto de La Coruña, para lo que pueda convenir en lo sucesivo.

*Artículo XLIII*

En el artículo 6 del título de las Embarcaciones que han de servir de correos dejo mandado que se ha de reputar como de guerra, estando en actual servicio, por cuya razón, y atendiendo a que los Oficiales que las mandan sean distinguidos por el mérito que hacen en una carrera de tan incesante fatiga, y porque deben defenderlas con honor en las ocasiones que pueden ofrecerse, declaro que desde el día en que sean nombrados Capitanes y Pilotos, en calidad de propietario, les concedo el grado de Capitanes y Tenientes de Milicia, con el uso del uniforme que se les señala en orden separada, sin que por esto hayan de estar subordinados a otro jefe que el Superintendente General de Correos, ni gozar de otro fuero que el de la Renta.

*Artículo XLIV*

Mediante que las obligaciones ya explicadas para los Capitanes, Pilotos y Pilotines comprenden generalmente a todos los que me sirven en las carreras de España y de América, pues en ellas se debe navegar con los mismos cuidados y precauciones, dirigidos siempre por las reglas más seguras de Arte. Declaro que todo lo prevenido en este título se entienda, respectivamente, con los Capitanes, Pilotos y demás empleados de mar, cada uno en su clase, de las embarcaciones de la Renta en los puertos de América, bajo del concepto de que por él han de ser juzgados en los casos que ocurran, y premiado también su mérito a proporción de lo que se distingan en cumplimiento de lo que dejo mandado.

## TITULO III

### DE LOS CAPELLANES

*Artículo I*

Los Capellanes cuidaran de los ornamentos y vasos sagrados de la capilla y celebraran Misa todos los domingos y fiestas, permitiendolo el tiempo; instruiran a la Marineria en la Doctrina Christiana, siempre que haya oportunidad. No omitiran los rezos acostumbrados en alta voz en los sitios y horas señalados, y celaran que todos concurran alternativamente a estos actos de religion, piedad y devoción.

*Artículo II*

Corregiran y enmendaran a los que blasfemaren o juraren, y si reincidieren daran cuenta al Capitan para que los castigue.

*Artículo III*

Se supone que procuraran inducir a todos con su exemplo a la mayor compostura y decencia, y que evitaran la introduccion de juegos prohividos, dando cuenta al Capitan siempre que conviniere para el remedio.

*Artículo IV*

A todos advertiran anticipadamente los dias Clasicos y de Jubileos para que se confiesen y comulguen los que tuvieren devocion, y cuidaran de que todos lo executen cuando lo manda la Santa Madre Iglesia, a efecto de que lo puedan hacer constar a los Curas Parrocos del puerto o puertos de su destino, siempre que concluyan sus viages despues de haber pasado la Quaresma y Pascua de Resurreccion en el mar.

*Artículo V*

Si se ha de administrar el Viatico a algun enfermo, aten-

deran a que sea con la decencia y reverencia posible y en tiempo oportuno, para que nadie muera sin este divino auxilio.

*Artículo VI*

Asi mismo cuidaran de que los enfermos sean puntualmente asistidos, tanto en la aplicación de los medicamentos que necesitaren, como en el alimento que se les hubiere de dar, y de que los de peligro hagan en tiempo su disposicion en la forma que se previene en esta Ordenanza.

*Artículo VII*

En el caso de un combate inevitable con embarcacion de piratas o enemigos, procurara el Capellan, antes de darse principio a la funcion militar, hacer una exortacion religiosa a toda la gente, y durante el combate estara pronto a confesar y asistir a los heridos.

*Artículo VIII*

Estando en tierra han de visitar a los enfermos de sus respectivas tripulaciones, para que nunca les falte este consuelo, y en los dias de precepto pasaran a bordo a celebrar Misa en las horas que señale el Capitan.

## TITULO IV

### DE LOS CIRUJANOS

*Artículo I*

Los Cirujanos han de tener todos los instrumentos correspondientes a su facultad para qualquiera operacion que se ofrezca, y los autores practicos mas modernos para que puedan adelantar sus estudios.

*Artículo II*

Deberan escoger los medicamentos con mucho cuidado, zelando su conservacion, y que la calidad de las dietas corresponda a las enfermedades que se padecen, especialmente en el caso de haber calentura.

*Artículo III*

Formaran Diario en que consten los nombres de los enfermos, de que lo estan y los medicamentos que se consumieren, y al fin de cada semana ajustaran con el Capitan la cantidad que se hubiere consumido.

*Artículo IV*

Visitaran a los enfermos con frecuencia y atenderan a que no les falte el alimento y refresco necesario, y de qualquiera omision que en esto hubiere, daran cuenta al Capitan para que lo remedie, y asi mismo del estado de la enfermedad, mayormente si fuere contagiosa, a fin de separar al que la padeciese.

*Artículo V*

Deben igualmente advertir con tiempo al Capellan el peligro de la enfermedad para que acuda al paciente con el socorro espiritual.

*Artículo VI*

Si los enfermos estubieren en tierra en Hospital o casa particular, debe ser tambien de su obligacion la asistencia de ellos.

## TITULO V

### DE LOS CONTRAMAESTRES Y GUARDIANES

*Artículo I*

Para que recaigan estos empleos en personas que puedan desempeñarlos, se han de elegir entre los individuos que esten

mas acreditados de buena conducta, capaces de cuidar la embarcacion y de responder de los pertrechos que se pongan a su cargo, ademas de haber servido en otras clases subalternas a satisfaccion de sus Capitanes.

*Artículo II*

Es obligacion de los Contramaestres reconocer, con la mayor exactitud, la bodega, para ver si se halla estanca y marinera para recibir la carga; los pañoles en que se pongan las velas de respeto y géneros o utensilios de su cargo, y que se preserven de goteras y otros daños, y quando adviertan que se padecen, lo avisarán al Capitan para su remedio. Han de atender a la limpieza y conservacion del buque, avisando de quanto consideren necesario para este fin y de que la embarcacion en el puerto este bien amarrada con los cables claros y forrados por donde padezcan.

*Artículo III*

Tambien han de asistir a la carena de las embarcaciones de su destino para practicar quanto pertenezca a su exercicio y les mande el Capitan.

*Artículo IV*

Tendran cuidado de lastrar la embarcacion, segun corresponda, hasta ponerla en estado de recibir la carga; del arrumage de esta, informandose de los que antes hubiesen navegado en ella del mejor modo de cargarla y arbolarla para buscarle siempre su buen andar.

*Artículo V*

Reconoceran toda la Jarcia y Motoneria que se les entregue para respetos, como tambien la pendiente, a efecto de que la embarcacion salga a navegar en el buen estado que corresponde.

*Artículo VI*

En los Pañoles se han de poner los géneros y respetos necesarios sin conclusion alguna y los cables, de manera que no se embaracen, para que esten amarrados por una cabeza y aferrados en los parages de su destino; daran cuenta al Capitan de los defectos o generos que se necesite sacar para el consumo y de los usos a que se aplican, a efecto de que tome razon de los que fueren y se justifique su destino.

*Artículo VII*

Pondran todo cuidado en que el aparejo de la embarcacion esté siempre corriente y desembarazado, haciendole registrar con frecuencia para remediar qualquiera daño y forrar los cabos quando lo necesiten. Asi mismo cuidaran de que los cables se hallen estanlingados, siempre que se venga en demanda de una costa o puerto, y han de tener provision suficiente de Badernas, Caxeta, Sanla y Filástica, que haran torcer a bordo de la Jarcia vieja.

*Artículo VIII*

Igualmente ha de zelar el Contramaestre de la conservacion de todos los generos y pertrechos de repuesto que han de estar a su cargo, pues será responsable de los que por negligencia o descuido se pierdan o averien. Hara que con frecuencia se reconozca y remiende el velamen; que los cables y los calabrotes se mojen en agua salada y que la Jarcia se saque quando convenga para reconocerla y ayrearla, precediendo licencia del Capitan.

*Artículo IX*

No le sera permitido franquear la mas leve cosa de las que estubieren a su cargo sin orden expresa del Capitan, aunque sea con la seguridad de su reemplazo.

*Artículo X*

En las faenas grandes, desarbolos, y en los casos de mucho consumo zelara que no haya desperdicios, dando cuenta al Capitan de lo que se recoja, en qualquiera estado que se halle.

*Artículo XI*

Deben poner bien colocados los viveres que se llevan a bordo, y cuidar de los que se sacan para precaver las averias o los desperdicios.

*Artículo XII*

Han de cuidar, bajo las ordenes del Capitan y Piloto, de todo lo perteneciente a la maniobra, aparejo y velamen de la embarcacion, hallandose cerca de ellos para obedecerlos en tales casos, y quando se hayan de executar las faenas que manden, haran que asista toda la gente que esta de guardia para que se hagan con el silencio posible, sin que se altere o equivoque por confusion lo mandado; que los cabos de labor esten zafos, y de poner en los parages convenientes marineros a toda satisfaccion, pues seran responsables de qualquier descalabro que proceda de omision.

*Artículo XIII*

Los Capitanes haran que los Contramaestres sean obedecidos y respetados por toda la tripulacion, sin disimular la mas leve falta en esto, y castigando al marinero que no los obedezca prontamente.

*Artículo XIV*

El exceso de Contramaestres en castigar a la Marineria es perjudicial a mi servicio, por lo que el Capitan de cada embarcacion ha de zelar que no se falte a la justa moderacion, y el Contramaestre que no lo hiciere asi sera despedido.

*Artículo XV*

Restituida la embarcacion al puerto, si fuere necesario desarmarla, lo executara el Contramaestre segun le mandare el Capitan, y entregará todos los generos de respeto que tuviere existentes, dando cuenta de los consumidos.

*Artículo XVI*

El Guardian de cada embarcacion ha de tener igual cuidado que el Contramaestre de los Cables, Anclas Cepos, Boyas y demas pertrechos; ha de ajustar y forrar los cables quanto sea necesario para que esten arreglados con los anillos de las anclas; ha de poner las boyas y orinques correspondientes a el fondo, de manera que las boyas esten siempre flotantes, y mientras que la embarcacion se halla dada fondo, cuidara de que no se rocen sus cables.

*Artículo XVII*

Ha de obedecer al Contramaestre y asistir a todas las faenas que se ofrezcan en la bodega para mejorar su estiva; debe cuidar del aseo y limpieza del buque, y practicar generalmente quanto le manden los Oficiales y el Contramaestre en las maniobras estando siempre a su voz para obedecerla.

## TITULO VI

### DE LA MARINERIA

*Artículo I*

La Marinería que haya de servir en mis Correos será siempre de la mejor calidad, robustez y experiencia del mar, y se preferiran para estas plazas a los hijos de los que hubieren servido, aplicandolos, segun la edad y buena disposicion en que se hallen.

*Artículo II*

A qualquiera inteligente en el Pilotage que quiere servir se le admitira con plaza de Marinero, y sera preferido para el ascenso a proporcion de los talentos que descubra y del merito que hubiere hecho.

*Artículo III*

La Marineria ha de ser limpia para evitar las enfermedades que produce el desaseo, y si hubiere algun descuidado o incorregible, le castigará el Capitan para su enmienda.

*Artículo IV*

Prohibo terminantemente fumar en cigarros descubiertos o en papel, cuidando los Capitanes de no consentirlo, para cuya observancia darán las ordenes convenientes, y se castigará a los que contravengan, por los perjuicios que pueden resultar.

*Artículo V*

Solo en la Jarcia de Trinquete, quando no haya inconveniente, se permitirá que los marineros cuelguen su ropa; y prohibo rajar o partir leña sobre la cubierta, y el gritar o dar vaya a las embarcaciones que pasen por la inmediacion y todo juego vedado a bordo.

*Artículo VI*

En faenas grandes de levar, dar fondo o amarrar la embarcacion, asistiran todos los marineros como si estubieran de guardia, para acudir a los destinos y trabajos que el Capitan le señale.

*Artículo VII*

Todos los dias a las horas acostumbradas deben hacer los Gavieros la descubierta del Orizonte, y dar cuenta de si se ve alguna vela, tierra o bajo de que sea preciso precaberse.

*Artículo VIII*

La Marineria respetara, y sera siempre obediente, a los Capellanes en tierra y en mar; asistirá a las oraciones y actos de Religion en las horas acostumbradas, y quando navegue en Quaresma, cumplira con el precepto de la Iglesia quando se le mande.

## TRATADO V

### TITULO I

DEL FUERO Y EXENCIONES QUE DEBEN GOZAR LOS DEPENDIENTES DEL CORREO MARITIMO

*Artículo I*

Estos individuos, como los que sirven en los ramos terrestres de estos dominios y los de las Indias, han de gozar del fuero que los tengo concedido por Decreto de 20 de diciembre de 1776, renovando el que ya tenían declarado por mis gloriosos predecesores, en cuya virtud no podran ser apremiados a comparecer en juicio ante las Justicias Ordinarias, ni otras cualesquiera; y sus causas civiles y criminales se sustanciaran y determinaran en primera instancia por el Juzgado de Correos, a exepcion de los casos expresados en dicho Decreto, y en apelacion por la Junta, que en él establezco a este fin. Y para que se tenga por parte de esta Ordenanza quanto alli he dispuesto, mando se imprima a continuacion de ella.

*Artículo II*

Del mismo modo todo Empleado en esta Dependencia y los maritimos alistados para el servicio de los Correos, los Calafates, Carpinteros de ribera u otros oficios de mar, han de ser exentos de Quintas y Levas y del Alistamiento o Sorteo anual para remplazo de mi Exercito y Milicias, segun lo

tengo declarado por Decreto de 15 de agosto de 1776, que tambien se imprimira a continuacion de esta Ordenanza, y se tendra por parte de ella.

*Artículo III*

Igualmente seran exentos de las cargas concejiles, como bagajes, depositos, tutelas, mayordomias y otros oficios publicos, de los que se reparten al vecindario, como lo son los empleados de los Correos terrestres.

*Artículo IV*

Los Marineros alistados no han de ser exentos de contribuir a las obras de utilidad publica, como las de puentes, fuentes, composicion de caminos, limpieza de calles y otras de esta clase con solo la diferencia de las cantidades que se les repartan las han de reglar los Subdelegados de Correos y sus Administradores con acuerdo de los Jueces Ordinarios.

*Artículo V*

Si alguno de los Marineros alistados tuviere a mas del oficio con que fue recibido para el servicio de los Correos otro exercicio, trato o comercio, pertenecera el conocimiento de delitos, y causas anexas y dependientes de tales tratos, comercios o exercicios a la Justicia Ordinaria, porque en semejantes casos no debe gozar del fuero de Correos.

## TITULO II

### DE LAS PENAS QUE CORRESPONDEN A LOS DELITOS COMETIDOS POR LA GENTE DE MAR

*Artículo I*

Para que nadie ignore las penas en que incurre, especialmente las que corresponden a las faltas de obediencia y a la

desercion, se fixara un extracto de ellas en el Palo mayor, a efecto de que asi las tengan todos presentes y ninguno pueda alegar causa de ignorancia.

*Artículo II*

Los Pilotos y Pilotines, Contramaestres y Guardianes, Artilleros, Marineros y Grumetes, que no obedezcan a bordo las ordenes de su Capitan seran arrestados, y siendo en materia grave se justificara la inobediencia para que, dando cuenta a la Dirección General y examinandose la causa, se declare la pena que corresponde al reo o reos por el Tribunal de Superintendencia.

*Artículo III*

Siempre que se cometa a bordo desorden y los delinquentes se pongan en defensa contra sus Oficiales, de modo que se verifique accion de ofenderles con arma, palo u otro instrumento, serán condenados a muerte.

*Artículo IV*

El que amotinare la gente de la embarcación, ocasionando desobediencia o excitandola a resistir a sus Oficiales, sera condenado a muerte. Y si echare mano a las armas para sostener el motín, se le cortará la mano.

*Artículo V*

Todos los complices en levantamiento o rebelion, siendo convictos, sufriran la pena de muerte.

*Artículo VI*

Qualquiera que a bordo de la embarcacion matare a otro de caso pensado o alevosamente, sufrirá la pena ordinaria. Y el que sacare cuchillo u otra arma para herir a alguno, será condenado a los trabajos del arsenal por seis años, y si efectivamente le hiriere, será sentenciado por ocho años.

*Artículo VII*

El que maliciosamente pegare o ayudare a pegar fuego a la embarcacion; diese barreno para que se pierda; descalçare las costuras de su fundo o cortare los cables, perdera la vida, haciendole pasar por debajo de la quilla.

*Artículo VIII*

El Contramaestre que a la entrada de un Puerto peligroso o con mal tiempo, habiendosele dado orden de aprontar las anclas y cables, no la hubiere cumplido, teniendo tiempo para ello, si resultare por esta causa pérdida de la embarcación, será arrestado y se le formara proceso para que por el Tribunal de la Superintendencia se le aplique la pena que corresponda.

*Artículo IX*

El que en un naufragio o despues de él, robare efectos de su embarcacion, rompiendo las cajas, fardos o cajones, y apartandose para esto de las ordenes de su Capitan, Piloto, Pilotin y Contramaestre, sera condenado a muerte.

*Artículo X*

Todos los Marineros o qualquiera subalterno con plaza asalariada que faltare al respeto o ultrajare de palabra al Capitan, Piloto y Pilotin, se pondran en arresto con grillete; se les formará proceso y se remitira al Tribunal de la Superintendencia General para que les imponga el castigo que corresponda a este delito.

*Artículo XI*

A qualquiera Marinero que saltare en tierra y hurtare a los habitantes, se castigara segun las circunstancias y entidad del robo.

*Artículo XII*

El Marinero que se encontrare fumando en pipa sin cubierta, en zigarros o en papel, sera arrestado por ocho dias a pan y agua, y hara el servicio quince dias sin el goze de soldada.

*Artículo XIII*

El que llevare fuego a algun parage de la embarcacion, sin orden del Oficial que este de guardia, sufrira la misma pena.

*Artículo XIV*

El Despensero no podra llevar a su Pañol, sin licencia del Capitán, otra luz que una linterna cerrada, y si faltare a esta prohibicion, perdera un mes de sueldo y sera arrestado por dos dias.

*Artículo XV*

El Marinero que fuere destinado a tierra para hacer aguada, leña o qualquiera otro trabajo, y se extraviare, para no executarle sera castigado a bordo, a discrecion del Capitan. Y si fuere aprendido como desertor por haberse quedado en tierra se le aplicará la pena impuesta a este delito.

*Artículo XVI*

El Marinero que sin licencia de su Capitan de los Puertos de Indias se apartare de la embarcacion y fuere aprendido a distancia de quatro leguas, sera considerdo como desertor y se le aplicara la pena de cincuenta dias de servicio sin sueldo, si es de la carrera de Buenos Aires, y treinta a los de la Havana.

*Artículo XVII*

Tambien se tendrán por desertores los que se hubieren mudado el nombre para tomar plaza; los que se hallaren disfrazados y hubieren salido sin licencia del Capitan; los que se arrojasen al agua para escapar nadando, y los que sentaren

plaza en Embarcacion Mercante, teniendola corriente en mi Servicio, y sufrirán la pena de tales desertores.

*Artículo XVIII*

El que a la salida de la embarcacion en que sirve quedare enfermo en Hospital, o fuera de el, será obligado a presentarse al Administrador en estando bueno, para que le destine en otra, y de lo contrario se le tendra por desertor.

*Artículo XIX*

Estando la tripulacion en tierra, despues de un naufragio o varada, debe obedecer a el Capitan, Piloto, Pilotin y Contramaestre, como si estuviese a bordo, para asistir a todos los trabajos que se ofrezcan. Y si algun individuo de ella faltare a esta obligacion, perderá las pagas de su viage, y si se extraviare o hiciere fuga, se le hara Proceso, siendo aprendido, para que se le imponga la pena correspondiente a su delito.

*Artículo XX*

Los que ocultaren Marineros, Desertores o les dieren ropa para disfrazarse o qué en otra forma contribuyan a su fuga en Indias, serán castigados, segun las circunstancias, por los Jueces, Subdelegados del Superintendente General.

*Artículo XXI*

Qualquiera Marinero que se embriagare, sera puesto en el cepo quatro dias a pan y agua, y si fuere por costumbre, se le despedira del servicio.

*Artículo XXII*

Atendiendo a que pueden ocurrir algunos casos no prevenidos en esta Ordenanza, respectivos a subordinacion, o de algun de menos entidad a bordo, concedo facultad a el Capitan para que, tomando dictamen del Piloto, y considerando las

circunstancias, imponga a los contraventores las penas que merezcan, para que el mal exemplo o la impunidad del delito no cause daños al buen orden de mi servicio.

## TITULO III

### DE LAS JUBILACIONES

*Artículo I*

En consideracion a las muchas incomodidades que produce el servicio de mar, quebrantando la salud de los que le hacen con generoso desprecio de los peligros de esta carrera, concedo jubilacion en el Ramo maritimo de la Renta de Correos, a las clases de Capitanes, Capitan de Maestranza, Pilotos, Pilotines, Contramaestres y Guardianes, entendiendose que son comprendidos en esta gracia, no solo los individuos de la carrera de España a la America, sino tambien los que en ella navegan de unos puertos a otros, por ser de igual importancia su servicio.

*Artículo II*

Para que no se haga abuso de esta gracia es mi voluntad que nunca se confieran estos empleos a personas de constitucion delicada o enfermos habituales, aunque sus accidentes estén disimulados o sean poco repetidos, porque seria dar lugar a que las enfermedades arraigadas y contrahidas en tierra, se supusiesen adquiridas en mi servicio de mar, dando aparentes motivos para pretender jubilacion.

*Artículo III*

Los Administradores de la Coruña y de la Havana tendrán el mayor cuidado en asegurarse por buenos y reservados informes de la robusta y sana constitucion de los que se presenten a servir en sus carreras con esperanza de ascender a los empleos de jubilacion. No propondran ni nombraran per-

sonas, de quienes no estén bien asegurados que resisten con firmeza a las incomodidades del mar; que han hecho diferentes viages, y que mantienen buena salud para hacer o concurrir a todas las faenas de sus oficios. Y mando que en sus informes y propuestas a la Direccion General evaquen precisamente estos puntos, con la seguridad y claridad que corresponde para evitar los inconvenientes indicados en el artículo anterior.

*Artículo IV*

Mando tambien que para los empleos de Capitanes y Pilotos no se admitan Pretendientes que pasen de quarenta años, pues solo en el caso de que hayan servido sin intermision en los Correos de España o de America, empleando su juventud en otros oficios a su bordo, para merecer por grados los ascensos de su profesion, se propondran para ellos en qualquiera edad que se hallen, si su estado de robustez y sanidad les permite cumplir sus obligaciones, resistiendo a la inclemencia de los elementos por haberse endurecido con ellos.

*Artículo V*

El derecho para pretender jubilacion ha de constar por Certificaciones de Medicos y Cirujanos, que seran responsables de la verdad de su contexto, con clara y expresa declaracion de la enfermedad que se padece, la qual absolutamente imposibilite de poder hacer el servicio de mar al pretendiente, y por Certificacion de los Contadores de la Coruña o de la Havana, que expresen los años de servicio, desde el primer empleo que octuvo hasta la fecha, sin intermision de tiempo. Se presentara la instancia documentada al Administrador que corresponda por Memorial firmado, en que, sin faltar a la verdad, exponga el Pretendiente si padece otros males, y la edad en que se halla, por cuyos motivos reconoce que no puede continuar el servicio.

*Artículo VI*

Ademas de las circunstancias y formalidades prescriptas

para la admision de las pretensiones de esta clase, han de constar los viages que hayan hecho en mi servicio los Pretendientes, expresándose en las Certificaciones que se les den por las Contadurías, su número en qualquiera clase de servicio desde el dia en que se les sento la primera plaza, y tambien los Puertos adonde hubieren navegado, para que, con entero conocimiento, pueda graduarse el merito para conceder la jubilacion, legitimando las causas de las enfermedades o accidentes que hayan contrahido; bien entendido que, sin embargo de que estas precauciones se dirijen a justificar la necesidad de la jubilacion, no por eso dejará mi piedad de atender a aquellos individuos que, por desgracias y contratiempos del mar, combate con enemigos de mi Corona, o de cualquiera otro modo hayan adquirido desde los primeros viages accidentes que les imposibilite continuar el servicio.

*Artículo VII*

Los Administradores de la Coruña y de la Habana admitiran la pretension: tomaran informes reservados, exactos y precisos para asegurar la verdad de la exposicion que se haga, no solo de los Oficiales de las Embarcaciones en que hubieren navegado los Pretendientes, sino tambien de otras personas que conozcan o sepan el estado actual de su salud, para evitar qualquiera colisión o duda que pueda resultar de los documentos; y asegurados como corresponde de ella, daran cuenta a la Direccion para que con vista de todo se proceda a tomar resolucion por el Superintendente General.

*Artículo VIII*

Las jubilaciones concedidas en esta forma han de ser de la mitad del sueldo que por dichos empleos gozan los que estan en actual servicio; entendiendose que en la Coruña ha de ser segun el reglamento que esta en practica en España; y en la Havana del mismo modo por el de America, sin descuento alguno por razon de moneda, ni por qualquiera otro motivo. Han de gozar tambien en su retiro el fuero de la Ren-

ta de Correos, mientras que tengan el sueldo de Jubilados; y conservarán el grado militar, y el Uniforme, los que le tuvieren, para que siempre les queden estas señales de mi piedad en premio de sus servicios.

*Artículo IX*

Sin embargo de quedar señaladas determinadamente las clases de Individuos que han de gozar Jubilacion; declaro que siempre que alguno de los que sirven en otras se hiciese acreedor a semejante gracia, se la dispensará mi piedad con proporcion al merito que haya contraido y a las circunstancias en que se hallare.

Y para que esta Ordenanza tenga puntual cumplimiento en todas sus partes, mando al Superintendente General de Correos y Postas, a los Directores Generales, Administradores, Contadores, Tesoreros, Capitanes y demás Individuos empleados en este Ramo, la hagan guardar y observar, y la guarden y observen y executen cada uno en lo que le tocare. Y encargo, y mando a los Tribunales, Ministros, Virreyes, Gobernadores, Justicias y demás Personas constituídas en autoridad en qualquiera parte de mis Dominios, y Señorios de España, o de las Indias se enteren de su contenido, y que siempre que fueren requeridos con ella, o con alguna de las declaraciones o disposiciones que contiene y se dirija a ellos, la obedezcan, y cumplan, hagan obedecer y cumplir cada uno segun sus facultades; sin embargo de qualesquiera otras Cédulas, Ordenes, práctica o establecimiento en contrario, pues todo lo anulo, y doy por de ningun valor y efecto, porque asi conviene a mi servicio y es mi voluntad; a cuyo fin he mandado despachar la presente, firmada de mi mano y refrendada de mi Primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en el Pardo a veinte y seis de enero de mil setecientos setenta y siete. Yo el Rey.—*Gerónymo de Grimaldi.*

*Reglas que en execución del art. 12 del tít. I, trat. IV de la Real Ordenanza de Correo marítimo, expedida en 26 de enero de 1777, quiere S. M. se observen la conducción de Cartas y Pliegos para las embarcaciones de la Real Armada, del Comercio y de cualesquiera especie o clase que sean, desde los Puertos de estos Reinos a los de América y sus Islas, de unos a otros a allí, y de aquéllos a éstos.*

(Archivo de Correos.)

El tenor del expresado articulo 12 es el siguiente: "Prohibo a todas las embarcaciones de guerra, mercantes o de otra cualesquiera clase el que puedan llevar cartas sueltas, ni entregarlas por sí en alguna parte de mis Yndias. Y para facilitar el comercio, no solo por el Correo general, sino tambien por todas las embarcaciones de guerra o particulares que de España naveguen para aquellos dominios de unos puertos a otros en ellos, o de regreso a España, mando que en todas se remita caxón o paquete de cartas, y que los Capitanes de mis Baxeles de guerra y los Patrones de los mercantes den aviso a la Administracion de Correos cuatro o seis dias antes de su salida de los puertos adonde se dirigen, para que de este modo, avisándolo al Público por carteles, se pueda escribir y poner las cartas en via; bien entendido que se ha de observar esta orden sin dispensacion alguna, y de lo contrario será suspendido de su empleo el Oficial que contraviniere, y a los Patrones se les exigirán quinientos pesos de multa, además de pagarse por unos y otros el importe de las cartas que por su defecto se hubieren quedado, costando el que fuese por certificacion del Administrador o Contador de mis oficinas." Para su mejor inteligencia y execucion ha tenido S. M. a bien prescribir las reglas siguientes:

I

Prohibe S. M. a todos los Oficiales y Tripulaciones de su Real Armada y de las embarcaciones empleadas en el comercio libre de España a Indias y de unos Puertos a otros en ellas de

qualesquiera especie o clase que sean, mayores o menores, el que puedan conducir pliegos, ni cartas sueltas, ni entregarlas por sí a los sugetos a quienes se dirijan en los puertos de América y sus Islas, o en los de estos Reinos a su regreso.

II

Para que los Administradores de Correos en los Puertos de esta Peninsula y de la America puedan con tiempo empaquetar o encaxonar la correspondencia que han de conducir todas las embarcaciones, como se ordena en el artículo citado y avisar al Público, les pasará anticipadamente por escrito el Oficial que mandare el Baxel de guerra y el Capitan o Patron de la embarcacion mercante, noticia del dia que debe salir y del Puerto de su destino para que de esta forma el Público se aproveche de la oportunidad; bien entendido que los caxones o paquetes de cartas las debe llevar todo navio por carga y sin accion a pedir nada por razon de flete.

III

El Patron de la embarcacion, si fuere mercante, o la persona que diputare el Capitan de Navio, si fuere de S. M., se deberá poner de acuerdo con el Administrador de Correos del respectivo Puerto para el dia, hora y modo de recoger el caxon o paquete y dexar recibo o conocimiento al Administrador.

IV

No cree S. M. que ningun Oficial de su Armada, ni otro mercante, se olvide de cumplir con este encargo por lo mucho que interesa su Real servicio y el beneficio de la causa pública; pero si alguno de ellos contraviniere, incurrirá en las penas prevenidas en el expresado artículo XII; aplicándose la multa de los quinientos pesos por terceras partes a la Renta, Juez y Delator.

V

Manda S. M. que los Oficiales Reales, Visitadores, Guardas y demás empleados en el resguardo de sus Rentas Generales y

Tabaco en los Puertos de América y sus Islas, y en los habilitados para el comercio libre de Indias en esta Península e Islas de Mallorca y Canarias, hagan zelar y zelen con el mayor esmero la observancia de esta Ordenanza; registren en el acto de Visita a la entrada de las embarcaciones en los Puertos los baules y equipajes de los Oficiales, tripulantes y pasageros, y aprendan todas las cartas o pliegos que hallaren fuera del caxon o paquete dirigido por la Administracion de Correos en la forma establecida, recibiendo todas las que unos y otros manifestaren voluntariamente, en cuyo caso no debe resultar aprehension.

VI

Todas las cartas y pliegos que se recogieren las deberá llevar el Cabo o Ministro del resguardo que nombre el Administrador o Visitador a la Administracion de Correos; y tomada razon por el Administrador de las que deban comisarse, se exigirá irremisiblemente y sin otra formalidad de juicio, al sugeto o sugetos en cuyo poder o baules se hallaron, once reales de vellon por cada carta o pliego en los Puertos de esta Península e Islas de Mallorca y Canarias, y ocho reales de plata en los de América y sus Islas; exceptuandose solo de esta exaccion las cartas que se hallaren abiertas y sean de precisa recomendacion o credenciales para el sugeto que las conduzca.

VII

Del importe total de las multas de tales cartas o pliegos denunciados se aplicará la mitad a los aprehensores, y la otra mitad quedará a beneficio de la Renta de Correos en las respectivas Administraciones, en donde se formará el correspondiente cargo; pero si el sugeto o sugetos a quienes se hallaron las cartas o pliegos las quisiere recoger para entregarlas a sus dueños, se le devolverán marcadas con el respectivo sello, pagando el porte que las corresponda por tarifa, segun el parage de donde procedan, de que tambien se formará cargo la Administracion de Correos; y de lo contrario, cuidarán los Administradores de dirigirlas por el primer correo a sus respectivos

destinos para que allí se distribuyan a sus dueños y se cobren los portes.

Y manda S. M. se haga saber todo lo expresado a las personas que deben intervenir en su cumplimiento, y que se fixen traslados de estas Reales Resoluciones en los parages donde convenga al mismo fin.—El Pardo, 2 de abril de 1784.—*El Conde de Floridablanca.*

*Reglas que en observancia del art. 24 del tít. I, trat. II de la Real Ordenanza del Correo marítimo, expedida en 26 de enero de 1777, quiere el Rey se guarden y cumplan mientras sus Buques-Correos empleados al giro de las correspondencias entre España y América subsistan anclados en las bahías o puertos de su destino, a la llegada de viaje de unos a otros y en el acto de la carga y descarga de los víveres, géneros, frutos y caudales que se embarcaren en ellos, hasta hacerse a la vela para las expediciones de ida o vuelta.*

(Archivo de Correos.)

El tenor del expresado artículo 24 es el siguiente: "Mando al Administrador que observe con la mejor armonía quanto tengo prevenido para el resguardo de mis Rentas Reales al tiempo de las cargas y descargas, reconociendo las papeletas que se despachen al Contramaestre, y no se permitirá que entre cosa alguna a bordo o en la bodega sin su conocimiento y precisa intervencion en resguardo de los fletes."

I

Aunque el Rey tiene declarados en la citada Real Ordenanza y otras resoluciones posteriores los privilegios y prerrogativas que deben tener las Embarcaciones de guerra empleadas en comision separada de las de su Real Armada; el fuero y exenciones que han de gozar los empleados en ellas y las reglas que han de observarse en su giro y administracion, ha tenido por conveniente ampliar estas sobre la experiencia que ya se tiene de su manejo, dando mayor explicacion al artículo an-

tecedente, así para ocurrir al mejor resguardo de su Real Hacienda, seguridad de los fletes y transportes de los mismos Buques, como para preservar a estos el decoro que corresponde a unas embarcaciones que son de S. M. y el respeto que se debe a lo sagrado de confianza general que se deposita en ellas.

II

Consiguiente a estos principios, manda S. M. que los Capitanes. Pilotos y demás Oficiales de sus Correos marítimos observen por sí y hagan observar a los individuos de los Buques de su mando las obligaciones y encargos que les impone la citada Real Ordenanza en sus respectivos títulos, portándose con la debida moderacion, pureza y exactitud en el servicio de sus principales empleos, y estimulando con su exemplo a los demás individuos para que executen lo mismo sin distraerse a otros objetos que puedan perjudicar su honor y conducta, ni comprometer el fuero y exenciones que gozan en competencias y disputas con otros Juzgados o Tribunales.

III

Quando se hallaren en los Puertos o Bahías cuidarán que los Buques de su mando estén anclados o amarrados con toda seguridad para ocurrir en lo posible a las desgracias que pueden ocasionar los uracanes, borrascas, tempestades y otros accidentes imprevistos, y para evitar que sucedan incendios, introduccion de contrabandos y qualquier desorden de los que suelen experimentarse por falta de vigilancia en los que deben tenerla. A este fin dispondrán que los Buques se mantengan en continua buena guardia, alternándola de noche y de dia los Oficiales y marineria necesaria, sin dispensarse de hacerla los mismos Capitanes, salvo en los casos en que las funciones de su empleo exijan hallarse en tierra, en los quales dexarán bien encargado este cuidado a los Pilotos, Pilotines, Contramaestres y demás a quienes en su ausencia competa tenerlo, en el concepto de que S. M. los hace responsables de qualquier desgracia o desorden que suceda a bordo por falta de esta precaucion.

## IV

Sin embargo de estar establecido de conformidad con el artículo 24, que queda inserto, entre las Administraciones de Correos y de Rentas en todos los Puertos el modo y reglas de abrir el registro y de recibir carga los Buques-Correos luego que se nombren los que han de salir a viage, o que se señala el dia de su regreso de unos a otros Puertos; encarga S. M. estrechamente a los Capitanes y Pilotos que tengan el mando de ellos a los dependientes de Rentas y de Correos que se hayan destinado a su bordo para reconocer la carga; y a los Contramaestres que han de recibirla y estibarla, como responsables que son de toda la que se les consigna, redoblen en estos casos su cuidado y desvelo para que no se admitan ni introduzcan otros géneros, efectos, víveres ni pasageros que los que se presenten con las correspondientes licencias o papeletas de la Administracion respectiva de Correos para su embarque; el pase de la Real Aduana; señal de haberse reconocido por los dependientes de la Lancha o Bergantín del resguardo de Rentas apostado en la Bahía, y confirma o expresion en las mismas papeletas del Guarda o Guardas destinados a bordo de estar conformes; sin cuyos requisitos no los admitirán los Contramaestres, y se detendrán qualquiera géneros, efectos, víveres y pasageros, dando parte al Administrador de Correos para que de acuerdo con el de Rentas se determine lo que deba executarse, despues de haber examinado si ha sido por olvido o malicia de los dependientes de una u otra Administracion.

## V

A consequencia de esto, y para que en las operaciones de las Oficinas de Correos y Aduanas haya toda la uniformidad y método que se requiere en los asientos de cuenta y razon de la carga registrada y se eviten los perjuicios que han solido ocasionarse a los interesados por falta de esta formalidad, manda S. M. que quando se hubiere concluido el cargamento dispongan de acuerdo los dos Administradores que se confronten las

partidas con el debido cuidado, enviando el de la Aduana un Oficial de confianza a la de Correos con el pliego borrador de registro que se hubiere llevado en ella, que el de Correos ha de concurrir al Capitan del Buque con el libro de Sobordo, para que cotejando con este los asientos de las dos Oficinas, se vea si hay algunas diferencias, se corrijan las que hubiere y hechô pongan su media firma en los tres documentos el Capitan y los dos Oficiales que hubieren asistido a la confrontacion. Executado este acto harán los dos Administradores se proceda sin pérdida de tiempo (a fin de aprovechar el que fuere favorable para la salida del Correo) a que se pongan en limpio los registros o razones de carga que deben remitir a los de su respectivo ramo en los Puertos de Indias, o de ellos a los de la Coruña. Si, no obstante esta exactitud, se hallasen a la llegada de los Correos algunas diferencias entre los caudales, frutos o efectos registrados, y las razones de carga, tratarán de conformidad los dos Administradores el modo de averiguar de qué proceden antes de darlos por decomiso; en inteligencia de que no es el Real ánimo de S. M. que se moleste ni grave con dilaciones y gastos a los interesados, siempre que estos no tengan culpa en las diferencias; y que si resultare que dimana de descuido o equivocacion de las Oficinas, deberán enmendarlas y arreglarlas para no detener la entrega de la carga del Buque con los requisitos establecidos.

VI

Los fraudes o contrabandos que se cometen en los Buques-Correos perjudican al Rey en los fletes que deberian pagar y en los derechos que adeudarian por introduccion o extraccion de los caudales, géneros y efectos que se embarquen clandestinamente; por esta razon es recíproco el interés y atencion que deben tomar los Administradores de Correos y los de Rentas para cuidar que los dependientes de sus respectivas Oficinas no incurran en tales descuidos o equivocaciones, y que los subalternos del resguardo y de las tripulaciones no cometan ni consientan fraudes, habiendo algunos exemplares de que cooperan a ello los mismos que están encargados de zelar que no los haya;

y para evitar este desorden en lo sucesivo manda S. M. que los Contramaestres, en calidad de tales, tomen todas las precauciones convenientes a fin de que por las escotillas no se introduzcan ni extraigan otros frutos, géneros ni efectos que los que se le consignen con las circunstancias expresadas, siendo árbitro de cerrar o abrir una o mas escotillas durante la carga y descarga, y de poner en ellas y dar las llaves a sugeto de su confianza, segun viere que conduce para la mayor seguridad, y que los Ministros o Guardas destinados a bordo a quienes constituye responsables de propia obligacion, y la que le impone de confrontar quanto se embarcare con las respectivas papeletas, apliquen todo su desvelo y atencion al mismo fin. Pero si no obstante estas precauciones alguno o algunos de los Guardas o Ministros del resguardo de Rentas, o Dependiente de la de Correos, que se destinen a bordo de sus Buques, para impedir el contrabando, resultasen cómplices en algun fraude, bien sea por tener parte en él o por haber cooperado o disimulado su extraccion o introduccion, o en otra manera, queden por el mismo hecho privados de sus empleos, se les arreste y aplique en vista de la sumaria que se les formare, la pena correspondiente a su infidencia. Del producto de los fraudes calificados se ha de separar el importe de los fletes que les corresponda segun su clase o especie, y se entregará al Administrador de Correos como está mandado, poniendo la diligencia conveniente en los autos y su recibo.

## VII

Habiendose notado que en contravencion de lo mandado por S. M. en la citada Real Ordenanza y de lo encargado en órdenes posteriores por la Superintendencia General de Correos y Postas de España e Indias, y a su consequencia por los Directores Generales de esta Renta, para cortar el contrabando en los Buques-Correos, no ha podido conseguirse el fin, y cada dia se experimentan a la llegada de viage y en las visitas de fondeo decomisos y aprehensiones de frutos, géneros y caudales, y aun de sugetos que se han embarcado subrecticiamente en ellos, sin que en las muchas causas que se han seguido sobre uno y otro

particular hayan podido descubrirse los verdaderos reos o defraudadores, declara S. M., de conformidad con su Real resolucion de 12 de junio de 1787, que ademas de quedar perdidos los frutos, géneros o caudales que se encontraren fuera de registro y de no abonarse los sueldos y raciones a los Oficiales e individuos del Buque en cuyos camarotes, cofres, caxas, petacas, cois o parage destinado en él a cada uno se hallaren, se les condenará en las costas del proceso, y se les despedirá para siempre del servicio de la Renta, siendo Contramaestres, Guardianes, Carpinteros, Artilleros, Marineros, Grumetes y Pages; y si fuesen Capitanes, Pilotos, Pilotines, Capellanes y Cirujanos sufrirán las mismas penas pecuniarias, y se tomará con sus personas y empleos la providencia que fuere del agrado de S. M.

## VIII

Siendo las entradas de los Puertos y Bahías en donde suelen padecer mas riesgos las Embarcaciones, y conviniendo ocurrir a los que pueden experimentar las de Correos por la diligencia con que navegan, manda S. M. que los Capitanes y Pilotos de los Buques-Correos que se hallaren anclados en los Puertos y Bahías de esta Península y en los de Indias, observen la práctica que han seguido de suministrar prontos auxilios de Lanchas bien tripuladas a los que llegaren de viage luego que los avistaren, sin desampararlos hasta que hayan dado fondo y queden en la debida seguridad; y a fin de que en este acto no se cometan fraudes, quiere S. M. que la Falúa o Lancha del resguardo de Rentas acompañe a las de Correos, y que sus Dependientes cuiden de que no los haya, reconociendo, si lo tuvieren por conveniente, a los individuos de Correos que hubieren ido a bordo, sin detener por esto la conducion de los caxones de pliegos del Real servicio y correspondencia pública a la Administracion de Correos, pues esta debe verificarse inmediatamente que diere fondo el Buque. Por ningun caso se opondrán los Administradores de Rentas ni los Comandantes del Resguardo o este auxilio de Lanchas y marinería que deben dar los de Correos, ni los incomodarán en las faenas de asegurar el Buque y carga, pues de hacerlo y resultar perjuicio a uno u

otro, serán responsables los de Renta y tomará S. M. la providencia conveniente con los que los causaren con las suyas.

IX

Quedan prevenidas las reglas que se han de observar por las Administraciones de Correos y de Rentas para ocurrir al contrabando en los Buques-Correos, y las penas impuestas a los que se exerciten en él, lo auxilien y disimulen; y para que los empleados en uno y otro ramo se conduzcan con la buena armonía y acuerdo que exige un punto tan interesante al Real servicio, manda S. M. que los Capitanes y Pilotos encargados del mando de dichos Buques, y por su falta los Pilotines, Contramaestres y Guardianes no impidan directa custodia directa ni indirectamente a los empleados del resguardo el registro y custodia, ni el acercarse a los Correos siempre que los Comandantes o Visitadores del resguardo de Rentas lo tuvieren por conveniente, pena de privacion de empleo a los que resistieren o impidieren estas diligencias; pero será de su Real desagrado que los Comandantes, Visitadores y demas empleados en el resguardo de la Real Hacienda abusen inconsideradamente de esta facultad y no observen con los Buques-Correos sus Capitanes, Pilotos y demas individuos, respectivamente, el miramiento y atencion que exige su mérito y lo importante del servicio a que están destinados; reservándose castigar qualquier insulto o atropellamiento que se hiciere a los Buques y sus tripulaciones, mayormente si de ellos resultase atraso o perjuicio al servicio del Rey o del Público.

Ultimamente manda S. M. que se haga saber todo lo expresado a las personas que deban cuidar de su puntual observancia en la Coruña, Canarias, Puerto-Rico, Montechristi, Havana, Veracruz, Cartagena, la Guayra, Montevideo y demas puertos adonde navegan y en que reciben carga las Embarcaciones-Correos; comunicandose a este fin las ordenes convenientes por los respectivos Ministerios.—Aranjuez, 11 de abril de 1792.—*El Conde de Aranda*.

Es copia de la Declaracion de S. M. que, original, existe en la Contaduría General de mi cargo, de que certifico.—Madrid.

CONDUCCIONES MARÍTIMAS

*Reglas bajo las quales, segun ha determinado S. M., han de quedar reunidas a la Real Armada los Correos maritimos.*

(Archivo de Correos.)

I

Siendo conbeniente y aun preciso que la parte directiba de las expediciones destinadas a conducir la correspondencia del publico a los dominios ultramarinos se conserba integra en el Ministerio de Estado, continuará a cargo de este el despacho de aquellas expediciones, siendole peculiar la determinacion de su numero y fixar las epocas de sus salidas, asi como señalar las Cajas Principales adonde an de dirigirse en las Americas y la subdibision que corresponda acerse en ellas del conjunto de aquella correspondencia.

II

A este fin pedirá el Ministerio de Estado al de Marina las embarcaciones que necesite con anticipacion de un año, y por el Ministerio de Marina se tendran a disposicion del primero en el numero de las clases que se hubieren solicitado, tomandolas de la Real Armada, equipadas y armadas los reglamentos de ellas, y disfrutando los gozes que estos determinan, sus empleados.

III

Por consecuencia de esta obligacion en que se constituye la Marina de probeer por si propia al Ministerio de Estado de Buques de Guerra que conduzcan la correspondencia al publico a los puntos de ultramar que conbenga, cesa la necesidad de que para este objeto tenga aquel Ministerio arsenales, buques e individuos de Marina; los cuales todos quedaran incorporados a la Real Armada desde luego, reuniendose en el Departamento

de Ferrol todo lo destinado a este serbicio, presuponiendose anualmente que aya de causar, llebandose de ellos cuenta separada.

IV

El Ministerio de Estado expedirá sus ordenes para que la Renta de Correos entregue, tanto en España como en America, a los respectibos jefes de Marina, los arsenales, buques y efectos nabales que posea; bajo las formalidades de inbentarío; quedando al cargo de la Renta solbentar las cuentas pendientes asta entonzes con los empleados de su serbicio maritimo. El mismo Ministerio pasará al de Marina noticia de los Buques y efectos cuia entrega dispone, y de los parages en que se berificará. Pero asta primero de junio proximo, en que la Marina no se ace cargo de expedir por si propia los Correos, seguirá despachandolos la Renta como asta aqui sin aver nobedad.

V

A disposicion del Capitan General de Marina del Departamento de Ferrol se entregará todo lo que exista en la Coruña y a la del Comandante General de la misma en la Havana, todo lo que aya de igual naturaleza alli y en Puerto-Rico, berificandose lo propio con respecto a los Comandantes de Marina de Cartagena de Yndias y Montevideo si hubiese en estos Puertos pertrechos o enseres nabales para serbicio de los Correos.

VI

Por lo que ace a indibiduos, el Ministerio de Estado pasará al de Marina una nomina circunstanciada de los Oficiales que con graduacion militar sirben en la Renta, expresiba de su antiguedad, y acompañada de un informe y reserbado de su conducta, actitud y meritos para que queden incorporados a la Armada a las clases correspondientes conserbando sus sueldos si fueren superiores al del grado a que obten. Y tambien pasará aquel Ministerio noticia de los oficiales de mar que sirban en los Correos y sus informes, para que queden asi mismo incor-

porados a sus respectibas clases de la Armada con sus sueldos en caso de ser mayores de los señalados para esta. Pero la marineria que ha serbido asta aora en Correos quedará inclusa en la matricula de esta clase de la Marineria, y se empleará segun la escala de servicio que rige en las Provincias de Mar.

VII

El Comandante Militar de Marina en la Coruña, y los Comandantes de los apostaderos de America, ejerceran las funciones de *comandantes Principales de Correos Maritimos*, siendo por este echo y con relacion al ramo subdelegados del Ministerio de Estado, de quien recibiran las ordenes correspondientes al servicio de dichos buques, dando cuenta y representando a aquella via todo lo perteneciente al mismo servicio, y para asegurar este en los casos que puede ser preciso tratar con los Administradores de la Renta lo practicaran los Comandantes y seran correspondidos con la urbanidad y buena armonia que es debido.

VIII

Los Comandantes Principales de Correos ejercerán única jurisdiccion sobre dichas embarcaciones y sus individuos, asi en lo militar y facultatibo como en lo criminal y contencioso; pero el de la Coruña solo tendrá facultad para acer formar sumarias e imponer las correcciones consiguientes en delitos que no exijan remocion del destino, pues en tal caso y qualesquiera otros de grabedad, ha de dirigir los delincuentes con lo actuado a disposicion del Capitan General del Departamento de Ferrol, para que en su tribunal se actue y defina la causa.

IX

Será de cargo de los Comandantes Generales cuidar del apresto de los Buques-Correos, berificandolo por si mismos segun los medios que tienen a su disposicion, y entendiendose el de la Coruña sobre estas materias con el Capitan General del

Departamento de Ferrol quando las circunstancias lo exijan, con facultad de desembarcar y pedir el reemplazo de Oficiales mayores y de mar y de la gente que no sea a proposito; pero lo que aze a oficial S. de Guerra a quienes considere en este caso deberá dar cuenta al Ministerio de Estado, por donde se resolberá lo que corresponda, comunicandole al de Marina, que probeerá a lo que aquel solicite en esta parte.

X

Cuidaran particularmente los Comandantes Principales que en los Buques-Correos no se cometan fraudes contra la Real Hacienda, en inteligencia de que al Comandante de qualquiera de ellos donde se encontrase le serbirá de demerito y aun se le pribará del mando siempre que resulte omision de su parte.

XI

Desde el establecimiento de esta nueba planta de Correos Maritimos asta cumplirse dos años estarán mandados la mitad de dichos buques por oficiales de la Armada llebando de segundos oficiales de los que se incorporen a ella procedentes de Correos, y la otra mitad por oficiales de estos, con segundos de aquella; en inteligencia de que unos y otros segundos an de mudarse al año, pero pasado el primer bienio cesará esta interpolacion, y en lo sucesibo será siempre de dos años el tiempo que permanezcan en la Comision del servicio de Correos los oficiales que para el se nombren.

XII

Por que no padezca el menor atraso el serbicio del publico, y pueda cumplirse puntualmente en las epocas señaladas, deberá estar con un mes de anticipacion en el Puerto de la Coruña el Correo maritimo proximo a ser empleado, y abrá de reten otro de ellos para qualquiera ocurrencia extraordinaria. En los casos en que por detenciones u otras causas no hubiere facilidad de reemplazar con diarias el consumo de biberes que

agan de su repuesto estos buques prontos a ser empleados, se socorrerá a sus tripulaciones con el valor en dinero de la racion de Armada según el prorrateo de su importe.

XIII

Con presencia de abiso que los Administradores de la Renta de Correos han de pasar en papel de oficio a los Comandantes Principales del dia y ora en que ha de berificarse la entrega de la correspondencia, prebendran estos al Comandante del Correo maritimo que aya de conducirla, que por si o su segundo pase a recibirla y acompañarla asta dejarla a bordo asegurada.

XIV

El Comandante General de Correos maritimos de la Coruña, pidiendo las noticias necesarias a los Departamentos de Marina y con presencia de las derrotas que actualmente rigen para las nabegaciones de aquellos, formará nuebo cuaderno de ellas que contenga las ilustraciones que puedan facilitarlas.

XV

Han de poner los Comandantes Principales especial esmero en que los Correos Maritimos salgan siempre a nabegar en aquella linea de agua mas bentajosa a su andar; sin embargo de que conserbando esta reciban en Europa algun azoque, artilleria, municiones u otra carga de Real Hacienda; y en America oro, plata y otros generos preciosos, o bien tabaco por cuenta de la misma; unicos cargamentos que an de ponerse a sus bordos.

XVI

En los casos en que, como queda dicho, se embarquen caudales a bordo de los Correos maritimos a su regreso de las Americas corresponderá a sus respectibos comandantes el cargo de Maestre de plata que desempeñarán en la forma generalmente establecida.

## XVII

En los apostaderos de Marina de America, cuia subsistencia depende de situados, deberá socorrer la Renta de Correos con los caudales necesarios a los buques destinados a este serbicio, pasando noticia circunstanciada los Administradores que lo faciliten al Ministerio de Estado, y la cuenta de su inbersion la dirigirán los Comandantes de Marina al Ministerio de ella para su examen y efectos a que aya lugar.

## XVIII

A fin de que en la Junta de Direccion General de Correos de Madrid aya una persona caracterizada y de conocimientos que puedan ilustrarles en las barias ocasiones que ocurran de tratarse en ella asuntos relatibos o de incidencia de Correos maritimos con la Renta General del ramo, y para que qualesquiera otros fines que el Ministerio de Estado tenga por conbeniente, eligirá este con Real aprobacion, para bocal de la expresada Junta a un oficial de Marina de los que sean Consejeros del Supremo Consejo de la Guerra, dando abiso al Ministro de Marina del oficial general o particular en quien aya caido la eleccion.

Madrid, 6 de abril de 1802.—*El Principe de la Paz.*

### *Instrucciones a los Comandantes de los buques Correos de S. M.*

(Archivo de Correos).

La necesidad de mantener con actividad la correspondencia con nuestras colonias en las actuales circunstancias de la guerra, obliga a tomar medidas eficaces para conseguirlo. Estas se reducen a disminuir los riesgos de enemigos en la navegacion, y a que las embarcaciones que se empleen en este importante servicio puedan verificarlo con economía de gente y dinero; por esto es que se han elegido como las mas propias para

llenar el objeto unas goletas de mucha diligencia, y que no necesitan mas que catorce hombres para su buen manejo. Los Oficiales que las mandan son de muy calificado concepto, y se han elegido con consideracion a que de su actividad y completa diligencia pende principalmente el éxito que se desea; y para que los temores que suelen nacer de la responsabilidad no obstruyan ni paralicen la execucion de sus ideas en los varios e imprevistos sucesos de la mar, se dan las siguientes instrucciones, que servirán para mostrarles el vasto campo del desempeño, que ni tiene ni puede tener otros límites que los del honor y conocimientos facultativos:

1. El Comandante de una goleta Correo debe considerar que no llevando fuerza armada que sostenga su autoridad, es preciso que con su exemplo y justificado proceder obligue a todos sus súbditos al desempeño de sus deberes, procurando cortar con tiempo qualquier discordia o riña que se suscite entre ellos, y pueda producir un delito; en la inteligencia de que el jefe que sabe precaverlos no se ve en la triste ocasion de corregirlos.

2. El Comandante de una goleta correo puede y debe elegir su gente como mejor le parezca; en inteligencia de que mediante esta facultad que se le da, nunca podrá servirle de disculpa la rudeza o ineptitud de ella. Preferirá en su eleccion a los que por haber hecho varios viages a las islas y costas de América no estén expuestos a las temibles enfermedades de aquellos climas; los tratará de modo que concilie su respeto y su cariño, y procurará conservarles su salud por quantos medios pueda, evitando toda innecesaria fatiga que los debilite o enferme. Por esto es que debe distribuirlos para el servicio de guardias de modo que no teniendo sobre cubierta, especialmente de noche, mas que los precisos segun el tiempo y aparejo, liberte al mayor número posible de la intemperie.

3. No será menor su esmero en la habilitacion marinera de su buque, en el examen de los víveres que le embarquen, conservacion de estos y demas pertrechos; cuidando de reparar siempre, aun en la mar si es posible, todas aquellas averías para que haya arbitrio, como son la composicion de sus velas, calafateo de alguna costura de cubierta &; pues con ello

no solo evitará mayores daños, sino tambien la mayor demora en los puertos.

4. Para que el Comandante pueda hallarse a todo momento sobre cubierta, encargará de las guardias al Piloto y Contramaestre, que anotarán en el quaderno de bitacora el rumbo y la distancia, y le avisarán de qualquiera novedad que ocurra, aun la de una corta alteracion del viento: les encargará particularmente vigilen sobre la descubierta, especialmente de noche, como medio necesario para evitar los riesgos de navegacion y de enemigos; y cuando rezele próximos estos riesgos, no fiará el cuidado del buque sino a su personal vigilancia.

5. Como el único objeto de su comision es el de conducir con la mayor brevedad y seguridad la correspondencia al puerto o puertos que se le prevenga, para llenarlo debidamente procurará navegar siempre con quanta vela le permitan las circunstancias, huyendo de toda embarcacion que aviste en la mar, y haciendo fuerza de empeño para no reconocer mas tierra que la del puerto adonde se dirija, a la que con el mismo empeño proporcionará atracar de noche, como medio para eludir la vigilancia de qualquier crucero enemigo que pueda haber sobre la costa.

6. Como la importante prevencion del anterior artículo pide un conocimiento seguro de la posicion del buque, y esta no la dan sino las observaciones astronómicas, será un punto de su primera responsabilidad el verificarlas todos los días, y tan a menudo como lo exijan las circunstancias; es decir, que no debe dia alguno exponerse a la contingencia de quedarse sin latitud observada, por esperar a hacerlo al medio dia; sino que aun quando las circunstancias del tiempo no le hagan temer la falta de altura meridiana, debe tener de antemano observadas alturas para deducir la latitud por ellas. Tampoco debe contentarse con la latitud observada al medio dia quando se halle proximo a hacer su recalo, o quando rezele corrientes, pues en tales casos debe aprovecharse de la observacion oportuna de otros astros para asegurar su posicion o rectificarla. No ha de ser menor el cuidado que tenga en observar la longitud por distancias lunares, que deberá hacer todos los dias que se le proporcionen, cuidando de repetirlas varias veces para dismi-

nuir con un buen promedio de ellas el error de que son susceptibles estas observaciones, y que verificadas con conocimiento y buen instrumento nunca pasará de cinco leguas; y para que no haya la menor omision en este particular deberá formar un extracto de su derrota, segun el modelo que se acompaña, el qual, juntamente con el extracto del diario y demas ocurrencias, me pasará inmediatamente que a su regreso llegue a puerto de la Peninsula.

7. Valiéndose de los seguros datos con que afianzan la posicion de un buque las observaciones, es consiguiente la facilidad y exactitud de las recaladas, así como la de cortar los paralelos de baxos o tierras de que se quiera huir. No obstante, como hay que temer en la mar varios accidentes, que aunque previstos causan la pérdida de un buque por la irremediable variacion de alguna circunstancia con que se contaba, para que en ningun caso dificulte la responsabilidad las resoluciones atrevidas e importantes, tendrá presente el Comandante quedará libre de todo cargo, y merecedor de las gracias de S. M. quando haga constar que la perdida de su buque dimanó, no de ignorancia, sino de la actividad y zeloso empeño de executar su comision.

8. Si la constante buena diligencia para abreviar la navegacion es importante, y punto tan recomendado, no lo es menos el de demorarse lo menos posible en los puertos de América. Así al momento que se dé fondo pasará el Comandante los oportunos avisos de su llegada para que le descarguen la correspondencia, y al mismo tiempo solicitará de los Gefes a quienes competa la mas pronta habilitacion de su buque, pasándoles relacion de quanto necesite, y activando él por su parte, y presentándose para coadyuvar con su eficacia a la mas pronta reparacion de averías, embarque de víveres y aguada, y demás que ocurra; y no descansará su zelo hasta que listo de un todo para dar la vela lo comunique así de oficio al Gefe a quien corresponda, para que embarcada la correspondencia que deba conducir, pueda dar la vela en el momento que tenga por oportuno.

9. Si a su llegada a un puerto no necesitase de auxilios para seguir su navegacion, lo manifestará así de oficio, para que

con este aviso lo despachen prontamente, y si no para que conste que la detencion no dimanó de causa suya; teniendo entendido por punto general que debe solicitar eficazmente en todas partes le despachen la correspondencia sin demoras ni detenciones, y guardar cuidadosamente la contestacion que den a sus solicitudes, como instrumentos precisos para hacer constar en todo tiempo su actividad, y destruir el terrible cargo que le resultaria en caso de detención.

10. Si viese que para habilitar su buque de algun artículo que haya pedido es necesario mucho tiempo, quando no sea de absoluta necesidad no esperará a recibirlo, y lo remediará en la forma posible hasta mejor ocasion; bien entendido que la calificacion de lo necesario o innecesario no solo dimana del juicio y conocimientos facultativos, sino tambien del zelo y deseo que hay para el desempeño del servicio del Rey.

11. Antes de dar la vela deberá precisamente tener lastrados y colocados los caxones de correspondencia de modo que estén de un todo prontos para echarlos al agua quando el caso lo pida, y en este punto ha de proceder con tal circunspeccion que ni llegue el caso de malograr su viage por una pronta e intempestiva determinacion de echar al agua la correspondencia, ni lo que es peor, el de que se la coja el enemigo por una morosidad mal calculada.

12. Cuidará de que no haya robos ni malversaciones en los víveres y pertrechos, y certificará los consumos legítimos, para que con este requisito puedan abonársele al Contramaestre, que tendrá el cargo de todo menos el de los efectos correspondientes al Piloto; y para que pueda verificar esto con cabal conocimiento, llevará una cuenta llana y formal de todo lo que se embarque, consuma o deteriore y pierda; y se valdrá del Piloto, como de amanuense, para el mejor y mas expedito despacho de este encargo.

13. Por último, no pudiendo desempeñarse dignamente el objeto que se manifiesta en estas instrucciones sino con un lleno de conocimientos facultativos, ayudados de un honor y zelo a toda prueba, el Comandante que así lo verifique debe considerarse acreedor a los adelantamientos de su carrera, y me com-

placeré en recomendar a S. M. unos sugetos tan dignos de sus gracias.

*Dotacion de plazas con que han de armarse las goletas correos, y reglamento de sueldos y demas goces que han de disfrutar los individuos destinados en ellas.*

| | |
|---|---|
| Comandante .............. | Que disfrutará su sueldo y gratificación de mando señaladas en el reglamento. |
| Piloto ..................... | Que podrá ser de la clase de segundos o Pilotines, y disfrutará a mas de su sueldo la gratificacion de 280 reales vellon al mes. |
| Contramaestre ........... | Que podrá ser de la clase de primeros o segundos Guardianes, y disfrutará a mas de su sueldo la gratificacion de 280 reales vellon al mes. |
| Cocinero de equipage.. | Disfrutará el sueldo de reglamento. |
| Sangrador ................ | Disfrutará el sueldo de reglamento. |
| Ocho Artilleros ordinarios o Marineros, segun elija el Comandante ..................... | Disfrutarán el sueldo de reglamento; y dos de ellos, que a mas de la inteligencia de su profesion han de tener el uno la de Carpintero y el otro la de Calafate, y que deben emplearse en ambos servicios, segun lo requiera la ocasion y ordene el Comandante, disfrutarán tambien de la gratificacion de 125 reales vn. al mes. |
| Dos Grumetes, de los que uno puede agregarse al Pilotage...... | Disfrutarán el sueldo de Reglamento. |

*Advertencias.*

1. Si por el crecido porte de alguna goleta se cree necesaria mas gente para su manejo, se aumentarán dos o tres plazas.

2. Todos los mencionados goces serán siempre a vellon en todas partes.

3. En los puertos de América y sus islas serán los goces referidos del doble a vellon de los señalados para Europa.

4. Los goces de Indias empezarán desde el dia de la llegada a qualquier puerto de aquellos dominios, y cesarán el dia de la entrada en qualquiera de los de Europa o sus islas.

5. Todo pago que se haga en Europa por haberes vencidos en Indias ha de ser a vellon doble; y al contrario, todo pago en Indias por vencimientos de Europa ha de ser a vellon sencillo.

6. Las anticipaciones o préstamos que se diesen en Europa para viages a Indias han de ser a vellon sencillo; y las que se diesen en Indias para el regreso a Europa a vellon doble.

7. La ración de vino ha de ser siempre en especie, y así aunque no se embarquen mas que tres meses de víveres se darán seis de vino en barriles pequeños y bien acondicionados.

Aranjuez 11 de marzo de 1805.

*El Príncipe de la Paz.*

## APENDICE AL CAPITULO VIII

### Disposiciones referentes a la inviolabilidad de la correspondencia en México.

Nuestro Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia Real de la Nueua España y otras justicias de ella, e otras qualesquier personas a quien lo de yusso en ésta mi cédula contenido toque y atañe a cada vno de vos a quien fuere mostrada o su traslado de Escriuano público; yo soy informado que vos el dicho nuestro Presidente e Oydores teneys proueido e mandado que todas los prouisiones, cartas e escrituras que de acá lleuaren a essa tierra qualesquier personas, las tomen y vos las lleuen a la ciudad de México, primero que se den a las personas a quien van dirigidas, ni vssen dellas los que las lleuan; y assimismo vos las dichas justicias no dexays a ningunas personas que traygan cartas, mesiuas sin que vos las muestren, y sobre todo esto las hazeys muchos agrauios y bexaciones, y no tienen libertad de escreuir ni husar de las dichas escrituras, siendo vasallos nuestros, lo qual es en mucho deseruicio nuestro, e daño y agrauio de los dichos nuestros súbditos y vasallos, y me fué suplicado y pedido merced cerca dello, mandassemos proveer de remedio con justicia, o como la mi merced fuese; por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos, que agora ni de aqui adelante no tomeys ni pidays a ningunas personas que fueren destos Reynos a essa nueua España, ni della vinieren a estos Reynos, ningunas cartas ni escrituras e despachos que truxesen ni lleuaren a ella, ni vos entremetays en saber lo que en ella se contiene, ni a quien se lleuan ni traen, no pongays impedimiento a ningunas personas que quieren venir de essa tierra de estos reynos, no deuiendo deuda a nos, saluo que libremente todas o qua-

lesquier personas que quierieren y por bien tuuieren puedan escriuir y enbiar qualesquier escrituras cartas e despachos, y venir con ellos libremente sin impedimiento alguno, so pena de destierro perpetuo de nuestros Reynos y de las nuestras Yndias Yslas y tierras firme del mar océano a cada vno de vos que lo contrario hiziese; é mandamos que esta nuestra cédula sea pregonada en la Ciudad de México y de la vera Cruz por pregonero y ante Escriuano público. Fecha en Toledo, a treynta y vn día del mes de julio de mil e quinientos e veynte e nueue años.—Yo la Reyna.—Por mandado de su magestad, *Juan Vazquez.*

---

El Rey. Presidente e Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España. Yo he sido informado que vn Nuño Pinto, Alcalde Mayor de la ciudad de la Veracruz en sabiendo que llega algun auto destos reynos al puerto de la dicha ciudad, so color de saber si ay algun quexoso en el tal nauio va a él primero que ninguno de nuestros oficiales, y toma las cartas y despachos que van para ellos y para otras personas, y se queda con ella y haze dellas lo que se le antoja, e que algunas personas no se osan quexar del porque no les moleste mas; e porque si aquesto escediesse lugar no podria auer en nuestra hazienda el recaudo que conuernia qve vuiesse, y vos mando que luego vos informeys y sepays que es lo que en esta ha passado y passa, y castigueys los excesos que vuiere avido en ello, e de aqui adelante no consintais ni deys lugar a que el Alcalde que es o fuere en la dicha ciudad de la Vera cruz entre los nauios hasta tanto que los nuestros oficiales dessa tierra ayan visitado e tomado los registros dellos, y por esta mando al dicho Alcalde que es ó fuere que assi lo guarde y cumpla, so pena de perdimiento de oficio o de la mitad de sus bienes para nuestra camara: y mando que esta mi cedula sea pregonada en la dicha ciudad de la Vera cruz. Fecha en Palencia a veinte y ocho de Setiembre de mill e quinientos y treynta e quatro años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, *Couos,* Comendador Mayor.

El Rey. Nuestro Visorrey, Presidentes y Oydores, de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, Islas y tierra firme del mar oceano, y nuestros gouernadores dellas y vuestros lugares tenientes a cada vno e qualquier de vos en vuestras jurisdicciones. Nos somos informado que en alguna dessas prouincias (sic) ha acaecido que escriuiendose y enbiandose para nos cartas y despachos tocantes a nuetro seruicio, porque no supiesemos lo que por ella se nos auisaria, se han detenido y tomado por algunos ministros nuestros; y que ansi muchas ciudades y villas, y personas particulares de temor que se les han de tomar sus cartas y despachos nos dexan de auisar muchas cosas, que nos importaria saber de lo qual auemos sido y somos deseruido, y porque el remedio de esto importa mucho a nuestro seruicio, vos mando a todos y cada vno de vos segun dicho es, que tengays mucho cuydado, de que todas y qualesquier cartas y despachos que se nos escriuieren y que quisieren embiar por cualquier ciudades, villas y lugares y personas particulares de qualquier estado y calidad que sean se nos traygan y embien a muy buen recaudo, para que los podamos recebir de los que por ellas se nos auisare y no consintais ni deys lugar a que en manera alguna se tomen ni detengan porque de lo contrario nos tendremos por deseruido, y lo mandaremos proueer, como combenga. Fecha en el Pardo a diez y siete de octubre de mil quinientos y sesenta y cinco años.—Yo el Rey.—Por mandado de su Magestad, *Antonio de Erazo.*—Señalada del Consejo.

---

Don Carlos, etc. A vos el nuestro Presidentes y Oidores de la nuestra audiencia Real de la nueua España, y a otras qualesquier della, y a cada vno y cualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracias, sepades que estando el Licenciado Francisco Tello de Sandoual del nuestro consejo de las Indias, y nuestro visitador que fue dessa nueua España en essa tierra, entendiendo cuanto conuenia que huuiese buen recaudo en las cartas que destas partes fuessen para essa nueua España, y en las que de alla se embia-

sen a estos Reynos, ansi para nos, como para personas particulares, dió vn su mandamiento cerca de la orden que sobre ello se deuia tener su tenor del qual es este que se sigue. Yo el Licenciado Francisco Tello de Sandoual del Consejo Real de las Indias de su Magestad y su Visitador de la Audiencia Real desta ciudad de Mexico, y de toda esta nueua España etc. Hago saber a vos el Alcalde Mayor que soys o fueredes de la ciudad de la Vera Cruz y a vos los tenientes de la Real hazienda de su Magestad que reside en essa dicha ciudad y a los maestres de nauios que vienen de España al puerto de San Juan de Lua, y a otras qualesquier personas vezinos y moradores dessa dicha ciudad de la Veracruz, y de los todos otros lugares desta nueua España, que me ha sido fecha relacion que se han quexado ante mi muchos maestres, y otras personas desta ciudad de Mexico que en essa dicha ciudad de la Veracruz, vos el dicho Alcalde Mayor y tenientes oficiales, y los dichos maestres, los deteneys y haueis detenido las cartas que les embian de los Reynos de Castilla y otras escrituras y recaudos; y por esta causa algunas vezes se pierden las dichas cartas y escrituras, o se las dan tan tarde, que reciben mucho daño y perjuyzio en ello, porque en las dichas cartas les suelen y pueden venir auisos, que la tardanza les sea muy perjudicial. Y otras personas se han quexado, que les aueis detenido y tomado otras escrituras de mayor calidad e importancia: y me pidieron mandase prouer cerca de lo susodicho que en las dichas cartas y otros cualesquier despachos y escrituras que vengan de los Reynos de Castilla, o de otra cualquier parte no se les ponga impedimento ni embarazo alguno sino que se les diese a cada uno libremente las cartas y escrituras que vienen para ellos, o sus fatores, para que con breuedad puedan prouer cerca de los que les escriuen lo que les conuenga, y otras cosas, según que mas largamente en el dicho pedimento se contiene, y como quiera que lo susodicho esta proueydo y mandado por cedulas de su Magestad, y por el muy ilustre señor don Antonio de Mendoza Visorrey y Gouernador desta nueua España no se ha guardado. Todo lo qual por mi visto queriendo prouer en el caso que conuiene del seruicio de su Magestad, y al bien

de los vezinos y moradores desta tierra, y a la libertad que conuiene que aya en todas las cosas porque si ansi passase lo susodicho, seria notorio agrauio y opresion que se haria a los dichos mercaderes y vezinos desta nueua España; y por quitar y obuiar el dicho agrauio, y opresion, y para que todas las cartas y despachos que vinieren a todas las personas, las ayan libremente, sin que por alguna persona sea puesto impedimiento ni embargo alguno, como su Magestad y los señores de su muy alto Consejo de Indias lo han proueydo por vn capítulo de instrucciones a mi dirigidas, firmadas de los dichos señores del Consejo del tenor siguiente Y porque aca se ha dicho que se ha impedido y estoruado a algunas personas, que no escriuan a su Magestad, ni a este Consejo, ni auisen de las cosas de aquella tierra, y que han tenido las cartas que de aca se han escrito, informaroseis de lo que en esto ha passado y passe y prouereis de aqui adelante, como todos libremente puedan escreuir a su Magestad y a este Consejo lo que quisieren y que las cartas que de acá se embiaren no se detengan, y se den a las personas a quien fueren por ende por virtud del dicho capitulo de suso incorporado, de parte de su Magestad mando que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado e condicion que sea no tome ni detenga cartas ajenas ansi de las que vinieren de los Reynos de Castilla, como de los que fueren desta nuestra nueua España, para que libremente vayan y vengan las dichas cartas, y se den a cuyas fueren, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, desterrados desta dicha nueua España por diez años a las personas que las tomaren o detuuieren, no siendo suyas ni encomendadas, y el modo que mando se tenga de aqui adelante es, que los maestres de los nauios que vinieren al puerto de San Juan Vlua, lleuen o enbien a buen recaudo luego como llegaren a dicho puerto todas las cartas que traxeren a la casa de la contratación de la dicha ciudad de la Veracruz, si las partes cuyas fueren las dichas cartas antes no las pidieren a los dichos maestres y señores de nauios, a los quales mando las den luego sin detenerlas tiempo alguno so la dicha pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes y desterrados desta nueua España por diez años, y en la dicha

casa de la contratación no auiendolas tomado primero sus dueños, se repartan y den las dichas cartas y despachos por vos al dicho alcalde mayor y tenientes oficiales que presentes se hallasen sin esperar los ausentes, a las personas cuyas fueren o a sus fatores o a las personas que tuuieren poder y comision por carta firmada de su nombre de la persona a quien vinieren las dichas cartas; lo cual haced luego como las dichas cartas vinieren de las naos, sin detenerlas, ni abrir los emboltorios, sino que se den de la misma manera que vienen de España so pena que si algún emboltorio se abriere o detuuiere de perdimiento de la mitad de todos sus bienes para la Cámara y fisco real de sus Majestades, y desterrados desta dicha nueua España por los dichos 10 años a cada vno de vos por cada vez que lo contrario hiziéredes o lo consintieredes, y mando a vos el dicho alcalde mayor, que soys o fueredes de la dicha ciudad de la Veracruz que tengays especial cuydado de guardar y cumplir lo contenido en este mi mandamiento y de lo hazer guardar y cumplir a los tenientes de oficiales y otras cualesquier personas, y contra el tenor del no vayais ni passeys, ni consintays yr ni passar por alguna manera porque esta es la voluntad de su Magestad y ansi conuiene a su Real seruicio, so la dicha pena. Dada en la ciudad de Mexico y veynte y siete dias del mes de octubre de mil y quinientos quarenta y quatro años. *El Licenciado Tello de Sandoual.* Por mandado de su Merced *Miguel Lopez.* (Y por que nuestra voluntad es, que el dicho mandamiento suso incorporado sea guardado y cumplido, vos mando que lo veays y lo guardeys, y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en él se contiene, y contra el tenor y forma del ni de lo en él contenido, no vayays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna, y por que lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las ciudades de Mexico y la Vera Cruz por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid a diez y seys del mes de abril de mil y quinientos y cincuenta años MAXIMILIANO.—LA REYNA.—Yo *Juan de Samano.* Secretario de sus Cesareas y Catolicas Magestades la fize firmar e screuir por

su mandado. Sus altezas en su nombre. *El Marques. Licenciado Gutierrez Velazquez. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Tello de Sandoual. Doctor Rivadeneyra. Licenciado Briuiesca.* Registrada *Ochoa de Loyando.* Por canciller. *Martin de Ramoyn.*

*Actas del Cabildo de la ciudad de México referentes al Correo Mayor.*

Don Felipe por la gracia de Dios rrey de Castilla & Por quanto por parte de voz martin de Olivarez nos a sido hecha rrelacion que don martin enrriquez nuestrovisorrey que fue de la nueva españa en virtud de una nuestra cedula os nombro por nuestro correo mayor de aquella tierra con condicion que llevasedes confirmacion nuestra dentro de tres años y para usar el dicho officio os dio un titulo del tenor siguiente. Don martin enrriquez visorrey y gobernador & Por quanto su magestad mando dar y dio una cedula firmada de su rreal nombre y rrefrendada de antonio de herazo su secretario librada en su rreal consejo de las yndias su fecha en veintyuno de mayo de mill e quinientos y sethenta y nueve el thenor de la qual es este que se sigue. El rrey don martin enrriquez visorrey y capitan general y gobernador de la nueva españa e presidente de la nueva rreal audiencia que rreside en la ciudad de mexico sabed que theniendo consideracion a la buena rrelacion que nos habeys fecho de las personas de diego daza e martin de olivarez vuestros criados y a lo bien que decis an serbido abemos tenido por bien de acer merced e por la presente la hazemos al que dellos vos señalades de oficio de correo mayor de toda esa nueva españa para que lo sirva por su persona e por sus thenientes poniendolos en las partes que conviniera y de que pueda usar el dicho officio como lo haze el nuestro correo mayor destos rreynos y asy en virtud desta nuestra cedula podreis dar al que dellos os pareciere el despacho necesario que convenga para que desde luego pueda usar el dicho officio con el que dellos señalaredes aya de llevar título o confirmacion dentro de tres años luego siguientes. Fecho en aranjuez a ultimo de mayo de mill y quinientos y settenta y nueve años. Yo EL REY. Por mando de su magestad *antonio de hera-*

*zo* en virtud de la qual dicha cedula que de suso va yncorporada y en cumplimiento de la facultad a mi dada por ella y por la presente en nombre de su magestad señalo e hago merced a martin de olivarez en la dicha cedula contenido para que por todos los dias de su vida sea maestro y correo mayor de ostes y postes e correos de toda esta nueba españa el qual dicho officio e cargo puede usar y ejercer por si o por sus thenientes los quales puedan poner assi en esta ciudad como en las demas ciudades villas minas y puertos desta nueva españa presente e ausente y en las demas partes que le paresciere convenga e usar el dicho officio segund y como lo usa el correo mayor de los vezinos de castilla y alla y lleve los derechos y salarios a el anexos y perthenecientes e mando a todas las justicias de su magestad caballeros escuderos hixos dalgo e hombres buenos de todas las ciudades villas e lugares minas e pueblos españoles como de Yndios desta nueba españa estantes y habitantes en ella que le ayan y tengan por tal maestro y correo mayor e le aqudan e hagan aqudir con todos los derechos e salarios al dicho officio e cargo anexos y pertenecientes sin que se le quite ny mengue cosa alguna theniendo cuydado que cada e quando que por mi e por los demas visorreyes que tubieren a cargo el gobierno desta tierra y por esta real audiencia y otras cualesquier personas de qualquier estado y condicion se obieren de despachar correos e peones con qualquier cartas e despachos a qualesquier partes y lugares no se puedan espedir ni ynviar ni despachar por mano de otra persona sino del dicho martin de olivares ni correo ni peon rreciba los tales viages sin que sean todos por su mano so pena de dozientos pesos de oro la quarta parte para el dicho martin de olivares como tal correo mayor e las otras dos partes para el juez e denunciador por yguales partes e si sus haciendas no valieres la dicha cantidad pierdan todos los bienes que tubieren y se rrepartan por la dicha orden y le den y acudan con todo lo que se diere y montaren los biaxes y le pague los correos que fueren lo que oviere de aver rretenimiento en si los derechos que le pertenecieren y asi mismo mando que todos los correos y peones que vinieren a esta corte se vayan a presentar ante el dicho

correo mayor para quellos de quien vinieren sabiendo dellos ante todas cosas de donde vienen so la dicha pena e no concienta que ninguno oste o correo ni posta pueda traer las armas rreales ni usar el dicho officio sin su lisencia desde el dia questa merced e titulo fuere pregonado en adelante sin que por el sea admitido rrescibido y examinado hecho el juramento en tal caso necesario e dado poder para lo usar so pena de muerte natural perdimiento de todos sus bienes para la camara de su magestad e con su licencia e poder las pueden traer e usar de los dichos officios e para ello tenga poder e facultad el qual le doy en el dicho rreal nonbre de criar nombrar e rrescebir los correos e peones que le pareciere sea necesario e hacer nombramiento dello el qual mando se goarde y a los correos e osteros que asi nombrares se le den los mantenimientos e cabalgaduras que ovieren menester pagando por ello lo que fuere justo e no mas a los quales le doy licencia para que puedan traer armas en cualquier partes y lugares e todos tiempos para la defensa de sus personas sin embargo de cualquier hordenanzas que en contrario esten echas con que no esceda de una espada e una daga e ningunas justicias sean osadas a se les quitar ni yendo a los viages puedan ser presos por deudas que syno fuere por delitos comethidos y en tal caso las justicias que los prendieren sean obligados a ynviar los pliegos y despachos que llevaren con personas de rrecavdo y con fianza y que vayan en el tiempo quel preso fuere obligado y ellos y sus casas sean rreservadas de guespedes y dar rropa y en todo se use y goarde con el lo que como dicho es se usa y guarde con el correo mayor questa proveydo en los rreynos castilla y guardandose las preminencias y exenciones y libertades que por rrazon dello debe aber y gozar segund y como se le goarda y goza dello el dicho correo mayor de castilla conforme al titulo y merced que dello esta hecho el qual es aqui ynserto y rreferido para que se verifica y entienda con el que para todo ello y lo el anexo y dependiente le doy poder y facultad qual de derecho se rrequiere sin que en ello ni en parte de ello se le ponga embargo ni ympedimiento alguno con que las dichas penas no se entiendan con los naturales yndios desta tierra que quisieren yr a llevar cartas y rrecabdos por

sus personas con quel gobernador, alcaldes y principales ni interpretes no se entremetan a los ynviar ni despachar en las partes donde oviere correos puestos sino que se aquda en esta ciudad al correo mayor y en las otras partes al theniente que tuviere puesto so pena al ynterprete o principal que en ello se entremetiere yncurra en pena de beynte pesos cada vez questo hiziere los quales se apliquen la quarta parte para la camara e fisco de su magestad y la otra quarta parte el dicho martin de olivares y las otras dos partes para el denunciador juez que lo executare por yguales partes.

Fecho en Mexico a beinte y siete dias del mes de agosto de mil y quinientos y ochenta años.

---

El Rey.—Por quanto aviendome dignado de conformarme con lo que en Consulta de veinte y nueve del mes de octubre de este año me hizo presente la Junta de Ministros que de mi real orden entiende en la incorporacion de los Correos de mis Reynos de las Indias Occidentales, y teniendo presente la utilidad pública en poner el Correo baxo de una mano he resuelto, por mi Real decreto de veinte y siete noviembre próximo pasado, que se incorpore efectivamente desde luego a mi Real Corona el Oficio de Correo, y Maestro Mayor de Hostes, Postas y Correos de la Nueva España, en la forma que actualmente lo disfruta D. Antonio Méndez Prieto, vecino de México, con el de Regidor y demás regalias anexas al mismo oficio: Que por ahora, y entretanto que en vista de las diligencias pendientes determina la expresada Junta la cantidad que corresponde devolver al enunciado D. Antonio Méndez Prieto con su Audiencia, se le pague por mi Real Hacienda desde el dia en que entre esta administrando y cese el mencionado don Antonio el rédito correspondiente a razon de cinco por ciento de sesenta y un mil setecientos y setenta pesos en que se tasó el oficio para despacharle el Título, puesto en la Ciudad de México, sin descuento ni deducción alguna, y sin perjuicio de lo que se determine en justicia sobre el verdadero Capital y cantidad que le deba devolver: Que se tasen los enseres para

el servicio del citado Oficio de Correos que tenga el referido D. Antonio Méndez Prieto, y se le pague en contado por mi Real Hacienda su importe, en dinero efectivo, por su legítimo valor sin descuento ni deducción alguna: Que los Portes de Tierra y derechos que cobraba el nominado D. Antonio por sí o sus Tenientes antes de las nuevas providencias ni en las que estaban dadas y legítimamente aprobadas para el régimen y govierno de este oficio no se haga la menor novedad por los Administradores que entren a regentar el expresado Correo de la nueva España de cuenta de mi Real Hacienda sin preceder darme noticia por la Via reservada de mi primera Secretaria de Estado, y del Despacho y aprobarse la inovacion que convenga hacer, a menos que el caso no admita dilación o sea abuso reprehensible, y que entonces se execute con la precisa noticia del Virrey de la Nueva España que es o en adelante fuere: Que para cortar todo perjuicio a aquellos mis fidelísimos Vasallos en la exacción de los Portes de Mar, no se cobre cosa alguna por razon de sobreporte de tierra en las Cartas de esta clase que se reciban ya de los Paquebotes o de otras cualesquier Embarcaciones desde el dia en que mi Real Hacienda se ponga en posesion del Oficio, en la misma forma que se practica en España con las cartas de Indias, de las quales no se exige cantidad alguna por sobreporte o conduccion de tierra; haciéndose entender a aquellos naturales esta moderacion, para que comprehendan mi benignidad y el provecho que les resulta de la incorporacion efectiva del enunciado Oficio a mi Real Corona desde luego: Y finalmente, que para formalizar la incorporacion efectiva y aprehender la posesión de este Oficio por mi Real Hacienda, se despachen Cédulas por mi Supremo Consejo de las Indias al Virrey de las Provincias de la Nueva España; al Presidente y Oydores de mi Real Audiencia de ellas, que reside en la Ciudad de México y a los de la de Guadalajara, para que en su virtud la den a las personas que para este efecto deputaren los Administradores Generales de la Renta de Correos, D. Lázaro Fernández de Angulo y D. Antonio de la Cuadra, ambos de mi Consejo de Hacienda, haciendolos saber a las Justicias de los respectivos Distritos procediendose en todo de plano, sin admitir contra-

dicion ni figura de juicio al dueño del mencionado Oficio, ni a sus Tenientes, pues le queda reservado el uso de deducir quantas acciones le competan en la referida Junta, creada con el fin de entender en todo esto privativamente, y se atenderán en ella sus instancias, para que en nada sea perjudicado; entregandose los exemplares que pidan los nominados Administradores Generales, para que puedan dirigir a sus Subalternos y guardar los que sean precisos en sus oficinas, dando los espresados Administradores las ordenes guvernativas, que corresponden al cumplimiento del mencionado mi Real Decreto, conforme a las reglas prescritas para el regimen de estos oficios. Por tanto mando a los enunciados mi Virrey, que es, o fuere de las Provincias de la Nueva España; al Presidente y Oydor de Mi Real Audiencia de ellas, que reside en la Ciudad de México; y a los de la de Guadalaxara, que cumplan y executen y hagan cumplir y executar, cada uno en la parte que les pertenezca, puntual y efectivamente, la explicada mi real resolución, sin réplica ni escusa alguna, segun y en la forma que en ella se expresa, por ser assi mi voluntad, y que de esta mi Cedula se tome razon en la Contaduria General del referido mi Consejo. Fecha en Madrid a veinte y uno de diciembre de mil setecientos y sesenta y cinco años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, *Thomas del Mello.*—Tres Rúbricas.—V. M. manda lo que se ha de observar con motivo de averse servido de resolver se incorpore a su Real Corona el Oficio de Correo y Maestro mayor de Hostes, Postas y Correos de la Nueva España.—Tomóse razon en la Contaduria General de las Indias.—Madrid veinte y quatro de diciembre de mil setecientos sesenta y cinco.—*Thomas Ortiz de Landazuri.*

*Vando publicado por orden del Excmo. Sr. D. F. Antonio Bucareli y Ursúa, Virrey de este Reyno, mandando que nadie pueda despachar Proprios ni Correos sin Licencia de los Oficios de esta Renta.*

Por quanto en contravención de los repetidos Vandos promulgados por los Señores Virreyes mis antecesores, prohi-

biendo en ellos que ninguna Persona despache en este Reyno Proprios ni Correos sin la precisa Licencia del Correo Mayor o la de sus respectivos Tenientes, baxo las penas contenidas en los de los años de 1724, 41 y 55, se experimenta con frecuencia que transitan Correos extraordinarios de unas partes a otras despachados arbitrariamente y sin las prefinidas Licencias, cometiendo graves perjuicios, en que son mas gravados los Indios y personas miserables, a quienes de propria autoridad quitan sus Caballos sin pagarles los debidos alquileres, sobre que se me han dado varias quexas, expresando otros daños dificiles de remediar a causa de no poder averiguarse semejantes extorsiones; para acudir al remedio de todas, y en observancia de las Reales Cédulas y Pragmaticas de su Magestad: Mando que desde primero de enero del año inmediato de 72 se guarden, cumplan y executen los Capítulos siguientes:

I. Que ninguna persona, de cualquier estado, calidad o condicion que sea, despache de privada autoridad Proprio o Correo alguno de a caballo ni de a pie, pena de un mil pesos, que se le exigirán irremisiblemente aplicados por terceras partes a la Renta, Juez y Denunciador; y que para executarlo acuda el Sugeto que lo necesite al Administrador de esta Capital o al Subalterno de la respectiva Estafeta foranea, para que ajuste el Viage y nombre el Correo a quien se ha de abonar a razon de diez y seis pesos por cada veinte leguas de las que andubiere de ida y buelta, siendo precisa obligacion de los mismos Administradores de esta Capital, Puertos de Mar, Plazas de Armas y Fronteras del Reyno dar quenta al Govierno del despàcho de estos Extraordinarios conforme a lo prevenido por Ordenanza y Leyes y a fin de que se aprovechen para lo que pueda ocurrir del Servicio.

II. Que a mas de la multa establecida en el Capítulo antecedente, será condenado el Sugeto que privadamente y sin dichas Licencias se ajuste para Correo, en la pena de vergüenza pública, y diez años de Presidio por la primera vez; en la segunda perpetuamente; y si usare del escudo de Armas Reales incurrirá en la muerte y confiscacion de todos sus Bienes.

III. Que todo Correo Extraordinario despachado con las referidas Licencias para las Provincias del Reyno o de ellas

a esta Capital u otros parages, lleve indispensablemente dos Caballos, uno para si y otro para que le sirva al Postillon o Guia que le ha de acompañar para devolverlos al Lugar donde los tomó, y en el qual debe pagar anticipadamente a los Dueños un real por legua de cada uno de los que pida o saque, a mas de dar dos reales por cada seis a dicho Postillon o Guia; bien entendido que ha de remudar unos y otros en los transitos acostumbrados, o en donde se convenga con los Dueños, pues en el caso de faltar en todo o en parte a lo que va prevenido se le castigará rigurosamente, a mas de satisfacer los daños que aya causado.

IV. Que sin embargo del mayor gasto que causa la manutencion y subsistencia de los Caballos en la carrera de esta Ciudad a Veracruz y sus cordilleras, se observe en ellas tambien lo prevenido en el anterior Capítulo, mediante a que sobre ser de poca monta el indicado costo y conseguirse asi el uniforme arreglo, se liberta a los Dueños de las Bestias de que se les pierdan, maltraten o mueran, como ha acontecido anteriormente en algunos casos por no poder seguir las Guias de a pie que se destinaban a recogerlas.

V. Que con la anticipacion y en el modo prefinido satisfagan igualmente los Correos un Real por legua de cada Mula o Caballo de carga que pidan para conducir los caxones u otras piezas permitidas; cuya circunstancia ha de constar en los Partes de Oficio que se les dieren, pues sin ella no solo podran negarse en los tránsitos a darles Bestias para este efecto, sino detener la carga y dar cuenta inmediatamente al Administrador de la Estafeta mas cercana.

VI. Que baxo estas Reglas deben las Justicias auxiliar a los Correos y hacerles dar en los Pueblos, Haciendas y Ranchos los vagages que necesiten con prontitud para que no experimente atraso el Real Servicio y causa publica, y tambien arrestar a los que vayan sin los expresados requisitos, tomandoles sus Declaraciones sobre quien, Quando y para donde les huviere despachado inventariando con expresion de sus rótulos las Cartas, Pliegos y Paquetes que conduzcan, los quales remitiran las mismas Justicias a la Estafeta mas inmediata, recogiendo Recibo de su respectivo Administrador, para que

se dirijan por el Correo Semanario; y las diligencias originales las embiaran con el correspondiente seguro y la posible brevedad a este Superior Govierno para en su vista proceder como corresponda contra todos y cada uno de los contraventores.

VII. Que de Parages donde no haya Estafeta y por lo mismo no pueda obtenerse la Licencia previa del Oficio de Correos, podran despacharse sin ella hasta el Pueblo mas inmediato en que le hubiere, por cuyo Admistrador se dará y formará el Parte correspondiente para que pueda continuar el viage sin riesgo, ni reparo de los del tránsito, ni que le haya en el de la Ciudad, Villa o lugar a que se dirija; pues ha de entregar en este las Cartas y Pliegos para que por la Oficina se pasen a quienes bayan rotulados; lo que no executará por sí ni por interpósita persona el Extraordinario baxo las penas impuestas en el Art. 3, a no ser que tampoco se halle establecido el Correo en este, lo que se expresará en el Parte.

VIII. Que en el caso de ser preciso a estos Correos remudar Caballos antes de presentarse, como queda ordenado, a la primera Estafeta los ajusten y paguen por entero hasta llegar a ella, pues ninguno tiene facultad para gravar los Pueblos a que se los den; pero desde dicha Estafeta se arreglará el viage de ida y buelta a razon de los referidos diez y seis pesos cada veinte leguas. Y aunque por ahora quedan exceptuados de esta regla los que se despachen de los Presidios con Soldados de ellos, y dirigidos precisamente a este Superior Govierno, se han de sujetar tambien estos, baxo las establecidas penas, a tomar del primer Administrador por donde transitaren el Parte y Licencia correspondiente para que asi puedan seguir sin embarazo.

IX. Que siempre que salga algun Correo o Proprio de donde haya Estafeta para qualquiera Parage en que no esté establecida, o a las Haciendas de Campo, se presenten a los Oficios de Correos para que los despachen y franqueen las Cartas sin llevarles derechos; pero si en estos casos necesitasen remudas, las pagaran por ajuste voluntario con el Dueño de ellas en la forma ordenada al principio del inmediato antecedente Capítulo y baxo las penas ya declaradas.

X. Que nadie pueda conducir ni lleve Cartas o Pliegos sino

fueren de las de preciso enbio de Cargas o Recados, y las de recomendacion del mismo Conductor, y unas y otras abiertas, pena de que se exigirá a los contraventores un peso por cada una de las que se les encuentren, aplicando al Denunciador; y para que todos puedan aprovecharse de las ocasiones que se presenten de pasageros o Arrieros: Declaro que estos podrán conducir libremente las que se manifiesten antes en los Oficios de Correos, donde pagando el respectivo porte se sellaran, observandose en estos casos las disposiciones ya dadas para los en que se despachen Correos de donde haya o no Estafeta, y para los Parages en que se halle establecida, pues las mismas obligaciones prescritas a estos se imponen a los Particulares y Arrieros que escriban y lleven Cartas o Pliegos.

XI. Que con el fin de que logre el Publico sin agravio de la Renta el beneficio que puede facilitarle el uso de Correos de a pie, he mandado se nombren hasta el competente numero en todas las Estafetas, adonde deberá acudir la Persona que quiera valerse de ellos pagando un real por legua a la ida y buelta, y tres en cada dia que el Correo estuviere detenido esperando la respuesta; pero si el viage no fuese redondo y solo de ida sin precisarle a traer contestacion, se le satisfará a su regreso a razon de medio real por legua; quedando todavia al arbitrio del que despache Correo de a pie el elegirlo y ajustar el viage, con la sola obligacion en este caso (pues no ha de usar de Caballos y remudas) de acudir al Oficio de Correos de la misma Ciudad, Villa o Pueblo, ú al mas inmediato segun queda prevenido para los Correos de a caballo, por la correspondiente Licencia y satisfacer los Derechos de la quarta parte que corresponde a la Renta en el importe del viage segun esta regulacion de precios y leguas.

XII. Que para las Justicias, Administradores de las otras Rentas y los Guardas de ellas puedan zelar y aprehender los fraudes y contraventores de la de Correos, como estan obligados y tiene mandado S. M. estrechamente, y que en los Pueblos sepan a qué Ordinarios y Extraordinarios de a pie y de a caballo deben dar bagages y auxilios: Mando que unos y otros, siendo Titulados, lleven el Escudo, y que para ellos y los demas se pongan en los expresados Partes, que han de ser

precisamente impresos, las Armas Reales; pues los que haviendo salido o transitado por Pueblo en que se halle establecida la Estafeta, caminen sin este ultimo requisito, serán reputados, y tenidos por defraudadores. Y para que nadie alegue ignorancia, se publique por Vando en esta Capital y demas Parages del Reyno a cuyo fin se imprimiran los correspondientes Exemplares, y dirigirán por Cordillera a todas las Justicias y Administradores de esta Renta y de las otras, a efecto de que se observe y cumpla puntualmente, baxo las penas señaladas.—Dado en México a diez de diciembre de mil setecientos setenta y uno.—*Antonio Bucarelli y Ursua.*—Por mandado de S. Exa.—*D. Juan Martinez de Soria.*

# ÍNDICE

Páginas.



## APÉNDICES

Páginas.

## APÉNDICE AL CAPÍTULO III



## APENDICE AL CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL CORREO EN AMÉRICA

Páginas



## APÉNDICE AL CAPÍTULO V

### LA INCORPORACIÓN A LA CORONA



## APÉNDICE AL CAPÍTULO VI

### LA JUNTA DE INDIAS Y LA CONTABILIDAD



## APÉNDICE AL CAPÍTULO VII

### CORREOS MARÍTIMOS

Páginas.



## APÉNDICE AL CAPÍTULO VIII



